CONVENIO Nº 412
PARA CONOCIMIENTO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
08 JUL 2016
RECIBIDO
Firma: ..... Hora 17:25 hrs.

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

2016
CONVENIO Nº 12
PARA CONOCIMIENTO

Lima, 08 de julio de 2016

OFICIO N° 124 -2016-PR

Señor
LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la ratificación del siguiente instrumento internacional:

- Ratificación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio" adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio el 27 de noviembre de 2014 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza y ratificado mediante el Decreto Supremo N° 044-2016-RE.

Sin otro particular, renovamos a usted nuestros sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de Julio de 2016.-

Según lo acordado con el señor Presidente,

Remítase a la Comisión de Constitución y Reglamento ; Relaciones Exteriores. —

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 04 de NOVIEMBRE de 2016

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; RELACIONES EXTERIORES. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARCO LEÓN FELIPE BARROZA TELLO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo Nº 044-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el **"Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"** fue adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio el 27 de noviembre de 2014 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el articulo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el **Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"** adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio el 27 de noviembre de 2014 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Tratado, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil dieciseis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

3

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 27 de noviembre de 2014 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, fue adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el **"Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"** (en adelante, el Protocolo de Enmienda.

2. El Protocolo de Enmienda adjunta como Anexo el *Acuerdo de Facilitación del Comercio (en adelante, el AFC)*, el mismo que ha sido concebido en un preámbulo, 24 artículos y un Anexo, divididos en 3 secciones, los cuales establecen una serie de medidas orientadas a facilitar la fluidez en el tránsito de mercancías a través de las fronteras.

3. El Protocolo de Enmienda tiene como objeto insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC. A su vez, el AFC tiene como finalidad simplificar los procedimientos que rigen el comercio exterior para hacer más eficiente el comercio transfronterizo de mercancías. En efecto, el AFC busca agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito entre los países Miembros. Además, establece medidas para lograr una cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros.

4. Es así que, el AFC no sólo constituye una herramienta que permitirá el incremento de las operaciones de comercio exterior, sino que fortalecerá la cooperación entre las propias entidades del sector público, promoviendo el desarrollo de sus procedimientos y la adopción de tecnología más avanzada, que los acerque progresivamente a los niveles de servicio y desempeño de países más adelantados.

5. Adicionalmente, el AFC recomienda el uso de estándares desarrollados por organismos internacionales y la adopción de mejores prácticas internacionales, lo cual ayudará a que el Estado peruano sea más eficiente en el desarrollo de sus funciones, a partir de lo cual podrá emprender las reformas en materia de competitividad que se requieran. Así también, el AFC establece estándares mínimos que pueden ser sustento para el diseño y ejecución de medidas dirigidas a mejorar la labor gubernamental en materia de comercio exterior, así como lograr una coordinación más directa con el sector privado.

6. Asimismo, el AFC promueve medidas a favor de las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Sobre el particular, en su opinión el MINCETUR refiere que el AFC se ajusta a las metas desarrolladas por dicho Sector, el cual impulsa, conjuntamente con los sectores competentes, instrumentos y reformas económicas y legales en temas logísticos, aduaneros, financieros, de promoción, infraestructura, etc, dirigidas a las PYMES, las cuales son priorizadas por el Estado.

7. La sección I del AFC abarca disposiciones en materia aduanera, sanitaria, fitosanitaria, transporte y aquellas relacionadas al comercio de bienes, las cuales están dirigidas a lograr la eliminación de las trabas para agilizar el movimiento, levante y el despacho de las mercancías, incluidas las de tránsito, así como la cooperación de las autoridades de frontera o aquellas con competencia en materias relacionadas a la facilitación del comercio. En ese sentido, el AFC recomienda el uso de estándares desarrollados por organismos internacionales y la adopción de mejores prácticas internacionales, lo cual ayudará a que el Estado peruano sea más eficiente en el desarrollo de sus funciones, a partir de lo cual podrá emprender las reformas en materia de competitividad que se requieran.

8. La sección II contiene Disposiciones en materia de Trato Especial y Diferenciado para los Países Miembros en Desarrollo y países Miembros Menos Adelantados, que permiten a éstos flexibilidades en la aplicación del AFC y determinar cuándo aplicarán disposiciones específicas del AFC e identificar las disposiciones que solo podrán aplicar después de recibir asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad.

9. La Sección III contiene disposiciones institucionales que establecen un comité permanente de facilitación del comercio en la OMC y exigen que los Miembros tengan un comité nacional para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. También esta sección contiene algunas disposiciones finales.

10. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Protocolo de Enmienda conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del mismo, así como las opiniones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; del Ministerio de Economía y Finanzas ; del Ministerio de Agricultura y Riego ; del Ministerio del Ambiente ; del Ministerio de Salud; del Ministerio del Interior; del Ministerio de la Producción; del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Presidencia del Consejo de Ministros - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI; del Ministerio de Defensa; y, del Ministerio de Cultura, Asimismo, se contó con la opinión de la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

11. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 031-2016, de fecha 20 de mayo de 2016, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Protocolo de Enmienda debe efectuarse por la vía simplificada, dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y segundo párrafo del artículo 2° de la ley N° 26647, dado que dicho instrumento internacional no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, Protocolo de Enmienda, tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

12. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el **"Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"**, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

13. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55º de la Constitución Política del Perú cuando el Protocolo de Enmienda entre en vigencia formará parte del Derecho nacional.

las Normas Técnicas Peruanas; así como, elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2016, a través del Informe N° 001-2016-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 24 de febrero de 2016, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa, mediante el Informe N° 005-PA-2016-INACAL/DN, señala que luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 7 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a la materia de Petróleo y derivados. Combustibles líquidos; corresponde aprobarlas en su versión 2016 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2016:

NTP 321.009:1976 (revisada el 2016)	PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS. Hexanos comerciales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.009:1976 (Revisada el 2011)
NTP 321.015:1982 (revisada el 2016)	LUBRICANTES. Aceites lubricantes para motores Diesel marinos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.015:1982 (Revisada el 2011)
NTP 321.016:1982 (revisada el 2016)	LUBRICANTES. Aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.016:1982 (Revisada el 2011)
NTP 321.018:1982 (revisada el 2016)	LUBRICANTES. Aceites lubricantes para motores diesel con cojinetes de plata. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.018:1982 (Revisada el 2011)
NTP 321.052:1983 (revisada el 2016)	MATERIALES BITUMINOSOS. Alquitrán. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.052:1983 (revisada el 2011)
NTP 321.056:1983 (revisada el 2016)	MATERIALES BITUMINOSOS. Emulsiones asfálticas aniónicas. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.056:1983 (Revisada el 2011)
NTP 321.065:1983 (revisada el 2016)	LUBRICANTES. Lubricantes industriales líquidos. Clasificación ISO de viscosidad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.065:1983 (Revisada el 2011)

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 321.009:1976 (Revisada el 2011)	PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS. Hexanos comerciales. 1ª Edición
NTP 321.015:1982 (Revisada el 2011)	LUBRICANTES. Aceites lubricantes para motores Diesel marinos. 1ª Edición
NTP 321.016:1982 (Revisada el 2011)	LUBRICANTES. Aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales. 1ª Edición
NTP 321.018:1982 (Revisada el 2011)	LUBRICANTES. Aceites lubricantes para motores diesel con cojinetes de plata. 1ª Edición
NTP 321.052:1983 (revisada el 2011)	MATERIALES BITUMINOSOS. Alquitrán. Requisitos. 1ª Edición
NTP 321.056:1983 (Revisada el 2011)	MATERIALES BITUMINOSOS. Emulsiones asfálticas aniónicas. Requisitos. 1ª Edición
NTP 321.065:1983 (Revisada el 2011)	LUBRICANTES. Lubricantes industriales líquidos. Clasificación ISO de viscosidad. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1400849-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"

DECRETO SUPREMO
N° 044-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el **"Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"** fue adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio el 27 de noviembre de 2014 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el **"Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"** adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio el 27 de noviembre de 2014 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Tratado, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1401343-2

Ratifican las "Cartas de Intercambio sobre Requisitos de Certificación para carne y productos cárnicos de Estados Unidos"

DECRETO SUPREMO
N° 045-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

INFORME (DGT) N° 31-2016

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. La Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Memorándum (DAE) N° DAE0322/2016, de fecha 03 de marzo de 2016, solicitó a la Dirección General de Tratados iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del **"Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"** (en adelante, el Protocolo de Enmienda), adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio el 27 de noviembre de 2014 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

II. ANTECEDENTES

2. La facilitación del comercio, *entendida como la simplificación de los procedimientos que rigen el comercio para hacer más eficiente el comercio transfronterizo de mercancías*[1], se convirtió en un tema de debate en la Organización Mundial de Comercio (OMC) a partir de la Conferencia Ministerial de Singapur, celebrada en diciembre de 1996, en la que los Miembros encomendaron al Consejo del Comercio de Mercancías *"la realización de trabajos exploratorios y analíticos sobre la simplificación de los procedimientos que rigen el comercio [...] con objeto de evaluar si procede establecer normas de la OMC en esta materia" (párrafo 21 de la Declaración Ministerial de Singapur)*[2].

3. En julio de 2004, tras varios años de trabajos exploratorios y en el marco del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD) (Anexo D del denominado "Paquete de julio")[3], los Miembros de la OMC acordaron formalmente iniciar negociaciones sobre la facilitación del comercio. Así, se encomendó a los Miembros aclarar y mejorar los artículos V, VIII y X del GATT *(Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994)*. Las negociaciones tenían también por finalidad potenciar la asistencia técnica y mejorar la cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros.

4. Posteriormente, el 12 de octubre de 2004, el Comité de Negociaciones Comerciales de la OMC creó el Grupo de Negociación sobre la Facilitación del Comercio (GNFC) y poco después, en su primera reunión, los Miembros de la OMC acordaron un plan de trabajo y un calendario de reuniones. El Plan acordado establecía que los trabajos se desarrollen sobre la base de las contribuciones de los Miembros y otros aportes que pueda solicitar el GNFC.

5. Luego de un periodo de presentación e intercambio de propuestas, así como de preguntas y respuestas, en diciembre de 2009, los Miembros de la OMC acordaron distribuir un proyecto de texto consolidado, y se dedicaron a realizar un examen de dicho texto y sus posteriores versiones revisadas en reuniones durante el 2010,2011, 2012 y 2013.

---

[1] Ver informe de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, según Memorándum (DAE) N° DAE0322/2016, de fecha 03 de marzo de 2016.
[2] https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tradfa_s/tradfa_intro_s.htm
[3] https:www.wto.org/spanish/tratop _s/dda_s/draft_text_gc_dg_31july04_s.htm#annexd

6. Posteriormente, los Miembros de la OMC concluyeron las negociaciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (en adelante, el AFC) en la IX Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali (Indonesia) el 7 de diciembre de 2013 en la cual se adoptó la Declaración Ministerial de Bali y las decisiones ministeriales del llamado "Paquete de Bali"[4], conjunto de cuestiones que forman parte de las negociaciones más amplias de la Ronda de Doha. Uno de los resultados de este paquete fue el *"Acuerdo sobre Facilitación del Comercio"*, en virtud del cual, se creó un Comité Preparatorio sobre facilitación del Comercio, al que se le encargó:

- Realizar un examen jurídico del AFC: El texto resultante del examen jurídico en los tres idiomas de la OMC (inglés, español y francés).
- Recibir notificaciones de los países en desarrollo Miembros y los Países menos adelantados sobre los compromisos que hubiesen designado para su inmediata aplicación (compromisos de la categoría A del AFC).
- Elaborar el Protocolo de Enmienda, necesario para insertar el AFC en el Anexo de 1A del Acuerdo sobre la OMC.

7. Finalmente, el 27 de noviembre de 2014, mediante Decisión del Consejo General de la OMC, los países Miembros de la OMC adoptaron el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, a fin de insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech, junto a los demás acuerdos comerciales multilaterales sobre mercancías (adoptado mediante Decisión del Consejo General del 27 de noviembre de 2014, documento OMC con signatura WT/L/940) y se abrió a la aceptación de los Miembros[5].

8. Cabe resaltar que el Perú ha sido un Miembro activo en el tema de facilitación del comercio en OMC, planteando que se mejore las disposiciones contenidas en los artículos V, VIII y X del GATT de 1994 a lo largo de todas las etapas de la negociación del AFC buscando mantener un balance entre los compromisos que se asumirían en este Acuerdo y los derechos y beneficios que se podrían obtener del mismo como país en desarrollo[6].

9. El Protocolo de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC, es decir, surtirá efecto tras su aceptación por dos tercios de los Miembros (108 Miembros de 161).

10. A la fecha, 79 Miembros de la OMC, contando la Unión Europea y sus 28 países Miembros, han depositado sus instrumentos de ratificación del Protocolo de Enmienda en la OMC[7].

---

[4] https: www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/ms9_e/balipackage_e.htm
[5] Ver punto 1.2.7 de informe del Mincetur N° 002-2016-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP
[6] Ver punto 1.2.5 del informe del Mincetur N° 002-2016-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP
[7] Los Miembros que han depositado sus instrumentos de ratificación del Acuerdo, según lo señalado en la página web de la OMC ,son: Hong Kong, China (8 de diciembre de 2014), Singapur (8 de enero de 2015), Estados Unidos de América (23 de enero de 2015), Mauricio (5 de marzo de 2015), Malasia (26 de mayo de 2015), Japón (1 de junio de 2015), Australia (8 de junio de 2015) ,Botswana (18 de junio de 2015),Trinidad y Tobago (29 de julio de 2015),República de Corea (30 de julio de 2015),Nicaragua (4 de agosto de 2015),Niger (6 de agosto de 2015),Taipei Chino (17 de agosto de 2015),Belice (1 de septiembre de 2015),Suiza (2 de septiembre de 2015),China (4 de septiembre de 2015),Liechtenstein (18 de septiembre de 2015),República Democrática Popular Lao (29 de septiembre de 2015),Nueva Zelandia (29 de septiembre de 2015),Togo (1 de octubre de 2015),Tailandia (5 de octubre de 2015),Unión Europea y sus Estados miembros (5 de octubre de 2015) ,Ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM) (19 de octubre de 2015),Pakistán (27 de octubre de 2015),Panamá (17 de noviembre de 2015),Guyana (30 de noviembre de 2015),Côte d'Ivoire (8 de diciembre de 2015),Granada (8 de diciembre de 2015),Santa Lucía (8 de diciembre de 2015),Kenya (10 de diciembre de 2015),Vietnam (15 de diciembre de 2015),Brunei Darussalam (15 de diciembre de 2015),Noruega (16 de diciembre de 2015),Ucrania (16 de diciembre de

11. El Protocolo de Enmienda se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-1086.

II. OBJETO

12. El Protocolo de Enmienda tiene como objeto insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech, tratado que establece la OMC. A su vez, el AFC tiene como finalidad simplificar los procedimientos que rigen el comercio exterior para hacer más eficiente el comercio transfronterizo de mercancías. En efecto, el AFC busca agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito; entre los países Miembros. Además, establece medidas para lograr una cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros[8].

III. DESCRIPCIÓN

13. El Protocolo de Enmienda adjunta como Anexo al *Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC)*, el mismo que ha sido concebido en un preámbulo, 24 artículos y un Anexo, divididos en 3 secciones, los cuales establecen una serie de medidas orientadas a facilitar la fluidez en el tránsito de mercancías a través de las fronteras de los Miembros de la OMC.

14. Adicionalmente, el Protocolo de Enmienda inicia exponiendo una lista de decisiones, entre las que se señala:

- El Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC será enmendado, en el momento en que entre en vigor el Protocolo de Enmienda, mediante la incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio que figura en el Anexo del presente Protocolo y que se insertará después del Acuerdo sobre Salvaguardias.

- No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Protocolo sin el consentimiento de los demás Miembros.

- El Protocolo de Enmienda está abierto a la aceptación de los Miembros.

- El Protocolo de Enmienda entrará en vigor de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC[9].

2015),Zambia (16 de diciembre de 2015),Myanmar (16 de diciembre de 2015),Lesotho (4 de enero de 2016),Georgia (4 de enero de 2016),Seychelles (11 de enero de 2016),Jamaica (19 de enero de 2016),Malí (20 de enero de 2016),Cambodge (12 febrero 2016),Paraguay (1 de marzo de 2016),Turquía (16 de marzo de 2016),Brasil (29 de marzo de 2016),Macao, China (11 de abril de 2016),Emiratos Árabes Unidos (18 de abril de 2016),Samoa (21 de abril de 2016),India (22 de abril de 2016),Federación de Rusia (22 de abril de 2016),Montenegro (10 de mayo de 2016),Albania (10 de mayo de 2016).

[8] Ver: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tradfa_s/tradfa_s.htm

[9] Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director General de la Organización Mundial del Comercio.

- El Protocolo de Enmienda será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo

- El Protocolo de Enmienda será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Preámbulo

15. El Preámbulo del AFC establece la motivación que llevó a los Estados a negociar y suscribir dicho instrumento internacional; asimismo hace mención a una serie de principios que figuran en documentos como por ejemplo la Declaración Ministerial de Doha, en la Decisión relativa al Programa de Trabajo de Doha, así como la Declaración Ministerial de Hong Kong.

16. Se indica que es el deseo de los Estado Parte aclarar y mejorar aspectos pertinentes a los artículos V, VIII y X del GATT de 1994.

17. Se reconoce además las necesidades que tienen los países en desarrollo, y el objeto de potenciar la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad en esta esfera.

18. También, se reconoce la necesidad de una cooperación efectiva en los temas de facilitación del comercio y cumplimiento de los procedimientos aduaneros.

Disposiciones Generales

Sección I

19. La sección I del AFC está conformado por 12 artículos que prevén disposiciones para agilizar el movimiento, el despacho y levante de las mercancías de exportación, la importación y el tránsito, así como disposiciones sobre cooperación aduanera.

20. Aclara y mejora los artículos pertinentes (V, VIII y X) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994. Contiene también disposiciones de cooperación aduanera. Seguidamente se efectuará una descripción general de los artículos correspondientes a esta Sección.

21. El artículo 1 del AFC, sobre publicación y disponibilidad de la información, contiene disposiciones que desarrollan los alcances del artículo X del GATT de 1994, referido a la transparencia, el cual se reconoce como uno de los principios básicos de la OMC.

22. Mediante dicho artículo el Perú al igual que las demás partes contratantes, a través de las autoridades competentes, se compromete, en mayor y menor medida, a garantizar que toda información vinculada a los procedimientos de importación, exportación y tránsito de mercancías, sea pública y de fácil acceso para los operadores del comercio exterior, los gobiernos de otros países y cualquier persona interesada.

23. El artículo 2 sobre información disponible por medio de internet, reconoce y amplia los alcances del principio de transparencia de la OMC, reconocido en

el artículo X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT de 1994. Mediante estas disposiciones, las autoridades encargadas de regular el tráfico de mercancías en el territorio peruano deberán, siempre que corresponda, disponer la pre publicación de toda norma o modificación normativa de aplicación general, así como llevar a cabo consultas con las partes interesadas.

24. Las disposiciones del artículo 3, referido a resoluciones anticipadas, establecen la obligación a las autoridades con competencias aduaneras, de emitir un pronunciamiento previo a la importación, cuando éste sea solicitado, sobre el tratamiento legal que se le otorgará a una determinada mercancía importada. En ese sentido, se estable que los Miembros deberán emitir resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria u origen, en un plazo razonable.

25. En el artículo 4 del AFC, referido a procedimientos de recurso o de revisión, se hace alusión a los mecanismos a través de los cuales los administrados pueden ejercer su derecho de defensa frente a la autoridad que emitió el acto administrativo o a una autoridad superior, con el objeto de que revise el pronunciamiento que le resulta desfavorable o perjudique sus derechos.

26. Es así que, esta medida faculta a que los operadores puedan interponer recursos administrativos contra un acto administrativo ante una autoridad distinta a la emisora del acto, y a plantear recurso o revisión judicial, el mismo que se podrá iniciar después de iniciar el procedimiento administrativo. Si el fallo no se comunica en los plazos previstos, es posible interponer un recurso ulterior ante la autoridad administrativa o judicial, solicitar a las mismas una revisión, o a interponer cualquier otro recurso ante autoridad judicial.

27. En el artículo 5 del AFC, referido a otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia; se desarrollan y se amplían los alcances de los artículos VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) y X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT de 1994. A partir del mismo, las autoridades que ejercen competencias en el control sobre las mercancías que ingresan al territorio peruano, deberán implementar mecanismos que garanticen la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia al momento de ejercer potestad fiscalizadora.

28. Mediante el artículo 6 sobre disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones; las autoridades deberán garantizar que las tasas que se cobran por concepto de la tramitación de un procedimiento deben corresponder al costo del servicio administrativo. Asimismo, para la imposición de sanciones ante la comisión de una infracción, es necesario analizar previamente las circunstancias y los hechos que se han desarrollado.

29. El Artículo 7 sobre el levante y despacho de mercancías; desarrolla y amplía los alcances del artículo VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) del GATT de 1994. Es así que, mediante dicho artículo las autoridades con competencias en materias aduaneras, implementarán medidas que agilicen el levante y despacho de mercancías, por ejemplo el uso de los medios electrónicos para la presentación de los documentos y el pago, la realización de auditorías posteriores, el otorgamiento de facilidades a los operadores autorizados, a las mercancías perecederas y a los envíos urgentes.

30. En el artículo 8 sobre cooperación ante los organismos que intervienen en la frontera; se desarrolla los alcances de los artículos VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) y X (Publicación y aplicación de

los reglamentos comerciales) del GATT de 1994. Mediante el mismo, las autoridades que intervienen en la frontera, podrán coordinar sus medidas para ejercer mejor su función de control respecto de los procedimientos de importación, exportación y tránsito. Así, dicha disposición señala que cada miembro se asegurará de que sus autoridades de control fronterizo a cargo de los procedimientos vinculados a la importación, la exportación y el tránsito, cooperen y coordinen entre sí para facilitar el comercio.

31. Por otro lado, se señala que, en la medida que sea posible y factible, los Miembros colaborarán con aquello otros con los que tenga frontera común a fin de coordinar sus procedimientos en los puertos fronterizos, lo cual puede incluir la armonización de días y horas de trabajo, compatibilidad de procedimientos y formalidades, el uso de servicios comunes, controles conjuntos y el control en puestos de una sola parada.

32. En el artículo 9, referido al traslado de mercancías destinadas a la importación bajo control aduanero; se reconoce y se amplían los alcances del artículo VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) del GATT de 1994. Las autoridades que ejerzan competencias en materia aduanera, podrán permitir el traslado de mercancías entre oficinas aduaneras. En efecto, esta medida permite, en la medida de lo factible, que las mercancías de importación puedan ser trasladas desde una oficina de aduanas de entrada hacia otra oficina aduanera en la que se realizará el levante o el despacho de las mercancías.

33. El artículo 10, referido a las formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito, reconoce y amplían los alcances de los artículo V (Libertad de tránsito) y VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) del GATT DE 1994. Mediante este artículo las autoridades aduaneras asumen la obligación de implementar medidas que contribuyan a reducir las formalidades y simplificar los procedimientos de importación, exportación y tránsito de mercancías.

34. El artículo 11 reconoce y amplía los alcances del artículo V (Libertad de Tránsito) del GATT de 1994. Mediante este artículo las autoridades con competencias en materia aduanera implementarán medidas de tal manera que los requisitos que se deben de cumplir para el tránsito de las mercancías, no se constituyan en obstáculos. Dicha disposición establece que los reglamentos o las formalidades aplicados al tráfico no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que motivaron su adopción ya no existen, o si las circunstancias u objetivos pueden atenderse de una manera menos restrictiva al comercio. El tráfico en tránsito no estará supeditado a la recaudación de derechos o cargas, con excepción de los gastos de transporte y gastos administrativos con ocasión del tránsito o como costo por los servicios prestados.

35. Los Miembros no establecerán limitaciones voluntarias u otras medidas similares respecto del tráfico en tránsito, sin perjuicio de los reglamentos nacionales y arreglos bilaterales o multilaterales sobre transporte; ni concederán a las mercancías en tránsito por el territorio de otro Miembro, un trato menos favorable que el que se les concedería si fueran transportados en su territorio. Se alienta a los miembros a poner a disposición, cuando sea factible, infraestructuras físicamente separadas para el tráfico en tránsito.

36. Igualmente se permitirá la presentación de documentos antes de la llegada de las mercancías; no se aplicarán cargas aduaneras, ni restricciones hasta que concluyan el tránsito en el punto de destino, ni reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad; la terminación de la operación de tránsito se dará una vez que las mercancías hayan llegado a la oficina de salida cumpliendo lo exigido por la normativa aplicable; y, cuando se exija una garantía, ésta

13

se limitará a asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el tránsito, liberándose sin demora una vez que el tránsito haya concluido.

37. Asimismo, los Miembros se esforzarán en coordinar la regulación del tránsito y por nombrar un coordinador nacional del tránsito, el cual podrá recibir las peticiones de información y propuestas de otros Miembros en tono al tránsito.

38. Por último, el artículo 12, referido a la cooperación aduanera; reconoce y amplía los alcances del artículo X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT de 1994.

39. Esta medida regula el intercambio de información entre administraciones de aduanas con objeto de verificar las declaraciones de mercancías.

40. En el presente artículo se establece lo siguiente:

- Se alienta a los miembros a intercambiar información y cooperar sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros.
- Se alienta el cumplimiento voluntario para que los importadores puedan rectificar su actuación sin ninguna sanción en circunstancias normales.
- Los miembros intercambiarán la información sobre las declaraciones de exportación o importación y sus documentos que hayan generado motivos razonables para dudar de su veracidad.
- Un Miembro solamente formulará una solicitud de intercambio de información después de haber llevado a cabo procedimientos apropiados de verificación de una declaración de importación o exportación y después de haber examinado la documentación pertinente que está a su disposición.
- El Miembro solicitante presentará una solicitud por escrito, incluyendo el asunto de que se trata, los fines de dicho pedido, la información o documentación solicitada, entre otros.
- El Miembro solicitante deberá conservar de forma confidencial toda la información o documentación facilitada por el miembro a la que se dirija la solicitud y solamente la proporcionará a las autoridades de aduanas para el fin indicado.
- Prontamente el Miembro al que se dirija la solicitud, responderá por escrito y facilitará la información específica indicada en la declaración de exportación o importación, así como, los documentos justificativos.
- El Miembro al que se dirija la solicitud podrá aplazar o denegar la solicitud cuando ello sea contrario al interés público, si el derecho interno impide la divulgación de la información, si el suministro de información puede constituir un obstáculo para el cumplimiento de la normativa, entre otros.
- Si un Miembro recibe de uno o más Miembros solicitantes un número de solicitudes de información que no puede atender, en un plazo razonable, podrá solicitarles que se establezca un orden de prioridad, a falta de un enfoque mutuamente acordado, la ejecución de estas solicitudes quedará a discreción del Miembro al que se dirijan sobre la base de su propio orden de prioridad.
- En caso de incumplimiento de las condiciones de uso o divulgación de la información, el miembro solicitante que reciba la información comunicará prontamente los detalles de dicha divulgación y adoptará las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento.
- Nada de lo dispuesto impedirá que un miembro concluya o mantenga un acuerdo bilateral, plurilateral o regional para compartir o intercambiar información y datos aduaneros.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Asuntos - Ministerio de Relaciones Exteriores
J.R.C.

14

Sección II

41. La sección II contiene Disposiciones en materia de Trato Especial y Diferenciado para los Países Miembros en Desarrollo y países Miembros Menos Adelantados, que permiten a éstos determinar cuándo aplicarán disposiciones específicas del AFC e identificar las disposiciones que solo podrán aplicar después de recibir asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad. Comprende los artículos 13 al 22.

42. Para tal efecto, se establecen las siguientes tres categorías de disposiciones:

- **Categoría A:** disposiciones que el País en Desarrollo Miembro o País Menos Adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo (o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor).

- **Categoría B:** disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país adelantado Miembro designe para que sean aplicadas tras un período de transición después de la entrada en vigor del Acuerdo.

- **Categoría C:** disposiciones que un país en desarrollo Miembro y el país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del Acuerdo y que requieren la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

43. En ese sentido, cada país en desarrollo y país menos adelantado Miembro designará por sí mismo, a título individual, las disposiciones que incluirá en cada una de las categorías A, B y C.

44. Para tal efecto, se establece que al momento de la entrada en vigor del AFC, cada país en desarrollo aplicará sus compromisos de la categoría A. Para todo país menos adelantado Miembro podrá notificar al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría A hasta un año después de la entrada en vigor del AFC.

45. De otro lado, una vez que entre en vigor el AFC, los países en desarrollo, entre ellos el Perú, deberán notificar las fechas indicativas para la aplicación de las categorías B y C. Asimismo, después de un año de la entrada en vigencia, se notificarán las fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones notificadas en categoría B. Del mismo modo, los Miembros y los donantes informarán sobre los arreglos de asistencia técnica para la creación de capacidad, así como, las fechas definitivas para la aplicación de la categoría C.

46. Adicionalmente, se establece la posibilidad de prórroga de las fechas para la aplicación de las disposiciones de las categorías B y C, así como la transferencia de disposiciones entre tales categorías mediante una notificación al Comité.

47. Por último, se regula un periodo de gracia para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias para los países en desarrollo y menos adelantados. Adicionalmente, se señala que los Miembros donantes acuerdan facilitar la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad de dichos países. Para tal efecto, los Miembros donantes deberán presentar al Comité en el momento de la entrada en vigor del AFC y posteriormente una vez al año información sobre la asistencia y apoyo.

Sección III

48. La Sección III contiene disposiciones institucionales que establecen un comité permanente de facilitación del comercio en la OMC y exigen que los Miembros tengan un comité nacional para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. También esta sección contiene algunas disposiciones finales.

49. El artículo 23 dispone la creación de un comité permanente de facilitación del comercio en la OMC, y la exigencia de que los Miembros cuenten con un Comité Nacional para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones de AFC.

50. El Artículo 24 establece, entre otros, lo siguiente:

- Todas las disposiciones del AFC son vinculantes para todos los Miembros.
- Los Miembros aplicarán el AFC a partir de su fecha de entrada en vigor. Los países en desarrollo Miembros que opten por recurrir a las disposiciones de la Sección II sobre Trato Especial y Diferenciado aplicarán el AFC de conformidad con dicha Sección.
- Nada de lo dispuesto en el AFC se interpretará en el sentido de que reduce las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT). Además, nada de lo dispuesto en el AFC se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- Todas las Excepciones y exenciones amparadas en el GATT serán de aplicación a las disposiciones del AFC
- Salvo disposición expresa en contario en el AFC, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones del GATT, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

51. Finalmente en el anexo 1 del Protocolo de Enmienda se adjunta el modelo para las notificaciones en relación a la asistencia técnica y financiera y sobre los recursos para la creación de la capacidad en concordancia con el párrafo 1 del artículo 22.

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
J.R.C.

<u>Entrada en vigor del protocolo de Enmienda</u>

52. El Protocolo de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC, es decir, surtirá efecto tras su aceptación por dos tercios de los Miembros (108 Miembros de 161) para los Miembros que lo hayan aceptado y, después, para cada uno de los demás Miembros,

tras su aceptación por él[10]. En este sentido, esta disposición guarda sintonía con la exigencia determinada por el capítulo dedicado a los tratados en la Constitución Política del Perú[11], ya que los efectos jurídicos del referido instrumento internacional se encuentran supeditados al previo cumplimiento de los procedimientos internos exigidos en el ordenamiento jurídico peruano para su ratificación.

53. Para los países Miembros Desarrollados, el AFC se aplicará cuando el tratado entre en vigor, mientras que los países en desarrollo y menos adelantados pueden acogerse a las flexibilidades dispuestas en la Sección II referidas al trato especial y diferenciado. Con lo cual, cuando el tratado entre en vigor para los países en desarrollo y menos adelantados podrán aplicarlo a su propio ritmo.

IV. CALIFICACIÓN

54. Con relación a la naturaleza jurídica de la Enmienda, debe precisarse que dicho instrumento reúne los elementos señalados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969[12] para que el mismo califique como 'tratado'[13]. En la misma perspectiva, la Enmienda cumple con la triple exigencia utilizada por la doctrina[14] para distinguir a los tratados de otra clase de acuerdos carentes de efectos jurídicos, o si los tienen, no se encuentran regulados por el Derecho Internacional.

55. Esta caracterización es importante, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

56. Es importante precisar que la enmienda a un tratado refleja la voluntad de los Estados de variar ciertos aspectos del instrumento internacional al cual se obligaron inicialmente. En el ámbito del Derecho de los Tratados puede definirse una enmienda como: *"la alteración formal de las disposiciones de un tratado por las partes en él. Esas alteraciones deben efectuarse con las mismas formalidades que tuvo la formación original del tratado"*[15].

---

[10] Ver punto 9 y 10 del presente informe.

[11] Capítulo II "De los Tratados", artículos 55 al 57, del Título II "Del Estado y la Nación" de la Constitución Política. El referido capítulo fue desarrollado por la Ley N° 26647, Ley que regula los actos relativos al Perfeccionamiento Nacional de los Tratados.

[12] La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre de 2000, y se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000.

[13] Convención de Viena de 1969, art. 2: *"1 Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (...)"*.

[14] Para que los instrumentos internacionales sean considerados como "tratados", estos deben: (a) ser imputables a sujetos de Derecho internacional, como son en este caso los Estados; (b) originar derechos y obligaciones de carácter jurídico entre las Partes; y, (c) su marco regulador debe ser el Derecho Internacional Público. *Cfr.* Remiro Brotóns, Antonio *et al.*, Derecho Internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 184.

[15] Glosario de términos del Manual de Tratados, documento preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 2001, p. 54.

V. OPINIONES RECIBIDAS

57. A efectos de sustentar el presente informe, se evaluaron las opiniones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), ente rector de la política de comercio exterior; del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI); del Ministerio del Ambiente (MINAM); del Ministerio de Salud (MINSA); del Ministerio del Interior; del Ministerio de la Producción; del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Presidencia del Consejo de Ministros - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI; del Ministerio de Defensa; y, del Ministerio de Cultura, Asimismo, se contó con la opinión de la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)

58. Mediante Oficio N° 80-2016-MINCETUR/DM, de fecha 25 de febrero de 2016, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió el Informe N° 002-2016-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP, a través del cual la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior emitió opinión sobre el AFC. Dicha Dirección General realizó un análisis descriptivo de todas las disposiciones del referido instrumento internacional expresando su conformidad a cada una de ellas y los beneficios que traería al Perú. Así, al referirse a la importancia de eliminar las barreras no arancelarias en el comercio exterior, señaló que éstas pueden convertirse en importantes obstáculos para el comercio internacional, dada la complejidad de las exigencias normativas, ocasionando el incremento de los costos directos e indirectos de la transacción. Además, indicó que con el aumento de los Tratados de Libre Comercio entre países a nivel mundial, las tasas arancelarias se han reducido significativamente, por lo que el pago de derechos ya no significa una preocupación o un grave obstáculo para desarrollar el comercio, como lo significó en décadas anteriores. En ese sentido, esa Dirección General concluyó que la facilitación del comercio, la cual tiene como objetivo agilizar el flujo de bienes y servicios , a través de la simplificación y armonización de los procedimientos de comercio internacional, está cobrando cada vez más importancia a nivel internacional.

59. De otro lado, realizó una descripción de las negociaciones en torno a la facilitación de Comercio en la OMC, resaltando que el Perú ha sido un miembro activo en dicho tema, planteando que se mejore las disposiciones contenidas en los artículos V, VIII y X del GATT de 1994 buscando mantener un balance entre los compromisos que se asumirían en este Acuerdo y los derechos y beneficios que se podrán obtener como país en desarrollo. Asimismo, indicó que de manera paralela a las negociaciones, se han llevado a cabo en el Perú talleres con la participación de instituciones del sector público y privado para la aplicación de las medidas del AFC. Igualmente, informó que en el Perú se han llevado a cabo reuniones técnicas a nivel multisectorial, a fin de establecer las categorías para cada una de las medidas consignadas en el AFC.

60. En relación a los beneficios del AFC para el Perú, dicha Dirección General señaló que en la medida que existe una relación directa entre el crecimiento de las exportaciones y la mejora de la calidad de vida de los países, los acuerdos comerciales constituyen instrumentos invalorables para el desarrollo, en la medida en que amplían mercados para los productos y estimulan actividades económicas que demandan mayor inversión y generan más empleo. En particular, el AFC es un acuerdo comercial multilateral que abarca disposiciones en materia aduanera, sanitaria, fitosanitaria, transporte y aquellas relacionadas al comercio de bienes, las cuales están dirigidas a lograr la eliminación de las trabas para agilizar el movimiento, levante y el despacho de las mercancías, incluidas las de tránsito, así como la cooperación de las

autoridades de frontera o aquellas con competencia en materias relacionadas a la facilitación del comercio.

61. Es así que, el AFC no sólo constituye una herramienta que permitirá el incremento de las operaciones de comercio exterior, sino que fortalecerá la cooperación entre las propias entidades del sector público, promoviendo el desarrollo de sus procedimientos y la adopción de tecnología más avanzada, que los acerque progresivamente a los niveles de servicio y desempeño de países más adelantados.

62. Adicionalmente, destacó que el AFC recomienda el uso de estándares desarrollados por organismos internacionales y la adopción de mejores prácticas internacionales, lo cual ayudará a que el Estado peruano sea más eficiente en el desarrollo de sus funciones, a partir de lo cual podrá emprender las reformas en materia de competitividad que se requieran. Así también, el AFC establece estándares mínimos que pueden ser sustento para el diseño y ejecución de medidas dirigidas a mejorar la labor gubernamental en materia de comercio exterior, así como lograr una coordinación más directa con el sector privado.

63. El AFC promueve medidas a favor de las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Sobre el particular, la citada Dirección General enfatizó que el AFC se ajustan a las metas desarrolladas por el MINCETUR, el cual impulsa, conjuntamente con los sectores competentes, instrumentos y reformas económicas y legales en temas logísticos, aduaneros, financieros, de promoción, infraestructura, etc, dirigidas a las PYMES, las cuales son priorizadas por el Estado.

64. De otro lado, la referida Dirección General destacó las acciones que ha impulsado el MINCETUR orientadas a la facilitación en las operaciones de comercio exterior, así como la normativa interna que se emitieron sobre el particular.

65. En relación a las medidas del AFC, señalo que ya se evaluado a nivel interno con el apoyo de la OMC, las necesidades del Perú en materia de facilitación del comercio con participación de 30 instituciones del sector público y privado habiéndose discutido 45 medidas de facilitación del comercio que incluía el proyecto del texto del AFC, en las que se ha identificado que en el Perú, 23 se cumplían plenamente, 9 sustancialmente y 13 en parte, sin que existan medidas que no se cumplan en su totalidad. Asimismo, se determinó que 8 medidas requerirían de asistencia técnica, siendo las priorizadas las vinculadas a la Ventanilla única, cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera y Gestión de riesgo.

66. A continuación, la aludida Dirección General analizó cada una de las medidas previstas en la sección I del AFC, indicando el contenido de los artículos, la clasificación de la medida efectuada por los sectores competentes, las disposiciones que contienen, sus beneficios y las acciones pendientes.

67. Al respecto, mencionó que el 24 de julio de 2014, el Perú notificó al Comité Preparatorio sobre Facilitación del Comercio la inclusión de todas las disposiciones contenidas en la Sección I del AFC, dentro de sus compromisos de la categoría A (cumplimiento inmediato desde su entrada en vigor) con excepción de las 7 medidas siguientes:

- Artículo 3 Resoluciones anticipadas
- Artículo 5.1 Notificaciones de controles o inspecciones de controles o inspecciones reforzados
- Artículo 5.3 Procedimientos de prueba
- Artículo 6.3 Disciplinas en materia de sanciones
- Artículo 8 Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera

- Artículo 10.4 Ventanilla única
- Artículo 12 Cooperación aduanera

68. Sobre la Sección II del AFC, la citada Dirección General indicó que una vez que entre en vigor dicho instrumento internacional, los países en desarrollo , entre ellos el Perú, deberá notificar las fechas indicativas para la aplicación de las categorías B y C. Asimismo, después de un año de la entrada en vigencia, se notificará las fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones notificadas en categoría B. Finalmente, después de dos años y medio de la entrada en vigor del AFC, los países en desarrollo deberán notificar los progresos en la prestación de asistencia técnica para la creación de capacidad, así como, las fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones de la categoría C.

69. Por último, precisó que las disposiciones del AFC se encuentran de conformidad con las normas del ordenamiento jurídico peruano, las cuales fueron detalladas en el anexo que dicha Dirección General adjuntó a su informe. En ese sentido, se concluyó que si bien se requiere de algunas modificaciones normativas a nivel reglamentario para la aplicación del AFC, éste no exige modificación o derogación de alguna Ley, ni requiere para su ejecución la promulgación de normas con rango de ley.

Ministerio de Economía y Finanzas

70. Con Oficio N° 2005-2015-EF/10.01, de fecha 01 de diciembre de 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas adjunto el Informe N° 327-2015-EF/62.01 de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, el cual compila las opiniones del Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad.

71. En primer término, se precisa que las opiniones contenidas en la categoría A del AFC notificadas a la OMC, en materia de competencias de ese Ministerio, estarían en línea con la legislación nacional vigente, mientras que algunas de las otras requerirían modificaciones de orden reglamentario y de procedimientos.

72. Precisa que su Oficina de Asesoría Jurídica considera que se debe tener presente que las disposiciones vinculantes contenidas en el AFC de la OMC no requieren implementación normativa a través de disposiciones con rango legal.

73. De otro lado, se indica que el comercio exterior peruano ha crecido exponencialmente en los últimos años y que se ha impulsado una política de apertura comercial e integración de mercados regionales y globales a través de los Acuerdos Comerciales internacionales los cuales incluyen capítulos con disposiciones similares a las del AFC en materia de procedimientos aduaneros y de facilitación del comercio.

74. Asimismo, la adopción del AFC dará un mensaje de que el gobierno peruano mantiene y promueve procedimientos aduaneros modernos, uniformes y eficientes, coincidentes con los estándares internacionales y asegurando un comercio legítimo sin comprometer la función de los controles aduaneros, lo cual redundará en el crecimiento de la inversión extranjera directa. También, se describe una serie de beneficios que tendrá el Perú con el AFC en atención a que las disposiciones de la Sección I del mismo están recogidas por nuestra normativa interna.

75. El Informe Legal del MEF hace un análisis destallado de cada uno de los artículos del AFC desde de ámbito de su competencia, y precisa el marco legal interno vinculado con cada una de esas disposiciones.

76. Dentro de los beneficios que traería el AFC para el Perú, dicho Sector destaca las siguientes:

- Armonización de los procedimientos aduaneros con otros países, garantizando que los bienes se trasladen de forma más rápida y a menor costo.

- Implementación de un programa de operadores autorizados, que viabilizará la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.

- Contar con un sistema de control de riesgo integrado, que comprenda a las demás entidades de control, redundará en la agilización del despacho y levante de las operaciones consideradas de bajo riesgo.

- La cooperación aduanera establecida en un acuerdo multilateral, permitirá requerir información sobre aquellos casos de duda sobre la veracidad o exactitud de la declaración aduanera.

- La cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera redundará en la mejora del servicio y el control del tráfico transfronterizo de personas, equipajes, mercancías y vehículos, con los países fronterizos miembros de la OMC.

- La completa implementación de la ventanilla única permitirá la presentación de documentación o información exigida para la importación, exportación o tránsito de mercancías, a través de un punto de entrada único y hará más eficiente la cadena logística.

- Contar con asistencia técnica y capacitación, que coadyuvará a una mayor optimización y simplificación de los procesos aduaneros.

77. Concluyó señalando que las disposiciones contenidas en la categoría A del AFC, en materia de competencia de ese Sector, estarían en línea con la legislación nacional vigente y que las otras requerirían de modificaciones de orden reglamentario y de procedimientos. Además, señaló que las disposiciones vigentes del AFC no requieren implementación normativa a través de disposiciones con rango legal.

Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI)

78. A través del OFICIO Nº 699-2015-MINAGRI-DM, de fecha 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Agricultura y Riego remitió el informe N° 082-2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA, elaborado por la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria de la Dirección General de Políticas Agrarias de ese Ministerio, la misma que consolida las opiniones de los órganos competentes del MINAGRI, como SENASA y SERFOR.

79. Así, dicha Dirección General se refirió a las secciones del AFC que aborden temas de competencia del MINAGRI. En cuanto al artículo 1 referida a la publicación y disponibilidad de la información, señaló que en el caso del Perú tal disposición es cumplida, de conformidad con la normativa nacional sobre la materia. En

relación con el artículo 2, que desarrolla la oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas sobre nuevas leyes y reglamentos administrativos relacionados con el comercio o su modificación, señaló que dicha disposición ya figuran en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicas al comercio (Acuerdo OTC) y de acuerdo a las competencias de ese Sector, dicha obligación es cumplida.

80. Igualmente, sobre los procedimientos de recurso o de revisión establecida en el artículo 4, señaló que en el caso del Perú se cumple con tal disposición, de conformidad con la normativa sobre la materia.

81. Respecto al artículo 5 que regula otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia, señaló que es necesario la creación de un sistema de alerta temprana, lo cual requerirá la adquisición de capacidad de aplicación (software, capacitación del personal, costos operacionales), mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Asimismo, indicó que no hay una norma específica que regule la retención de productos agropecuarios, sin embargo si se menciona en el reglamento de cuarentena vegetal y en el reglamento zoosanitario de importación/exportación de animales, productos y subproductos de origen animal. Igualmente, precisó que no hay norma específica en el Perú que regule los procedimientos de prueba.

82. Sobre esto último, el MINCETUR[16] señaló que en el caso de la doble prueba por parte de un tercero, medida facultativa del AFC, no se encuentra regulada en la normativa nacional, por lo que para su implementación se requiere realizar modificaciones normativas a nivel reglamentario. Asimismo, indicó que actualmente el MINCETUR se encuentra efectuando, de forma inicial, coordinaciones con SUNAT e INACAL para facilitar la realización de la segunda prueba a cargo de laboratorios acreditados.

83. Sobre las otras disposiciones de su competencia (artículo 6, párrafo 1 y artículo 10, párrafos 1, 2 y 8), señaló que en el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de ese Sector, se cumple con dichas disposiciones de conformidad con la normativa nacional sobre la materia.

84. Sobre el artículo 8, relativo a la cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera, señaló que aún la autoridad aduanera y las autoridades de control fronterizo están articulando y coordinando un servicio de atención eficiente a fin de que la primera administre los Centros de Atención en Frontera y en relación a la cooperación con países con fronteras terrestres comunes, la cual según el AFC se debe dar en la medida que sea posible y factible, señaló que ésta no se da plenamente con los países vecinos (Ecuador, Colombia, Brasil, Bolivia y Chile).

85. Sobre lo señalado, el MINCETUR[17] ha indicado que se está trabajando internamente en la coordinación de las entidades nacionales de control en frontera. Además, con la dación del Decreto Legislativo N° 1183, Ley que establece competencias para la implementación y gestión de los centros de atención en frontera, se nombró a la SUNAT como la Autoridad Coordinadora de los Centros de Atención en Frontera, la cual tiene entre sus funciones coordinar los servicios de las entidades de control, así como coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se promuevan las condiciones operativas óptimas con las entidades públicas de control fronterizo homólogas de los países limítrofes, con el objetivo de asegurar la realización de controles secuenciales o simultáneos en dichos centros. Además, sobre dicha Ley

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

[16] Ver Informe N° 002-2016-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP
[17] Ver cita 16.

22

precisó que aún se encuentra pendiente su reglamentación, a fin de que resulte aplicable, por lo que se está haciendo las coordinaciones correspondientes a nivel multisectorial. Además, destacó que las autoridades nacionales se encuentran en constante coordinación con sus homólogos de los países fronterizos.

86. Finalmente, la Dirección General de Políticas Agrarias concluyó que el AFC resulta favorable para el Perú ya que permitirá dinamizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías de tránsito, a fin de reducir y eliminar barreras no arancelarias que enfrentan las exportaciones peruanas en terceros mercados. Asimismo, indicó que la mayoría de las medidas del AFC que son competencias del MINAGRI ya están implementadas plenamente en el marco normativo nacional actual.

Ministerio del Ambiente (MINAM)

87. Con Oficio N° 910-2015-MINAM/SG, de fecha 04 de junio de 2015, el Ministerio del Ambiente remitió el Informe N° 114-2015-MINAM-VMDERN/DGDB de la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales. En dicho Informe se realizó un análisis de las disposiciones del AFC que son competencia de dicho Sector, concluyendo que éstas están implementadas plenamente en el marco normativo nacional actual; sin embargo señaló que es necesaria asistencia y apoyo para conocer ampliamente a la OMC y sus Acuerdos, así como para el tema referido a la seguridad de la biotecnología moderna.

88. En relación a los procedimientos de prueba regulado en el párrafo 3 del artículo 5 del AFC, la referida Dirección General señaló que, de acuerdo a las competencias del Sector, ello está regulado en materia de control de ingreso al territorio nacional de organismos vivos modificados – OVM: Reglamento de la Ley 29811[18], aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, en sus artículos 3, 33, 34 y 35 e incorpora dos anexos al reglamento.

89. No obstante, señaló que dado que existen disposiciones del artículo 5.3 del AFC que no están contempladas plenamente en el marco normativo nacional, es necesario realizar modificaciones normativas y procedimentales para poner dicho marco en conformidad con el AFC. Dentro de los aspectos que requieren ser implementados se encuentran la publicación de los nombres y direcciones de los laboratorios en los que pueda realizarse la prueba. Sobre el particular, como ya fue señalado en el punto 73 del presente informe, el MINCETUR indicó sobre dicha disposición que para su implementación se requiere realizar modificaciones normativas a nivel reglamentario.

90. Finalmente, la aludida Dirección General se refirió a la Sección III del AFC, en específico sobre la creación del Comité Nacional de Facilitación del Comercio, recomendando que dicho Comité Nacional esté conformado por todas aquellas entidades que emitan normas que regulen el comercio exterior, se encuentren o no en fronteras.

[18] "Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Período de 10 años

Ministerio de Salud (MINSA)

91. A través del Oficio N° 816-2015-DM/MINSA, de fecha 11 de junio de 2015, el Ministerio de Salud hace llegar el Informe N° 566-2015-OGAJ/MINSA de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho Sector, así como la Nota Informativa N° 191-2015-DIGEMID-DG-EA/MINSA, mediante la cual se remite el Informe N| 001-2015-DIGEMID-DG-EA-SIQ/MINS de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas. A partir de las opiniones emitidas por la OGA y por DIGEMID, dicho Sector emite opinión favorable a las disposiciones contempladas en el AFC, resaltando los siguientes beneficios que traería al Perú:

- Incremento de la facilitación del comercio, lo que agilizará el ingreso de medicamentos al mercado, mejorando la disponibilidad y el acceso a medicamentos de calidad en beneficio de la salud de la población.

- La Ventanilla única del Comercio Exterior (VUCE) permitirá al administrado realizar sus trámites de manera virtual, con lo cual se reducen los costos y tiempos de espera.

- La transparencia en la información permitirá contar con información disponible y actualizada.

- Fortalecer y mejorar un sistema de puntos focales oficiales para información y consultas sobre temas específicos de interés del MINSA.

- Impulsar mediante la asistencia técnica y compromiso presupuestal del sector, el establecimiento de un sistema de alerta temprana con inocuidad de los alimentos integrada con otros sectores sanitarios.

- Implementar los sistemas de inspección sanitaria de mercancías en fronteras bajo un enfoque facilitador del comercio.

Ministerio del Interior

92. .Mediante Oficio N° 283-2015-IN-DM, de fecha 11 de mayo de 2015 el Ministerio del Interior remitió el Informe N° 000575-2015/IN/OGAJ, de fecha 11 de mayo de 2015, elaborado por la Dirección General de Asesoría Jurídica, en la que se concluye que luego del análisis de los informes emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES) y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), resulta viable el procedimiento de incorporación del AFC a la legislación nacional.

93. En efecto, MIGRACIONES señaló que el AFC no se extiende hacia la movilidad de personas en cuanto a su movimiento migratorio y sólo hace mención al comercio de mercancías y de las facilidades al comercio de bienes, por lo que dicha Superintendencia en cumplimiento de las disposiciones vigentes, no limita el comercio de bienes ni podría significar una medida restrictiva para ello. Por su parte, la SUCAMEC señaló que las disposiciones establecidas no afectarían la normativa vigente referida a la exportación e importación de armas y materiales conexos.

94. En consecuencia, se señala que existen diversos beneficios que redundan en el comercio de armas, municiones y artículos conexos, sin menoscabar la normativa vigente ni el efectivo control que la SUCAMEC ejerce sobre los mismos.

Ministerio de la Producción

95. Mediante Oficio N° 174-2015-PRODUCE/DM, de fecha 06 de julio de 2015, el Ministerio de la Producción remitió el Informe N° 023-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPER-DIRE, de la Dirección General de Políticas y Regulación del Despacho Viceministerial del MYPE e Industria. Dicho informe contiene también las opiniones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y del Instituto Nacional de Calidad (INACAL). En el citado informe se analiza las disposiciones del AFC relativos a la competencia del sector producción, considerando, en su mayoría, que éstas se cumplen a nivel interno.

96. Además, se señala que las disposiciones contenidas en el AFC fueron discutidas y consultadas ampliamente con los diversos órganos del poder ejecutivo involucrados, en el marco de un grupo de trabajo nacional liderado por el MINCETUR.

97. Asimismo, se señaló que el AFC resulta favorable para el Perú, por lo que dicho sector concluyó en la conveniencia de incorporar al mencionado Acuerdo como anexo al Acuerdo Internacional por el que se crea la OMC.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

98. Mediante Oficio N° 0751-2015-MTC/04, de fecha 03 de junio de 2015, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjuntó el Informe N° 819-2015-MTC/08, de fecha 03 de junio de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría General, la que a su vez consolida las opiniones de las dependencias competentes de dicho sector.

99. Sobre los beneficios del AFC para el Perú, señaló que éste contiene disposiciones para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito para reducir y eliminar barreras no arancelarias que enfrentan las exportaciones peruanas en terceros mercados; y, para consolidar o mejorar las reformas internas en materias de facilitación del comercio. Además, establece medidas para lograr una cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros. También contiene disposiciones sobre asistencia técnica y creación de capacidad en esta esfera.

100. De otro lado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, señaló que lo pactado en el AFC no afecta ni contraviene ninguna disposición de la legislación peruana en materia aeronáutica, por lo que no se requiere ninguna modificación o derogación de normas legales vigentes en el Perú sobre la referida materia, ni de medidas adicionales para su ejecución.

101. En ese sentido, la citada Oficina General se pronunció sobre el AFC, en los aspectos que considera tener incidencia sobre la competencia del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, destacando lo siguiente:

- El numeral 2 del artículo 11 del AFC, relacionada al tráfico en tránsito señaló que ésta disposición será aplicable, sin perjuicio del pago de los peajes respectivos, los cuales tienen la condición de tarifas (precio) y no tiene naturaleza tributaria.

- En relación al numeral 3 del artículo 1 del AFC, señaló que dicha disposición busca diferenciar la regulación del tránsito aduanero, prevista en el Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; de los reglamentos nacionales y convenios en materia de transporte que tiene como marco Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las cuales no se verían afectados por el Acuerdo.

- Sobre el numeral 5 del artículo 11 del AFC, relacionada a poner a disposición infraestructura físicamente separadas para el tráfico de tránsito, considero que dicha disposición es viable, teniendo en consideración la normativa interna sobre el tema.

- En relación al numeral 7 del artículo 11 del AFC, consideró que se requerirá la colaboración y coordinación entre las autoridades involucradas, como la SUNAT, SUTRAN, la Policía Nacional del Perú, entre otras, lo que se podría realizar mediante un reglamento de carácter multisectorial o a través de protocolos establecidos mediante convenios de colaboración interinstitucional, a fin de evitar demoras y eliminar las restricciones innecesarias hasta que concluyan el tránsito de las mercancías en el punto de destino dentro del territorio del Miembro.

102. Por lo expuesto, dicha Oficina General emitió, en el ámbito de competencia del sector, opinión favorable al AFC.

Presidencia del Consejo de Ministros - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI

103. Mediante Oficio N° 2715-2015-PCM/SG, de fecha 04 de mayo de 2015, la Presidencia del Consejo de Ministros, adjuntó el Informe técnico N° 024-2015/GCT, de fecha 22 de abril de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI, mediante el cual se expresa opinión favorable a la incorporación del AFC como anexo al Acuerdo de Marrakech por el que se establécela Organización Mundial del Comercio, adoptada en fecha 15 de abril de 1994.

104. Por otro lado, el Servicio Nacional de Acreditación (SNA) del INDECOPI recomienda implementar la publicación de la lista de los laboratorios acreditados en los que pueda realizarse la prueba, y, dado que no siempre podrá contarse con laboratorios acreditados para las pruebas pertinentes, la autoridad competente podría designar temporalmente otros laboratorios.

105. Por su parte, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (DFD), señala que las disposiciones contenidas en el AFC no afectan los procedimientos de investigación que en materia de defensa comercial tramita INDECOPI, a través de la Comisión de Fiscalización.

Ministerio de Defensa

106. A través del Oficio N° 452-2015-MINDEF/DM, de fecha 16 de abril de 2015, el Ministerio de Defensa remitió el Oficio N° G.500-1669, de fecha 15 de abril de 2015, elaborado por la Secretaría de la Comandancia General de la Marina,

en donde se señala que respecto al dicho sector- Autoridad Marítima Nacional . Dirección General de Capitanías y Guardacostas , se ha identificado lo siguiente:

a) La Dirección General de Capitanías y Guardacostas en su condición de Autoridad Marítima Nacional, a través de su página web incluye información relacionada a la normativa nacional e internacional; así como información de los servicios que se brindan a la comunidad marítima.
b) En relación a la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, ha sido incorporada en el procedimiento de Recepción y Despacho de Naves.
c) Sobre la conformación del Comité Nacional de Facilitación del Comercio, señaló que es necesario que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sea considerada como miembro observador en los temas referidos a las competencias de la Autoridad Marítima Nacional.

107. Por lo señalado, dicha Secretaría emitió opinión favorable al AFC, señalando que éste fortalecerá al comercio en los Estados, constituyendo un avance normativo y una contribución al desarrollo nacional.

Ministerio de Cultura

108. Mediante Oficio N° 0226-2015-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2015, el Ministerio de Cultura remitió el Informe N° 284-2015-OGAJ-SG/MC expedido por la Oficina General de Asesoría Jurídica que consolida las opiniones de las dependencias competentes de ese sector, concluyendo que no formula observaciones al AFC.

Ministerio de Relaciones Exteriores

109. Mediante Memorándum (DAE) Nº DAE0322/2015, de fecha 03 de marzo de 2016, la Dirección General para Asuntos Económicos emitió opinión favorable para la pronta ratificación por parte del Perú del Protocolo de Enmienda, tomando en consideración la importancia que posee para el Perú contar con un instrumento internacional como el señalado.

110. Asimismo, señaló que las disposiciones del AFC están orientadas a disminuir los costos comerciales de los operadores, debido a que se reducen y simplifican los procedimientos administrativos, y está orientado a agilizar el despacho y levante de mercancías, generando así que nuevas empresas incursionen en el comercio exterior y que las existentes aumenten sus operaciones. En consecuencia, indicó que el AFC contribuye con la diversificación de las exportaciones e importaciones, e impulsa la participación de las pequeñas y medianas empresas en el comercio.

VI. VIA DE PERFECCIONAMIENTO

111. Luego del estudio y análisis correspondiente de las disposiciones del Acuerdo Administrativo, así como de las opiniones de los sectores vinculados con su ejecución, esta Dirección General de Tratados concluye que el **"Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"** ,adoptado por el Consejo General de la OMC el 27 de noviembre de 2014 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que éste no aborda aspectos vinculados a derechos humanos; soberanía, dominio o

integridad del Estado; defensa nacional ni a obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

112. Por tal consideración, concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Protocolo de Enmienda es la simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 – *Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano*, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante Decreto Supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

113. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el **"Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"**.

Lima, 20 de mayo de 2016

JGT

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROTOCOL AMENDING THE MARRAKESH AGREEMENT ESTABLISHING THE WORLD TRADE ORGANIZATION

AGREEMENT ON TRADE FACILITATION

PROTOCOLE PORTANT AMENDEMENT DE L'ACCORD DE MARRAKECH INSTITUANT L'ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE

L'ACCORD SUR LA FACILITATION DES ÉCHANGES

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Geneva

27 November 2014

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

29

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio,

Refiriéndose al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio;

Habida cuenta de la Decisión del Consejo General que figura en el documento WT/L/940, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Convienen en lo siguiente:

1. El Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC será enmendado, en el momento en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 4, mediante la incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio que figura en el Anexo del presente Protocolo y que se insertará después del Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Protocolo sin el consentimiento de los demás Miembros.

3. El presente Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros.

4. El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.[1]

5. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 3.

6. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

---

[1] A los efectos del cálculo de las aceptaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC, un instrumento de aceptación presentado por la Unión Europea para ella misma y respecto de sus Estados miembros se contará como la aceptación por un número de Miembros igual al número de Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de la OMC.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - M.R.E. - Ministerio de Relaciones Exteriores

30

34

ANEXO AL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Preámbulo

Los Miembros,

Habida cuenta de las negociaciones iniciadas en virtud de la Declaración Ministerial de Doha;

Recordando y reafirmando el mandato y los principios que figuran en el párrafo 27 de la Declaración Ministerial de Doha (WT/MIN(01)/DEC/1) y en el Anexo D de la Decisión relativa al Programa de Trabajo de Doha adoptada por el Consejo General el 1º de agosto de 2004 (WT/L/579), así como en el párrafo 33 y en el Anexo E de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC);

Deseando aclarar y mejorar aspectos pertinentes de los artículos V, VIII y X del GATT de 1994 con miras a agilizar aún más el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito;

Reconociendo las necesidades particulares de los países en desarrollo Miembros y especialmente de los países menos adelantados Miembros y deseando potenciar la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad en esta esfera;

Reconociendo la necesidad de una cooperación efectiva entre los Miembros en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros;

Convienen en lo siguiente:

SECCIÓN I

ARTÍCULO 1: PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

1 Publicación

1.1 Cada Miembro publicará prontamente la siguiente información, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, a fin de que los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ella:

a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada) y los formularios y documentos exigidos;

b) los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas;

c) los derechos y cargas percibidos por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito o en conexión con ellos;

d) las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros;

e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen;

f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;

g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

h) los procedimientos de recurso o revisión;

i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito; y

j) los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios.

1.2 Ninguna de estas disposiciones se interpretará de modo que exija la publicación o suministro de información en un idioma distinto al del Miembro, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.2.

2 Información disponible por medio de Internet

2.1 Cada Miembro facilitará, y actualizará en la medida de lo posible y según proceda, por medio de Internet lo siguiente:

a) una descripción[1] de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso o revisión, en la que se informe a los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas de las medidas prácticas necesarias para la importación, la exportación y el tránsito;

b) los formularios y documentos exigidos para la importación en el territorio de ese Miembro, para la exportación desde él y para el tránsito por él;

c) los datos de contacto de su servicio o servicios de información.

2.2 Siempre que sea factible, la descripción a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2.1 también se facilitará en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

2.3 Se alienta a los Miembros a poner a disposición por medio de Internet información adicional relacionada con el comercio, con inclusión de la legislación pertinente relacionada con el comercio y demás elementos a que se refiere el párrafo 1.1.

3 Servicios de información

3.1 Cada Miembro establecerá o mantendrá, dentro de los límites de los recursos de que disponga, uno o más servicios de información para responder a las peticiones razonables de información presentadas por gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas sobre las cuestiones abarcadas por el párrafo 1.1 y suministrar los formularios y documentos exigidos que se mencionan en el apartado a) de ese párrafo.

3.2 Los Miembros de una unión aduanera o que participen en un mecanismo de integración regional podrán establecer o mantener servicios de información comunes a nivel regional para cumplir con el requisito establecido en el párrafo 3.1 en lo que respecta a los procedimientos comunes.

3.3 Se alienta a los Miembros a no exigir el pago de derechos por atender peticiones de información y por suministrar los formularios y documentos exigidos. En su caso, los Miembros limitarán la cuantía de sus derechos y cargas al costo aproximado de los servicios prestados.

3.4 Los servicios de información responderán a las peticiones de información y suministrarán los formularios y documentos dentro de un plazo razonable fijado por cada Miembro, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la solicitud.

[1] Cada Miembro tiene la facultad discrecional de indicar en su sitio web las limitaciones legales de esta descripción.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

32

4 Notificación

Cada Miembro notificará al Comité de Facilitación del Comercio establecido en virtud del párrafo 1.1 del artículo 23 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") lo siguiente:

a) el lugar o lugares oficiales donde se haya publicado la información a que hacen referencia los apartados a) a j) del párrafo 1.1;

b) la dirección de Internet (URL) del sitio o sitios web a que se refiere el párrafo 2.1; y

c) los datos de contacto de los servicios de información mencionados en el párrafo 3.1.

ARTÍCULO 2: OPORTUNIDAD DE FORMULAR OBSERVACIONES, INFORMACIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR Y CONSULTAS

1 Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor

1.1 Cada Miembro ofrecerá, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, oportunidades y un plazo adecuado para que los comerciantes y otras partes interesadas formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de leyes y reglamentos de aplicación general relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito.

1.2 Cada Miembro se asegurará, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, de que se publiquen las leyes y los reglamentos de aplicación general nuevos o modificados relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, o de que se ponga de otra manera la información sobre ellos a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor, a fin de que los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ellos.

1.3 Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.

2 Consultas

Cada Miembro preverá, según proceda, consultas regulares entre sus organismos que intervienen en la frontera y los comerciantes u otras partes involucradas ubicados dentro de su territorio.

ARTÍCULO 3: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Miembro emitirá, en un plazo razonable y determinado, una resolución anticipada para el solicitante que haya presentado una solicitud escrita que contenga toda la información necesaria. Si un Miembro se niega a emitir una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.

2. Un Miembro podrá negarse a emitir una resolución anticipada para el solicitante si la cuestión que se plantea en la solicitud:

a) ya está pendiente de decisión en un organismo gubernamental, tribunal de apelación u otro tribunal al que el solicitante haya presentado el caso; o

b) ya ha sido objeto de decisión en un tribunal de apelación u otro tribunal.

3. La resolución anticipada será válida durante un plazo razonable después de su emisión, salvo que hayan cambiado la ley, los hechos o las circunstancias que justifiquen esa resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

27

27

4. Cuando el Miembro revoque, modifique o invalide la resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión. Un Miembro solo podrá revocar, modificar o invalidar resoluciones anticipadas con efecto retroactivo cuando la resolución se haya basado en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa.

5. Una resolución anticipada emitida por un Miembro será vinculante para ese Miembro con respecto al solicitante que la haya pedido. El Miembro podrá disponer que la resolución anticipada sea vinculante para el solicitante.

6. Cada Miembro publicará, como mínimo:

a) los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato;

b) el plazo en que se emitirá la resolución anticipada; y

c) el período de validez de la resolución anticipada.

7. Cada Miembro preverá, previa petición por escrito del solicitante, una revisión de la resolución anticipada o de la decisión de revocar, modificar o invalidar la resolución anticipada.[2]

8. Cada Miembro se esforzará por poner a disposición del público cualquier información sobre las resoluciones anticipadas que, a su juicio, tenga un interés significativo para otras partes interesadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información comercial confidencial.

9. Definiciones y alcance:

a) Una resolución anticipada es una decisión escrita que un Miembro facilita al solicitante antes de la importación de la mercancía abarcada por la solicitud, en la que se establece el trato que el Miembro concederá a la mercancía en el momento de la importación con respecto a lo siguiente:

i) la clasificación arancelaria de la mercancía; y

ii) el origen de la mercancía.[3]

b) Se alienta a los Miembros a que, además de las resoluciones anticipadas definidas en el apartado a), emitan resoluciones anticipadas sobre:

i) el método o los criterios apropiados, y su aplicación, que han de utilizarse para determinar el valor en aduana con arreglo a un conjunto determinado de hechos;

ii) la aplicabilidad de las prescripciones del Miembro en materia de desgravación o exención del pago de los derechos de aduana;

iii) la aplicación de las prescripciones del Miembro en materia de contingentes, incluidos los contingentes arancelarios; y

---

[2] De conformidad con este párrafo: a) se podrá prever una revisión, sea antes o después de que se hayan adoptado medidas sobre la base de la resolución, por el funcionario, la oficina o la autoridad que haya emitido la resolución, una autoridad administrativa superior o independiente, o una autoridad judicial; y b) ningún Miembro estará obligado a ofrecer al solicitante la posibilidad de recurrir al párrafo 1 del artículo 4.

[3] Se entiende que una resolución anticipada sobre el origen de una mercancía puede ser un dictamen del origen a los efectos del Acuerdo sobre Normas de Origen cuando la resolución cumpla las prescripciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre Normas de Origen. De manera análoga, un dictamen del origen de conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen puede ser una resolución anticipada sobre el origen de una mercancía a los efectos del presente Acuerdo en los casos en que la resolución cumpla las prescripciones de ambos Acuerdos. Los Miembros no están obligados a establecer en el marco de esta disposición estipulaciones adicionales a las establecidas de conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen en relación con el dictamen del origen, siempre que se cumplan las prescripciones de este artículo.

REPÚBLICA DEL PERÚ Dirección General de Tratados L.A.M.P. Ministerio de Relaciones Exteriores

34

iv) cualquier cuestión adicional sobre la que un Miembro considere adecuado emitir una resolución anticipada.

c) Por solicitante se entiende el exportador, importador o cualquier persona que tenga motivos justificados, o su representante.

d) Un Miembro podrá exigir que el solicitante tenga representación legal o esté registrado en su territorio. En la medida de lo posible, tales requisitos no restringirán las categorías de personas que pueden solicitar resoluciones anticipadas, y se prestará particular consideración a las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas. Esos requisitos serán claros y transparentes y no constituirán un medio de discriminación arbitrario o injustificable.

ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTOS DE RECURSO O DE REVISIÓN

1. Cada Miembro dispondrá que la persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa[4] de la aduana tiene derecho, en su territorio, a lo siguiente:

a) recurso administrativo ante una autoridad administrativa superior al funcionario u oficina que haya emitido la decisión o independiente de ese funcionario u oficina, o revisión administrativa por tal autoridad;

y/o

b) recurso o revisión judicial de la decisión.

2. La legislación de un Miembro podrá requerir que el recurso o revisión administrativo se inicie antes del recurso o revisión judicial.

3. Cada Miembro se asegurará de que sus procedimientos de recurso o revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria.

4. Cada Miembro se asegurará de que, en caso de que el fallo del recurso o la revisión a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 no se comunique:

a) en los plazos establecidos en sus leyes o reglamentos; o

b) sin demora indebida,

el solicitante tenga derecho o bien a interponer un recurso ulterior ante la autoridad administrativa o la autoridad judicial o solicitar a esas autoridades una revisión ulterior, o bien a interponer cualquier otro recurso ante la autoridad judicial.[5]

5. Cada Miembro se asegurará de que se comuniquen a la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 los motivos en que se base la decisión administrativa, a fin de permitir a esa persona recurrir a procedimientos de recurso o revisión cuando sea necesario.

6. Se alienta a cada Miembro a hacer que las disposiciones de este artículo sean aplicables a las decisiones administrativas emitidas por un organismo competente que interviene en la frontera distinto de las aduanas.

---

[4] En el marco de este artículo, por decisión administrativa se entiende una decisión con efectos jurídicos que afecta a los derechos y obligaciones de una persona específica en un caso dado. Se entenderá que, en el marco de este artículo, una decisión administrativa abarca las medidas administrativas en el sentido del artículo X del GATT de 1994 o la no adopción de medidas o decisiones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el derecho interno y el sistema jurídico de un Miembro. Para abordar los casos en que no se adopten medidas o decisiones, los Miembros podrán mantener un mecanismo administrativo o un recurso judicial alternativos con objeto de disponer que la autoridad aduanera emita prontamente una decisión administrativa, en lugar del derecho a recurso o revisión previsto en el apartado a) del párrafo 1.

[5] Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá a un Miembro reconocer el silencio administrativo respecto del recurso o la revisión como una decisión en favor del solicitante de conformidad con sus leyes y reglamentos.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
L.A.M.P.

ARTÍCULO 5: OTRAS MEDIDAS PARA AUMENTAR LA IMPARCIALIDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA TRANSPARENCIA

1 Notificaciones de controles o inspecciones reforzados

Cuando un Miembro adopte o mantenga un sistema para emitir notificaciones u orientaciones a sus autoridades competentes a fin de elevar el nivel de los controles o inspecciones en frontera con respecto a los alimentos, bebidas o piensos que sean objeto de la notificación u orientación para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en su territorio, se aplicarán las siguientes disciplinas con respecto a la forma de emitir, poner fin o suspender esas notificaciones y orientaciones:

a) el Miembro podrá, según proceda, emitir la notificación o la orientación sobre la base del riesgo;

b) el Miembro podrá emitir la notificación o la orientación de modo que se aplique uniformemente solo a los puntos de entrada en que se den las condiciones sanitarias y fitosanitarias en que se basan la notificación o la orientación;

c) el Miembro pondrá fin a la notificación o a la orientación o las suspenderá, sin demora, cuando las circunstancias que dieron lugar a ellas ya no existan, o si las circunstancias modificadas pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio; y

d) cuando el Miembro decida dar por terminadas la notificación o la orientación o suspenderlas, publicará sin demora, según proceda, el anuncio de la terminación o la suspensión de la notificación o la orientación de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, o informará al Miembro exportador o al importador.

2 Retención

Un Miembro informará sin demora al transportista o al importador en caso de que las mercancías declaradas para la importación sean retenidas a efectos de inspección por la aduana o cualquier otra autoridad competente.

3 Procedimientos de prueba

3.1 Previa petición, un Miembro podrá dar la oportunidad de realizar una segunda prueba en caso de que el resultado de la primera prueba de una muestra tomada a la llegada de mercancías declaradas para la importación dé lugar a una constatación desfavorable.

3.2 Un Miembro publicará, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, los nombres y direcciones de los laboratorios en los que pueda realizarse la prueba, o facilitará esa información al importador cuando se le dé la oportunidad prevista en el párrafo 3.1.

3.3 Un Miembro considerará los resultados de la segunda prueba realizada, en su caso, en virtud del párrafo 3.1, a efectos del levante y despacho de las mercancías y, cuando proceda, podrá aceptar los resultados de dicha prueba.

ARTÍCULO 6: DISCIPLINAS EN MATERIA DE DERECHOS Y CARGAS ESTABLECIDOS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN O EN CONEXIÓN CON ELLAS Y DE SANCIONES

1 Disciplinas generales en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas

1.1 Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables a todos los derechos y cargas distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III del GATT de 1994 establecidos por los Miembros sobre la importación o la exportación de mercancías o en conexión con ellas.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - L.A.M.P.

1.2 Se publicará información sobre los derechos y cargas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1. Esta información incluirá los derechos y cargas que se aplicarán, la razón de tales derechos y cargas, la autoridad responsable y cuándo y cómo se ha de efectuar el pago.

1.3 Se otorgará un plazo adecuado entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor, salvo en circunstancias urgentes. Esos derechos y cargas no se aplicarán hasta que se haya publicado información sobre ellos.

1.4 Cada Miembro examinará periódicamente sus derechos y cargas para reducir su número y diversidad cuando sea factible.

2 Disciplinas específicas en materia de derechos y cargas de tramitación aduanera establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas

Los derechos y cargas aplicables a la tramitación aduanera:

i) se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados para la operación de importación o exportación específica de que se trate o en conexión con ella; y

ii) no tienen por qué estar relacionados con una operación de importación o exportación específica siempre que se perciban por servicios que estén estrechamente vinculados con la tramitación aduanera de mercancías.

3 Disciplinas en materia de sanciones

3.1 A los efectos del párrafo 3, se entenderá por "sanciones" aquellas impuestas por la administración de aduanas de un Miembro por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.

3.2 Cada Miembro se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.

3.3 La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

3.4 Cada Miembro se asegurará de mantener medidas para evitar:

a) conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos; y

b) la creación de un incentivo para la determinación o recaudación de una sanción que sea incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3.3.

3.5 Cada Miembro se asegurará de que, cuando se imponga una sanción por una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana, se facilite a la persona o personas a las que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento aplicable en virtud del cual se haya prescrito el importe o el alcance de la sanción por la infracción.

3.6 Cuando una persona revele voluntariamente a la administración de aduanas de un Miembro las circunstancias de una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana antes de que la administración de aduanas advierta la infracción, se alienta al Miembro a que, cuando proceda, tenga en cuenta ese hecho como posible circunstancia atenuante cuando se dicte una sanción contra dicha persona.

3.7 Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a las sanciones impuestas al tráfico en tránsito a que se hace referencia en el párrafo 3.1.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

ARTÍCULO 7: LEVANTE Y DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS

1 Tramitación previa a la llegada

1.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la presentación de la documentación correspondiente a la importación y otra información requerida, incluidos los manifiestos, a fin de que se comiencen a tramitar antes de la llegada de las mercancías con miras a agilizar el levante de las mercancías a su llegada.

1.2 Cada Miembro preverá, según proceda, la presentación anticipada de documentos en formato electrónico para la tramitación de tales documentos antes de la llegada.

2 Pago electrónico

Cada Miembro adoptará o mantendrá, en la medida en que sea factible, procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por las aduanas que se devenguen en el momento de la importación y la exportación.

3 Separación entre el levante y la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas

3.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, si esa determinación no se efectúa antes de la llegada, o en el momento de la llegada o lo más rápidamente posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todas las demás prescripciones reglamentarias.

3.2 Como condición para ese levante, un Miembro podrá exigir:

a) el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas determinados antes de o a la llegada de las mercancías y una garantía para la cuantía que todavía no se haya determinado en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado previsto en sus leyes y reglamentos; o

b) una garantía en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado previsto en sus leyes y reglamentos.

3.3 Esa garantía no será superior a la cuantía que el Miembro requiera para asegurar el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas que finalmente deban pagarse por las mercancías cubiertas por la garantía.

3.4 En los casos en que se haya detectado una infracción que requiera la imposición de sanciones pecuniarias o multas, podrá exigirse una garantía por las sanciones y las multas que puedan imponerse.

3.5 La garantía prevista en los párrafos 3.2 y 3.4 se liberará cuando ya no sea necesaria.

3.6 Ninguna de estas disposiciones afectará al derecho de un Miembro a examinar, retener, decomisar o confiscar las mercancías o a disponer de ellas de cualquier manera que no sea incompatible por otros motivos con los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC.

4 Gestión de riesgo

4.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, un sistema de gestión de riesgo para el control aduanero.

4.2 Cada Miembro concebirá y aplicará la gestión de riesgo de manera que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio internacional.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - L.A.M.R.

4.3 Cada Miembro concentrará el control aduanero y, en la medida de lo posible, otros controles en frontera pertinentes, en los envíos de alto riesgo y agilizará el levante de los de bajo riesgo. Un Miembro también podrá seleccionar, aleatoriamente, los envíos que someterá a esos controles en el marco de su gestión de riesgo.

4.4 Cada Miembro basará la gestión de riesgo en una evaluación del riesgo mediante criterios de selectividad adecuados. Esos criterios de selectividad podrán incluir, entre otras cosas, el código del Sistema Armonizado, la naturaleza y descripción de las mercancías, el país de origen, el país desde el que se expidieron las mercancías, el valor de las mercancías, el historial de cumplimiento de los comerciantes y el tipo de medio de transporte.

5 Auditoría posterior al despacho de aduana

5.1 Con miras a agilizar el levante de las mercancías, cada Miembro adoptará o mantendrá una auditoría posterior al despacho de aduana para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros y otras leyes y reglamentos conexos.

5.2 Cada Miembro seleccionará a una persona o un envío a efectos de la auditoría posterior al despacho de aduana basándose en el riesgo, lo que podrá incluir criterios de selectividad adecuados. Cada Miembro llevará a cabo las auditorías posteriores al despacho de aduana de manera transparente. Cuando una persona sea objeto de un proceso de auditoría y se haya llegado a resultados concluyentes, el Miembro notificará sin demora a la persona cuyo expediente se audite los resultados, los derechos y obligaciones de esa persona y las razones en que se basen los resultados.

5.3 La información obtenida en la auditoría posterior al despacho de aduana podrá ser utilizada en procedimientos administrativos o judiciales ulteriores.

5.4 Cuando sea factible, los Miembros utilizarán los resultados de la auditoría posterior al despacho de aduana para la aplicación de la gestión de riesgo.

6 Establecimiento y publicación de los plazos medios de levante

6.1 Se alienta a los Miembros a calcular y publicar el plazo medio necesario para el levante de las mercancías periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas tales como, entre otras, el Estudio de la Organización Mundial de Aduanas (denominada en el presente Acuerdo la "OMA") sobre el tiempo necesario para el levante.[6]

6.2 Se alienta a los Miembros a intercambiar en el Comité sus experiencias en el cálculo de los plazos medios de levante, en particular los métodos utilizados, los escollos detectados y los efectos que puedan tener en la eficacia.

7 Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados

7.1 Cada Miembro establecerá medidas adicionales de facilitación del comercio en relación con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, de conformidad con el párrafo 7.3, destinadas a los operadores que satisfagan los criterios especificados, en adelante denominados operadores autorizados. Alternativamente, un Miembro podrá ofrecer tales medidas de facilitación del comercio a través de procedimientos aduaneros de disponibilidad general para todos los operadores, y no estará obligado a establecer un sistema distinto.

7.2 Los criterios especificados para acceder a la condición de operador autorizado estarán relacionados con el cumplimiento, o el riesgo de incumplimiento, de los requisitos especificados en las leyes, reglamentos o procedimientos de un Miembro.

[6] Cada Miembro podrá determinar el alcance y los métodos de los cálculos del plazo medio necesario para el levante según sus necesidades y capacidades.

REPÚBLICA DEL PERÚ Dirección General de Tratados Ministerio de Relaciones Exteriores L.E.M.P.

a) Tales criterios, que se publicarán, podrán incluir:

i) un historial adecuado de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;

ii) un sistema de gestión de los registros que permita los controles internos necesarios;

iii) solvencia financiera, incluida, cuando proceda, la prestación de una fianza o garantía suficiente; y

iv) la seguridad de la cadena de suministro.

b) Tales criterios:

i) no se elaborarán ni aplicarán de modo que permita o cree una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores cuando prevalezcan las mismas condiciones; y

ii) en la medida de lo posible, no restringirán la participación de las pequeñas y medianas empresas.

7.3 Las medidas de facilitación del comercio que se establezcan en virtud del párrafo 7.1 incluirán por lo menos tres de las siguientes medidas[7]:

a) requisitos reducidos de documentación y datos, según proceda;

b) bajo índice de inspecciones físicas y exámenes, según proceda;

c) levante rápido, según proceda;

d) pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y cargas;

e) utilización de garantías globales o reducción de las garantías;

f) una sola declaración de aduana para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un período dado; y

g) despacho de las mercancías en los locales del operador autorizado o en otro lugar autorizado por la aduana.

7.4 Se alienta a los Miembros a elaborar sistemas de operadores autorizados sobre la base de normas internacionales, cuando existan tales normas, salvo en el caso de que estas sean un medio inapropiado o ineficaz para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

7.5 Con el fin de potenciar las medidas de facilitación del comercio establecidas para los operadores, los Miembros darán a los demás Miembros la posibilidad de negociar el reconocimiento mutuo de los sistemas de operadores autorizados.

7.6 Los Miembros intercambiarán en el Comité información pertinente sobre los sistemas de operadores autorizados en vigor.

[7] Se considerará que una medida enumerada en los apartados a) a g) del párrafo 7.3 se ofrece a los operadores autorizados si es de disponibilidad general para todos los operadores.

REPÚBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
L.A.M.P.

8 Envíos urgentes

8.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante rápido por lo menos de aquellas mercancías que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea a quienes soliciten ese trato, manteniendo al mismo tiempo el control aduanero.[8] Si un Miembro utiliza criterios[9] que establezcan limitaciones sobre qué personas pueden presentar solicitudes, el Miembro podrá, con sujeción a criterios publicados, exigir, como condiciones para la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2 a los envíos urgentes del solicitante, que este:

a) cuente con una infraestructura adecuada y asegure el pago de los gastos aduaneros relacionados con la tramitación de los envíos urgentes, en los casos en que el solicitante cumpla las prescripciones del Miembro para que esa tramitación se lleve a cabo en una instalación especializada;

b) presente antes de la llegada de un envío urgente la información necesaria para el levante;

c) pague tasas cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados en el marco del trato descrito en el párrafo 8.2;

d) ejerza un alto grado de control sobre los envíos urgentes mediante la seguridad interna, la logística y la tecnología de seguimiento, desde que los recoge hasta que los entrega;

e) proporcione el servicio de envíos urgentes desde la recepción hasta la entrega;

f) asuma la responsabilidad del pago de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas por las mercancías ante la autoridad aduanera;

g) tenga un buen historial de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;

h) satisfaga otras condiciones directamente relacionadas con el cumplimiento efectivo de las leyes, reglamentos y formalidades del Miembro, que atañan específicamente a la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2.

8.2 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.3, los Miembros:

a) reducirán al mínimo la documentación exigida para el levante de los envíos urgentes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 y, en la medida de lo posible, permitirán el levante sobre la base de una presentación única de información sobre determinados envíos;

b) permitirán el levante de los envíos urgentes, en circunstancias normales, lo más rápidamente posible después de su llegada, siempre que se haya presentado la información exigida para el levante;

c) se esforzarán por aplicar el trato previsto en los apartados a) y b) a los envíos de cualquier peso o valor reconociendo que a un Miembro le está permitido exigir procedimientos adicionales para la entrada, con inclusión de declaraciones y documentación justificante y del pago de derechos e impuestos, y limitar dicho trato basándose en el tipo de mercancía, siempre que el trato no se aplique únicamente a mercancías de valor bajo, tales como los documentos; y

---

[8] Cuando un Miembro ya disponga de procedimientos que concedan el trato previsto en el párrafo 8.2, esta disposición no exige que dicho Miembro establezca procedimientos distintos de levante rápido.

[9] Tales criterios para la presentación de solicitudes, de haberlos, se añadirán a los requisitos establecidos por el Miembro para operar con respecto a todas las mercancías o envíos que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

d) preverán, en la medida de lo posible, un valor de envío o una cuantía imponible *de minimis* respecto de los cuales no se recaudarán derechos de aduana ni impuestos, salvo en el caso de determinadas mercancías prescritas. No están sujetos a la presente disposición los impuestos internos, como los impuestos sobre el valor añadido y los impuestos especiales sobre el consumo, que se apliquen a las importaciones de forma compatible con el artículo III del GATT de 1994.

8.3 Nada de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.2 afectará al derecho de un Miembro a examinar, retener, decomisar o confiscar mercancías, denegar su entrada o llevar a cabo auditorías posteriores al despacho, incluso en relación con el uso de sistemas de gestión de riesgo. Además, nada de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.2 impedirá a un Miembro exigir, como condición para el levante, la presentación de información adicional y el cumplimiento de prescripciones en materia de licencias no automáticas.

9 Mercancías perecederas[10]

9.1 Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Miembro preverá que el levante de las mercancías perecederas:

a) se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y

b) se realice fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo así.

9.2 Cada Miembro dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que puedan ser necesarios.

9.3 Cada Miembro adoptará disposiciones para almacenar de forma adecuada las mercancías perecederas en espera de su levante o permitirá que un importador las adopte. El Miembro podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes. Cuando sea factible y compatible con la legislación interna, y a petición del importador, el Miembro preverá los procedimientos necesarios para que el levante tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

9.4 En caso de demora importante en el levante de las mercancías perecederas, y previa petición por escrito, el Miembro importador facilitará, en la medida en que sea factible, una comunicación sobre los motivos de la demora.

ARTÍCULO 8: COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FRONTERA

1. Cada Miembro se asegurará de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio.

2. En la medida en que sea posible y factible, cada Miembro cooperará, en condiciones mutuamente convenidas, con otros Miembros con los que tenga una frontera común con miras a coordinar sus procedimientos en los puestos fronterizos para facilitar el comercio transfronterizo. Esa cooperación y coordinación podrá incluir:

a) la compatibilidad de los días y horarios de trabajo;

b) la compatibilidad de los procedimientos y formalidades;

[10] A los efectos de esta disposición, las mercancías perecederas son aquellas que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento.

REPÚBLICA DEL PERÚ Dirección General de Tratados L.A.M.P. Ministerio de Relaciones Exteriores

42

c) el establecimiento y la utilización compartida de servicios comunes;

d) controles conjuntos;

e) el establecimiento del control en puestos fronterizos de una sola parada.

ARTÍCULO 9: TRASLADO DE MERCANCÍAS DESTINADAS A LA IMPORTACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

Cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio en la que se realizaría el levante o el despacho de las mercancías.

ARTÍCULO 10: FORMALIDADES EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO

1 Formalidades y requisitos de documentación

1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas;

b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;

c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y

d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.

1.2 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.

2 Aceptación de copias

2.1 Cada Miembro se esforzará, cuando proceda, por aceptar copias impresas o electrónicas de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.

2.2 Cuando un organismo gubernamental de un Miembro ya posea el original de un documento de ese tipo, cualquier otro organismo de ese Miembro aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original una copia impresa o electrónica facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

2.3 Ningún Miembro exigirá el original ni copia de las declaraciones de exportación presentadas a las autoridades aduaneras del Miembro exportador como requisito para la importación.[11]

[11] Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impide a un Miembro solicitar documentos tales como certificados, permisos o licencias como requisito para la importación de mercancías controladas o reguladas.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - L.A.M.R.

3 Utilización de las normas internacionales

3.1 Se alienta a los Miembros a utilizar las normas internacionales pertinentes, o partes de ellas, como base para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo.

3.2 Se alienta a los Miembros a participar, dentro de los límites de sus recursos, en la preparación y el examen periódico de las normas internacionales pertinentes por las organizaciones internacionales apropiadas.

3.3 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente, y de las mejores prácticas, en relación con la aplicación de las normas internacionales, según proceda.

El Comité también podrá invitar a las organizaciones internacionales pertinentes para que expongan su labor en materia de normas internacionales. En su caso, el Comité podrá identificar normas específicas que tengan un valor particular para los Miembros.

4 Ventanilla única

4.1 Los Miembros procurarán mantener o establecer una ventanilla única que permita a los comerciantes presentar a las autoridades u organismos participantes la documentación y/o información exigidas para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de un punto de entrada único. Después de que las autoridades u organismos participantes examinen la documentación y/o información, se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes a través de la ventanilla única.

4.2 En los casos en que ya se haya recibido la documentación y/o información exigidas a través de la ventanilla única, ninguna autoridad u organismo participante solicitará esa misma documentación y/o información, salvo en circunstancias de urgencia y otras excepciones limitadas que se pongan en conocimiento público.

4.3 Los Miembros notificarán al Comité los detalles del funcionamiento de la ventanilla única.

4.4 Los Miembros utilizarán, en la medida en que sea posible y factible, tecnología de la información en apoyo de la ventanilla única.

5 Inspección previa a la expedición

5.1 Los Miembros no exigirán la utilización de inspecciones previas a la expedición en relación con la clasificación arancelaria y la valoración en aduana.

5.2 Sin perjuicio de los derechos de los Miembros a utilizar otros tipos de inspección previa a la expedición que no estén abarcados por el párrafo 5.1, se alienta a los Miembros a no introducir ni aplicar prescripciones nuevas relativas a su utilización.[12]

6 Recurso a agentes de aduanas

6.1 Sin perjuicio de las importantes preocupaciones de política de algunos Miembros que mantienen actualmente una función especial para los agentes de aduanas, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo los Miembros no introducirán el recurso obligatorio a agentes de aduanas.

6.2 Cada Miembro notificará al Comité y publicará sus medidas sobre el recurso a agentes de aduanas. Toda modificación ulterior de esas medidas se notificará y se publicará sin demora.

---

[12] Este párrafo se refiere a las inspecciones previas a la expedición abarcadas por el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, y no impide las inspecciones previas a la expedición con fines sanitarios y fitosanitarios.

REPÚBLICA DEL PERÚ Dirección General de Tratados L.A.M.P. Ministerio de Relaciones Exteriores

6.3 En lo que respecta a la concesión de licencias a agentes de aduanas, los Miembros aplicarán normas transparentes y objetivas.

7 Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes

7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio.

7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro:

a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte;

b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo;

c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos o impuestos de importación;

d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o

e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

8 Mercancías rechazadas

8.1 Cuando la autoridad competente de un Miembro rechace mercancías presentadas para su importación porque no cumplen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos, el Miembro permitirá al importador, con sujeción a sus leyes y reglamentos y de modo compatible con ellos, reexpedir o devolver al exportador o a otra persona designada por el exportador las mercancías rechazadas.

8.2 Cuando se ofrezca la opción prevista en el párrafo 8.1 y el importador no la ejerza dentro de un plazo razonable, la autoridad competente podrá adoptar otra forma de proceder con respecto a tales mercancías no conformes.

9 Admisión temporal de mercancías y perfeccionamiento activo y pasivo

9.1 Admisión temporal de mercancías

Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, que se introduzcan en su territorio aduanero mercancías con suspensión total o parcial condicional del pago de los derechos e impuestos de importación si dichas mercancías se introducen en su territorio aduanero con un fin determinado, están destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellas.

9.2 Perfeccionamiento activo y pasivo

a) Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, el perfeccionamiento activo y pasivo de mercancías. Las mercancías cuyo perfeccionamiento pasivo se haya autorizado podrán reimportarse con exoneración total o parcial de los derechos e impuestos de importación de conformidad con las leyes y reglamentos del Miembro.

b) A los efectos del presente artículo, el término "perfeccionamiento activo" significa el régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero de un Miembro, con suspensión condicional, total o parcial, de los derechos e impuestos de importación, o

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

con la posibilidad de beneficiarse de una devolución de derechos, ciertas mercancías para su transformación, elaboración o reparación y posterior exportación.

c) A los efectos del presente artículo, el término "perfeccionamiento pasivo" significa el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías en libre circulación en el territorio aduanero de un Miembro para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero y reimportarlas luego.

ARTÍCULO 11: LIBERTAD DE TRÁNSITO

1. Los reglamentos o formalidades que imponga un Miembro en relación con el tráfico en tránsito:

a) no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio que esté razonablemente a su alcance;

b) no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al tráfico en tránsito.

2. El tráfico en tránsito no estará supeditado a la recaudación de derechos o cargas relativos al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.

3. Los Miembros no buscarán, adoptarán ni mantendrán limitaciones voluntarias u otras medidas similares respecto del tráfico en tránsito. Esto se entiende sin perjuicio de los reglamentos nacionales y los arreglos bilaterales o multilaterales existentes y futuros relativos a la reglamentación del transporte y compatibles con las normas de la OMC.

4. Cada Miembro concederá a los productos que pasarán en tránsito por el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que se les concedería si fueran transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio.

5. Se alienta a los Miembros a poner a disposición, cuando sea factible, infraestructuras físicamente separadas (como carriles, muelles de atraque y similares) para el tráfico en tránsito.

6. Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros en relación con el tráfico en tránsito no serán más gravosos de lo necesario para:

a) identificar las mercancías; y

b) asegurarse del cumplimiento de las prescripciones en materia de tránsito.

7. Una vez que las mercancías hayan sido objeto de un procedimiento de tránsito y hayan sido autorizadas para continuar desde el punto de partida en el territorio de un Miembro, no estarán sujetas a ninguna carga aduanera ni serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias hasta que concluyan su tránsito en el punto de destino dentro del territorio del Miembro.

8. Los Miembros no aplicarán reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad en el sentido del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio a las mercancías en tránsito.

9. Los Miembros permitirán y preverán la presentación y tramitación anticipadas de los documentos y datos relativos al tránsito antes de la llegada de las mercancías.

10. Una vez que el tráfico en tránsito haya llegado a la oficina de aduanas por la que sale del territorio de un Miembro, esa oficina dará por terminada la operación de tránsito sin demora si se han cumplido las prescripciones en materia de tránsito.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.

11. Cuando un Miembro exija una garantía en forma de fianza, depósito u otro instrumento monetario o no monetario[13] apropiado para el tráfico en tránsito, esa garantía se limitará a asegurar el cumplimiento de requisitos derivados de ese tráfico en tránsito.

12. Una vez que el Miembro haya determinado que se han satisfecho sus requisitos en materia de tránsito, la garantía se liberará sin demora.

13. Cada Miembro permitirá, de manera compatible con sus leyes y reglamentos, el establecimiento de garantías globales que incluyan transacciones múltiples cuando se trate del mismo operador o la renovación de las garantías sin liberación para envíos subsiguientes.

14. Cada Miembro pondrá a disposición del público la información pertinente que utilice para fijar la garantía, incluidas las garantías para una transacción única y, cuando proceda, para transacciones múltiples.

15. Cada Miembro podrá exigir la utilización de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros para el tráfico en tránsito solo en circunstancias de alto riesgo o cuando no pueda asegurarse el cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana mediante la utilización de garantías. Las normas generales aplicables en materia de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros serán publicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

16. Los Miembros se esforzarán por cooperar y coordinarse entre ellos con miras a reforzar la libertad de tránsito. Esa cooperación y esa coordinación podrán incluir, pero no exclusivamente, un entendimiento sobre:

a) las cargas;

b) las formalidades y los requisitos legales; y

c) el funcionamiento práctico de los regímenes de tránsito.

17. Cada Miembro se esforzará por nombrar un coordinador nacional del tránsito al que podrán dirigirse todas las peticiones de información y las propuestas de otros Miembros relacionadas con el buen funcionamiento de las operaciones de tránsito.

ARTÍCULO 12: COOPERACIÓN ADUANERA

1 Medidas para promover el cumplimiento y la cooperación

1.1 Los Miembros coinciden en la importancia de asegurar que los comerciantes sean conscientes de sus obligaciones en materia de cumplimiento, de alentar el cumplimiento voluntario para que los importadores puedan rectificar su actuación sin ninguna sanción en circunstancias adecuadas y de aplicar medidas en materia de cumplimiento con objeto de iniciar medidas más rigurosas respecto de los comerciantes que no cumplan.[14]

1.2 Se alienta a los Miembros a intercambiar información sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros, incluso en el marco del Comité. Se alienta a los Miembros a cooperar en materia de orientación técnica y de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los efectos de administrar las medidas en materia de cumplimiento y mejorar su eficacia.

---

[13] Nada de lo establecido en esta disposición impedirá a un Miembro mantener los procedimientos existentes que permitan que el medio de transporte se pueda utilizar como garantía para el tráfico en tránsito.

[14] Esto tiene como objetivo general disminuir la frecuencia de los casos de incumplimiento y, por lo tanto, reducir la necesidad de intercambiar información a los efectos de lograr la observancia.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
L.A.M.P.

2 Intercambio de información

2.1 Previa solicitud, y a reserva de las disposiciones del presente artículo, los Miembros intercambiarán la información prevista en los apartados b) y/o c) del párrafo 6.1 a fin de verificar una declaración de importación o exportación en los casos concretos en los que haya motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud de la declaración.

2.2 Cada Miembro notificará al Comité los datos de su punto de contacto para el intercambio de esta información.

3 Verificación

Un Miembro solamente formulará una solicitud de intercambio de información después de haber llevado a cabo procedimientos apropiados de verificación de una declaración de importación o exportación y después de haber examinado la documentación pertinente que esté a su disposición.

4 Solicitud

4.1 El Miembro solicitante presentará una solicitud por escrito, en papel o por medios electrónicos, y en un idioma oficial de la OMC mutuamente acordado u otro idioma mutuamente acordado al Miembro al que se dirija dicha solicitud, incluyendo:

a) el asunto de que se trata incluido, cuando proceda y esté disponible, el número que identifique la declaración de exportación correspondiente a la declaración de importación en cuestión;

b) los fines para los que el Miembro solicitante recaba la información o la documentación, junto con los nombres y los datos de contacto de las personas a las que se refiere la solicitud, si se conocen;

c) en caso de que el Miembro al que se dirige la solicitud lo requiera, confirmación[15] de que se ha realizado la verificación, cuando proceda;

d) la información o la documentación específica solicitada;

e) la identidad de la oficina de donde procede la solicitud;

f) referencias a las disposiciones del derecho interno y del sistema jurídico del Miembro solicitante que regulan la recopilación, protección, utilización, divulgación, conservación y destrucción de la información confidencial y los datos personales.

4.2 Si el Miembro solicitante no está en condiciones de cumplir lo dispuesto en cualquiera de los apartados del párrafo 4.1, lo indicará en la solicitud.

5 Protección y confidencialidad

5.1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5.2, el Miembro solicitante:

a) conservará de forma estrictamente confidencial toda la información o documentación facilitada por el Miembro al que se dirija la solicitud y le otorgará al menos el mismo nivel de protección y confidencialidad que esté previsto en el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro al que se dirija la solicitud, descrito por él conforme a lo establecido en el apartado b) o c) del párrafo 6.1;

b) proporcionará la información o documentación solamente a las autoridades de aduana encargadas del asunto de que se trate y utilizará la información o documentación

[15] Esto puede incluir información pertinente sobre la verificación realizada en virtud del párrafo 3. Esa información quedará sujeta al nivel de protección y confidencialidad especificado por el Miembro que lleve a cabo la verificación.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

48

solamente para el fin indicado en la solicitud, a menos que el Miembro al que se dirija la solicitud acepte otra cosa por escrito;

c) no revelará la información ni la documentación sin la autorización expresa por escrito del Miembro al que se dirija la solicitud;

d) no utilizará ninguna información o documentación no verificada proporcionada por el Miembro al que se dirija la solicitud como factor decisorio para aclarar dudas en ningún caso concreto;

e) respetará las condiciones establecidas para un caso específico por el Miembro al que se dirija la solicitud en lo que respecta a la conservación y destrucción de la información o la documentación confidencial y los datos personales; y

f) previa petición, informará al Miembro al que se dirija la solicitud de las decisiones y medidas adoptadas con respecto al asunto como consecuencia de la información o la documentación facilitadas.

5.2 Es posible que el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro solicitante no le permitan cumplir alguno de los apartados del párrafo 5.1. De ser así, el Miembro solicitante lo indicará en la solicitud.

5.3 El Miembro al que se dirija la solicitud otorgará a cualquier solicitud, así como a la información sobre la verificación, recibida en virtud del párrafo 4, al menos el mismo nivel de protección y confidencialidad que otorga dicho Miembro a la información similar propia.

6 Facilitación de información

6.1 Prontamente, y a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, el Miembro al que se dirija la solicitud:

a) responderá por escrito, ya sea en papel o por medios electrónicos;

b) facilitará la información específica indicada en la declaración de exportación o importación, o la declaración, en la medida en que se disponga de ello, junto con una descripción del nivel de protección y confidencialidad que se requiera del Miembro solicitante;

c) facilitará, si se solicita, la información específica presentada como justificación de la declaración de exportación o importación que figure en los siguientes documentos, o los documentos, en la medida en que se disponga de ello: la factura comercial, la lista de embalaje, el certificado de origen y el conocimiento de embarque, en la forma en que se hayan presentado, ya sea en papel o por medios electrónicos, junto con una descripción del nivel de protección y confidencialidad que se requiera del Miembro solicitante;

d) confirmará que los documentos facilitados son copias auténticas;

e) facilitará la información o responderá de otro modo a la solicitud, en la medida de lo posible, dentro de los 90 días contados a partir de la fecha de la solicitud.

6.2 Antes de facilitar la información, el Miembro al que se dirija la solicitud podrá exigir, con arreglo a su derecho interno y su sistema jurídico, una garantía de que determinada información no se utilizará como prueba en investigaciones penales, procedimientos judiciales o procedimientos no aduaneros sin la autorización expresa por escrito del Miembro al que se dirija la solicitud. Si el Miembro solicitante no está en condiciones de cumplir este requisito, deberá indicarlo al Miembro al que se dirija la solicitud.

REPÚBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
L.A.M.P.

7 Aplazamiento o denegación de una solicitud

7.1 El Miembro al que se dirija una solicitud podrá aplazar o denegar, en todo o en parte, la solicitud de que se facilite información y comunicará al Miembro solicitante los motivos para proceder de este modo, cuando:

a) ello sea contrario al interés público según se define en el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro al que se dirija la solicitud;

b) su derecho interno y su sistema jurídico impidan la divulgación de la información. En ese caso, proporcionará al Miembro solicitante una copia de la referencia concreta pertinente;

c) el suministro de información pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o interferir de otro modo en una investigación, enjuiciamiento o procedimiento administrativo o judicial en curso;

d) las disposiciones del derecho interno y del sistema jurídico del Miembro que regulan la recopilación, protección, utilización, divulgación, conservación y destrucción de la información confidencial o los datos personales exijan el consentimiento del importador o el exportador y ese consentimiento no se dé; o

e) la solicitud de información se reciba después de la expiración del período legal prescrito para la conservación de documentos en el Miembro al que se dirija la solicitud.

7.2 En los casos previstos en los párrafos 4.2, 5.2 o 6.2, la ejecución de la solicitud quedará a discreción del Miembro al que se dirija dicha solicitud.

8 Reciprocidad

Si el Miembro solicitante estima que no podría satisfacer una solicitud similar si esta fuera hecha por el Miembro al que la dirige, o si aún no ha puesto en aplicación el presente artículo, dejará constancia de este hecho en su solicitud. La ejecución de la solicitud quedará a discreción del Miembro al que se dirija dicha solicitud.

9 Carga administrativa

9.1 El Miembro solicitante tendrá en cuenta las repercusiones en materia de recursos y costos que suponga para el Miembro al que se dirija la solicitud la respuesta a las solicitudes de información. El Miembro solicitante tomará en consideración la proporcionalidad entre su interés desde el punto de vista fiscal en presentar la solicitud y los esfuerzos que tendrá que hacer el Miembro al que se dirija la solicitud para facilitar la información.

9.2 Si un Miembro recibe de uno o más Miembros solicitantes un número de solicitudes de información que no puede atender o una solicitud de información que no puede atender dado su alcance, y no está en condiciones de responder a dichas solicitudes en un plazo razonable, podrá solicitar a uno o más Miembros solicitantes que establezcan un orden de prioridad con objeto de convenir en un límite que sea práctico conforme a las limitaciones de sus recursos. A falta de un enfoque mutuamente acordado, la ejecución de esas solicitudes quedará a discreción del Miembro al que se dirijan sobre la base de su propio orden de prioridad.

10 Limitaciones

El Miembro al que se dirija la solicitud no estará obligado a:

a) modificar el formato de sus declaraciones o procedimientos de importación o exportación;

b) pedir documentos que no sean los presentados con la declaración de importación o exportación conforme al apartado c) del párrafo 6.1;

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

50

c) iniciar investigaciones para obtener la información;

d) modificar el período de conservación de tal información;

e) instituir la documentación en papel cuando ya se haya instituido el formato electrónico;

f) traducir la información;

g) verificar la exactitud de la información; o

h) proporcionar información que pueda perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas concretas.

11 Utilización o divulgación no autorizadas

11.1 En caso de incumplimiento de las condiciones de uso o divulgación de la información intercambiada en virtud del presente artículo, el Miembro solicitante que reciba la información comunicará prontamente los detalles de ese uso o divulgación no autorizados al Miembro que facilitó la información y:

a) adoptará las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento;

b) adoptará las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento en el futuro; y

c) notificará al Miembro al que se haya dirigido la solicitud las medidas adoptadas en virtud de los apartados a) y b).

11.2 El Miembro al que se haya dirigido la solicitud podrá suspender las obligaciones que le corresponden en virtud del presente artículo con respecto al Miembro solicitante hasta que se hayan adoptado las medidas previstas en el párrafo 11.1.

12 Acuerdos bilaterales y regionales

12.1 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que un Miembro concluya o mantenga un acuerdo bilateral, plurilateral o regional para compartir o intercambiar información y datos aduaneros, con inclusión de información y datos proporcionados sobre una base rápida y segura, por ejemplo de forma automática o antes de la llegada del envío.

12.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de modo que altere o afecte los derechos y obligaciones que correspondan a un Miembro en virtud de tales acuerdos bilaterales, plurilaterales o regionales o que rija el intercambio de información y datos aduaneros en el marco de otros acuerdos de esa naturaleza.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS Y LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS

ARTÍCULO 13: PRINCIPIOS GENERALES

1. Los países en desarrollo y menos adelantados Miembros aplicarán las disposiciones que figuran en los artículos 1 a 12 del presente Acuerdo de conformidad con la presente Sección, que se basa en las modalidades acordadas en el Anexo D del Acuerdo Marco de julio de 2004 (WT/L/579) y en el párrafo 33 y el Anexo E de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC).

REPUBLICA DEL PERU Dirección General de Tratados L.A.M.P. Ministerio de Relaciones Exteriores

2. Deberá prestarse asistencia y apoyo para la creación de capacidad[16] a fin de ayudar a los países en desarrollo y menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con su naturaleza y alcance. El alcance de las disposiciones del presente Acuerdo y el momento de aplicarlas guardarán relación con las capacidades de aplicación de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros. Cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro continúe careciendo de la capacidad necesaria, no se exigirá la aplicación de la disposición o las disposiciones de que se trate hasta que se haya adquirido la capacidad de aplicación.

3. Los países menos adelantados Miembros solo tendrán que asumir compromisos en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.

4. Estos principios se aplicarán de conformidad con las disposiciones enunciadas en la Sección II.

ARTÍCULO 14: CATEGORÍAS DE DISPOSICIONES

1. Hay tres categorías de disposiciones:

   a) La categoría A contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor, según lo establecido en el artículo 15.

   b) La categoría B contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, según lo establecido en el artículo 16.

   c) La categoría C contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que requieren la adquisición de capacidad de aplicación mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, según lo establecido en el artículo 16.

2. Cada país en desarrollo y país menos adelantado Miembro designará por sí mismo, a título individual, las disposiciones que vaya a incluir en cada una de las categorías A, B y C.

ARTÍCULO 15: NOTIFICACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA A

1. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro aplicará sus compromisos de la categoría A. Los compromisos designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.

2. Todo país menos adelantado Miembro podrá notificar al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría A hasta un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los compromisos de cada país menos adelantado Miembro designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.

[16] A los efectos del presente Acuerdo, "asistencia y apoyo para la creación de capacidad" podrá consistir en asistencia técnica, financiera o cualquier otra forma mutuamente acordada de asistencia que se preste.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - L.A.M.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores

52

ARTÍCULO 16: NOTIFICACIÓN DE LAS FECHAS DEFINITIVAS PARA LA APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA B Y LA CATEGORÍA C

1. Con respecto a las disposiciones que un país en desarrollo Miembro no haya designado para su inclusión en la categoría A, el Miembro podrá retrasar su aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Categoría B para los países en desarrollo Miembros

a) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B y sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación.[17]

b) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité sus fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B. Si un país en desarrollo Miembro, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

Categoría C para los países en desarrollo Miembros

c) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C y sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación. A efectos de transparencia, las notificaciones que se presenten incluirán información sobre la asistencia y apoyo para la creación de capacidad que el Miembro requiera para la aplicación.[18]

d) En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países en desarrollo Miembros y los Miembros donantes pertinentes, teniendo en cuenta los arreglos ya vigentes, las notificaciones presentadas en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 22 y la información presentada de conformidad con el apartado c) *supra*, proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de hacer posible la aplicación de la categoría C.[19] El país en desarrollo Miembro participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes o concertados.

e) Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado d), los Miembros donantes y los respectivos países en desarrollo Miembros informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país en desarrollo Miembro notificará, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la aplicación.

2. Con respecto a las disposiciones que un país menos adelantado Miembro no haya designado para su inclusión en la categoría A, los países menos adelantados Miembros podrán retrasar la aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

---

[17] En las notificaciones que se presenten también podrá incluirse la información complementaria que el Miembro que notifica estime apropiada. Se alienta a los Miembros a que proporcionen información sobre el organismo o entidad interno encargado de la aplicación.

[18] Los Miembros también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de aplicación en la esfera de la facilitación del comercio, el organismo o entidad interno encargado de la aplicación y los donantes con los que el Miembro pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

[19] Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

Categoría B para los países menos adelantados Miembros

a) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todo país menos adelantado Miembro notificará al Comité sus disposiciones de la categoría B y podrá notificar sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación de esas disposiciones, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Miembros.

b) A más tardar dos años después de la fecha de notificación estipulada en el apartado a) *supra*, cada país menos adelantado Miembro hará una notificación al Comité con objeto de confirmar las disposiciones que haya designado y de notificar sus fechas para la aplicación. Si un país menos adelantado Miembro, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

Categoría C para los países menos adelantados Miembros

c) A efectos de transparencia y con objeto de facilitar la concertación de arreglos con los donantes, un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo cada país menos adelantado Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Miembros.

d) Un año después de la fecha estipulada en el apartado c) *supra*, los países menos adelantados Miembros notificarán información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que el Miembro requiera para la aplicación.[20]

e) A más tardar dos años después de la notificación prevista en el apartado d) *supra*, los países menos adelantados Miembros y los Miembros donantes pertinentes, teniendo en cuenta la información presentada de conformidad con el apartado d) *supra*, proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de hacer posible la aplicación de la categoría C.[21] El país menos adelantado Miembro participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El país menos adelantado Miembro notificará, al mismo tiempo, las fechas indicativas para la aplicación de los compromisos correspondientes de la categoría C abarcados por los arreglos de asistencia y apoyo. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes y concertados.

f) A más tardar 18 meses después de la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado e), los Miembros donantes pertinentes y los respectivos países menos adelantados Miembros informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país menos adelantado Miembro notificará al Comité, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la aplicación.

3. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que, por falta de apoyo de donantes o por falta de progresos en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, tengan dificultades para comunicar las fechas definitivas para la aplicación dentro de los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2 deberán notificarlo al Comité lo antes posible antes de que expiren esos plazos. Los Miembros acuerdan cooperar para ayudar a resolver esas dificultades, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y los problemas especiales del Miembro de que se trate. El Comité adoptará, según proceda, medidas para hacer frente a las dificultades, incluida, cuando sea necesario, la de prorrogar los plazos para que el Miembro de que se trate notifique sus fechas definitivas.

---

[20] Los Miembros también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de aplicación en la esfera de la facilitación del comercio, el organismo o entidad interno encargado de la aplicación y los donantes con los que el Miembro pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

[21] Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
L.A.M.P.

54

4. Tres meses antes de que venza el plazo estipulado en el apartado b) o e) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2, la Secretaría enviará un recordatorio a un Miembro si este no ha notificado una fecha definitiva para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B o C. Si el Miembro no invoca el párrafo 3 o, en el caso de un país en desarrollo Miembro, el apartado b) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) del párrafo 2, para prorrogar el plazo y sigue sin notificar una fecha definitiva para la aplicación, ese Miembro aplicará las disposiciones en el plazo de un año después de que venza el plazo estipulado en el apartado b) o e) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2, o el plazo prorrogado en virtud del párrafo 3.

5. A más tardar 60 días después de las fechas para la notificación de las fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones de la categoría B y la categoría C de conformidad con el párrafo 1, 2 o 3, el Comité tomará nota de los anexos que contengan las fechas definitivas de cada Miembro para la aplicación de las disposiciones correspondientes a las categorías B y C, con inclusión de las fechas establecidas de conformidad con el párrafo 4, y esos anexos formarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17: MECANISMO DE ALERTA TEMPRANA: PRÓRROGA DE LAS FECHAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LAS CATEGORÍAS B Y C

1.

a) Todo país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro que considere que tiene dificultades para aplicar una disposición que haya designado para su inclusión en la categoría B o la categoría C en la fecha definitiva establecida con arreglo al apartado b) o e) del párrafo 1 del artículo 16 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2 del artículo 16, deberá notificarlo al Comité. Los países en desarrollo Miembros lo notificarán al Comité a más tardar 120 días antes de que expire la fecha para la aplicación. Los países menos adelantados Miembros lo notificarán al Comité a más tardar 90 días antes de esa fecha.

b) En la notificación al Comité se indicará la nueva fecha en la que el país en desarrollo o país menos adelantado Miembro prevé que podrá aplicar la disposición de que se trate. En la notificación también se indicarán las razones de la demora prevista en la aplicación. Esas razones podrán incluir necesidades de asistencia y apoyo para la creación de capacidad que no se hubieran previsto antes o de asistencia y apoyo adicionales para ayudar a crear capacidad.

2. Cuando el plazo adicional para la aplicación solicitado por un país en desarrollo Miembro no supere los 18 meses o el plazo adicional solicitado por un país menos adelantado Miembro no supere los tres años, el Miembro solicitante tendrá derecho a ese plazo adicional sin que el Comité adopte más medidas.

3. Cuando un país en desarrollo o un país menos adelantado Miembro considere que requiere una primera prórroga más larga que la prevista en el párrafo 2 o una segunda prórroga u otra posterior, presentará al Comité una solicitud en la que figure la información descrita en el apartado b) del párrafo 1 a más tardar 120 días en el caso de un país en desarrollo Miembro y 90 días en el de un país menos adelantado Miembro antes de que expire la fecha definitiva inicial para la aplicación o la fecha de la posterior prórroga o prórrogas.

4. El Comité considerará con ánimo favorable la posibilidad de acceder a las solicitudes de prórroga teniendo en cuenta las circunstancias específicas del Miembro que presente la solicitud. Esas circunstancias podrán incluir dificultades y demoras en la obtención de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - L.A.M.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores

49

ARTÍCULO 18: APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA B Y LA CATEGORÍA C

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13, si un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro, después de haber cumplido los procedimientos establecidos en el párrafo 1 o 2 del artículo 16 y en el artículo 17, y en caso de que no se haya concedido la prórroga solicitada o de que de otro modo el país en desarrollo Miembro o el país menos adelantado Miembro se enfrente a circunstancias imprevistas que impidan la concesión de una prórroga en virtud del artículo 17, estima, por sí mismo, que sigue careciendo de la capacidad para aplicar una disposición de la categoría C, ese Miembro notificará al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición pertinente.

2. El Comité establecerá un Grupo de Expertos inmediatamente, y en cualquier caso a más tardar 60 días después de que el Comité haya recibido la notificación del país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro pertinente. El Grupo de Expertos examinará la cuestión y formulará una recomendación al Comité en un plazo de 120 días a partir de la fecha en que se haya determinado su composición.

3. El Grupo de Expertos estará compuesto de cinco personas independientes que tengan amplios conocimientos en las esferas de la facilitación del comercio y la asistencia y apoyo para la creación de capacidad. La composición del Grupo de Expertos asegurará el equilibrio entre nacionales de países en desarrollo y países desarrollados Miembros. Cuando se trate de un país menos adelantado Miembro, el Grupo de Expertos comprenderá al menos un nacional de un país menos adelantado Miembro. Si el Comité no puede llegar a un acuerdo sobre la composición del Grupo de Expertos en un plazo de 20 días a partir de la fecha de su establecimiento, el Director General, en consulta con el Presidente del Comité, determinará la composición del Grupo de Expertos de conformidad con los términos del presente párrafo.

4. El Grupo de Expertos examinará la estimación hecha por el propio Miembro de que le falta capacidad y formulará una recomendación al Comité. Al examinar la recomendación del Grupo de Expertos relativa a un país menos adelantado Miembro, el Comité, según proceda, adoptará medidas que faciliten la adquisición de capacidad para la aplicación sostenible.

5. El Miembro no estará sujeto a los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias en relación con esa cuestión desde el momento en que el país en desarrollo Miembro notifique al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición pertinente hasta la primera reunión del Comité después de que este haya recibido la recomendación del Grupo de Expertos. En esa reunión, el Comité examinará la recomendación del Grupo de Expertos. En el caso de un país menos adelantado Miembro, los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias no se aplicarán con respecto a la disposición correspondiente desde la fecha en que ese país haya notificado al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición hasta que el Comité adopte una decisión sobre la cuestión, o dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de la primera reunión del Comité mencionada *supra*, si ese período es menor.

6. En los casos en que un país menos adelantado Miembro pierda su capacidad para aplicar un compromiso de la categoría C, podrá informar al Comité y seguir los procedimientos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 19: CAMBIOS ENTRE LAS CATEGORÍAS B Y C

1. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que hayan notificado disposiciones de las categorías B y C podrán transferir disposiciones entre dichas categorías mediante la presentación de una notificación al Comité. Cuando un Miembro proponga transferir una disposición de la categoría B a la categoría C, el Miembro proporcionará información sobre la asistencia y el apoyo requeridos para crear capacidad.

2. En el caso de que se requiera un plazo adicional para aplicar una disposición transferida de la categoría B a la categoría C, el Miembro:

a) podrá recurrir a las disposiciones del artículo 17, incluida la posibilidad de obtener una prórroga automática; o

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

56

b) podrá solicitar que el Comité examine la solicitud del Miembro de que se le conceda más tiempo para aplicar la disposición y, de ser necesario, asistencia y apoyo para la creación de capacidad, con inclusión de la posibilidad de un examen y de una recomendación por el Grupo de Expertos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18; o

c) deberá solicitar, en el caso de un país menos adelantado Miembro, la aprobación del Comité de toda nueva fecha para la aplicación que sea posterior en más de cuatro años a la fecha inicial notificada para la categoría B. Además, el país menos adelantado Miembro seguirá teniendo recurso al artículo 17. Queda entendido que un país menos adelantado Miembro que haya hecho tal transferencia requerirá asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

ARTÍCULO 20: PERÍODO DE GRACIA PARA LA APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

1. Durante un período de dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país en desarrollo Miembro en relación con ninguna de las disposiciones que ese Miembro haya designado para su inclusión en la categoría A.

2. Durante un período de seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país menos adelantado Miembro en relación con ninguna de las disposiciones que ese Miembro haya designado para su inclusión en la categoría A.

3. Durante un período de ocho años después de que un país menos adelantado Miembro aplique una disposición de la categoría B o C, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra ese país menos adelantado Miembro en relación con esa disposición.

4. No obstante el período de gracia para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, antes de presentar una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII o XXIII del GATT de 1994, y en todas las etapas de los procedimientos de solución de diferencias con respecto a una medida de un país menos adelantado Miembro, todo Miembro dará una consideración particular a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. En este sentido, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear cuestiones en el marco del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias concernientes a países menos adelantados Miembros.

5. Durante el período de gracia concedido en virtud del presente artículo, cada Miembro dará, previa solicitud, a los demás Miembros oportunidades adecuadas para celebrar debates con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21: PRESTACIÓN DE ASISTENCIA Y APOYO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDAD

1. Los Miembros donantes acuerdan facilitar la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas. El objetivo es ayudar a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones de la Sección I del presente Acuerdo.

2. Habida cuenta de las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros, se deberá prestar a estos países asistencia y apoyo específicos a fin de ayudarlos a crear una

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

capacidad sostenible para aplicar sus compromisos. A través de los mecanismos de cooperación para el desarrollo pertinentes y de conformidad con los principios de asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad a que se hace referencia en el párrafo 3, los asociados para el desarrollo se esforzarán por prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en esta esfera de manera que no se pongan en peligro las prioridades de desarrollo existentes.

3. Los Miembros se esforzarán por aplicar los siguientes principios para proporcionar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en relación con la aplicación del presente Acuerdo:

a) tener en cuenta el marco general de desarrollo de los países y regiones receptores y, cuando sea pertinente y procedente, los programas de reforma y asistencia técnica en curso;

b) cuando sea pertinente y procedente, incluir actividades para abordar los desafíos regionales y subregionales y promover la integración regional y subregional;

c) asegurarse de que en las actividades de asistencia se tengan en cuenta las actividades de reforma en la esfera de la facilitación del comercio en curso en el sector privado;

d) promover la coordinación entre los Miembros y entre estos y otras instituciones pertinentes, incluidas las comunidades económicas regionales, para asegurar que la asistencia sea lo más eficaz posible y se obtengan los máximos resultados de ella. Con este fin,

i) la coordinación, principalmente en el país o región donde haya de prestarse la asistencia, entre los Miembros asociados y los donantes y entre los donantes bilaterales y multilaterales, deberá tratar de evitar las superposiciones y duplicaciones de los programas de asistencia y las incongruencias en las actividades de reforma mediante una estrecha coordinación de las intervenciones en materia de asistencia técnica y creación de capacidad;

ii) en el caso de los países menos adelantados Miembros, el Marco Integrado mejorado para la asistencia relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados deberá formar parte de este proceso de coordinación; y

iii) los Miembros también deberán promover la coordinación interna entre sus funcionarios encargados del comercio y del desarrollo, tanto en las capitales como en Ginebra, para la aplicación del presente Acuerdo y la asistencia técnica;

e) fomentar la utilización de las estructuras de coordinación existentes a nivel de países y regiones tales como mesas redondas y grupos consultivos, para coordinar y vigilar las actividades de aplicación; y

f) alentar a los países en desarrollo Miembros a que presten asistencia para la creación de capacidad a otros países en desarrollo Miembros y a los países menos adelantados Miembros y a que consideren dar apoyo a esas actividades cuando sea posible.

4. El Comité celebrará al menos una sesión específica al año para:

a) celebrar debates sobre cualesquiera problemas relacionados con la aplicación de disposiciones o partes de disposiciones del presente Acuerdo;

b) examinar los avances en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para respaldar la aplicación del Acuerdo, entre otros con respecto a los países en desarrollo o menos adelantados Miembros que no estén recibiendo asistencia y apoyo para la creación de capacidad adecuados;

c) intercambiar experiencias e información sobre los programas de asistencia y apoyo para la creación de capacidad y de aplicación en curso con inclusión de los desafíos que se encaren y los éxitos que se obtengan;

58

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - L.A.M.P.

d) examinar las notificaciones de los donantes, según se indica en el artículo 22; y

e) examinar el funcionamiento del párrafo 2.

ARTÍCULO 22: INFORMACIÓN SOBRE ASISTENCIA Y APOYO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDAD QUE SE DEBE PRESENTAR AL COMITÉ

1. A fin de ofrecer transparencia a los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros acerca de la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para la aplicación de la Sección I, cada Miembro donante que preste asistencia a países en desarrollo Miembros y países menos adelantados Miembros para la aplicación del presente Acuerdo presentará al Comité, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año, la siguiente información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que haya desembolsado en los 12 meses precedentes y sobre los que se haya comprometido a desembolsar en los próximos 12 meses, cuando esta última información esté disponible[22]:

a) una descripción de la asistencia y del apoyo para la creación de capacidad;

b) la situación y cuantía comprometida y desembolsada;

c) el procedimiento para el desembolso de la asistencia y el apoyo;

d) el Miembro beneficiario o, cuando sea necesario, la región beneficiaria; y

e) el organismo encargado de la aplicación en el Miembro que presta la asistencia y el apoyo.

La información se presentará siguiendo el modelo que figura en el Anexo 1. En el caso de los miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (denominada en el presente Acuerdo la "OCDE"), la información que se presente puede basarse en información pertinente del Sistema de notificación por parte de los países acreedores de la OCDE. Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad a que presenten la información que se indica *supra*.

2. Los Miembros donantes que presten asistencia a los países en desarrollo Miembros y a los países menos adelantados Miembros presentarán al Comité lo siguiente:

a) los puntos de contacto de sus organismos encargados de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad relacionada con la aplicación de la Sección I del presente Acuerdo, con inclusión, cuando sea factible, de información sobre esos puntos de contacto en el país o la región donde haya de prestarse la asistencia y el apoyo; y

b) información sobre el proceso y los mecanismos para solicitar asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo a que presenten la información que se indica *supra*.

3. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que tengan la intención de recurrir a la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad relacionados con la facilitación del comercio presentarán al Comité información sobre el o los puntos de contacto de la o las oficinas encargadas de coordinar y establecer las prioridades de dicha asistencia y dicho apoyo.

[22] La información facilitada reflejará el hecho de que la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad está determinada por la demanda.

REPÚBLICA DEL PERÚ Dirección General de Tratados L.A.M.P. Ministerio de Relaciones Exteriores

53

4. Los Miembros podrán facilitar la información a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 a través de referencias en Internet y actualizarán la información según sea necesario. La Secretaría pondrá toda esa información a disposición del público.

5. El Comité invitará a las organizaciones internacionales y regionales pertinentes (tales como el Banco Mundial, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, las comisiones regionales de las Naciones Unidas, la OCDE, la OMA o sus órganos subsidiarios y los bancos regionales de desarrollo) y a otros órganos de cooperación a que proporcionen la información a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1 Comité de Facilitación del Comercio

1.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Facilitación del Comercio.

1.2 El Comité estará abierto a la participación de todos los Miembros y elegirá a su Presidente. El Comité se reunirá según sea necesario y conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos. El Comité desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros. El Comité establecerá sus normas de procedimiento.

1.3 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios. Todos esos órganos rendirán informe al Comité.

1.4 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.

1.5 El Comité mantendrá un estrecho contacto con otras organizaciones internacionales en la esfera de la facilitación del comercio, tales como la OMA, con el objetivo de lograr el mejor asesoramiento disponible a efectos de la aplicación y administración del presente Acuerdo y para evitar toda duplicación innecesaria de la labor. Con tal fin, el Comité podrá invitar a representantes de esas organizaciones o sus órganos auxiliares a:

a) asistir a las reuniones del Comité; y

b) examinar cuestiones concretas relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

1.6 El Comité examinará el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo a los cuatro años de su entrada en vigor, y periódicamente a partir de entonces.

1.7 Se alienta a los Miembros a que planteen ante el Comité cuestiones relacionadas con asuntos relativos a la implementación y aplicación del presente Acuerdo.

1.8 El Comité alentará y facilitará la celebración de debates *ad hoc* entre los Miembros sobre cuestiones específicas relacionadas con el presente Acuerdo, con miras a llegar con prontitud a una solución mutuamente satisfactoria.

2 Comité Nacional de Facilitación del Comercio

Cada Miembro establecerá y/o mantendrá un comité nacional de facilitación del comercio o designará un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - L.A.M.R. - Ministerio de Relaciones Exteriores

60

ARTÍCULO 24: DISPOSICIONES FINALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "Miembro" abarca a la autoridad competente del Miembro.

2. Todas las disposiciones del presente Acuerdo son vinculantes para todos los Miembros.

3. Los Miembros aplicarán el presente Acuerdo a partir de la fecha de su entrada en vigor. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que opten por recurrir a las disposiciones de la Sección II aplicarán el presente Acuerdo de conformidad con la Sección II.

4. Todo Miembro que acepte el presente Acuerdo después de su entrada en vigor aplicará sus compromisos de las categorías B y C calculando los períodos pertinentes a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

5. Los Miembros de una unión aduanera o de un arreglo económico regional podrán adoptar enfoques regionales para facilitar la aplicación de las obligaciones que les corresponden en virtud del presente Acuerdo, incluso mediante el establecimiento de órganos regionales y el uso de estos.

6. No obstante la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del GATT de 1994. Además, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

7. Todas las excepciones y exenciones[23] amparadas en el GATT de 1994 serán de aplicación a las disposiciones del presente Acuerdo. Las exenciones aplicables al GATT de 1994 o a cualquier parte de él, concedidas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y de cualesquiera enmiendas del mismo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán de aplicación a las disposiciones del presente Acuerdo.

8. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

9. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

10. Los compromisos de la categoría A de los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que se anexen al presente Acuerdo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

11. Los compromisos de las categorías B y C de los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros de los que haya tomado nota el Comité y que se anexen al presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 5 del artículo 16 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

[23] Esto incluye el párrafo 7 del artículo V y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y la nota al artículo VIII del GATT de 1994.

REPÚBLICA DEL PERÚ
L.A.M.P.

55

ANEXO 1: MODELO PARA LAS NOTIFICACIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 22

Miembro donante:
Período abarcado por la notificación:

	Descripción de la asistencia técnica y financiera y de los recursos para la creación de capacidad	Situación y cuantía comprometida/ desembolsada	País beneficiario/ Región beneficiaria (cuando sea necesario)	Organismo encargado de la aplicación en el Miembro que presta la asistencia	Procedimiento para el desembolso de la asistencia

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.R
Ministerio de Relaciones Exteriores

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Protocol Amending the Marrakesh Agreement Establishing the World Trade Organization, done at Geneva, on 27 November 2014, the original of which is deposited with the Director-General of the World Trade Organization.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme du Protocole portant amendement de l'Accord de Marrakech instituant l'Organisation mondiale du commerce, établi à Genève, le 27 novembre 2014, dont le texte original est déposé auprès du Directeur Général de l'Organisation Mondiale du Commerce.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, cuyo texto original está depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio.

Roberto Azevêdo
Director-General

Roberto Azevêdo
Directeur général

Roberto Azevêdo
Director General

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
L.A.M.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

63

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código M-1086 y que consta de 37 páginas.

Lima, 17-05-2016

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

Luis Armando Monteagudo Pacheco
Ministro Consejero
Subdirector de Registro y Archivo
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

El Acuerdo sobre la OMC incluye el "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994". Este instrumento, denominado "GATT de 1994", se basa en el texto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio original, denominado "GATT de 1947". En esta sección se incluye, para referencia, el texto del "GATT de 1947", con las enmiendas posteriores decididas por las PARTES CONTRACTANTES del GATT.

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT de 1947)

El apéndice que figura a continuación es la versión íntegra del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio con todas las modificaciones

de que ha sido objeto desde su entrada en vigor. Para comodidad del lector, se han marcado con asteriscos los pasajes del texto que deben leerse juntamente con las notas y disposiciones suplementarias del Anexo I del Acuerdo.

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica, Birmania, Estados Unidos del Brasil, Canadá, Ceilán, República de Cuba, República Checoslavaca, República de Chile, República de China, Estados Unidos de América, República Francesa, India, Líbano, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, Paquistán, Reino Unido de Gran Breaña e Irlanda del Norte, Rhodesia del Sur, Siria y Unión Sudafricana,

Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos,

Deseosos de contribuir al logro de estos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción substancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional,

Acuerdan, por conducto de sus representantes, lo siguiente:

PARTE I

Artículo I

Trato general de la nación más favorecida

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no implicarán, con respecto a los derechos o cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan de los niveles prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los grupos siguientes:

a) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el Anexo A, a reserva de las condiciones que en él se establecen;

b) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el 1° de julio de 1939 estaban unidos por una soberanía común o por relaciones de protección o dependencia, y que están especificados en los Anexos B, C y D, a reserva de las condiciones que en ellos se establecen;

c) preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;

d) preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los Anexos E y F.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que fueron separados de él el 24 de julio de 1923, a condición de que dichas preferencias sean aprobadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5[1] del artículo XXV, que se aplicarán, en este caso, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIX.

4. En lo que se refiere a los productos que disfruten de una preferencia* en virtud del párrafo 2 de este artículo, el margen de preferencia, cuando no se haya estipulado expresamente un margen máximo de preferencia en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, no excederá:

a) para los derechos o cargas aplicables a los productos enumerados en la lista indicada, de la diferencia entre la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida y la tarifa preferencial fijadas en dicha lista; si no se ha fijado la tarifa preferencial, se considerará como tal, a los efectos de aplicación de este párrafo, la vigente el 10 de abril de 1947, y, si no se ha fijado la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida, el margen de preferencia no excederá de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial;

b) para los derechos o cargas aplicables a los productos no enumerados en la lista correspondiente, de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial.

En lo que concierne a las partes contratantes mencionadas en el Anexo G, se substituirá la fecha del 10 de abril de 1947, citada en los apartados *a)* y *b)* del presente párrafo, por las fechas correspondientes indicadas en dicho anexo.

---

[1] En la edición anterior se dice erróneamente "del apartado *a)* del párrafo 5".

Artículo II

Listas de concesiones

1. *a)* Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

c) Los productos enumerados en la segunda parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de territorios que, en virtud del artículo I, tienen derecho a recibir un trato preferencial para la importación en el territorio a que se refiera esta lista, no estarán sujetos _al ser importados en dicho territorio y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella_ a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en esa segunda parte de la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. Ninguna disposición de este artículo impedirá a cualquier parte contratante mantener las prescripciones existentes en la fecha de este Acuerdo, en lo concerniente a las condiciones de admisión de los productos que benefician de las tarifas preferenciales.

2. Ninguna disposición de este artículo impedirá a una parte contratante imponer en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto:

a) una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III* a un producto nacional similar o a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado;

b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI*;

c) derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

3. Ninguna parte contratante modificará su método de determinación del

valor imponible o su procedimiento de conversión de divisas en forma que disminuya el valor de las concesiones enumeradas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

4. Si una de las partes contratantes establece, mantiene o autoriza, de hecho o de derecho, un monopolio de importación de uno de los productos enumerados en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, este monopolio no tendrá por efecto _salvo disposición en contrario que figure en dicha lista o si las partes que hayan negociado originalmente la concesión acuerdan otra cosa_ asegurar una protección media superior a la prevista en dicha lista. Las disposiciones de este párrafo no limitarán la facultad de las partes contratantes de recurrir a cualquier forma de ayuda a los productores nacionales autorizada por otras disposiciones del presente Acuerdo.*

5. Si una de las partes contratantes estima que otra parte contratante no concede a un producto dado el trato que, a su juicio, se deriva de una concesión enumerada en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, planteará directamente la cuestión a la otra parte contratante. Si esta última, aun reconociendo que el trato reivindicado se ajusta al previsto, declara que no puede ser concedido porque un tribunal u otra autoridad competente ha decidido que el producto de que se trata no puede ser clasificado, con arreglo a su legislación aduanera, de manera que beneficie del trato previsto en el presente Acuerdo, las dos partes contratantes, así como cualquier otra parte contratante interesada substancialmente, entablarán prontamente nuevas negociaciones para buscar un ajuste compensatorio.

6. *a)* Los derechos y cargas específicos incluidos en las listas de las partes contratantes Miembros del Fondo Monetario Internacional, y los márgenes de preferencia aplicados por dichas partes contratantes con relación a los derechos y cargas específicos, se expresan en las monedas respectivas de las citadas partes contratantes, sobre la base de la paridad aceptada o reconocida provisionalmente por el Fondo en la fecha del presente Acuerdo. Por consiguiente, en caso de que se reduzca esta paridad, de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en más de un veinte por ciento, los derechos o cargas específicos y los márgenes de preferencia podrán ser ajustados de modo que se tenga en cuenta esta reducción, a condición de que las Partes Contratantes (es decir, las partes contratantes obrando colectivamente de conformidad con el artículo XXV) estén de acuerdo en reconocer que estos ajustes no pueden disminuir el valor de las concesiones previstas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo o en otras disposiciones de éste, teniendo debidamente en cuenta todos los factores que puedan influir en la necesidad o en la urgencia de dichos ajustes.

b) En lo que concierne a las partes contratantes que no sean Miembros del Fondo, estas disposiciones les serán aplicables, *mutatis mutandis,* a partir de la fecha en que cada una de estas partes contratantes ingrese como Miembro en el Fondo o concierte un acuerdo especial de cambio de

conformidad con las disposiciones del artículo XV.

7. La listas anexas al presente Acuerdo forman parte integrante de la Parte I del mismo.

PARTE II

*Artículo III**

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.*

2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.*

3. En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba contra aumento el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exoneración de las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión del elemento de protección de dicho impuesto.

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

5. Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación

cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.*

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1° de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que ninguna de tales reglamentaciones que sea contraria a las disposiciones del párrafo 5 sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. *a)* Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9. Las partes contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a ninguna parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV.

Artículo IV

Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas

Si una parte contratante establece o mantiene una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, se aplicará en forma de contingentes de proyección con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Los contingentes de proyección podrán implicar la obligación de proyectar, durante un período determinado de un año por lo menos, películas de origen nacional durante una fracción mínima del tiempo total de proyección utilizado efectivamente para la presentación comercial de las películas cualquiera que sea su origen; se fijarán estos contingentes basándose en el tiempo anual de proyección de cada sala o en su equivalente.

b) No podrá efectuarse, ni de hecho ni de derecho, repartición alguna entre las producciones de diversos orígenes por la parte del tiempo de proyección que no haya sido reservada, en virtud de un contingente de proyección, para las películas de origen nacional o que, habiéndoles sido reservada, se halle disponible debido a una medida administrativa.

c) No obstante las disposiciones del apartado *b)* de este artículo, las partes contratantes podrán mantener los contingentes de proyección que se ajusten a las disposiciones del apartado *a)* de este artículo y que reserven una fracción mínima del tiempo de proyección para las películas de un origen determinado, haciendo abstracción de las nacionales, a reserva de que esta fracción no sea más elevada que en 10 de abril de 1947.

d) Los contingentes de proyección serán objeto de negociaciones destinadas a limitar su alcance, a hacerlos más flexibles o a suprimirlos.

Artículo V

Libertad de tránsito

1. Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transporte serán considerados en tránsito a través del territorio de una parte contratante, cuando el paso por dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la parte contratante por cuyo territorio se efectúe. En el presente artículo, el tráfico de esta clase se denomina "tráfico en tránsito".

2. Habrá libertad de tránsito por el territorio de cada parte contratante para

el tráfico en tránsito con destino al territorio de otra parte contratante o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional. No se hará distinción alguna que se funde en el pabellón de los barcos, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte.

3. Toda parte contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otra parte contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y estarán exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.

4. Todas las cargas y reglamentaciones impuestas por las partes contratantes al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él deberán ser razonables, habida cuenta de las condiciones del tráfico.

5. En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada parte contratante concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él, un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito procedente de un tercer país o destinado a él.*

6. Cada parte contratante concederá a los productos que hayan pasado en tránsito por el territorio de cualquier otra parte contratante un trato no menos favorable que el que se les habría concedido si hubiesen sido transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio. No obstante, toda parte contratante podrá mantener sus condiciones de expedición directa vigentes en la fecha del presente Acuerdo, con respecto a cualquier mercancía cuya expedición directa constituya una condición para poder aplicar a su importación los tipos de los derechos de aduana preferenciales o tenga relación con el método de valoración prescrito por dicha parte contratante con miras a la fijación de los derechos de aduana.

7. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las aeronaves en tránsito, pero sí se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (con inclusión de los equipajes).

68

Artículo VI

Derechos antidumping y derechos compensatorios

1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o

b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o

ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.*

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.*

3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.*

4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

6. *a)* Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

b) Las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a cualquier parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado *a)* del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción en el territorio de otra parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la parte contratante importadora. Las PARTES CONTRATANTES, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado *a)* del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción de otra parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la parte contratante importadora.*

c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las PARTES CONTRATANTES, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado *b)* de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las PARTES CONTRATANTES y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desaprueban la aplicación.

7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un daño importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre

las partes contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate:

a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y

b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

Artículo VII

Valoración en aduana

1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales de valoración establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o* restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al valor en aduana. Las PARTES CONTRATANTES podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2. *a)* El valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.*

b) El "valor real" debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades no menos favorables para importadores que aquellas en que se vendido el mayor volumen haya de estas mercancías en el comercio entre el país de exportación y el de importación.*

c) Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado *b)* de este párrafo, el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.*

3. En el valor en aduana de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual

haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

4. *a)* Salvo disposiciones en contrario de este párrafo, cuando una parte contratante se vea en la necesidad, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse, para cada moneda, en la paridad establecida de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo.

b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente al valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales.

c) Las PARTES CONTRATANTES, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las partes contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Cada parte contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, en lugar de basarse en las paridades. Hasta que las PARTES CONTRATANTES adopten estas reglas, cada parte contratante podrá, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, aplicar a toda moneda extranjera que responda a las condiciones definidas en este apartado, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales.

d) No podrá interpretarse ninguna disposición de este párrafo en el sentido de que obligue a cualquiera de las partes contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas aplicable a efectos aduaneros en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.

5. Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el valor en aduana.

Artículo VIII

*Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación**

1. *a)* Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

b) Las partes contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas a que se refiere el apartado *a)*.

c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación.*

2. Toda parte contratante, a petición de otra parte contratante o de las PARTES CONTRATANTES, examinará la aplicación de sus leyes y reglamentos, teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo.

3. Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.

4. Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a:

a) las formalidades consulares, tales como facturas y certificados consulares;

b) las restricciones cuantitativas;

c) las licencias;

d) el control de los cambios;

e) los servicios de estadística;

f) los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados;

g) los análisis y la inspección;

h) la cuarentena, la inspección sanitaria y la desinfección.

Artículo IX

Marcas de origen

1. En lo que concierne a la reglamentación relativa a las marcas, cada parte contratante concederá a los productos de los territorios de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país.

2. Las partes contratantes reconocen que, al establecer y aplicar las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen, convendría reducir al mínimo las dificultades y los inconvenientes que dichas medidas podrían ocasionar al comercio y a la producción de los países exportadores, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error.

3. Siempre que administrativamente fuera factible, las partes contratantes deberían permitir que las marcas de origen fueran colocadas en el momento de la importación.

4. En lo que concierne a la fijación de marcas en los productos importados, las leyes y reglamentos de las partes contratantes serán tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir substancialmente su valor, ni aumentar de manera irrazonable su precio de costo.

5. Por regla general, ninguna parte contratante debería imponer derechos o sanciones especiales por la inobservancia de las prescripciones relativas a la fijación de marcas antes de la importación, a menos que la rectificación de las marcas haya sido demorada de manera irrazonable, se hayan fijado marcas que puedan inducir a error o se haya omitido intencionadamente la fijación de dichas marcas.

6. Las partes contratantes colaborarán entre sí para impedir el uso de las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de una parte contratante, protegidos por su legislación. Cada parte contratante prestará completa y benévola consideración a las peticiones o representaciones que pueda formular otra parte contratante con respecto a la aplicación del compromiso enunciado en la precedente cláusula a los nombres de los productos que ésta haya comunicado a la primera parte contratante.

Artículo X

Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

2. No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

3. *a)* Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

b) Cada parte contratante mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos.

c) Las disposiciones del apartado *b)* de este párrafo no requerirán la

supresión o la sustitución de los procedimientos vigentes en el territorio de toda parte contratante en la fecha del presente Acuerdo, que garanticen de hecho una revisión imparcial y objetiva de las decisiones administrativas, aun cuando dichos procedimientos no sean total u oficialmente independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas. Toda parte contratante que recurra a tales procedimientos deberá facilitar a las PARTES CONTRATANTES, si así lo solicitan, una información completa al respecto para que puedan decidir si los procedimientos citados se ajustan a las condiciones fijadas en este apartado.

*Artículo XI**

Eliminación general de las restricciones cuantitativas

1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional;

c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste*, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:

i) restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser comercializada o producida o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o

ii) eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este

sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o

iii) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado *c)* de este párrafo, publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un período ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso i) anterior no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante un período representativo anterior y todos los factores especiales* que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate.

*Artículo XII**

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, toda parte contratante, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos, podrá reducir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a reserva de las disposiciones de los párrafos siguientes de este artículo.

2. a) Las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas por cualquier parte contratante en virtud del presente artículo no excederán de lo necesario para:

i) oponerse a la amenaza inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o

ii) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean muy exiguas.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos u otros recursos exteriores especiales, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones en virtud del apartado *a)* de este párrafo, las atenuarán progresivamente a medida que mejore la situación considerada en dicho apartado; sólo las mantendrán en la medida que esta situación justifique todavía su aplicación, y las suprimirán tan pronto como deje de estar justificado su establecimiento o mantenimiento en virtud del citado apartado.

3. *a)* En la aplicación de su política nacional, las partes contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener o restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera, y la conveniencia de evitar que se utilicen sus recursos productivos de una manera antieconómica. Reconocen que, con este objeto, es deseable adoptar, en lo posible, medidas tendientes más bien al desarrollo de los intercambios internacionales que a su restricción.

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo podrán determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos de forma que se dé prioridad a la importación de los que sean más necesarios.

c) Las partes contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo se comprometen a:

i) evitar todo perjuicio innecesario a los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante*;

ii) abstenerse de aplicar restricciones de forma que se impida de manera irrazonable la importación de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, en cantidades comerciales mínimas cuya exclusión pueda menoscabar los circuitos normales de intercambio; y

iii) abstenerse de aplicar restricciones que impidan la importación de muestras comerciales o la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.

d) Las partes contratantes reconocen que la política seguida en la esfera nacional por una parte contratante para lograr y mantener el pleno empleo productivo o para asegurar el desarrollo de los recursos económicos puede provocar en dicha parte contratante una fuerte demanda de importaciones que implique, para sus reservas monetarias, una amenaza del género de las indicadas en el apartado *a)* del párrafo 2 del presente artículo. Por consiguiente, toda parte contratante que se ajuste, en todos los demás aspectos, a las disposiciones de este artículo no estará obligada a suprimir o modificar restricciones sobre la base de que, si se modificara su política, las restricciones que aplique en virtud de este artículo dejarían de ser necesarias.

4. *a)* Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que

aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de este artículo, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las PARTES CONTRATANTES sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales puede escoger y las repercusiones posibles de estas restricciones en la economía de otras partes contratantes.

b) En una fecha que ellas mismas fijarán*, las PARTES CONTRATANTES examinarán todas las restricciones que sigan aplicándose en dicha fecha en virtud del presente artículo. A la expiración de un período de un año a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que apliquen restricciones a la importación en virtud de este artículo entablarán anualmente con las PARTES CONTRATANTES consultas del tipo previsto en el apartado *a)* de este párrafo.

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados *a)* o *b)* anteriores, consideran las PARTES CONTRATANTES que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán la naturaleza de la incompatibilidad y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicarán a la parte contratante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo que les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

d) Las PARTES CONTRATANTES invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de este artículo a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer *prima facie* que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las PARTES CONTRATANTES comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las partes contratantes interesadas

85

no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las PARTES CONTRATANTES y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán el retiro o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no se retiren o modifiquen en el plazo que fijen las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

e) En todo procedimiento iniciado de conformidad con este párrafo, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta todo factor exterior especial que influya adversamente en el comercio de exportación de la parte contratante que aplique las restricciones.*

f) Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que se inicien las consultas.

5. En caso de que la aplicación de restricciones a la importación en virtud de este artículo revistiera un carácter duradero y amplio, que sería el indicio de un desequilibrio general, el cual reduciría el volumen de los intercambios internacionales, las PARTES CONTRATANTES entablarán conversaciones para examinar si se pueden adoptar otras medidas, ya sea por las partes contratantes cuya balanza de pagos esté sometida a presiones, ya sea por aquellas para las que, por el contrario, tienda a ser excepcionalmente favorable, o bien por cualquier organización intergubernamental competente, con el fin de suprimir las causas fundamentales de este desequilibrio. Previa invitación de las PARTES CONTRATANTES, las partes contratantes participarán en las conversaciones indicadas.

*Artículo XIII**

Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas

1. Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

2. Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, las partes contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que las distintas partes contratantes podrían esperar si no existieran tales restricciones, y, con este fin, observarán las disposiciones siguientes:

a) Siempre que sea posible, se fijarán contingentes que representen el monto global de las importaciones autorizadas (estén o no repartidos entre los países abastecedores), y se publicará su cuantía, de conformidad con el apartado *b)* del párrafo 3 de este artículo;

b) Cuando no sea posible fijar contingentes globales, podrán aplicarse las restricciones mediante licencias o permisos de importación sin contingente global;

c) Salvo a los efectos de aplicación de contingentes asignados de conformidad con el apartado *d)* de este párrafo, las partes contratantes no prescribirán que las licencias o permisos de importación sean utilizados para la importación del producto de que se trate procedente de una fuente de abastecimiento o de un país determinado;

d) Cuando se reparta un contingente entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique las restricciones podrá ponerse de acuerdo sobre la repartición del contingente con todas las demás partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que no pueda razonablemente aplicarse este método, la parte contratante interesada asignará, a las partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto. No se impondrán condiciones ni formalidades que impidan a cualquier parte contratante utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, a reserva de que la importación se efectúe en el plazo prescrito para la utilización del contingente.*

3. *a)* Cuando se concedan licencias de importación en el marco de restricciones a la importación, la parte contratante que aplique una restricción facilitará, a petición de toda parte contratante interesada en el comercio del producto de que se trate, todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación de esta restricción, las licencias de importación concedidas durante un período reciente y la repartición de estas licencias entre los países abastecedores, sobre entendiéndose que no estará obligada a revelar el nombre de los establecimientos importadores o abastecedores.

b) En el caso de restricciones a la importación que entrañen la fijación de contingentes, la parte contratante que las aplique publicará el volumen o valor total del producto o de los productos cuya importación sea

autorizada durante un período ulterior dado, así como cualquier cambio sobrevenido en dicho volumen o valor. Si uno de estos productos se halla en camino en el momento de efectuarse la publicación, no se prohibirá su entrada. No obstante, se podrá computar este producto, dentro de lo posible, en la cantidad cuya importación esté autorizada durante el período correspondiente y, si procede, en la cantidad cuya importación sea autorizada durante el período o períodos ulteriores. Además, si una parte contratante exime habitualmente de dichas restricciones a los productos que, en un plazo de treinta días contados desde la fecha de esta publicación, son retirados de la aduana a la llegada del extranjero o a la salida del depósito aduanero, se considerará que este procedimiento se ajusta plenamente a las prescripciones de este apartado.

c) Cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás partes contratantes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará todas las informaciones pertinentes a este respecto.

4. En lo que concierne a las restricciones aplicadas de conformidad con el apartado *d)* del párrafo 2 de este artículo o del apartado *c)* del párrafo 2 del artículo XI, la elección, para todo producto, de un período representativo y la apreciación de los factores especiales* que influyan en el comercio de ese producto serán hechas inicialmente por la parte contratante que aplique dichas restricciones. No obstante, dicha parte contratante, a petición de cualquier otra parte contratante que tenga un interés substancial en el abastecimiento del producto, o a petición de las PARTES CONTRATANTES, entablará consultas lo más pronto posible con la otra parte contratante o con las PARTES CONTRATANTES acerca de la necesidad de revisar el porcentaje establecido o el período de referencia, apreciar de nuevo los factores especiales implicados o suprimir las condiciones, formalidades u otras disposiciones prescritas unilateralmente sobre la asignación de un contingente apropiado o su utilización sin restricciones.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todo contingente arancelario instituido o mantenido por una parte contratante; además, en la medida de lo posible, los principios de este artículo serán aplicables también a las restricciones a la exportación.

*Artículo XIV**

Excepciones a la regla de no discriminación

1. Toda parte contratante que aplique restricciones en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, al aplicar estas restricciones, apartarse de las disposiciones del artículo XIII en forma que produzca efectos equivalentes al de las restricciones impuestas a los pagos y transferencias relativos a las transacciones internacionales corrientes que esta parte contratante esté autorizada a aplicar entonces en virtud del artículo VIII o del artículo XIV del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, o en virtud de disposiciones análogas de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el párrafo 6 del artículo XV.*

2. Toda parte contratante que aplique restricciones a la importación en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, con el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES, apartarse temporalmente de las disposiciones del artículo XIII en lo que concierne a una parte poco importante de su comercio exterior, si las ventajas que obtengan la parte contratante o las partes contratantes interesadas son substancialmente superiores a todo daño que se pueda originar al comercio de otras partes contratantes.*

3. Las disposiciones del artículo XIII no impedirán a un grupo de territorios que posean en el Fondo Monetario Internacional una parte común, aplicar a las importaciones procedentes de otros países, pero no a sus propios intercambios, restricciones compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, a condición de que dichas restricciones sean compatibles en todos los demás aspectos con las disposiciones del artículo XIII.

4. Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo no impedirán a ninguna parte contratante que aplique restricciones a la importación compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, aplicar medidas destinadas a orientar sus exportaciones de tal modo que le proporcionen un suplemento de divisas que podrá utilizar sin apartarse de las disposiciones del artículo XIII.

5. Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo no impedirán a ninguna parte contratante la aplicación de:

a) restricciones cuantitativas que tengan un efecto equivalente al de las restricciones de cambio autorizadas en virtud del apartado *b)* de la sección 3 del artículo VII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; o

b) restricciones cuantitativas establecidas de conformidad con los acuerdos preferenciales previstos en el Anexo A del presente Acuerdo, hasta que se conozca el resultado de las negociaciones

mencionadas en dicho anexo.

Artículo XV

Disposiciones en materia de cambio

1. Las PARTES CONTRATANTES procurarán colaborar con el Fondo Monetario Internacional a fin de desarrollar una política coordinada en lo que se refiere a las cuestiones de cambio que sean de la competencia del Fondo y a las cuestiones relativas a las restricciones cuantitativas o a otras medidas comerciales que sean de la competencia de las PARTES CONTRATANTES.

2. En todos los casos en que las PARTES CONTRATANTES se vean llamadas a examinar o resolver problemas relativos a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambio, entablarán consultas detenidas con el Fondo Monetario Internacional. En el curso de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES aceptarán todas las conclusiones de hecho en materia de estadística o de otro orden que les presente el Fondo sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos; aceptarán también la determinación del Fondo sobre la conformidad de las medidas adoptadas por una parte contratante, en materia de cambio, con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional o con las disposiciones de un acuerdo especial de cambio celebrado entre esta parte contratante y las PARTES CONTRATANTES. Cuando las PARTES CONTRATANTES hayan de adoptar su decisión final en casos en que estén implicados los criterios establecidos en el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo XII o en el párrafo 9 del artículo XVIII, las PARTES CONTRATANTES aceptarán las conclusiones del Fondo en lo que se refiere a saber si las reservas monetarias de la parte contratante han sufrido una disminución importante, si tienen un nivel muy bajo o si han aumentado de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, así como en lo que concierne a los aspectos financieros de los demás problemas comprendidos en las consultas correspondientes a tales casos.

3. Las PARTES CONTRATANTES tratarán de llegar a un acuerdo con el Fondo sobre el procedimiento para celebrar las consultas a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

4. Las partes contratantes se abstendrán de adoptar ninguna medida en materia de cambio que vaya en contra* de la finalidad de las disposiciones del presente Acuerdo, y no adoptarán tampoco medida comercial alguna que vaya en contra de la finalidad de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

5. Si las PARTES CONTRATANTES consideran, en un momento dado, que una parte contratante aplica restricciones de cambio sobre los pagos y las transferencias relativos a las importaciones de una manera incompatible con las excepciones previstas en el presente Acuerdo en materia de restricciones cuantitativas, informarán al Fondo a este respecto.

84

6. Toda parte contratante que no sea Miembro del Fondo deberá, en un plazo que fijarán las PARTES CONTRATANTES previa consulta con el Fondo, ingresar en éste o, en su defecto, concertar con las PARTES CONTRATANTES un acuerdo especial de cambio. Toda parte contratante que deje de ser Miembro del Fondo concertará inmediatamente con las PARTES CONTRATANTES un acuerdo especial de cambio. Todo acuerdo especial de cambio concertado por una parte contratante de conformidad con este párrafo formará inmediatamente parte integrante de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

7. *a)* Todo acuerdo especial de cambio concertado entre una parte contratante y las PARTES CONTRATANTES en virtud del párrafo 6 de este artículo contendrá las disposiciones que las PARTES CONTRATANTES estimen necesarias para que las medidas adoptadas en materia de cambio por dicha parte contratante no vayan en contra del presente Acuerdo.

b) Las disposiciones de dicho acuerdo no impondrán a la parte contratante interesada obligaciones en materia de cambio más restrictivas en su conjunto que las impuestas por el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional a sus propios Miembros.

8. Toda parte contratante que no sea Miembro del Fondo facilitará a las PARTES CONTRATANTES las informaciones que éstas estimen oportuno solicitar, dentro del alcance general de la sección 5 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, con miras al cumplimiento de las funciones que les asigna el presente Acuerdo.

9. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá impedir:

a) que una parte contratante recurra al establecimiento de controles o de restricciones de cambio que se ajusten al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional o al acuerdo especial de cambio concertado por dicha parte contratante con las PARTES CONTRATANTES;

b) que una parte contratante recurra a restricciones o medidas de control sobre las importaciones o las exportaciones, cuyo único efecto, además de los autorizados en los artículos XI, XII, XIII y XIV, consista en dar efectividad a las medidas de control o de restricciones de cambio de esta naturaleza.

*Artículo XVI**

Subvenciones

Sección A - Subvenciones en general

1. Si una parte contratante concede o mantiene una subvención, incluida toda forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios, que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de dicha parte contratante o reducir las importaciones de este producto en su territorio, esta parte contratante notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES la importancia y la naturaleza de la subvención, los efectos que estime ha de ocasionar en las cantidades del producto o de los productos de referencia importados o exportados por ella y las circunstancias que hagan necesaria la subvención. En todos los casos en que se determine que dicha subvención causa o amenaza causar un perjuicio grave a los intereses de otra parte contratante, la parte contratante que la haya concedido examinará, previa invitación en este sentido, con la otra parte contratante o las otras partes contratantes interesadas, o con las PARTES CONTRATANTES, la posibilidad de limitar la subvención.

Sección B - Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación*

2. Las partes contratantes reconocen que la concesión, por una parte contratante, de una subvención a la exportación de un producto puede tener consecuencias perjudiciales para otras partes contratantes, lo mismo si se trata de países importadores que de países exportadores; reconocen asimismo que puede provocar perturbaciones injustificadas en sus intereses comerciales normales y constituir un obstáculo para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

3. Por lo tanto, las partes contratantes deberían esforzarse por evitar la concesión de subvenciones a la exportación de los productos primarios. No obstante, si una parte contratante concede directa o indirectamente, en la forma que sea, una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto primario procedente de su territorio, esta subvención no será aplicada de manera tal que dicha parte contratante absorba entonces más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto de referencia, teniendo en cuenta las que absorbían las partes contratantes en el comercio de este producto durante un período representativo anterior, así como todos los factores especiales que puedan haber influido o influir en el comercio de que se trate.*

4. Además, a partir del 1° de enero de 1958 o lo más pronto posible después de esta fecha, las partes contratantes dejarán de conceder directa o indirectamente toda subvención, de cualquier naturaleza que sea, a la exportación de cualquier producto que no sea un producto primario y que tenga como consecuencia rebajar su precio de venta de exportación a un nivel inferior

al del precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar. Hasta el 31 de diciembre de 1957, ninguna parte contratante extenderá el campo de aplicación de tales subvenciones existente el 1° de enero de 1955 instituyendo nuevas subvenciones o ampliando las existentes.*

5. Las PARTES CONTRATANTES efectuarán periódicamente un examen de conjunto de la aplicación de las disposiciones de este artículo con objeto de determinar, a la luz de la experiencia, si contribuyen eficazmente al logro de los objetivos del presente Acuerdo y si permiten evitar realmente que las subvenciones causen un perjuicio grave al comercio o a los intereses de las partes contratantes.

Artículo XVII

Empresas comerciales del Estado

1.* *a)* Cada parte contratante se compromete a que, si funda o mantiene una empresa del Estado, en cualquier sitio que sea, o si concede a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales*, dicha empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, a los principios generales de no discriminación prescritos en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados.

b) Las disposiciones del apartado *a)* de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial* -tales como precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta- y la obligación de ofrecer a las empresas de las demás partes contratantes las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

c) Ninguna parte contratante impedirá a las empresas bajo su jurisdicción (se trate o no de aquellas a que se refiere el apartado *a)* de este párrafo) que actúen de conformidad con los principios enunciados en los apartados *a)* y *b)* de este párrafo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las importaciones de productos destinados a ser utilizados inmediata o finalmente por los poderes públicos o por su cuenta, y no para ser revendidos o utilizados en la producción de mercancías* destinadas a la venta. En lo que concierne a estas importaciones, cada parte contratante concederá un trato justo y equitativo al comercio de las demás partes contratantes.

3. Las partes contratantes reconocen que las empresas de la naturaleza de

las definidas en el apartado *a)* del párrafo 1 de este artículo podrían ser utilizadas de tal manera que obstaculizaran considerablemente el comercio; por esta razón, es importante, con el fin de favorecer el desarrollo del comercio internacional*, entablar negociaciones a base de reciprocidad y de ventajas mutuas para limitar o reducir esos obstáculos.

4. *a)* Las partes contratantes notificarán a las PARTES CONTRATANTES los productos importados en sus territorios o exportados de ellos por empresas de la naturaleza de las definidas en el apartado *a)* del párrafo 1 de este artículo.

b) Toda parte contratante que establezca, mantenga o autorice un monopolio para la importación de un producto para el que no se haya otorgado concesión alguna de las indicadas en el artículo II, deberá, a petición de otra parte contratante que efectúe un comercio substancial de este producto, dar cuenta a las PARTES CONTRATANTES del aumento de su precio de importación* durante un período representativo reciente o, cuando esto no sea posible, del precio pedido para su reventa.

c) Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante que tenga razones para estimar que sus intereses, dentro de los límites del presente Acuerdo, sufren un perjuicio debido a las operaciones de una empresa de la naturaleza de las definidas en el apartado *a)* del párrafo 1, invitar a la parte contratante que establezca, mantenga o autorice tal empresa a que facilite informaciones sobre sus operaciones, en lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo.

d) Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al intéres público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de una empresa.

*Artículo XVIII**

Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico

1. Las partes contratantes reconocen que la consecución de los objetivos del presente Acuerdo será facilitada por el desarrollo progresivo de sus economías respectivas, especialmente en el caso de las partes contratantes cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida* y que se halla en las primeras fases de su desarrollo.*

2. Las partes contratantes reconocen además que puede ser necesario para las partes contratantes a que se refiere el párrafo 1, con objeto de ejecutar sus programas y de aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población, adoptar medidas de protección o de otra clase que influyan en las importaciones y que tales medidas son justificadas en la medida en que con ellas se facilita el logro de los objetivos

del presente Acuerdo. Por consiguiente, están de acuerdo en que deben preverse, en favor de estas partes contratantes, facilidades suplementarias que les permitan: *a)* mantener en la estructura de sus aranceles aduaneros una flexibilidad suficiente para que puedan conceder la protección arancelaria que requiera la creación de una determinada rama de producción*, y *b)* establecer restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos de manera que se tenga plenamente en cuenta el nivel elevado y estable de la demanda de importaciones que puede originar la ejecución de sus programas de desarrollo económico.

3. Por último, las partes contratantes reconocen que, con las facilidades suplementarias previstas en las secciones A y B de este artículo, las disposiciones del presente Acuerdo deberían permitir normalmente a las partes contratantes hacer frente a las necesidades de su desarrollo económico. Reconocen, no obstante, que se pueden presentar casos en los que no sea posible en la práctica adoptar ninguna medida compatible con estas disposiciones que permita a una parte contratante en vías de desarrollo económico conceder la ayuda del Estado necesaria para favorecer la creación de determinadas ramas de producción*, con objeto de aumentar el nivel de vida general de su población. En las secciones C y D de este artículo se fijan procedimientos especiales para atender tales casos.

4. *a)* Por lo tanto, toda parte contratante cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida* y que se halla en las primeras fases de su desarrollo* podrá apartarse temporalmente de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo, según se estipula en las secciones A, B y C de este artículo.

b) Toda parte contratante cuya economía se halle en vías de desarrollo, pero que no esté comprendida en las disposiciones del apartado *a)* anterior, podrá formular peticiones a las PARTES CONTRATANTES de acuerdo con la sección D de este artículo.

5. Las partes contratantes reconocen que los ingresos de exportación de las partes contratantes cuya economía es del tipo descrito en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 4 anterior y que dependen de la exportación de un pequeño número de productos básicos, pueden sufrir una disminución considerable como consecuencia de una reducción de la venta de dichos productos. Por lo tanto, cuando las exportaciones de los productos básicos de una parte contratante que se halle en la situación indicada sean afectadas seriamente por las medidas adoptadas por otra parte contratante, dicha parte contratante podrá recurrir a las disposiciones, relativas a las consultas, del artículo XXII del presente Acuerdo.

6. Las PARTES CONTRATANTES examinarán anualmente todas las medidas aplicadas en virtud de las disposiciones de las secciones C y D de este artículo.

Sección A

7. *a)* Si una parte contratante comprendida en el apartado *a)* del párrafo 4 del presente artículo considera que es conveniente, con el fin de favorecer la creación de una determinada rama de producción*, para elevar el nivel de vida general de su población, modificar o retirar una concesión arancelaria incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, enviará con este fin una notificación a las PARTES CONTRATANTES y entablará negociaciones con toda parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión y con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. En caso de que las partes contratantes interesadas lleguen a un acuerdo, podrán modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anexas al presente Acuerdo, para hacer efectivo dicho acuerdo, incluidos los ajustes compensatorios que en él se establezcan.

b) Si no se llega a un acuerdo en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado *a)* anterior, la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión podrá plantear la cuestión ante las PARTES CONTRATANTES, que la examinarán con toda diligencia. Si éstas estiman que la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión ha hecho cuanto le ha sido posible por llegar a dicho acuerdo y que el ajuste compensatorio ofrecido es suficiente, la citada parte contratante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión de referencia, a condición de que aplique al mismo tiempo el ajuste compensatorio. Si las PARTES CONTRATANTES consideran que la compensación que ofrece la parte contratante aludida es insuficiente, pero que ha hecho todo cuanto le ha sido razonablemente posible para ofrecer una compensación suficiente, esta parte contratante tendrá la facultad de llevar a cabo la modificación o el retiro. En caso de que adopte una medida de esta naturaleza, cualquier otra parte contratante de las comprendidas en el apartado *a)* anterior podrá modificar o retirar concesiones substancialmente equivalentes y negociadas originalmente con la parte contratante que haya adoptado la medida de que se trata.*

Sección B

8. Las partes contratantes reconocen que las partes contratantes comprendidas en el apartado *a)* del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de su relación de intercambio.

9. Con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico, toda parte contratante comprendida en el apartado *a)* del párrafo 4 de este artículo podrá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 10 a 12, regular el nivel general de sus importaciones limitando el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a condición de que las restricciones

a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas no excedan de los límites necesarios para:

a) oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o

b) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean insuficientes.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

10. Al aplicar estas restricciones, la parte contratante interesada podrá determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos para conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios, teniendo en cuenta su política de desarrollo económico; sin embargo, las restricciones deberán aplicarse de tal modo que se evite perjudicar innecesariamente los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante y que no impidan de manera irrazonable la importación de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, en cantidades comerciales mínimas cuya exclusión pueda menoscabar los circuitos normales de intercambio; además, dichas restricciones no deberán ser aplicadas de manera tal que impidan la importación de muestras comerciales o la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.

11. En la aplicación de su política nacional, la parte contratante interesada tendrá debidamente presente la necesidad de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de asegurar la utilización de sus recursos productivos sobre una base económica. Atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; sin embargo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones, sobre la base de que, si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección* dejarían de ser necesarias.

12. *a)* Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de la presente sección, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las PARTES CONTRATANTES sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales pueda escoger y la repercusión posible de estas restricciones en la

economía de otras partes contratantes.

b) En una fecha que ellas mismas fijarán*, las PARTES CONTRATANTES examinarán todas las restricciones que sigan aplicándose en dicha fecha en virtud de esta sección. A la expiración de un período de dos años a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que las apliquen de conformidad con la presente sección entablarán con las PARTES CONTRATANTES, a intervalos que serán aproximadamente de dos años, sin ser inferiores a esta duración, consultas del tipo previsto en el apartado *a)* anterior, de acuerdo con un programa que establecerán anualmente las propias PARTES CONTRATANTES; no obstante, no se efectuará ninguna consulta con arreglo a este apartado menos de dos años después de que se termine una consulta de carácter general entablada en virtud de otra disposición del presente párrafo.

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados *a)* o *b)* de este párrafo, consideran las PARTES CONTRATANTES que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de la presente sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán la naturaleza de la incompatibilidad y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicarán a la parte contratante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante interesada no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

d) Las PARTES CONTRATANTES invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de esta sección a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer *prima facie* que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las disposiciones del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las PARTES CONTRATANTES comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las partes contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún

acuerdo con las PARTES CONTRATANTES y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán la supresión o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no se supriman o modifiquen en el plazo que fijen las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

e) Si una parte contratante contra la que se haya adoptado una medida de conformidad con la última frase del apartado *c)* ii) o del apartado *d)* de este párrafo, considera que la exención concedida por las PARTES CONTRATANTES perjudica a la ejecución de su programa y a la aplicación de su política de desarrollo económico, podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la citada medida, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo[2] de las PARTES CONTRATANTES su intención de denunciar el presente Acuerdo. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo haya recibido dicha notificación.

f) En todo procedimiento entablado de conformidad con las disposiciones de este párrafo, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2 de este artículo. Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que se hayan iniciado las consultas.

Sección C

13. Si una parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado *a)* del párrafo 4 de este artículo comprueba que se necesita la ayuda del Estado para facilitar la creación de una determinada rama de producción*, con el fin de elevar el nivel de vida general de la población, sin que sea posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar ese objetivo, podrá recurrir a las disposiciones y procedimientos de la presente sección.*

14. La parte contratante interesada notificará a las PARTES CONTRATANTES las dificultades especiales con que tropiece para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 anterior, e indicará al mismo tiempo la medida concreta relativa a las importaciones que se proponga instituir para remediar esas dificultades. La introducción de dicha medida no se efectuará antes de la

[2] Por Decisión del 23 de marzo de 1965, las PARTES CONTATANTES han cambiado el título del cargo de Jefe de la Secretaría del GATT, que antes era de "Secretario Ejectuvio" por el de "Director General".

expiración del plazo fijado en el párrafo 15 o del establecido en el párrafo 17, según proceda, o, si la medida influye en las importaciones de un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, sin haber obtenido previamente el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES de conformidad con las disposiciones del párrafo 18; no obstante, si la rama de producción que reciba una ayuda del Estado ha entrado ya en actividad, la parte contratante podrá, después de haber informado a las PARTES CONTRATANTES, adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que, durante ese período, las importaciones del producto o de los productos de que se trate excedan substancialmente de un nivel normal.*

15. Si, en un plazo de treinta días a contar de la fecha de notificación de dicha medida, las PARTES CONTRATANTES no invitan a la parte contratante interesada a que entable consultas con ellas*, esta parte contratante podrá apartarse de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para aplicar la medida proyectada.

16. Si las PARTES CONTRATANTES la invitan a hacerlo así*, la parte contratante interesada entablará consultas con ellas sobre el objeto de la medida proyectada y sobre las diversas medidas que pueda adoptar de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, así como sobre las repercusiones que podría tener la medida proyectada en los intereses comerciales o económicos de otras partes contratantes. Si, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES reconocen que no es posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo, y si dan su consentimiento* a la medida proyectada, la parte contratante interesada será eximida de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para aplicar esa medida.

17. Si, en un plazo de noventa días a contar de la fecha de notificación de la medida proyectada, de acuerdo con el párrafo 14 del presente artículo, las PARTES CONTRATANTES no dan su consentimiento a la medida de referencia, la parte contratante interesada podrá introducirla después de haber informado a las PARTES CONTRATANTES.

18. Si la medida proyectada afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, la parte contratante interesada entablará consultas con cualquier otra parte contratante con la cual se haya negociado originalmente la concesión, así como con cualquier otra cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. Estas darán su consentimiento* a la medida proyectada si reconocen que no es posible en la práctica instituir ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 de este

artículo y si tienen la seguridad de que:

a) se ha llegado a un acuerdo con las otras partes contratantes interesadas como consecuencia de las consultas mencionadas; o

b) si no se ha llegado a ningún acuerdo en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que las PARTES CONTRATANTES reciban la notificación estipulada en el párrafo 14, la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de la presente sección ha hecho cuanto le ha sido razonablemente posible por llegar a tal acuerdo y los intereses de las demás partes contratantes están salvaguardados* suficientemente.

La parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección será eximida entonces de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para que pueda aplicar la medida.

19. Si una medida en proyecto del carácter definido en el párrafo 13 del presente artículo concierne a una rama de producción cuya creación ha sido facilitada, durante el período inicial, por la protección accesoria resultante de las restricciones impuestas por la parte contratante por motivos de balanza de pagos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo que sean aplicables, la parte contratante interesada podrá recurrir a las disposiciones y a los procedimientos de esta sección, a condición de que no aplique la medida proyectada sin el consentimiento* de las PARTES CONTRATANTES.*

20. Ninguna disposición de los párrafos precedentes de la presente sección permitirá la inobservancia de las disposiciones de los artículos I, II y XIII del presente Acuerdo. Las reservas del párrafo 10 del presente artículo serán aplicables a cualquier restricción comprendida en esta sección.

21. Durante la aplicación de una medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 de este artículo, toda parte contratante afectada de manera substancial por ella, podrá suspender, en todo momento, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes resultantes del presente Acuerdo, cuya suspensión no sea desaprobada* por las PARTES CONTRATANTES, a condición de que se dé a éstas un aviso previo de sesenta días, lo más tarde seis meses después de que la medida haya sido instituida o modificada de manera substancial en detrimento de la parte contratante afectada. Esta deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas, de conformidad con las disposiciones del artículo XXII del presente Acuerdo.

Sección D

22. Toda parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 4 de este artículo que, para favorecer el desarrollo de su economía, desee instituir una medida del carácter definido en el párrafo 13 de este artículo en lo que concierne a la creación de una determinada rama de producción*, podrá presentar una petición a las PARTES CONTRATANTES para que aprueben dicha medida. Las PARTES CONTRATANTES iniciarán rápidamente consultas con esta parte contratante y, al formular su decisión, se inspirarán en las consideraciones expuestas en el párrafo 16. Si dan su consentimiento* a la medida proyectada, eximirán a la parte contratante interesada de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo que sean aplicables, tanto como sea necesario para aplicar la medida de referencia. Si ésta afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, serán aplicables las disposiciones del párrafo 18.*

23. Toda medida aplicada en virtud de esta sección deberá ser compatible con las disposiciones del párrafo 20 del presente artículo.

Artículo XIX

Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados

1. *a)* Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.

b) Si una parte contratante ha otorgado una concesión relativa a una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en un territorio de dicha parte contratante en las circunstancias enunciadas en el apartado *a)* de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un daño grave a los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha preferencia, esta parte contratante podrá presentar una petición a la parte contratante importadora, la cual podrá suspender entonces total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho producto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño.

2. Antes de que una parte contratante adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a las

PARTES CONTRATANTES con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a las partes contratantes que tengan un interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.

3. *a)* Si las partes contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la parte contratante que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación estará facultada, no obstante, para hacerlo así. En este caso, las partes contratantes afectadas podrán, no más tarde de noventa días después de la fecha de su aplicación, suspender, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES reciban el aviso escrito de la suspensión, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el apartado *b)* del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no desaprueben las PARTES CONTRATANTES.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado *a)* de este párrafo, si medidas adoptadas sin consulta previa en virtud del párrafo 2 de este artículo causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos afectados por tales medidas, dentro del territorio de una parte contratante, ésta podrá, cuando toda demora al respecto pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, suspender, tan pronto como se apliquen dichas medidas y durante todo el período de las consultas, concesiones u otras obligaciones en la medida necesaria para prevenir o reparar ese daño.

Artículo XX

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

a) necesarias para proteger la moral pública;

b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

123

c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;

d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;

e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;

f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;

g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobado por éstas*;

i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;

j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las partes contratantes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado. Las PARTES CONTRATANTES examinarán, lo más tarde el 30 de junio de 1960, si es necesario mantener la disposición de este apartado.

98

Artículo XXI

Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

a) imponga a una parte contratante la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:

i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

c) impida a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo XXII

Consultas

1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, celebrar consultas con una o más partes contratantes sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

Artículo XXIII

Anulación o menoscabo

1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o

b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o

c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado *c)* del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo[3] de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquél en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.

---

[3] Por Decisión del 23 de marzo de 1965, las PARTES CONTATANTES han cambiado el título del cargo de Jefe de la Secretaría del GATT, que antes era de "Secretario Ejectuvio" por el de "Director General".

PARTE III

Artículo XXIV

Aplicación territorial - Tráfico fronterizo

Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de las partes contratantes, así como a cualquier otro territorio aduanero con respecto al cual se haya aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional. Cada uno de dichos territorios aduaneros será considerado como si fuera parte contratante, exclusivamente a los efectos de la aplicación territorial del presente Acuerdo, a reserva de que las disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de que crean derechos ni obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales haya sido aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional por una sola parte contratante.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no deberán interpretarse en el sentido de obstaculizar:

a) las ventajas concedidas por una parte contratante a países limítrofes con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;

b) las ventajas concedidas al comercio con el Territorio Libre de Trieste por países limítrofes de este Territorio, a condición de que tales ventajas no sean incompatibles con las disposiciones de los tratados de paz resultantes de la segunda guerra mundial.

4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios.

5. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que:

107

a) en el caso de una unión aduanera o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, los derechos de aduana que se apliquen en el momento en que se establezca dicha unión o en que se concierte el acuerdo provisional no sean en conjunto, con respecto al comercio con las partes contratantes que no formen parte de tal unión o acuerdo, de una incidencia general más elevada, ni las demás reglamentaciones comerciales resulten más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la unión antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso;

b) en el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constitutivo y aplicables al comercio de las partes contratantes que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento en que se establezca la zona o en que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las demás reglamentaciones comerciales más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso; y

c) todo acuerdo provisional a que se refieren los apartados *a)* y *b)* anteriores comprenda un plan y un programa para el establecimiento, en un plazo razonable, de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

6. Si, al cumplir las condiciones estipuladas en el apartado *a)* del párrafo 5, una parte contratante tiene el propósito de aumentar un derecho de manera incompatible con las disposiciones del artículo II, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo XXVIII. Al determinar el ajuste compensatorio, se tendrá debidamente en cuenta la compensación que resulte ya de las reducciones efectuadas en el derecho correspondiente de los demás territorios constitutivos de la unión.

7. *a)* Toda parte contratante que decida formar parte de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, o participar en un acuerdo provisional tendiente a la formación de tal unión aduanera o de tal zona de libre comercio, lo notificará sin demora a las PARTES CONTRATANTES, facilitándoles, en lo que concierne a la unión o zona en proyecto, todas las informaciones que les permitan someter a las partes contratantes los informes y formular las recomendaciones que estimen pertinentes.

b) Si, después de haber estudiado el plan y el programa comprendidos en un acuerdo provisional a que se refiere el párrafo 5, en consulta con las partes en tal acuerdo y teniendo debidamente en cuenta las

102

informaciones puestas a su disposición de conformidad con el apartado *a)* de este párrafo, las PARTES CONTRATANTES llegan a la conclusión de que dicho acuerdo no ofrece probabilidades de dar por resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el plazo previsto por las partes del acuerdo, o consideran que este plazo no es razonable, las PARTES CONTRATANTES formularán sus recomendaciones a las partes en el citado acuerdo. Estas no lo mantendrán o no lo pondrán en vigor, según sea el caso, si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con tales recomendaciones.

c) Toda modificación substancial del plan o del programa a que se refiere el apartado *c)* del párrafo 5, deberá ser comunicada a las PARTES CONTRATANTES, las cuales podrán solicitar de las partes contratantes interesadas que inicien consultas con ellas, si la modificación parece que puede comprometer o diferir indebidamente el establecimiento de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,

a) se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

i) que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y

ii) que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos;

b) se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

9. El establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio no influirá en las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del artículo I, pero

podrán ser suprimidas o ajustadas mediante negociaciones con las partes contratantes interesadas.* Este procedimiento de negociación con las partes contratantes interesadas será utilizado especialmente para suprimir las preferencias cuya eliminación sea necesaria para la observancia de las disposiciones del inciso i) del apartado *a)* del párrafo 8 y del apartado *b)* del mismo párrafo.

10. Las PARTES CONTRATANTES podrán, mediante una decisión tomada por una mayoría de dos tercios, aprobar proposiciones que no se ajusten completamente a las disposiciones de los párrafos 5 a 9 inclusive, a condición de que dichas proposiciones tengan como resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el sentido de este artículo.

11. Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales resultantes de la constitución de la India y del Pakistán en Estados independientes, y reconociendo que durante mucho tiempo ambos Estados formaron una unidad económica, las partes contratantes convienen en que las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a esos dos países la celebración de acuerdos especiales sobre su comercio mutuo, hasta que se establezcan definitivamente sus relaciones comerciales recíprocas.*

12. Cada parte contratante deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, dentro de su territorio, los gobiernos y autoridades regionales y locales observen las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo XXV

Acción colectiva de las partes contratantes

1. Los representantes de las partes contratantes se reunirán periódicamente para asegurar la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo que requieren una acción colectiva y, en general, para facilitar la aplicación del mismo y que se puedan alcanzar sus objetivos. Cada vez que se menciona en él a las partes contratantes obrando colectivamente se designan con el nombre de PARTES CONTRATANTES.

2. Se invita al Secretario General de las Naciones Unidas a que se sirva convocar la primera reunión de las PARTES CONTRATANTES, que se celebrará lo más tarde el 1º de marzo de 1948.

3. Cada parte contratante tendrá derecho a un voto en todas las reuniones de las PARTES CONTRATANTES.

4. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, se adoptarán las decisiones de las PARTES CONTRATANTES por mayoría de los votos emitidos.

5. En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente

Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los dos tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes. Por una votación análoga, las PARTES CONTRATANTES podrán también:

i) determinar ciertas categorías de circunstancias excepcionales en las que se aplicarán otras condiciones de votación para eximir a una parte contratante de una o varias de sus obligaciones; y

ii) prescribir los criterios necesarios para la aplicación del presente párrafo.[4]

Artículo XXVI

Aceptación, entrada en vigor y registro

1. El presente Acuerdo llevará la fecha de 30 de octubre de 1947.

2. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación de toda parte contratante que el 1° de marzo de 1955 era parte contratante o estaba en negociaciones con objeto de adherirse a él.

3. El presente Acuerdo, establecido en un ejemplar en el idioma inglés y otro en el idioma francés, ambos textos auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme a cada gobierno interesado.

4. Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo deberá depositar un instrumento de aceptación en poder del Secretario Ejecutivo[5] de las PARTES CONTRATANTES, quien informará a todos los gobiernos interesados sobre la fecha de depósito de cada instrumento de aceptación y la fecha en que el presente Acuerdo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

5. *a)* Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo, lo aceptará en nombre de su territorio metropolitano y de los demás territorios que represente internacionalmente, con excepción de los territorios aduaneros distintos que notifique al Secretario Ejecutivo[5] de las PARTES CONTRATANTES en el momento de su propia aceptación.

b) Todo gobierno que haya transmitido al Secretario Ejecutivo[5] la citada notificación, de conformidad con las excepciones previstas en el apartado *a)* de este párrafo, podrá, en cualquier momento, notificarle que su aceptación se aplicará en adelante a un territorio aduanero distinto precedentemente exceptuado; esta notificación surtirá efecto a contar del trigésimo día que siga a aquel en que haya sido recibida por el Secretario

---

[4] En la edición anterior se dice erróneamente "apartado".

[5] Por Decisión del 23 de marzo de 1965, las PARTES CONTATANTES han cambiado el título del cargo de Jefe de la Secretaría del GATT, que antes era de "Secretario Ejectuvio" por el de "Director General".

Ejecutivo.[5]

c) Si un territorio aduanero, en nombre del cual una parte contratante haya aceptado el presente Acuerdo, goza de una autonomía completa en sus relaciones comerciales exteriores y en todas las demás cuestiones que son objeto del presente Acuerdo, o si adquiere esta autonomía, será considerado parte contratante tan pronto como sea presentado por la parte contratante responsable mediante una declaración en la que establecerá el hecho a que se hace referencia más arriba.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor, entre los gobiernos que lo hayan aceptado, el trigésimo día que siga a aquel en que el Secretario Ejecutivo[5] de las PARTES CONTRATANTES haya recibido los instrumentos de aceptación de los gobiernos enumerados en el Anexo *H,* cuyos territorios representen el ochenta y cinco por ciento del comercio exterior total de los territorios de los gobiernos mencionados en dicho anexo, calculado basándose en la columna apropiada de los porcentajes que figuran en él. El instrumento de aceptación de cada uno de los demás gobiernos entrará en vigor el trigésimo día que siga al de depósito.

7. Las Naciones Unidas están autorizadas para registrar este Acuerdo tan pronto como entre en vigor.

Artículo XXVII

Suspensión o retiro de las concesiones

Toda parte contratante tendrá, en todo momento, la facultad de suspender o de retirar, total o parcialmente, cualquier concesión que figure en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo con respecto a la cual dicha parte contratante establezca que fue negociada inicialmente con un gobierno que no se haya hecho parte contratante o que haya dejado de serlo. La parte contratante que adopte tal medida estará obligada a notificarla a las PARTES CONTRATANTES y entablará consultas, si se le invita a hacerlo así, con las partes contratantes que tengan un interés substancial por el producto de que se trate.

*Artículo XXVIII**

Modificación de las listas

1. El primer día de cada período trienal, el primero de los cuales empezará el 1° de enero de 1958 (o el primer día de cualquier otro período* que las PARTES CONTRATANTES fijen mediante votación, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos), toda parte contratante (denominada en el presente artículo "la parte contratante demandante") podrá modificar o retirar una concesión* incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, previos una negociación y un acuerdo con toda otra parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión, así como con cualquier otra parte contratante cuyo interés como abastecedor principal* sea reconocido por las PARTES CONTRATANTES (estas dos categorías de partes contratantes, lo mismo que la demandante, son denominadas en el presente artículo "partes contratantes principalmente interesadas"), y a reserva de que haya entablado consultas con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial* en la concesión de referencia sea reconocido por las PARTES CONTRATANTES.

2. En el curso de las negociaciones y en el acuerdo, que podrá comprender ajustes compensatorios sobre otros productos, las partes contratantes interesadas tratarán de mantener un nivel general de concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas no menos favorable para el comercio que el que resultaba del presente Acuerdo antes de las negociaciones.

3. *a)* Si las partes contratantes principalmente interesadas no pueden llegar a un acuerdo antes del 1° de enero de 1958 o de la expiración de cualquier otro período de aquellos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, la parte contratante que tenga el propósito de modificar o retirar la concesión, tendrá, no obstante, la facultad de hacerlo así. Si adopta una medida de esta naturaleza, toda parte contratante con la cual se haya negociado originalmente esta concesión, toda parte contratante cuyo interés como abastecedor principal haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 1 y toda parte contratante cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con dicho párrafo tendrán entonces la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de esta medida, de retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES hayan recibido una notificación escrita a este respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.

b) Si las partes contratantes principalmente interesadas llegan a un acuerdo que no dé satisfacción a otra parte contratante cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 1, esta última tendrá la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de toda medida conforme a dicho acuerdo, de retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES hayan recibido una notificación escrita a este respecto, concesiones substancialmente

113

equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.

4. Las PARTES CONTRATANTES podrán, en cualquier momento, en circunstancias especiales, autorizar* a una parte contratante para que entable negociaciones con objeto de modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, según el procedimiento y condiciones siguientes:

a) Estas negociaciones*, así como todas las consultas con ellas relacionadas, serán efectuadas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

b) Si, en el curso de las negociaciones, las partes contratantes principalmente interesadas llegan a un acuerdo, serán aplicables las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 3.

c) Si no se llega a un acuerdo entre las partes contratantes principalmente interesadas en un plazo de sesenta días*, a contar de la fecha en que hayan sido autorizadas las negociaciones, o en otro plazo más amplio fijado por las PARTES CONTRATANTES, la parte contratante demandante podrá someter la cuestión a las PARTES CONTRATANTES.

d) Si se les somete dicha cuestión, las PARTES CONTRATANTES deberán examinarla rápidamente y comunicar su opinión a las partes contratantes principalmente interesadas, con objeto de llegar a un arreglo. Si éste se logra, serán aplicables las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 3 como si las partes contratantes principalmente interesadas hubieran llegado a un acuerdo. Si no se consigue llegar a un arreglo entre las partes contratantes principalmente interesadas, la parte contratante demandante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión, salvo si las PARTES CONTRATANTES determinan que dicha parte contratante no ha hecho todo cuanto le era razonablemente posible hacer para ofrecer una compensación suficiente.* Si adopta esa medida, toda parte contratante con la cual se haya negociado originalmente la concesión, toda parte contratante cuyo interés como abastecedor principal haya sido reconocido de conformidad con el apartado *a)* del párrafo 4 y toda parte contratante cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con el apartado *a)* del párrafo 4, tendrán la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de esa medida, de modificar o retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES hayan recibido una notificación escrita a este respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.

108

5. Antes del 1° de enero de 1958 y de la expiración de cualquier otro período de aquellos a que se refiere el párrafo 1, toda parte contratante podrá, mediante notificación a las PARTES CONTRATANTES, reservarse el derecho, durante el curso del próximo período, de modificar la lista correspondiente, a condición de que se ajuste a los procedimientos definidos en los párrafos 1 a 3. Si una parte contratante hace uso de esta facultad, toda otra parte contratante podrá modificar o retirar, durante el mismo período, cualquier concesión negociada originalmente con dicha parte contratante, siempre que se ajuste a los mismos procedimientos.

Artículo XXVIII bis

Negociaciones arancelarias

1. Las partes contratantes reconocen que los derechos de aduana constituyen con frecuencia serios obstáculos para el comercio; por esta razón, las negociaciones tendientes, a base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a reducir substancialmente el nivel general de los derechos de aduana y de las demás cargas percibidas sobre la importación y la exportación, y en particular a la reducción de los derechos elevados que obstaculizan las importaciones de mercancías incluso en cantidades mínimas, revisten, cuando se efectúan teniendo debidamente en cuenta los objetivos del presente Acuerdo y las distintas necesidades de cada parte contratante, una gran importancia para la expansión del comercio internacional. Por consiguiente, las PARTES CONTRATANTES pueden organizar periódicamente tales negociaciones.

2. *a)* Las negociaciones efectuadas de conformidad con el presente artículo pueden referirse a productos elegidos uno a uno o fundarse en los procedimientos multilaterales aceptados por las partes contratantes interesadas. Dichas negociaciones pueden tener por objeto la reducción de los derechos, su consolidación al nivel existente en el momento de la negociación o el compromiso de no elevar por encima de niveles determinados un derecho dado o los derechos medios que gravan a categorías especificadas de productos. La consolidación de derechos de aduana poco elevados o de un régimen de exención de derechos será reconocida, en principio, como una concesión de valor equivalente a una reducción de derechos elevados.

b) Las partes contratantes reconocen que, en general, el éxito de negociaciones multilaterales dependería de la participación de cada parte contratante cuyos intercambios con otras partes contratantes representen una proporción substancial de su comercio exterior.

3. Las negociaciones serán efectuadas sobre una base que brinde oportunidades adecuadas para tener en cuenta:

a) las necesidades de cada parte contratante y de cada rama de producción;

b) la necesidad de los países poco desarrollados de recurrir con más

flexibilidad a la protección arancelaria para facilitar su desarrollo económico, y las necesidades especiales de estos países de mantener derechos con fines fiscales;

c) cualesquiera otras circunstancias que pueda ser necesario tomar en consideración, incluidas las necesidades de las partes contratantes interesadas en materia fiscal* y de desarrollo, así como sus necesidades estratégicas, etc.

Artículo XXIX

Relación del presente Acuerdo con la Carta de La Habana

1. Las partes contratantes se comprometen a observar, en toda la medida que sea compatible con los poderes ejecutivos de que disponen, los principios generales enunciados en los capítulos I a VI inclusive y en el capítulo IX de la Carta de La Habana, hasta que acepten ésta con arreglo a sus reglas constitucionales.*

2. Se suspenderá la aplicación de la Parte II del presente Acuerdo en la fecha en que entre en vigor la Carta de La Habana.

3. Si el día 30 de septiembre de 1949 la Carta de La Habana no hubiera entrado aún en vigor, las partes contratantes se reunirán antes del 31 de diciembre del mismo año para decidir si se debe modificar, completar o mantener el presente Acuerdo.

4. Si, en cualquier momento, la Carta de La Habana dejara de estar en vigor, las PARTES CONTRATANTES se reunirían lo antes posible para decidir si se debe completar, modificar o mantener el presente Acuerdo. hasta el día en que adopten una decisión a este respecto, la Parte II del presente Acuerdo estará de nuevo en vigor, sobre entendiéndose que las disposiciones de dicha parte, salvo las del artículo XXIII, se substituirán, *mutatis mutandis*, por el texto que figure en ese momento en la Carta de La Habana, y en la inteligencia de que ninguna parte contratante estará obligada por las disposiciones que no le obliguen en el momento en que la Carta de La Habana deje de estar en vigor.

5. En caso de que una parte contratante no haya aceptado la Carta de La Habana en la fecha en que entre en vigor, las PARTES CONTRATANTES conferenciarán para decidir si, y en qué forma, debe completarse o modificarse el presente Acuerdo en la medida en que afecte a las relaciones entre la parte contratante que no haya aceptado la Carta y las demás partes contratantes. Hasta el día en que se adopte una decisión al respecto, seguirán aplicándose las disposiciones de la Parte II del presente Acuerdo entre dicha parte contratante y las demás partes contratantes, no obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

6. Las partes contratantes miembros de la Organización Internacional de Comercio no invocarán las disposiciones del presente Acuerdo para impedir la efectividad de cualquier disposición de la Carta de La Habana. La aplicación del

principio a que se refiere este párrafo a una parte contratante que no sea miembro de la Organización Internacional de Comercio será objeto de un acuerdo de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 de este artículo.

Artículo XXX

Enmiendas

1. Salvo en los casos en que se prevén otras disposiciones para efectuar modificaciones en el presente Acuerdo, las enmiendas a las disposiciones de la Parte I del mismo, a las del artículo XXIX o a las del presente artículo entrarán en vigor tan pronto como hayan sido aceptadas por todas las partes contratantes, y las enmiendas a las demás disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor, en lo que se refiere a las partes contratantes que las acepten, tan pronto como hayan sido aceptadas por los dos tercios de las partes contratantes y, después, con respecto a cualquier otra parte contratante, tan pronto como las haya aceptado.

2. Toda parte contratante que acepte una enmienda al presente Acuerdo depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de aceptación en un plazo que será fijado por las PARTES CONTRATANTES. Estas podrán decidir que una enmienda que haya entrado en vigor de conformidad con el presente artículo tiene tal carácter que toda parte contratante que no la haya aceptado en el plazo que ellas fijen podrá denunciar el presente Acuerdo o podrá, con su consentimiento, continuar siendo parte en él.

Artículo XXXI

Denuncia

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 12 del artículo XVIII, del artículo XXIII o del párrafo 2 del artículo XXX, toda parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo o denunciarlo separadamente en nombre de cualquiera de los territorios aduaneros distintos que estén representados por ella internacionalmente y que gocen en ese momento de una autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de seis meses a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba una notificación escrita de la misma.

Artículo XXXII

Partes contratantes

1. Serán considerados como partes contratantes del presente Acuerdo los gobiernos que apliquen sus disposiciones de conformidad con el artículo XXVI o con el artículo XXXIII o en virtud del Protocolo de aplicación provisional.

2. Las partes contratantes que hayan aceptado el presente Acuerdo de

conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVI podrán, en todo momento, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 6 de dicho artículo, decidir que una parte contratante que no haya aceptado el presente Acuerdo con arreglo a este procedimiento cesará de ser parte contratante.

Artículo XXXIII

Adhesión

Todo gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo o todo gobierno que obre en nombre de un territorio aduanero distinto que disfrute de completa autonomía en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo, podrá adherirse a él en su propio nombre o en el de dicho territorio, en las condiciones que fijen dicho gobierno y las PARTES CONTRATANTES. Las decisiones a que se refiere este párrafo las adoptarán las PARTES CONTRATANTES por mayoría de los dos tercios.

Artículo XXXIV

Anexos

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo XXXV

No aplicación del Acuerdo entre partes contratantes

1. El presente Acuerdo, o su artículo II, no se aplicará entre dos partes contratantes:

a) si ambas partes contratantes no han entablado negociaciones arancelarias entre ellas; y

b) si una u otra no consiente en dicha aplicación en el momento en que pase a ser parte contratante cualquiera de ellas.

2. A petición de una parte contratante, las PARTES CONTRATANTES podrán examinar la aplicación del presente artículo en casos particulares y formular recomendaciones apropiadas.

112

118

PARTE IV*

COMERCIO Y DESARROLLO

Artículo XXXVI

Principios y objetivos

1.* Las partes contratantes,

a) conscientes de que los objetivos fundamentales del presente Acuerdo comprenden la elevación de los niveles de vida y el desarrollo progresivo de las economías de todas las partes contratantes, y considerando que la realización de estos objetivos es especialmente urgente para las partes contratantes poco desarrolladas;

b) considerando que los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas pueden desempeñar un papel vital en su desarrollo económico y que el alcance de esta contribución depende tanto de los precios que dichas partes contratantes pagan por los productos esenciales que importan como del volumen de sus exportaciones y de los precios que perciben por los productos que exportan;

c) comprobando que existe una gran diferencia entre los niveles de vida de los países poco desarrollados y los de los demás países;

d) reconociendo que es indispensable una acción individual y colectiva para promover el desarrollo de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas y para lograr la elevación rápida de los niveles de vida de estos países;

e) reconociendo que el comercio internacional, considerado como instrumento de progreso económico y social, debe regirse por reglas y procedimientos _y por medidas acordes con tales reglas y procedimientos_ que sean compatibles con los objetivos enunciados en el presente artículo;

f) notando que las PARTES CONTRATANTES pueden facultar a las partes contratantes poco desarrolladas para que apliquen medidas especiales con objeto de fomentar su comercio y su desarrollo; convienen en lo siguiente:

2. Es necesario asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas.

3. Es necesario realizar esfuerzos positivos para que las partes contratantes poco desarrolladas obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.

4. Dado que numerosas partes contratantes poco desarrolladas siguen dependiendo de la exportación de una gama limitada de productos primarios*,

es necesario asegurar para estos productos, en la mayor medida posible, condiciones más favorables y aceptables de acceso a los mercados mundiales y, si procede, elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo, en particular, medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores, que permitan la expansión del comercio y de la demanda mundiales, así como un crecimiento dinámico y constante de los ingresos reales de exportación de dichos países a fin de procurarles recursos crecientes para su desarrollo económico.

5. La expansión rápida de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas se facilitará mediante la diversificación* de la estructura de dichas economías y evitándoles que dependan excesivamente de la exportación de productos primarios. Por consiguiente, es necesario asegurar en la medida más amplia posible, y en condiciones favorables, un mejor acceso a los mercados para los productos transformados y los artículos manufacturados cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas.

6. Debido a la insuficiencia crónica de los ingresos de exportación y otros ingresos en divisas de las partes contratantes poco desarrolladas, existen relaciones importantes entre el comercio y la ayuda financiera para el desarrollo. Por lo tanto, es necesario que las PARTES CONTRATANTES y las instituciones internacionales de préstamo colaboren estrecha y permanentemente a fin de que puedan contribuir con la máxima eficacia a aliviar las cargas que asumen dichas partes contratantes poco desarrolladas en el interés de su desarrollo económico.

7. Es necesaria una colaboración apropiada entre las PARTES CONTRATANTES, otras organizaciones intergubernamentales y los órganos e instituciones de las Naciones Unidas, cuyas actividades están relacionadas con el desarrollo comercial y económico de los países poco desarrollados.

8. Las partes contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las partes contratantes poco desarrolladas.*

9. La adopción de medidas para dar efectividad a estos principios y objetivos será objeto de un esfuerzo consciente y tenaz de las partes contratantes, tanto individual como colectivamente.

Artículo XXXVII

Compromisos

1. Las partes contratantes desarrolladas deberán, en toda la medida de lo posible _es decir, excepto en el caso de que lo impidan razones imperiosas que, eventualmente, podrán incluir razones de carácter jurídico_, cumplir las disposiciones siguientes:

a) conceder una gran prioridad a la reducción y supresión de los obstáculos que se oponen al comercio de los productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas, incluidos los derechos de aduana y otras restricciones que entrañen una diferenciación irrazonable entre esos productos en su forma primaria y después de transformados*;

b) abstenerse de establecer o de aumentar derechos de aduana u obstáculos no arancelarios a la importación respecto a productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas;

c) i) abstenerse de establecer nuevas medidas fiscales,

ii) conceder, en toda modificación de la política fiscal, una gran prioridad a la reducción y a la supresión de las medidas fiscales vigentes,

que tengan por resultado frenar sensiblemente el desarrollo del consumo de productos primarios, en bruto o después de transformados, que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de las partes contratantes poco desarrolladas, cuando dichas medidas se apliquen específicamente a esos productos.

2. *a)* Cuando se considere que no se cumple cualquiera de las disposiciones de los incisos *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 1, la cuestión será señalada a la atención de las PARTES CONTRATANTES, ya sea por la parte contratante que no cumpla las disposiciones pertinentes, ya sea por cualquier otra parte contratante interesada.

b) i) A solicitud de cualquier parte contratante interesada y sin perjuicio de las consultas bilaterales que, eventualmente, puedan emprenderse, las PARTES CONTRATANTES realizarán consultas sobre la cuestión indicada con la parte contratante concernida y con todas las partes contratantes interesadas, con objeto de llegar a soluciones satisfactorias para todas las partes contratantes concernidas, a fin de realizar los objetivos enunciados en el artículo XXXVI. En esas consultas se examinarán las razones invocadas en los

casos en que no se hayan cumplido las disposiciones de los incisos *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 1.

ii) Como la aplicación de las disposiciones de los incisos *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 1 por partes contratantes individualmente puede efectuarse más fácilmente en ciertos casos si se lleva a cabo en una acción colectiva con otras partes contratantes desarrolladas, las consultas podrán, en los casos apropiados, tender a ese fin.

iii) En los casos apropiados, las consultas de las PARTES CONTRATANTES podrán también tender a la realización de un acuerdo sobre una acción colectiva que permita lograr los objetivos del presente Acuerdo, según está previsto en el párrafo 1 del artículo XXV.

3. Las partes contratantes desarrolladas deberán:

a) hacer cuanto esté a su alcance para mantener los márgenes comerciales a niveles equitativos en los casos en que el gobierno determine, directa o indirectamente, el precio de venta de productos que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de partes contratantes poco desarrolladas;

b) considerar activamente la adopción de otras medidas* cuya finalidad sea ampliar las posibilidades de incremento de las importaciones procedentes de partes contratantes poco desarrolladas, y colaborar con este fin en una acción internacional apropiada;

c) tener especialmente en cuenta los intereses comerciales de las partes contratantes poco desarrolladas cuando consideren la aplicación de otras medidas autorizadas por el presente Acuerdo para resolver problemas particulares, y explorar todas las posibilidades de remedios constructivos antes de aplicar dichas medidas, en los casos en que éstas perjudiquen los intereses fundamentales de aquellas partes contratantes.

4. Cada parte contratante poco desarrollada conviene en tomar medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la Parte IV en beneficio del comercio de las demás partes contratantes poco desarrolladas, siempre que dichas medidas sean compatibles con las necesidades actuales y futuras de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta tanto la evolución anterior del intercambio como los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes poco desarrolladas.

5. En el cumplimiento de los compromisos enunciados en los párrafos 1 a 4, cada parte contratante ofrecerá a cualquiera o cualesquiera otras partes contratantes interesadas la oportunidad rápida y completa de celebrar consultas según los procedimientos normales del presente Acuerdo con respecto a cualquier cuestión o dificultad que pueda plantearse.

Artículo XXXVIII

Acción colectiva

1. Las partes contratantes, actuando colectivamente, colaborarán dentro del marco del presente Acuerdo y fuera de él, según sea apropiado, para promover la realización de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.

2. Especialmente, las PARTES CONTRATANTES deberán:

a) en los casos apropiados, obrar, incluso por medio de arreglos internacionales, a fin de asegurar condiciones mejores y aceptables de acceso a los mercados mundiales para los productos primarios que ofrecen un interés particular para las partes contratantes poco desarrolladas, y con objeto de elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores para las exportaciones de tales productos;

b) procurar conseguir en materia de política comercial y de desarrollo una colaboración apropiada con las Naciones Unidas y sus órganos e instituciones, incluso con las instituciones que se creen eventualmente sobre la base de las Recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

c) colaborar en el análisis de los planes y políticas de desarrollo de las partes contratantes poco desarrolladas consideradas individualmente y en el examen de las relaciones entre el comercio y la ayuda, a fin de elaborar medidas concretas que favorezcan el desarrollo del potencial de exportación y faciliten el acceso a los mercados de exportación para los productos de las industrias desarrolladas de ese modo, y, a este respecto, procurar conseguir una colaboración apropiada con los gobiernos y las organizaciones internacionales, especialmente con las organizaciones competentes en materia de ayuda financiera para el desarrollo económico, para emprender estudios sistemáticos de las relaciones entre el comercio y la ayuda en el caso de las partes contratantes poco desarrolladas, consideradas individualmente, a fin de determinar en forma clara el potencial de exportación, las perspectivas de los mercados y cualquier otra acción que pueda ser necesaria;

d) vigilar en forma permanente la evolución del comercio mundial, especialmente desde el punto de vista de la tasa de expansión del comercio de las partes contratantes poco desarrolladas, y formular a las partes contratantes las recomendaciones que parezcan apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias;

e) colaborar en la búsqueda de métodos factibles para la expansión del comercio a los efectos del desarrollo económico, por medio de

una armonización y un ajuste, en el plano internacional, de las políticas y reglamentaciones nacionales, mediante la aplicación de normas técnicas y comerciales referentes a la producción, los transportes y la comercialización, y por medio de la promoción de las exportaciones a través del establecimiento de dispositivos que permitan aumentar la difusión de la información comercial y desarrollar el estudio de los mercados;

f) adoptar las disposiciones institucionales que sean necesarias para promover la consecución de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI y para dar efectividad a las disposiciones de la presente Parte.

ANEXO A

LISTA DE LOS TERRITORIOS ALUDIDOS EN EL APARTADO *a)* DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO I

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Territorios dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Canadá

Commonwealth de Australia

Territorios dependientes del Commonwealth de Australia

Nueva Zelandia

Territorios dependientes de Nueva Zelandia

Unión Sudafricana, con inclusión de Africa Sudoccidental

Irlanda

India (en fecha 10 de abril de 1947)

Terranova

Rhodesia del Sur

Birmania

Ceilán

Algunos de los territorios enumerados mantienen en vigor dos o más tarifas arancelarias preferenciales para ciertos productos. Estos territorios podrán, por medio de un acuerdo con las demás partes contratantes que sean los abastecedores principales de dichos productos entre los países beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida, reemplazar esas tarifas preferenciales por un arancel aduanero preferencial único que, en conjunto, no sea menos favorable para los abastecedores beneficiarios de esta cláusula que las preferencias vigentes antes de la substitución.

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en substitución del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interior, en fecha 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o más de los territorios enumerados en el presente anexo, o en substitución de los acuerdos

preferenciales cuantitativos a que se refiere el párrafo siguiente, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

Los acuerdos preferenciales previstos en el apartado *b)* del párrafo 5 del artículo XIV son los que estaban en vigor en el Reino Unido el 10 de abril de 1947, en virtud de acuerdos celebrados con los Gobiernos del Canadá, de Australia y de Nueva Zelandia en lo que concierne a la carne de vaca y de ternera congelada y refrigerada, a la carne de carnero y de cordero congelada, a la carne de puerco congelada y refrigerada y al tocino. Sin perjuicio de cualquier medida adoptada en virtud del apartado *h)* del artículo XX, existe la intención de eliminar o substituir estos acuerdos por preferencias arancelarias y de entablar negociaciones con este fin, lo más pronto posible, entre los países interesados de manera substancial, directa o indirectamente, en dichos productos.

El impuesto sobre el alquiler de películas cinematográficas vigente en Nueva Zelandia el 10 de abril de 1947 será considerado, a los efectos de aplicación del presente Acuerdo, como un derecho de aduana de conformidad con el artículo I. La asignación de contingentes en dicho país a los arrendatarios de películas cinematográficas, en vigor el 10 de abril de 1947, será considerada, a los efectos de aplicación del presente Acuerdo, como un contingente de proyección en el sentido del artículo IV.

En la lista anterior no se han citado separados los Dominios de India y Paquistán porque el 10 de abril de 1947 no existían en calidad de tales.

ANEXO B

LISTA DE LOS TERRITORIOS DE LA UNIÓN FRANCESA ALUDIDOS EN EL APARTADO *b)* DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO I

Francia

Africa Ecuatorial francesa (Cuenca convencional del Congo[6] y otros territorios)

Africa Occidental francesa

Camerún bajo administración fiduciaria francesa[6]

Costa francesa de los Somalíes y Dependencias

Establecimientos franceses del Condominio de las Nuevas Hébridas[6]

Establecimientos franceses de Oceanía

Indochina

Madagascar y Dependencias

Marruecos (Zona francesa)[6]

Nueva Caledonia y Dependencias

Saint-Pierre y Miquelón

Togo bajo administración fiduciaria francesa[6]

Túnez

ANEXO C

LISTA DE LOS TERRITORIOS ALUDIDOS EN EL APARTADO *b)* DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO I EN LO QUE CONCIERNE A LA UNIÓN ADUANERA DE BÉLGICA, LUXEMBURGO Y PAÍSES BAJOS

Unión económica bélgico-luxemburguesa

Congo belga

Ruanda-Urundi

Países Bajos

Nueva Guinea

Surinam

Antillas neerlandesas

República de Indonesia

Para la importación en los territorios que constituyen la Unión aduanera solamente.

---

[6] Para la importación en la metrópoli y en los territorios de la Unión francesa.

120

125

ANEXO D

LISTA DE LOS TERRITORIOS ALUDIDOS EN EL APARTADO *b)* DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO I EN LO QUE CONCIERNE A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Estados Unidos de América (territorio aduanero)

Territorios dependientes de los Estados Unidos de América

República de Filipinas

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en substitución del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interior en fecha de 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o varios de los territorios enumerados en el presente anexo, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

ANEXO E

LISTA DE LOS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLICAN LOS ACUERDOS PREFERENCIALES CONCERTADOS ENTRE CHILE Y LOS PAÍSES VECINOS ALUDIDOS EN EL APARTADO *d)* DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO I

Preferencias en vigor exclusivamente entre Chile, por una parte, y

1° Argentina

2° Bolivia

3° Perú,

por otra parte.

ANEXO F

LISTA DE LOS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLICAN LOS ACUERDOS PREFERENCIALES CONCERTADOS ENTRE SIRIA Y LÍBANO Y LOS PAÍSES VECINOS ALUDIDOS EN EL APARTADO *d)* DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO I

Preferencias en vigor exclusivamente entre la Unión Aduanera líbano-siria, por una parte, y

1° Palestina

2° Transjordania,

por otra parte.

127

ANEXO G

FECHAS FIJADAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MÁRGENES MÁXIMOS DE PREFERENCIAS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO I

Australia ..... 15 de octubre de 1946
Canadá ..... 1° de julio de 1939
Francia ..... 1° de enero de 1939
Rhodesia del Sur ..... 1° de mayo de 1941
Unión aduanera líbano-siria ..... 30 de noviembre de 1938
Unión Sudafricana 1° de julio de 1938

ANEXO H

PORCENTAJE DEL COMERCIO EXTERIOR TOTAL QUE HA DE UTILIZARSE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO XXVI

(promedio del período 1949-1953)

Si, antes de la accesión del Gobierno del Japón al Acuerdo General, el presente Acuerdo ha sido aceptado por partes contratantes cuyo comercio exterior indicado en la columna I represente el porcentaje de este comercio fijado en el párrafo 6 del artículo XXVI, la columna I será válida a los efectos de la aplicación de dicho párrafo. Si el presente Acuerdo no ha sido aceptado así antes de la accesión del Gobierno del Japón, la columna II será válida a los efectos de la aplicación del párrafo mencionado.

	Columna I (partes contratantes el 1° de marzo de 1955)	*Columna II* (partes contratantes el 1° de marzo de 1955 y Japón)
Alemania (República Federal de)	5,3	5,2
Australia	3,1	3,0
Austria	0,9	0,8
Bélgica-Luxemburgo	4,3	4,2
Birmania	0,3	0,3
Brasil	2,5	2,4
Canadá	6,7	6,5
Ceilán	0,5	0,5
Cuba	1,1	1,1
Checoslovaquia	1,4	1,4
Chile	0,6	0,6
Dinamarca	1,4	1,4

122

	Columna I (partes contratantes el 1° de marzo de 1955)	*Columna II* (partes contratantes el 1° de marzo de 1955 y Japón)
Estados Unidos de América	20,6	20,1
Finlandia	1,0	1,0
Francia	8,7	8,5
Grecia	0,4	0,4
Haití	0,1	0,1
India	2,4	2,4
Indonesia	1,3	1,3
Italia	2,9	2,8
Nicaragua	0,1	0,1
Noruega	1,1	1,1
Nueva Zelandia	1,0	1,0
Países Bajos (Reino de los)	4,7	4,6
Pakistán	0,9	0,8
Perú	0,4	0,4
Reino Unido	20,3	19,8
República Dominicana	0,1	0,1
Rhodesia y Niasalandia	0,6	0,6
Suecia	2,5	2,4
Turquía	0,6	0,6
Unión Sudafricana	1,8	1,8
Uruguay	0,4	0,4
Japón	—	2,3
	100,0	100,0

Nota: Estos porcentajes han sido calculados teniendo en cuenta el comercio de todos los territorios a los cuales se aplica el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ANEXO I

NOTAS Y DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Al artículo I

Párrafo 1

Las obligaciones consignadas en el párrafo 1 del artículo I con referencia a los párrafos 2 y 4 del artículo III, así como las que están consignadas en el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo II con referencia al artículo VI serán consideradas como comprendidas en la Parte II a los efectos del Protocolo de aplicación provisional.

Las referencias a los párrafos 2 y 4 del artículo III, que figuran en el párrafo anterior, así como en el párrafo 1 del artículo I, no se aplicarán hasta que se haya modificado el artículo III por la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 14 de septiembre de 1948.[7]

Párrafo 4

1. La expresión "margen de preferencia" significa la diferencia absoluta que existe entre el derecho de aduana aplicable a la nación más favorecida y el derecho preferencial para el mismo producto, y no la relación entre ambos. Por ejemplo:

1) Si el derecho de la nación más favorecida es de un 36 por ciento *ad valorem* y el derecho preferencial de un 24 por ciento *ad valorem*, el margen de preferencia será de un 12 por ciento *ad valorem*, y no un tercio del derecho de la nación más favorecida.

2) Si el derecho de la nación más favorecida es de un 36 por ciento *ad valorem* y el derecho preferencial está expresado como igual a los dos tercios del derecho de la nación más favorecida, el margen de preferencia será de un 12 por ciento *ad valorem*.

3) Si el derecho de la nación más favorecida es de 2 francos por kilogramo y el derecho preferencial de 1,50 francos por kilogramo, el margen de preferencia será de 0,50 francos por kilogramo.

2. Las medidas aduaneras que se indican a continuación, adoptadas de conformidad con procedimientos uniformes establecidos, no serán consideradas como contrarias a una consolidación general de los márgenes de preferencia:

i) El restablecimiento, para un producto importado, de una clasificación arancelaria o de una tasa de derechos normalmente aplica-

[7] Este Protocolo entró en vigor el 14 de diciembre de 1948.

bles a dicho producto, en los casos en que la aplicación de esta clasificación o de esta tasa de derechos hubiera estado suspendida o sin efecto temporalmente en fecha 10 de abril de 1947; y

ii) La clasificación de un producto en una partida arancelaria distinta de aquella en la cual estaba clasificado el 10 de abril de 1947, en los casos en que la legislación arancelaria prevea claramente que este producto puede ser clasificado en más de una partida arancelaria.

Al artículo II

Párrafo 2 a)

La referencia al párrafo 2 del artículo III, que figura en el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo II, no se aplicará hasta que se haya modificado el artículo III por la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 14 de septiembre de 1948.[8]

Párrafo 2 b)

Véase la nota relativa al párrafo 1 del artículo I.

Párrafo 4

Salvo acuerdo expreso entre las partes contratantes que hayan negociado originalmente la concesión, las disposiciones del párrafo 4 se aplicarán teniendo en cuenta las del artículo 31 de la Carta de La habana.

Al artículo III

Todo impuesto interior u otra carga interior, o toda ley, reglamento o prescripción de la clase a que se refiere el párrafo 1, que se aplique al producto importado y al producto nacional similar y que haya de ser percibido o impuesto, en el caso del producto importado, en el momento o en el lugar de la importación, será, sin embargo, considerado como un impuesto interior u otra carga interior, o como una ley, reglamento o prescripción de la clase mencionada en el párrafo 1, y estará, por consiguiente, sujeto a las disposiciones del artículo III.

[8] Este Protocolo entró en vigor el 14 de diciembre de 1948.

Párrafo 1

La aplicación del párrafo 1 a los impuestos interiores establecidos por los gobiernos o autoridades locales del territorio de una parte contratante estará sujeta a las disposiciones del último párrafo del artículo XXIV. La expresión "las medidas razonables que estén a su alcance" que figura en dicho párrafo no debe interpretarse como que obliga, por ejemplo, a una parte contratante a la derogación de disposiciones legislativas nacionales que faculten a los gobiernos locales para establecer impuestos interiores que, aunque sean contrarios en la forma a la letra del artículo III no lo sean, de hecho, a su espíritu, si tal derogación pudiera causar graves dificultades financieras a los gobiernos o autoridades locales interesados. En lo que concierne a los impuestos establecidos por tales gobiernos o autoridades locales, que sean contrarios tanto a la letra como al espíritu del artículo III, la expresión "las medidas razonables que estén a su alcance" permitirá a cualquier parte contratante suprimir gradualmente dichos impuestos en el curso de un período de transición, si su supresión súbita pudiera crear graves dificultades administrativas y financieras.

Párrafo 2

Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase sino en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto, y, por otra parte, un producto directamente competidor o que puede substituirlo directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar.

Párrafo 5

Toda reglamentación compatible con las disposiciones de la primera frase del párrafo 5 no será considerada contraria a las disposiciones de la segunda frase, cuando el país que la aplique produzca en cantidades substanciales todos los productos que sean objeto de dicha reglamentación. No se podrá sostener que una reglamentación es compatible con las disposiciones de la segunda frase invocando el hecho de que al asignar una proporción o cantidad determinada a cada uno de los productos objeto de la reglamentación se ha mantenido una relación equitativa entre los productos importados y los productos nacionales.

Al artículo V

Párrafo 5

En lo que concierne a los gastos de transporte, el principio enunciado en el párrafo 5 se aplica a los productos similares transportados por la misma ruta en condiciones análogas.

926

Al artículo VI

Párrafo 1

1. El dumping disimulado practicado por empresas asociadas (es decir, la venta hecha por un importador a un precio inferior al que corresponde al precio facturado por un exportador con el que aquél esté asociado e inferior también al precio que rija en el país exportador) constituye una forma de dumping de precios en la que el margen de éste puede ser calculado sobre la base del precio al cual el importador revende las mercancías.

2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

Párrafos 2 y 3

1. Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención.

2. El recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, una subvención a la exportación, a la cual se pueden oponer los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3, o puede representar una forma de dumping obtenida por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2. La expresión "recurso a tipos de cambio múltiples" se refiere a las prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos.

Párrafo 6 b)

Toda exención otorgada según las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 6 sólo será concedida a petición de la parte contratante que tenga el propósito de imponer un derecho antidumping o un derecho compensatorio.

Al artículo VII

Párrafo 1

La expresión "otras cargas" no debe entenderse en el sentido de que incluye los impuestos interiores o las cargas equivalentes percibidos a la importación o con motivo de ella.

Párrafo 2

1. Estaría en conformidad con el artículo VII presumir que el "valor real" puede estar representado por el precio en factura, al que se agregarán todos los elementos correspondientes a gastos legítimos no incluidos en dicho precio y que constituyan efectivamente elementos del "valor real", así como todo descuento anormal, o cualquier otra reducción anormal, calculado sobre el precio corriente de competencia.

2. Se ajustaría al apartado *b)* del párrafo 2 del artículo VII toda parte contratante que interpretara la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia" en el sentido de que excluye toda transacción en la que el comprador y el vendedor no sean independientes uno del otro y en la que el precio no constituya la única consideración.

3. La regla de las "condiciones de libre competencia" permite a una parte contratante no tomar en consideración los precios de venta que impliquen descuentos especiales concedidos únicamente a los representantes exclusivos.

4. El texto de los apartados *a)* y *b)* permite a las partes contratantes determinar el valor en aduana de manera uniforme: 1) sobre la base de los precios fijados por un exportador dado para la mercancía importada, o 2) sobre la base del nivel general de los precios correspondientes a los productos similares.

Al artículo VIII

1. Si bien el artículo VIII no se refiere al recurso a tipos de cambio múltiples como tales, en los párrafos 1 y 4 se condena el recurso a impuestos o derechos sobre las operaciones de cambio como medio práctico de aplicar un sistema de tipos de cambio múltiples; no obstante, si una parte contratante impone derechos múltiples en materia de cambio con la aprobación del Fondo Monetario Internacional para salvaguardar el equilibrio de su balanza de pagos, las disposiciones del apartado *a)* del párrafo 9 del artículo XV salvaguardan plenamente su posición.

2. Se ajustaría a las disposiciones del párrafo 1 que, en la importación de productos procedentes del territorio de una parte contratante en el de otra parte contratante, sólo se exigiera la presentación de certificados de origen en la medida estrictamente indispensable.

A los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII

En los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII las expresiones "restricciones a la importación" o "restricciones a la exportación" se refieren igualmente a las aplicadas por medio de transacciones procedentes del comercio de Estado.

Al artículo XI

Párrafo 2 c)

La expresión "cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe" debe interpretarse que se aplica a los mismos productos que, por hallarse en una fase de transformación poco adelantada y por ser todavía perecederos, compiten directamente con los productos frescos y que, si fueran importados libremente, tenderían a hacer ineficaces las restricciones aplicadas a la importación de dichos productos frescos.

Párrafo 2, último apartado

La expresión "factores especiales" comprende las variaciones de la productividad relativa entre los productores nacionales y extranjeros, o entre los distintos productores extranjeros, pero no las variaciones provocadas artificialmente por medios que el Acuerdo no autoriza.

Al artículo XII

Las PARTES CONTRATANTES adoptarán todas las disposiciones oportunas para que se observe el secreto más absoluto en todas las consultas entabladas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Párrafo 3 c) *i)*

Las partes contratantes que apliquen restricciones deberán esforzarse por evitar que se origine un perjuicio serio a las exportaciones de un producto básico del que dependa en gran parte la economía de otra parte contratante.

Párrafo 4 b)

Se entiende que la fecha estará comprendida en un plazo de noventa días a contar de la fecha en que entren en vigor las enmiendas de este artículo que figuran en el Protocolo de enmienda del Preámbulo y de las Partes II y III del presente Acuerdo. Sin embargo, si las PARTES CONTRATANTES estimasen que las circunstancias no se prestan a la aplicación de las disposiciones de este apartado en el momento que había sido previsto, podrán fijar una fecha ulterior; ahora bien, esta nueva fecha deberá estar comprendida en un plazo de treinta días a contar de aquel en que las obligaciones de las secciones 2, 3 y 4 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sean aplicables a las partes contratantes Miembros del Fondo cuyos porcentajes combinados del comercio exterior representen el cincuenta por ciento por lo menos del comercio exterior total del conjunto de las partes contratantes.

Párrafo 4 e)

Se entiende que el apartado *e)* del párrafo 4 no introduce ningún criterio nuevo para la imposición o el mantenimiento de restricciones cuantitativas destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos. Su único objeto es el de lograr que se tengan plenamente en cuenta todos los factores externos tales como las modificaciones en la relación de intercambio, las restricciones cuantitativas, los derechos excesivos y las subvenciones que pueden contribuir a desequilibrar la balanza de pagos de la parte contratante que aplique las restricciones.

Al artículo XIII

Párrafo 2 d)

No se han mencionado las "consideraciones de orden comercial" como un criterio para la asignación de contingentes porque se ha estimado que su aplicación por las autoridades gubernamentales no siempre sería posible. Además, en los casos en que esta aplicación fuera posible, toda parte contratante podría aplicar ese criterio al tratar de llegar a un acuerdo, de conformidad con la regla general enunciada en la primera frase del párrafo 2.

Párrafo 4

Véase la nota que concierne a "los factores especiales", relativa al último apartado del párrafo 2 del artículo XI.

Al artículo XIV

Párrafo 1

Las disposiciones del presente párrafo no deberán interpretarse en el sentido de que impedirán a las PARTES CONTRATANTES, en el curso de las consultas previstas en el párrafo 4 del artículo XII y en el párrafo 12 del artículo XVIII, que tengan plenamente en cuenta la naturaleza, las repercusiones y los motivos de cualquier discriminación en materia de restricciones a la importación.

Párrafo 2

Uno de los casos previstos en el párrafo 2 es el de una parte contratante que, a consecuencia de transacciones comerciales corrientes, disponga de créditos que no pueda utilizar sin recurrir a una medida de discriminación.

Al artículo XV

Párrafo 4

Las palabras "que vaya en contra" significan, entre otras cosas, que las medidas de control de los cambios que sean contrarias a la letra de un artículo del presente Acuerdo no serán consideradas como una violación de dicho artículo, si en la práctica no se apartan de manera apreciable de su espíritu. Así, una parte contratante que, en virtud de una de esas medidas de control de los cambios, aplicada de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, exija que los pagos por sus exportaciones sean hechos en su propia moneda o en la moneda de uno o varios Estados miembros del Fondo Monetario Internacional, no será por ello considerada como contraventora de las disposiciones del artículo XI o del artículo XIII. Se podría citar también como ejemplo el caso de una parte contratante que especificara en una licencia de importación el país del cual se pudieran importar las mercancías, no con el propósito de introducir un nuevo elemento de discriminación en su sistema de licencias de importación, sino con el de aplicar medidas autorizadas con respecto al control de los cambios.

Al artículo XVI

No serán consideradas como una subvención la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interior, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados.

Sección B

1. Ninguna disposición de la sección B impedirá a cualquier parte contratante la aplicación de tipos de cambio múltiples de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

2. A los efectos de aplicación de la sección B, la expresión "productos primarios" significa todo producto agrícola, forestal o de la pesca y cualquier mineral, ya sea que se trate de un producto en su forma natural, ya sea que haya sufrido la transformación que requiere comúnmente la comercialización en cantidades importantes en el mercado internacional.

Párrafo 3

1. El hecho de que una parte contratante no fuera exportadora del producto de que se trate durante el período representativo anterior, no impedirá a esta parte contratante establecer su derecho a obtener una parte en el comercio de este producto.

2. Un sistema destinado a estabilizar ya sea el precio interior de un producto primario, ya sea el ingreso bruto de los productores nacionales de este producto, con independencia de las variaciones de los precios para la

exportación, que tiene a veces como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, no será considerado como una forma de subvención a la exportación en el sentido de las estipulaciones del párrafo 3, si las PARTES CONTRATANTES determinan que:

a) este sistema ha tenido también como resultado, o está concebido de modo a tener como resultado, la venta de este producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, y

b) este sistema, como consecuencia de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, es aplicado o está concebido de una forma que no estimula indebidamente las exportaciones o que no ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

No obstante la determinación de las PARTES CONTRATANTES en la materia, las medidas adoptadas para la aplicación de un sistema de esta clase estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 3 cuando su financiación se efectúe en su totalidad o parcialmente por medio de las contribuciones de los poderes públicos, además de las de los productores con respecto al producto de que se trate.

Párrafo 4

La finalidad del párrafo 4 es la de que las partes contratantes traten de llegar, antes de que se termine el año 1957, a un acuerdo para abolir, a partir del 1° de enero de 1958, todas las subvenciones existentes todavía o, en su defecto, a un acuerdo para prorrogar el *statu quo* hasta una fecha lo más próxima posible en la que estimen que podrán llegar a tal acuerdo.

Al artículo XVII

Párrafo 1

Las operaciones de las entidades de comercialización establecidas por las partes contratantes y que dedican sus actividades a la compra o a la venta, estarán sujetas a las disposiciones de los apartados *a)* y *b)*.

Las actividades de las entidades de comercialización establecidas por las partes contratantes que, sin ocuparse de la compra ni de la venta, establecen no obstante reglamentos aplicables al comercio privado, estarán regidas por los artículos pertinentes del presente Acuerdo.

Las disposiciones del presente artículo no impedirán a una empresa del Estado vender un producto a precios diferentes en mercados distintos, a condición de que proceda así por razones comerciales, con el fin de conformarse al juego de la oferta y de la demanda en los mercados de exportación.

132

138

Párrafo 1 a)

Las medidas gubernamentales aplicadas con el fin de imponer ciertas normas de calidad y de eficiencia en las operaciones del comercio exterior, o los privilegios otorgados para la explotación de los recursos naturales nacionales, pero que no facultan al gobierno para dirigir las actividades comerciales de la empresa de que se trate, no constituyen "privilegios exclusivos o especiales".

Párrafo 1 b)

Todo país beneficiario de un "préstamo condicionado" podrá estimar este préstamo como una "consideración de carácter comercial" al comprar en el extranjero los productos que necesite.

Párrafo 2

La palabra "mercancías" sólo se aplica a los productos en el sentido que se da a esta palabra en la práctica comercial corriente y no debe interpretarse como aplicable a la compra o a la venta de servicios.

Párrafo 3

Las negociaciones que las partes contratantes acepten entablar de conformidad con este párrafo podrán referirse a la reducción de derechos y de otras cargas sobre la importación y la exportación o a la celebración de cualquier otro acuerdo mutuamente satisfactorio que sea compatible con las disposiciones del presente Acuerdo. (Véanse el párrafo 4 del artículo II y la nota relativa a dicho párrafo.)

Párrafo 4 b)

La expresión "aumento de su precio de importación" utilizada en el apartado *b)* del párrafo 4, representa el margen en que el precio pedido por el monopolio de importación por el producto importado excede del precio al desembarque de dicho producto (con exclusión de los impuestos interiores a que se refiere el artículo III, del costo del transporte y de la distribución, así como de los demás gastos relacionados con la venta, la compra o cualquier transformación suplementaria, y de un margen de beneficio razonable).

Al artículo XVIII

Las PARTES CONTRATANTES y las partes contratantes interesadas observarán el secreto más absoluto sobre todas las cuestiones que se planteen en relación con este artículo.

Párrafos 1 y 4

1. Cuando las PARTES CONTRATANTES examinen la cuestión de saber si la economía de una parte contratante "sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida", tomarán en consideración la situación normal de esta economía, y no fundarán su determinación en circunstancias excepcionales, tales como las que pueden derivarse de la existencia temporal de condiciones excepcionalmente favorables para el comercio de exportación del producto o de los productos principales de la parte contratante interesada.

2. La expresión "en las primeras fases de su desarrollo" no se aplica únicamente a las partes contratantes cuyo desarrollo económico se halle en sus principios, sino también a aquellas cuyas economías estén en vías de industrialización con el fin de reducir un estado de dependencia excesiva con respecto a la producción de productos primarios.

Párrafos 2, 3, 7, 13 y 22

La mención de la creación de determinadas ramas de producción no se refiere solamente a la creación de una nueva rama de producción sino también a la iniciación de una nueva actividad en la esfera de una rama de producción existente, a la transformación substancial de una rama de producción existente y al desarrollo substancial de una rama de producción existente que no satisface la demanda interior sino en una proporción relativamente pequeña. Comprende también la reconstrucción de una industria destruida o que haya sufrido daños substanciales como consecuencia de un conflicto bélico o de catástrofes debidas a causas naturales.

Párrafo 7 b)

Toda modificación o retiro efectuados en virtud del apartado *b)* del párrafo 7 por una parte contratante que no sea la parte contratante demandante, a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 7, deberá realizarse en un plazo de seis meses a contar del día en que la parte contratante demandante haya adoptado la medida; esta modificación o retiro surtirá efecto a la expiración de un plazo de treinta días a contar de aquel en que se haya notificado a las PARTES CONTRATANTES.

Párrafo 11

La segunda frase del párrafo 11 no deberá interpretarse en el sentido de que obligue a una parte contratante a atenuar o a suprimir restricciones, si dicha atenuación o supresión puede crear inmediatamente una situación que justifique el refuerzo o el establecimiento, según el caso, de restricciones con arreglo al párrafo 9 del artículo XVIII.

Párrafo 12 b)

La fecha a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 12 será la que fijen las PARTES CONTRATANTES a tenor de las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 4 del artículo XII del presente Acuerdo.

Párrafos 13 y 14

Se reconoce que, antes de introducir una medida y de notificarla a las PARTES CONTRATANTES, de conformidad con las disposiciones del párrafo 14, una parte contratante puede necesitar un plazo razonable para determinar la situación, desde el punto de vista de la competencia, de la rama de producción de que se trate.

Párrafos 15 y 16

Se entiende que las PARTES CONTRATANTES deberán invitar a la parte contratante que tenga el propósito de aplicar una medida en virtud de la sección C, a que entable consultas con ellas, de conformidad con las disposiciones del párrafo 16, siempre que se lo pida así una parte contratante cuyo comercio sea afectado apreciablemente por la medida en cuestión.

Párrafos 16, 18, 19 y 22

1. Se entiende que las PARTES CONTRATANTES pueden dar su consentimiento a una medida proyectada, a reserva de las condiciones o de las limitaciones que impongan. Si la medida, tal como se aplique, no se ajusta a las condiciones de dicho consentimiento, se considerará que, a estos efectos, no ha recibido el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES. Si las PARTES CONTRATANTES han dado su consentimiento a una medida por un período determinado y la parte contratante interesada comprueba que es necesario mantener esta medida durante un nuevo período para lograr el objetivo que la motivó inicialmente, podrá solicitar de las PARTES CONTRATANTES la prolongación de dicho período de conformidad con las disposiciones y procedimientos estipulados en las secciones C o D, según el caso.

2. Se presupone que las PARTES CONTRATANTES se abstendrán, por regla general, de dar su consentimiento a una medida que pueda originar un perjuicio importante a las exportaciones de un producto del que dependa en gran parte la economía de una parte contratante.

Párrafos 18 y 22

La inclusión de las palabras "... y los intereses de las demás partes contratantes están salvaguardados suficientemente" tiene por objeto dar una amplitud suficiente para examinar en cada caso cuál es el método más apropiado para salvaguardar estos intereses. Este método puede adoptar, por ejemplo, la forma ya sea del otorgamiento de una concesión suplementaria por la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de las secciones C o D durante el período en que la exención de las disposiciones de los demás artículos del Acuerdo siga en vigor, ya sea de la suspensión temporal, por cualquier otra parte contratante a que se refiere el párrafo 18, de una concesión substancialmente equivalente al menoscabo causado por la adopción de la medida en cuestión. Esta parte contratante tendría derecho a salvaguardar sus intereses mediante la suspensión temporal de una concesión; no obstante, no se ejercerá este derecho cuando, en el caso de una medida aplicada por una parte contratante comprendida en el apartado *a)* del párrafo 4, las PARTES CONTRATANTES hayan determinado que la compensación ofrecida es suficiente.

Párrafo 19

Las disposiciones del párrafo 19 se aplican a los casos en que una rama de producción existe desde hace más tiempo que el "plazo razonable" mencionado en la nota relativa a los párrafos 13 y 14; estas disposiciones no deben interpretarse en el sentido de que priven a una parte contratante comprendida en el apartado *a)* del párrafo 4 del artículo XVIII del derecho a recurrir a las demás disposiciones de la sección C, incluidas las del párrafo 17, en lo que concierne a una rama de la producción creada recientemente, incluso si ésta ha disfrutado de una protección accesoria derivada de restricciones a la importación destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos.

Párrafo 21

Toda medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 21 será suprimida inmediatamente, si es suprimida también la medida dictada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 o si las PARTES CONTRATANTES dan su consentimiento a la medida proyectada después de haber expirado el plazo de noventa días previsto en el párrafo 17.

Al artículo XX

Apartado h)

La excepción prevista en este apartado se extiende a todo acuerdo sobre un producto básico que se ajuste a los principios aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución N° 30 (IV) de 28 de marzo de 1947.

142

136

Al artículo XXIV

Párrafo 9

Se entiende que, de conformidad con las disposiciones del artículo I, cuando un producto que haya sido importado en el territorio de un miembro de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a un tipo preferencial de derechos, se reexporte al territorio de otro miembro de dicha unión o zona, este último miembro deberá percibir un derecho igual a la diferencia entre el derecho pagado ya y el derecho mayor que se debería abonar si el producto fuese importado directamente en su territorio.

Párrafo 11

Cuando la India y el Paquistán hayan concertado acuerdos comerciales definitivos, las medidas que adopten para aplicarlos podrán apartarse de ciertas disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se ajusten, en general, a los objetivos del mismo.

Al artículo XXVIII

Las PARTES CONTRATANTES y toda parte contratante interesada deberían tomar las disposiciones necesarias para que se observe el secreto más absoluto en las negociaciones y consultas, con objeto de que no se divulguen prematuramente las informaciones relativas a las modificaciones arancelarias consideradas. Se deberá informar inmediatamente a las PARTES CONTRATANTES de toda modificación que se efectúe en el arancel de una parte contratante como consecuencia de haberse recurrido a los procedimientos estipulados en el presente artículo.

Párrafo 1

1. Si las PARTES CONTRATANTES fijan un período que no sea de tres años, toda parte contratante podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 1 ó 3 del artículo XXVIII a contar del día que siga a aquel en que expire este otro período y, a menos que las PARTES CONTRATANTES fijen de nuevo otro período, los posteriores a cualquier otro fijado de este modo tendrán una duración de tres años.

2. La disposición en virtud de la cual el 1° de enero de 1958 y a contar de las otras fechas determinadas de conformidad con el párrafo 1, cualquier parte contratante "podrá modificar o retirar una concesión" debe interpretarse en el sentido de que la obligación jurídica que le impone el artículo II será modificada en la fecha indicada y a contar del día que siga a la terminación de cada período; esta disposición no significa que las modificaciones efectuadas en los aranceles aduaneros deban forzosamente entrar en vigor en esa fecha. Si se aplazara la aplicación de la modificación del arancel resultante de negociaciones entabladas en virtud del artículo XXVIII, se podrá diferir también la aplicación de las compensaciones.

143

3. Seis meses como máximo y tres meses como mínimo antes del 1° de enero de 1958 o antes de la fecha en que expire un período de consolidación posterior a dicha fecha, toda parte contratante que se proponga modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente deberá notificar su intención a las PARTES CONTRATANTES. Estas determinarán entonces cuál es la parte contratante o cuáles son las partes contratantes que participarán en las negociaciones o en las consultas a que se refiere el párrafo 1. Toda parte contratante designada de este modo participará en estas negociaciones o consultas con la parte contratante demandante, con el fin de llegar a un acuerdo antes de que termine el período de consolidación. Toda prolongación ulterior del período de consolidación correspondiente de las listas afectará a éstas tal y como hayan sido modificadas como consecuencia de esas negociaciones, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo XXVIII. Si las PARTES CONTRATANTES toman disposiciones para que se celebren negociaciones arancelarias multilaterales en el curso de los seis meses anteriores al 1° de enero de 1958 o a cualquier otra fecha fijada de conformidad con el párrafo 1, deberán incluir en las citadas disposiciones un procedimiento apropiado para efectuar las negociaciones a que se refiere este párrafo.

4. La finalidad de las disposiciones que estipulan la participación en las negociaciones no sólo de toda parte contratante con la que se haya negociado originalmente la concesión, sino también la de cualquier otra parte contratante interesada en calidad de principal abastecedor, es la de garantizar que una parte contratante que tenga una parte mayor en el comercio del producto objeto de la concesión que la de la parte contratante con la que se haya negociado originalmente la concesión, tenga la posibilidad efectiva de proteger el derecho contractual de que disfruta en virtud del Acuerdo General. En cambio, no se trata de ampliar el alcance de las negociaciones de tal modo que resulten indebidamente difíciles las negociaciones y el acuerdo previstos en el artículo XXVIII, ni de crear complicaciones, en la aplicación futura de este artículo, a las concesiones resultantes de negociaciones efectuadas de conformidad con él. Por consiguiente, las PARTES CONTRATANTES sólo deberían reconocer el interés de una parte contratante como principal abastecedor, si ésta hubiera tenido, durante un período razonable anterior a la negociación, una parte mayor del mercado de la parte contratante demandante que la de la parte contratante con la que se hubiere negociado originalmente la concesión o si, a juicio de las PARTES CONTRATANTES, habría tenido esa parte de no haber habido restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio aplicadas por la parte contratante demandante. Por lo tanto, no sería apropiado que las PARTES CONTRATANTES reconocieran a más de una parte contratante o, en los casos excepcionales en que se produzca casi la igualdad, a más de dos partes contratantes, un interés de principal abastecedor.

5. No obstante la definición del interés de principal abastecedor dada en la nota 4 relativa al párrafo 1, las PARTES CONTRATANTES podrán determinar excepcionalmente que una parte contratante tiene un interés como principal

abastecedor, si la concesión de que se trate afectara a intercambios que representen una parte importante de las exportaciones totales de dicha parte contratante.

6. Las disposiciones que prevén la participación en las negociaciones de toda parte contratante interesada como principal abastecedor y la consulta de toda parte contratante que tenga un interés substancial en la concesión que la parte contratante demandante se proponga modificar o retirar, no deberían tener por efecto obligar a esta parte contratante a conceder una compensación mayor o a sufrir medidas de retorsión más rigurosas que el retiro o la modificación proyectados, vistas las condiciones del comercio en el momento en que se proyecte dicho retiro o modificación y teniendo en cuenta las restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio mantenidas por la parte contratante demandante.

7. La expresión "interés substancial" no admite una definición precisa; por consiguiente, podría suscitar dificultades a las PARTES CONTRATANTES. Debe sin embargo interpretarse de manera que se refiera exclusivamente a las partes contratantes que absorban o que, de no haber restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio que afecten a sus exportaciones, absorberían verosímilmente una parte apreciable del mercado de la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión.

Párrafo 4

1. Toda demanda de autorización para entablar negociaciones irá acompañada de todas las estadísticas y demás datos que sean necesarios. Se adoptará una decisión acerca de esta demanda en el plazo de treinta días a contar de aquel en que se deposite.

2. Se reconoce que, si se permitiera a ciertas partes contratantes, que dependen en gran parte de un número relativamente reducido de productos básicos y que cuentan con el papel importante que desempeña el arancel aduanero para favorecer la diversificación de su economía o para obtener ingresos fiscales, negociar normalmente con objeto de modificar o retirar concesiones en virtud del párrafo 1 del artículo XXVIII solamente, se les podría incitar de este modo a efectuar modificaciones o retiros que a la larga resultarían inútiles. Con el fin de evitar que se produzca esta situación, las PARTES CONTRATANTES autorizarán a esas partes contratantes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVIII, para que entablen negociaciones, salvo si estiman que podrían originar o contribuir substancialmente a originar un aumento tal de los niveles arancelarios que comprometería la estabilidad de las listas anexas al presente Acuerdo o perturbaría indebidamente los intercambios internacionales.

3. Se ha previsto que las negociaciones autorizadas en virtud del párrafo 4 para modificar o retirar una sola partida o un grupo muy pequeño de ellas podrían llevarse normalmente a cabo en un plazo de sesenta días. No obstante, se reconoce que este plazo será insuficiente si se trata de negociar la

145

modificación o el retiro de un número mayor de partidas; en este caso, las PARTES CONTRATANTES deberán fijar un plazo mayor.

4. La determinación de las PARTES CONTRATANTES a que se refiere el apartado *d)* del párrafo 4 del artículo XXVIII deberá tomarse dentro de los treinta días que sigan a aquel en que se le someta la cuestión, a menos que la parte contratante demandante acepte un plazo mayor.

5. Se entiende que al determinar, de conformidad con el apartado *d)* del párrafo 4, si una parte contratante demandante no ha hecho cuanto le era razonablemente posible hacer para ofrecer una compensación suficiente, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta la situación especial de una parte contratante que haya consolidado una proporción elevada de sus derechos de aduana a niveles muy bajos y que, por este hecho, no tenga posibilidades tan amplias como las demás partes contratantes para ofrecer ajustes compensatorios.

Al artículo XXVIII bis

Párrafo 3

Se entiende que la mención de las necesidades en materia fiscal se refiere, entre otras cosas, al aspecto fiscal de los derechos de aduana y, en particular, a los derechos impuestos principalmente a efectos fiscales o a los derechos que, con el fin de asegurar la percepción de los derechos fiscales, gravan la importación de los productos que pueden substituir a otros sujetos a derechos de carácter fiscal.

Al artículo XXIX

Párrafo 1

El texto del párrafo 1 no se refiere a los capítulos VII y VIII de la Carta de La habana porque tratan de manera general de la organización, funciones y procedimiento de la Organización Internacional de Comercio.

A la Parte IV

Se entiende que las expresiones "partes contratantes desarrolladas" y "partes contratantes poco desarrolladas", que se emplean en la Parte IV, se refieren a los países desarrollados y a los países poco desarrollados que son partes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Al artículo XXXVI

Párrafo 1

Este artículo se funda en los objetivos enunciados en el artículo I, tal como será enmendado conforme a la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX, una vez que dicho Protocolo entre en vigor.[9]

Párrafo 4

La expresión "productos primarios" incluye los productos agrícolas; véase el párrafo 2 de la nota interpretativa a la sección B del artículo XVI.

Párrafo 5

Un programa de diversificación abarcaría, en general, la intensificación de las actividades de transformación de los productos primarios y el desarrollo de las industrias manufactureras, teniendo en cuenta la situación de la parte contratante considerada y las perspectivas mundiales de la producción y del consumo de los distintos productos.

Párrafo 8

Se entiende que la expresión "no esperan reciprocidad" significa, de conformidad con los objetivos enunciados en este artículo, que no se deberá esperar que una parte contratante poco desarrollada aporte, en el curso de negociaciones comerciales, una contribución incompatible con las necesidades de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta la evolución anterior del intercambio comercial.

Este párrafo se aplicará en el caso de medidas tomadas de conformidad con la Sección A del artículo XVIII, con el artículo XXVIII, con el artículo XXVIII *bis* (que se convertirá en artículo XXIX después de que entre en vigor la enmienda comprendida en la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX[8]), con el artículo XXXIII, o con cualquier otro procedimiento establecido en virtud del presente Acuerdo.

---

[9] Se renunció a este Protocolo el 1º de enero de 1968.

Al artículo XXXVII

Párrafo 1 a)

Este párrafo se aplicará en el caso de negociaciones para la reducción o la supresión de los derechos de aduana u otras reglamentaciones comerciales restrictivas conforme al artículo XXVIII al artículo XXVIII *bis* (que se convertirá en artículo XXIX después de que entre en vigor la enmienda comprendida en la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX[8] o al artículo XXXIII, así como en conexión con cualquier otra acción que les sea posible emprender a cualesquiera partes contratantes con el fin de efectuar tal reducción o supresión.

Párrafo 3 b)

Las otras medidas a que se refiere este párrafo podrán comprender disposiciones concretas tendientes a promover modificaciones en las estructuras internas, estimular el consumo de productos determinados, o establecer medidas de fomento comercial.

142

148

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

ALERTA

MEMORÁNDUM (DAE) Nº DAE0322/2016

A	:	DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De	:	DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto	:	PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL ACUERDO SOBRE LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Como es de su conocimiento, durante la IX Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali (Indonesia) el 7 de diciembre de 2013, los Miembros de la OMC concluyeron las negociaciones de un "Acuerdo sobre Facilitación del Comercio", en virtud del cual se creó un Comité Preparatorio sobre Facilitación del Comercio al que se le encargó:

i) realizar un examen jurídico del AFC;
ii) recibir notificaciones de los países en desarrollo Miembros y los Países Menos Adelantados (PMAs) sobre los compromisos que hubiesen designado para su inmediata aplicación;
iii) elaborar el "Protocolo de Enmienda", necesario para insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

El 27 de noviembre de 2014, mediante Decisión del Consejo General de la OMC, los países Miembros de la OMC adoptaron el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, a fin de insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech, junto a los demás acuerdos comerciales multilaterales sobre mercancías.

Actualmente, el mencionado Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros y entrará en vigor, junto con el AFC, luego de la ratificación de dos tercios de los Miembros de la OMC (108 Miembros de 161).

A la fecha, 68 Miembros de la OMC, contando la Unión Europea y sus 28 países Miembros, han depositado sus instrumentos de ratificación del AFC en la OMC.

Con el fin de iniciar el proceso de ratificación del AFC, el MINCETUR solicitó a las entidades públicas que participaron de los procesos de negociación su opinión técnica, conforme a su respectiva competencia. Las opiniones de los sectores se hacen llegar en físico.

Teniendo en cuenta la opinión favorable de todos los sectores consultados y la importancia de la entrada en vigor del "Acuerdo sobre la Facilitación del Comercio", esta Dirección General está de acuerdo con su pronta ratificación por parte del Perú.

En virtud de lo anterior, mucho se agradecerá a esa Dirección General proceder a iniciar, de conformidad con la legislación nacional vigente, el proceso de perfeccionamiento interno del mencionado Acuerdo. Para ello, se adjunta al presente un breve informe elaborado por esta Dirección General, el cual incluye los antecedentes del mismo y el sustento de la conveniencia a los intereses nacionales de su ratificación, así como un resumen de las opiniones alcanzadas por los sectores concernidos.

Lima, 03 de marzo del 2016

179

Augusto Morelli Salgado
Ministro
Encargada de la Dirección General de
Asuntos Económicos

SFMV

Con Anexo(s) : INFORME DAE - Acuerdo de Facilitación del Comercio.docx

Proveido de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (03/03/2016 12:40:11 pm)
Derivado a Fiorella Nalvarte;Luz Betty Caballero de Clulow :
Fiorella, pase a la atención de la Min. Caballero y del equipo de EPT. Atte. JR

;
Proveido de Fiorella Nalvarte (03/03/2016 12:47:43 pm)
Derivado a Luz Betty Caballero de Clulow :
Ministra por decreto del Embajador Raffo pase para su conocimiento.

;
Proveido de Fiorella Nalvarte (03/03/2016 12:48:13 pm)
Derivado a Jeam Garay Torres :
Srta. Garay por decreto de la ministra Caballero favor atender.

15°

San Isidro, 25 FEB 2016

OFICIO N°80-2016-MINCETUR/DM

Señora Embajadora
ANA MARÍA LILIANA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

Presente.-

Referencia: Oficio N° 108-2015-MINCETUR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado en la IX Conferencia Ministerial de la OMC llevada a cabo del 2 al 7 de diciembre de 2013 en la ciudad de Bali, Indonesia.

Al respecto, remito adjunto el Informe con la opinión favorable del MINCETUR, elaborado por la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior de este Viceministerio, Informe N° 002-2016-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP, cuyo contenido comparto y hago mío en todos sus extremos.

De igual manera, hago de su conocimiento que el MINCETUR, mediante documento de la referencia, solicitó a los sectores involucrados durante los procesos de negociación, autoevaluación nacional de necesidades y prioridades (abril 2013) y/o clasificación de los compromisos designados en las categorías A, B y C (febrero – julio 2014) el envío de un informe que incluya su opinión técnica favorable respecto de las secciones del Acuerdo que aborden los temas de su competencia. En este sentido, remito los siguientes documentos:

a) Oficio N° 452-2015-MINDEF/DM
b) Oficio N° 2715-2015-PCM/SG
c) Oficio N° 2692-2015-PCM/SG
d) Oficio N° 283-2015-IN-DM
e) Oficio N° 1852-2015-MIGRACIONES-SM
f) Oficio N° 0226-2015-VMPCIC/MC
g) Oficio N° 699-2015-MINAGRI-DM
h) Oficio N° 0751-2015-MTC/04
i) Oficio N° 910-2015-MINAM/SG
j) Oficio N° 816-2015-DM/MINSA
k) Oficio N° 174-2015-PRODUCE/DM
l) Oficio N° 2005-2015-EF/10.01

151

En ese sentido, mucho agradeceré se sirva disponer la realización del análisis necesario a fin de determinar la vía correspondiente para la aprobación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
MINISTRA

MAGALI SILVA VELARDE-ALVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

cc. Emb. Jorge Alejandro Raffo Carbajal
Director General de Tratados

Exp.:

Adj. lo indicado.

152

INFORME N° 002-2016-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP

A : **FERNANDO CERNA CHORRES**
Director de Facilitación del Comercio Exterior

DE : **INGRID HUAPAYA PUICON**
Funcionaria de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior

ASUNTO : Informe favorable respecto a la ratificación del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) del MINCETUR

REFERENCIA :
a) Oficio N° 108-2015-MINCETUR/DM
b) Oficio N° 308-2015-MINCETUR/DM
c) Oficio N° 452-2015-MINDEF/DM
d) Oficio N° 2715-2015-PCM/SG
e) Oficio N° 2692-2015-PCM/SG
f) Oficio N° 283-2015-IN-DM
g) Oficio N° 1852-2015-MIGRACIONES-SM
h) Oficio N° 0226-2015-VMPCIC/MC
i) Oficio N° 699-2015-MINAGRI-DM
j) Oficio N° 0751-2015-MTC/04
k) Oficio N° 910-2015-MINAM/SG
l) Oficio N° 816-2015-DM/MINSA
m) Oficio N° 174-2015-PRODUCE/DM
n) Oficio N° 2005-2015-EF/10.01

MINCETUR V°B° DFCE VMCE DIRECCIÓN DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

FECHA : Lima, 12 de enero de 2016

Mediante el Oficio a) de la referencia remitido el 20 de marzo de 2015, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, el MINCETUR) solicitó a los Sectores que fueron parte de los procesos de negociación, autoevaluación nacional de necesidades y prioridades, y/o calificación de las medidas en las categorías A, B y C del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio (en adelante, el AFC) de la Organización Mundial de Comercio (en adelante, la OMC), remitan un informe técnico favorable respecto a las secciones del AFC que aborden los temas de su competencia, incluyendo los beneficios que se derivan de los mismos. Con el Oficio b) de la referencia de fecha 26 de junio de 2015 se reiteró la solicitud de opinión a los Sectores que aún no habían remitido su informe.

Al haberse recibido las opiniones técnicas legales de los referidos Sectores, se procede a elaborar el presente informe, el cual contiene la opinión del Sector Comercio Exterior y considera los análisis remitidos por los demás sectores.

En ese sentido, el presente informe contiene el esquema que se presenta a continuación:

153

I. ANTECEDENTES

1.1 LA IMPORTANCIA DE ELIMINAR LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS

1.2 NEGOCIACIONES EN TORNO A LA FACILITACIÓN DE COMERCIO EN LA OMC

1.3 ASISTENCIA TÉCNICA EN EL PERÚ PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL AFC

1.4 PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DEL AFC EN EL PERÚ-CATEGORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LA OMC

1.5 EL AFC Y SUS BENEFICIOS – DESCRIPCIÓN GENERAL

1.6 SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y RATIFICACIÓN DEL AFC

II. OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE

2.1 COMPETENCIA FUNCIONAL

2.2 SUSTENTO LEGAL

2.3 SUSTENTO ECONÓMICO

2.4 CONCLUSIONES DE LOS OTROS SECTORES COMPETENTES

III CONCLUSIONES

148

I. ANTECEDENTES

1.1 LA IMPORTANCIA DE ELIMINAR LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS

1.1.1 Con el fin de preservar y proteger la salud humana y animal, el medio ambiente, la defensa nacional, la soberanía, y la defensa de los derechos de propiedad intelectual, los Estados emiten normas especiales y procedimientos administrativos, a partir de los cuales se requiere a los operadores de comercio exterior la presentación de mayor información y el cumplimiento de una serie de obligaciones, relacionados al traslado de bienes, servicios, asi como al financiamiento de las operaciones comerciales.

1.1.2 Actualmente, con el aumento de los Tratados de Libre Comercio entre países a nivel mundial, las tasas arancelarias se han reducido significativamente, por lo que el pago de derechos ya no significa una preocupación o un grave obstáculo para desarrollar el comercio, como lo significó en décadas anteriores. En efecto, en el Perú, tenemos 17 acuerdos comerciales vigentes, lo que ha permitido que el 95% de las exportaciones peruanas gocen de alguna preferencia arancelaria cuando éstas son enviadas al exterior. Por tal motivo, ahora los esfuerzos de los países se centran en la reducción de las denominadas "restricciones o barreras no arancelarias", las cuales pueden convertirse en importantes obstáculos para el comercio internacional, dada la complejidad de las exigencias normativas, ocasionando el incremento de los costos directos e indirectos de la transacción.

1.1.3 En consecuencia, la facilitación de comercio, cuyo objetivo es agilizar el flujo de bienes y servicios, a través de, entre otros, la simplificación y armonización de los procedimientos de comercio internacional, está cobrando cada vez más importancia a nivel internacional. Cabe indicar que, no existe un consenso sobre el alcance del concepto de facilitación de comercio, sin embargo, se considera que está vinculado, además de la simplificación administrativa, con la reducción de los costos de transacción que genera cualquier obstáculo que interrumpa la cadena logística de comercio exterior, salvo excepciones y razones vinculadas al ejercicio de las facultades de control del Estado.

1.2 NEGOCIACIONES EN TORNO A LA FACILITACIÓN DE COMERCIO EN LA OMC

1.2.1 Vista la importancia de la facilitación del comercio para el desarrollo de las economías de los países Miembros, las discusiones sobre dicho tema fueron incluidas en los trabajos exploratorios encomendados en la Primera Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Singapur en diciembre de 1996 (párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Singapur[1]).

1.2.2 Al adoptarse el Programa de Doha para el Desarrollo (PDD) en el 2001, la Declaración Ministerial de Doha señaló que "el Consejo del Comercio de Mercancías examinará y, según proceda, aclarará y mejorará los aspectos pertinentes de los artículos V *(Libertad de tránsito)*, VIII *(Derechos y formalidades referentes a la importación y la exportación)* y X *(Publicación y*

[1] http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min96_s/wtodec_s.htm

aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT *(Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio)* de 1994 e identificará las necesidades y prioridades de los Miembros, en particular los que son países en desarrollo y menos adelantados, en materia de facilitación del comercio."

1.2.3 En julio de 2004, el Consejo General de la OMC decidió por consenso iniciar las negociaciones sobre la facilitación del comercio en el marco del PDD, sobre la base de las modalidades que figuran en el Anexo D del denominado "Paquete de Julio" de 2004[2]. En el marco del mandato de negociación, se encomendó a los Miembros aclarar y mejorar los artículos V, VIII, y X del GATT de 1994 "con miras a agilizar aún más el movimiento, el despacho de aduana y la puesta en circulación de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito". El 12 de octubre de 2004, el Comité de Negociaciones Comerciales de la OMC creó el Grupo de Negociación sobre la Facilitación del Comercio (GNFC) y poco después, en su primera reunión, los Miembros de la OMC acordaron un plan de trabajo y un calendario de reuniones. El Plan acordado establecía que los trabajos se desarrollen sobre la base de las contribuciones de los Miembros y otros aportes que pueda solicitar el GNFC.

1.2.4 Luego de un periodo de presentación e intercambio de propuestas, así como de preguntas y respuestas[3], en diciembre de 2009, los Miembros de la OMC acordaron distribuir un proyecto de texto consolidado, y se dedicaron a realizar un examen de dicho texto y sus posteriores versiones revisadas en reuniones durante el 2010, 2011, 2012 y 2013.

1.2.5 Cabe resaltar que, el Perú ha sido un miembro activo en el tema de facilitación del comercio en OMC, planteando que se mejore las disposiciones contenidas en los artículos V, VIII y X del GATT de 1994 a lo largo de todas las etapas de la negociación del AFC, buscando mantener un balance entre los compromisos que se asumirían en este Acuerdo y los derechos y beneficios que se podrían obtener del mismo como país en desarrollo. En este contexto, el Perú ha auspiciado y co-auspiciado más de 10 comunicaciones y documentos sobre este tema en la OMC.

1.2.6 Posteriormente, los Miembros de la OMC concluyeron las negociaciones del AFC en la IX Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali (Indonesia) el 7 de diciembre de 2013 (documento OMC con signatura WT/MIN(13)/36, WT/L/911) en la cual se adoptó la Declaración Ministerial de Bali y las decisiones ministeriales del llamado "Paquete de Bali"[4], conjunto de cuestiones que forman parte de las negociaciones más amplias de la Ronda de Doha. Uno de los resultados de este paquete fue el "Acuerdo sobre Facilitación del Comercio", en virtud del cual, se creó un Comité Preparatorio sobre Facilitación del Comercio, al que se le encargó:

[2] http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/draft_text_gc_dg_31july04_s.htm#annexd

[3] El documento OMC de numeración TN/TF/W/43/Rev.19 del 30 de junio de 2009 contiene una recopilación de las propuestas de texto presentadas por los miembros de la OMC.

[4] https://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/mc9_e/balipackage_e.htm

150

156

i) realizar un examen jurídico del AFC: El texto resultante del examen jurídico en los tres idiomas de la OMC (inglés, español y francés) fue adoptado el 10 de julio de 2014.
ii) recibir notificaciones de los países en desarrollo Miembros y los Países Menos Adelantados (PMAs) sobre los compromisos que hubiesen designado para su inmediata aplicación (compromisos de la categoría A)
iii) elaborar el "Protocolo de Enmienda", necesario para insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

El Perú, a través del MINCETUR, y en coordinación con la Cancillería y la Misión del Perú en Ginebra, participaron de manera activa en este proceso.

1.2.7 El 27 de noviembre de 2014, mediante Decisión del Consejo General de la OMC (documento OMC con signatura WT/L/940), los países Miembros de la OMC adoptaron el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, a fin de insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech, junto a los demás acuerdos comerciales multilaterales sobre mercancías. Actualmente, el mencionado Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros y entrará en vigor, junto con el AFC, luego de la ratificación de dos tercios de los Miembros de la OMC (108 Miembros de 161), es decir cuando hayan completado el proceso interno de ratificación y depositado su instrumento de aceptación, siendo obligatorio para cada uno de los demás Miembros, tras su aceptación individual.

1.2.8 A la fecha, 66 Miembros de la OMC[5], contando la Unión Europea y sus 28 países Miembros, han depositado sus instrumentos de ratificación del AFC en la OMC. La última reunión del Comité Preparatorio sobre Facilitación del Comercio se realizó el 13 de octubre de 2015.

1.3 ASISTENCIA TÉCNICA EN EL PERÚ PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL AFC

1.3.1 De manera paralela a las negociaciones del AFC, en el año 2012 se llevó a cabo un "Taller Nacional sobre Valoración Aduanera y Facilitación del Comercio", como parte de las actividades nacionales de asistencia técnica relacionada al comercio que realiza la OMC a través de su Instituto de Formación y Cooperación Técnica. Esta actividad contó con la participación del Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Economía y Finanzas

[5] Los países que han depositado sus instrumentos de ratificación del Acuerdo son: Hong Kong, China (8 de diciembre de 2014), Singapur (8 de enero de 2015); Estados Unidos (23 de enero de 2015), Mauricio (5 de marzo de 2015, Malasia (26 de mayo de 2015), Japón (1 de junio de 2015), Australia (8 de junio de 2015), Botsuana (18 de junio de 2015); Trinidad and Tobago (29 de julio de 2015), República de Corea (30 de julio de 2015), Nicaragua (4 de agosto de 2015), Niger (6 de agosto de 2015), Taipéi Chino (17 de agosto de 2015), Belice (1 de setiembre), Suiza (2 de setiembre de 2015), China (4 de setiembre de 2015), Liechtenstein (18 de septiembre de 2015), República Democrática Popular Lao (29 de septiembre de 2015), Nueva Zelandia (29 de septiembre de 2015), Togo (1 de octubre de 2015), Tailandia (5 de octubre de 2015), Unión Europea y sus estados Miembros (5 de octubre de 2015), Macedonia (19 de octubre de 2015), Pakistán (27 de octubre de 2015), Panamá (17 de noviembre de 2015), Guyana (30 de noviembre de 2015), Costa de Marfil (8 de diciembre de 2015), Granada (8 de diciembre de 2015), Santa Lucia (8 de diciembre de 2015), Kenia (10 de diciembre de 2015), Vietnam (15 de diciembre de 2015), Brunei Darussalam (15 de diciembre de 2015), Noruega (16 de diciembre de 2015), Ucrania (16 de diciembre de 2015), Zambia (16 de diciembre de 2015), Lesoto (4 de enero de 2016), Georgia (4 de enero de 2016) y Seychelles (11 de enero de 2016).

(MEF), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Consejo Nacional de la Competitividad (CNC), el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERU) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE).

1.3.2. Posteriormente, del 01 al 05 abril de 2013, con el apoyo de la OMC y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de España, se realizó un ejercicio de "Autoevaluación de las necesidades en materia de facilitación del comercio", en el marco de las negociaciones de la OMC, con la participación de 30 instituciones del sector público y privado[6]. El objetivo de dicha evaluación fue determinar la situación del Perú respecto de las medidas de facilitación del comercio que se estaban negociando en la OMC (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio), identificar la asistencia técnica necesaria para la implementación de tales medidas, así como aprovechar las disposiciones especiales destinadas a los países en desarrollo. Las medidas del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio se clasifican de la siguiente forma[7]:

- **Categoría A:** Medidas que el Miembro aplicará en el momento de la entrada en vigor del AFC.
- **Categoría B:** Medidas que se aplicarán luego de un periodo determinado después de la entrada en vigencia del AFC.
- **Categoría C:** Medidas que se cumplirán en una fecha posterior a un periodo determinado después de la entrada en vigor del AFC, **para las cuales se requiere de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades**.

Durante dicho ejercicio se discutieron las 45 medidas de facilitación del comercio que incluía el proyecto texto del AFC hasta la fecha, de las cuales se identificó que en el Perú, 23 se cumplían plenamente, 9 sustancialmente y 13 en parte, sin que existan medidas que no se cumplan en su totalidad. Igualmente, se determinó que 8 medidas requerirían de asistencia técnica, siendo las prioritarias las vinculadas a Ventanilla Única, Cooperación entre los

[6] Dicho ejercicio contó con la participación de 15 instituciones del sector público: Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), Ministerio de la Producción (PRODUCE), Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC), Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), Autoridad Portuaria Nacional (APN), Superintendencia Nacional de Migraciones, Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), Empresa Nacional de Puertos (ENAPU), Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).

Asimismo, participaron 15 instituciones del sector privado: Asociación de Exportadores del Perú (ADEX), Sociedad Nacional de Industrias (SNI), Cámara de Comercio de Lima (CCL), PERUCAMARAS, Asociación Peruana de Agentes Marítimos (APAM), Asociación Marítima del Perú (ASMARPE), Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso (APESE), Asociación de Agentes de Aduanas del Perú (AAAP), Consejo Nacional de Usuarios de Distribución Física Internacional de Mercancías (CONUFDI), Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX), Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI), Asociación de Transporte y Logística (APACIT), Asociación Peruana de Operadores Portuarios (ASPPOR), Asociación de Terminales de Almacenamiento del Perú (ATAP), Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP).

[7] La Sección II del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio contiene disposiciones sobre trato especial y diferenciado que permiten a los países en desarrollo y menos adelantados determinar cuándo aplicarán disposiciones específicas del Acuerdo e identificar las disposiciones que solo podrán aplicar después de recibir asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad.

152

158

organismos que intervienen en la frontera y Gestión del riesgo. El texto final del AFC contiene 36 medidas de facilitación del comercio.

1.4 PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DEL AFC EN EL PERÚ- CATEGORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LA OMC

1.4.1 En el Perú, se realizaron reuniones técnicas a nivel multisectorial, a fin de establecer las categorías para cada una de las medidas consignadas en el AFC. En ese sentido, el MINCETUR convocó a entidades del sector público a una primera reunión informativa (8 de enero 2014) y seis reuniones técnicas, divididas en dos bloques[8]:

- Primera revisión de todas las medidas: 28 de febrero y 21 y 28 de marzo de 2014.
- Segunda revisión de medidas: 30 de junio y 7 y 16 de julio de 2014.

Del mismo modo, el 8 de enero y el 17 de julio de 2014 se sostuvieron reuniones con el sector privado para informarles sobre los procesos de categorización y de notificación de las medidas ante la OMC.

1.4.2. Finalmente, el 24 de julio de 2014, el Perú notificó al Comité Preparatorio sobre Facilitación de Comercio (documento OMC con signatura WT/PCTF/N/PER/1), la inclusión de todas las disposiciones contenidas en la Sección I del AFC, dentro de sus compromisos de la categoría A (cumplimiento inmediato) desde su entrada en vigor, con excepción de las 7 medidas siguientes (29 de 36 medidas):

- Artículo 3 Resoluciones anticipadas
- Artículo 5.1 Notificaciones de controles o inspecciones reforzados
- Artículo 5.3 Procedimientos de prueba
- Artículo 6.3 Disciplinas en materia de sanciones
- Artículo 8 Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera
- Artículo 10.4 Ventanilla Única
- Artículo 12 Cooperación aduanera

1.4.3 Con el fin de iniciar el proceso de ratificación del AFC, el MINCETUR solicitó a las entidades públicas que participaron de los procesos de negociación, autoevaluación nacional de necesidades y prioridades, y/o calificación de las medidas en las categorías A, B y C, su opinión técnica a favor de la ratificación del AFC, conforme a su respectiva competencia, y en el que se indique los beneficios que se derivarían del AFC.

1.5 EL AFC Y SUS BENEFICIOS – DESCRIPCIÓN GENERAL

1.5.1 Es sabido que existe una relación directa entre el crecimiento de las exportaciones y la mejora de la calidad de vida de los países. Por tanto, los

[8] Participaron en las reuniones, representantes de los sectores encargados del cumplimiento de las medidas del AFC, de acuerdo a su competencia: MEF, SUNAT, RREE, PRODUCE, MINAGRI, INDECOPI, MINAM, MINSA, MTC, SENASA, INDECOPI, entre otros.

159

acuerdos comerciales constituyen instrumentos invalorables para el desarrollo, en la medida en que amplían mercados para los productos y estimulan actividades económicas que demandan mayor inversión y generan más empleo.

1.5.2 El AFC, el cual constituye un acuerdo comercial a nivel multilateral negociado por el MINCETUR en coordinación con las entidades competentes, abarca disposiciones en materia aduanera, sanitaria, fitosanitaria, transporte y aquellas relacionadas al comercio de bienes, las cuales están dirigidas a lograr la eliminación de las trabas para agilizar el movimiento, levante y el despacho de las mercancías, incluidas las de tránsito, así como la cooperación de las autoridades de frontera o aquellas con competencia en materias relacionadas a la facilitación del comercio

1.5.3 En ese sentido, el AFC no solo constituye una herramienta que permitirá el incremento de las operaciones de comercio exterior, sino que fortalecerá la cooperación entre las propias entidades del sector público, promoviendo el desarrollo de sus procedimientos y la adopción de tecnología más avanzada, que los acerque progresivamente a los niveles de servicio y desempeño de países más adelantados.

1.5.4 Igualmente, el AFC recomienda el uso de estándares desarrollados por organismos internacionales y la adopción de las mejores prácticas internacionales, lo cual ayudará a que el Estado sea más eficiente en el desarrollo de sus funciones, a partir de lo cual podrá emprender las reformas en materia de competitividad que se requieran.

1.5.5 A pesar de que varias de las medidas del AFC son de cumplimiento condicionado al mayor esfuerzo de los países, se tratan de disposiciones que establecen estándares mínimos que pueden ser sustento para el diseño y ejecución de medidas dirigidas a mejorar la labor gubernamental en materia de comercio exterior, así como para lograr una coordinación más directa con el sector privado.

1.5.6 Igualmente, se debe resaltar que el AFC promueve medidas a favor de las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Al respecto, cabe indicar que los objetivos del AFC se ajustan a las metas desarrolladas por el MINCETUR, el cual impulsa, conjuntamente con los Sectores competentes, instrumentos y reformas económicas y legales en temas logísticos, aduaneros, financieros, de promoción, infraestructura, etc., dirigidas a este tipo de empresas, las cuales son priorizadas por el Estado. En efecto, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), postula que, el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

1.5.7 Por tanto, el AFC es beneficioso para el crecimiento de la productividad y la competitividad del país, así como para la reducción de los costos logísticos.

1.6 SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y RATIFICACIÓN DEL AFC

1.6.1 Como ya se indicó anteriormente, a partir de la adopción del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, el AFC

154

160

se incorpora como Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech, por lo que, constituye un tratado al que se le aplican las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969[9] y la normativa aplicable en la legislación interna.

1.6.2 Al respecto, el artículo 26 de la Convención de Viena dispone que la obligación de los Estados de cumplir con los tratados en atención al principio de *pacta sunt servanda*, que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Asimismo, el artículo 27 dispone sobre derecho interno y la observancia de los tratados, que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

1.6.3 En relación a este último principio, el artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio precisa que cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.

1.6.4 Por otro lado, en nuestra normativa nacional los tratados deben ser ratificados por el Presidente de la República en todos los casos. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores determinar si este Tratado debe ser previamente aprobado por el Congreso de la República, en caso verse sobre materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, respecto a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y obligaciones financieras del Estado, así como los que crean, modifican o suprimen tributos, los que exigen modificación o derogación de alguna ley, y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

MINCETUR DFCE VMCE DIRECCIÓN DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

1.6.5 Por su parte, el artículo 57 de la Constitución, indica que el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el citado artículo 56.

1.6.6 Al respecto, cabe señalar que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio no se enmarca en ninguno de los supuestos del artículo 56 de la Constitución Política del Perú[10], por lo que correspondería que el mismo sea ratificado de conformidad con el artículo 57 de la Constitución, tal como se explicará más adelante en el presente Informe.

---

[9] Tratado ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de setiembre de 2000.

[10] Artículo 56°.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:
1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.
También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

161

II OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE

2.1 COMPETENCIA FUNCIONAL

2.1.1 Conforme al artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales (incluyendo las relaciones comerciales), así como la celebración y ratificación de tratados, corresponde al Presidente de la República.

2.1.2 Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, establece que este Sector es competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política nacional de comercio exterior, siendo responsable en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del comercio exterior.

Del mismo modo, el artículo 5 de la norma legal antes indicada establece que son funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, entre otras, negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia. Asimismo, es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso

2.1.3 Por su parte, el inciso a) artículo 51 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, indica que son funciones de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior, proponer, evaluar y supervisar las políticas, planes, programas, mecanismos y marco normativo de facilitación de comercio exterior, destinados a incrementar la competitividad del comercio exterior, a nivel nacional e internacional en el ámbito de sus competencias.

Del mismo modo, los incisos j) y k) del referido artículo, prevén que son funciones de esta Dirección General, velar por el cumplimiento de los compromisos comerciales asumidos por el Perú, en el ámbito de su competencia; así como, proponer, coordinar y ejecutar la cooperación técnica internacional destinada a la facilitación del comercio exterior, en coordinación con el órgano competente del Sector.

2.1.4 En ese sentido, el marco constitucional y legal antes detallado establece, en primer lugar, que el desarrollo del trabajo gubernamental relativo a una negociación comercial internacional debe ser administrado por el Sector de Comercio Exterior y Turismo, con el cargo de desarrollar coordinaciones con los sectores que, de acuerdo a su competencia, intervienen en la regulación de la materia. Es así que, esta labor es seguida tanto para los tratados de libre comercio y los acuerdos multilaterales, como es el caso del AFC.

2.1.5 En segundo lugar, se desprende de la normativa antes citada, que la facilitación de comercio es uno de los objetivos vinculados a las competencias directas de

este Sector, conjuntamente con el desarrollo del comercio exterior, por lo que, el MINCETUR prioriza e impulsa el establecimiento de mecanismos que permitan la mayor fluidez en el traslado de mercancías a lo largo de toda la cadena de suministro, lo cual no solo conlleva el ahorro de los costos logísticos incurridos por los operadores de comercio, sino que se reflejará en la mejora de la competitividad y desarrollo económico del país.

2.1.6 Es en este marco que, desde el año 2013 y en coordinación con la Dirección de Asuntos Multilaterales de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, se han realizado diferentes acciones orientadas a cumplir con los procesos de calificación de las medidas para la ratificación del AFC y su respectiva implementación. A efectos de mostrar la importancia que supone la culminación de los referidos procesos, procedemos a detallar las acciones del MINCETUR en torno a la facilitación del comercio.

Las acciones del MINCETUR en torno a la facilitación de comercio

2.1.7 En el PERÚ, el MINCETUR, ente rector de la politica de comercio exterior y de las negociaciones comerciales internacionales, ha impulsado en los últimos años la apertura comercial y el establecimiento de medidas orientadas a la facilitación en las operaciones de comercio exterior.

2.1.8 Es así que, en el año 2002, el MINCETUR formuló el Plan Estratégico Nacional Exportador (PENX) 2003 a 2013, siendo uno de sus componentes el Plan Maestro de Facilitación de Comercio, el cual tuvo por finalidad desarrollar acciones orientadas a contar con un marco legal que permita la aplicación de mecanismos eficaces de facilitación del comercio exterior; fomentar el desarrollo de la infraestructura; así como el acceso y la prestación de servicios de distribución física y financieros en las mejores condiciones de calidad y precio. Actualmente, este Sector ha actualizado dicho PENX, con un horizonte al 2025, en el cual se prevé como uno de sus pilares, la facilitación del comercio exterior.

2.1.9 Asimismo, cabe señalar que, con motivo de la suscripción del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos[11], este Sector impulsó la incorporación de varias modificaciones normativas enfocadas a facilitar el flujo de mercancías, con lo cual se buscó incrementar las exportaciones y hacer que el país sea más competitivo.

2.1.10 Una de las normas que se emitieron en ese sentido fue la Ley de Facilitación del Comercio Exterior, aprobada en el año 2007 mediante Ley N° 28977, la cual tuvo como objetivo establecer el marco legal a ser aplicable en el trámite aduanero de mercancías que ingresan o salen del país, e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos relativos a Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio comprendidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.

2.1.11 Mediante dicha norma se incorporaron modificaciones a la operatividad aduanera, incluyéndose el mandato que la administración de la Ventanilla

[11] Acuerdo vigente a partir del 01 de febrero de 2009

163

Única de Comercio Exterior (VUCE) esté a cargo del MINCETUR, así como también incorpora disposiciones para fomentar la transparencia de los servicios portuarios y aeroportuarios.

Al respecto, corresponde indicar que la VUCE constituye actualmente un sistema integrado que permite a las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional, gestionar a través de medios electrónicos, los trámites requeridos por las entidades competentes de acuerdo con la normatividad vigente, para el tránsito, ingreso o salida del territorio nacional de mercancías.

La VUCE opera hoy en función a tres componentes: Mercancías Restringidas, Origen y Portuario. Del primer Componente participan 15 entidades competentes y son 260 procedimientos administrativos los que se tramitan por este Sistema; del Componente Origen participan 19 entidades certificadoras; y, del Componente Portuario participan 04 entidades competentes y 02 entidades informantes. De los tres componentes señalados, el Portuario está en proceso de implementación, a la fecha cuenta con 05 procedimientos administrativos y 03 entidades competentes. Actualmente, se viene trabajando en la implementación de la VUCE 2.0 que permitirá la incorporación de nuevos componentes a fin de consolidarla en la región como una herramienta de facilitación que atiende de forma integral todas las operaciones vinculadas al comercio exterior.

MINCETUR DIRECCIÓN DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR VUCE

2.1.12 Posteriormente, en el año 2009, se modificó la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053,[12] en el cual se incorporaron importantes cambios, entre ellos, el establecimiento como principio general para la aplicación de la ley, a la facilitación del comercio exterior. En efecto, el artículo 4 de la citada norma, precisa que los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal. Dicha disposición, entre otras destinadas a eliminar barreras burocráticas y a agilizar los procedimientos aduaneros, fueron resultado de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país, y como respuesta a la necesidad, identificada por la propia Administración Aduanera, de modernizar el trámite y operatividad de los regímenes aduaneros.

2.1.13 Los instrumentos legales antes citados fueron el inicio de una serie de reformas orientadas a la facilitación del comercio exterior a nivel interno, Asimismo, en los siguientes tratados de libre comercio suscritos por el Perú se prevé capítulos y disposiciones orientadas a desarrollar esta materia, liderado por el MINCETUR, en coordinación con la SUNAT.[13]

---

[12] Mediante Ley N° 29157, el Congreso delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias, relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento.

[13] Es así que podemos mencionar los siguientes Capítulos:

- Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos - Administración Aduanera y Facilitación del Comercio
- Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República del Perú - Procedimientos de Origen y Facilitación de Comercio.
- Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China - Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio
- Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Corea - Administración Aduanera y

158

2.2 SUSTENTO LEGAL

2.2.1 El AFC establece una serie de medidas orientadas a facilitar la fluidez en el tránsito de mercancías a través de las fronteras. Se compone de tres secciones: la Sección I, conformada por 12 artículos que prevén disposiciones para agilizar el movimiento, el despacho y levante de las mercancías de exportación, la importación y el tránsito, así como disposiciones sobre cooperación aduanera; la Sección II, que contiene disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países Miembros en desarrollo y países Miembros menos adelantados, dado que se les permite determinar cuándo aplicarán las medidas de forma inmediata una vez que el AFC entre en vigencia (Categoría A), cuáles se aplicarán tras un periodo determinado después de la entrada en vigencia del AFC (Categoría B) y/o aquellas que se cumplirán en una fecha posterior a un periodo determinado después de la entrada en vigencia del AFC, para lo cual requieren de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades (Categoría C); y, finalmente, la Sección III, en la que se establecen disposiciones institucionales y disposiciones finales.

2.2.2 La Sección I del AFC está conformada por 12 artículos que prevén disposiciones para agilizar el movimiento, el despacho y el levante de las mercancías de exportación, la importación y el tránsito así como disposiciones de cooperación aduanera.

En efecto, los artículos del 1 al 5 de la Sección I se refieren principalmente a cuestiones de transparencia y constituyen una ampliación de las disposiciones del artículo X del GATT de 1994. Los artículos del 6 al 11 se refieren a los derechos, cargas y formalidades aplicados a la importación, la exportación y el tránsito, a partir de los cuales se explican los artículos V y VIII del GATT de 1994.

Cabe indicar que, estos artículos guardan concordancia con los principios que rigen a la facilitación del comercio como son la transparencia (a partir de la cual la información reguladora debe ser publicada y difundida), la simplificación (que es el proceso de eliminar todos los elementos y duplicaciones innecesarias en las formalidades y procedimientos), la armonización (que es la alineación de procedimientos, operaciones y documentación de carácter nacional con los convenios, estándares y prácticas internacionales), y la estandarización (que es el proceso de desarrollar formatos para las prácticas y procedimientos, documentos e información acordados a nivel internacional entre las partes).[14]

Facilitación del Comercio.

- Tratado de Libre Comercio Perú – Panamá - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
- Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Costa Rica - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

[14] Fuente: http://tfig.unece.org/SP/details.html

165

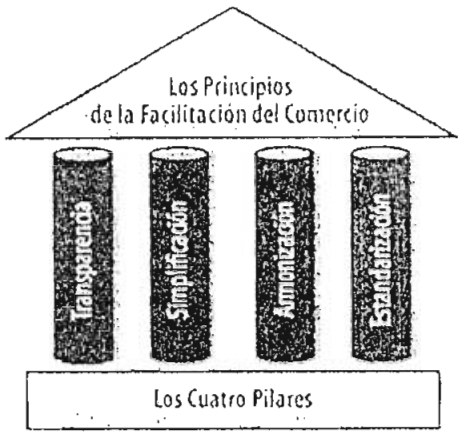

Fuente: Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (UN/CEFACT)

2.2.3 A continuación, se procede a analizar cada una de las medidas previstas en la Sección I del AFC, indicando el contenido del artículo, la clasificación de la medida efectuada por los sectores competentes, las disposiciones que contiene y sus beneficios. Como referencia, se ha elaborado un cuadro en el cual se señalan las medidas y su categoría respectiva:

MEDIDAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO DE LA OMC			
Art.	Título	Sub-título	CATEGORIA
1	Publicación y disponibilidad de la información	1.1 Publicación	A
		1.2 Información disponible por medio de Internet.	A
		1.3 Servicio de información.	A
		1.4 Notificación.	A
2	Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas	2.1 Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor.	A
		2.2 Consultas.	A
3	Resoluciones anticipadas	Resoluciones Anticipadas.	B
4	Procedimientos de recurso o de revisión	Derecho a Recurso o Revisión.	A
5	Otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia	5.1 Notificaciones de controles o inspecciones reforzados.	C
		5.2 Retención.	A
		5.3 Procedimientos de Prueba.	B
6	Disciplinas sobre los derechos y cargas establecidos para la importación y la exportación o en relación con ellas	6.1 Disciplinas generales sobre los derechos y cargas establecidos para la importación y la exportación o en relación con ellas.	A
		6.2 Disciplinas específicas sobre los derechos y cargas establecidos para la importación y la exportación o en relación con ellas.	A
		6.3 Disciplinas en materia de sanciones	B
7	Levante y Despacho de Aduana de las Mercancías	7.1 Tramitación previa a la llegada	A
		7.2 Pago electrónico	A
		7.3 Separación entre el levante y la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas.	A

160

162

		7.4 Gestión del riesgo	A
		7.5 Auditoría posterior al despacho de aduana	A
		7.6 Establecimiento y publicación de los plazos medios de levante	A
		7.7 Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados	A
		7.8 Envíos urgentes	A
		7.9 Mercancías perecederas	A
8	Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera	Cooperación entre los organismos que intervienen en frontera.	B
9	Traslado de mercancías bajo control aduanero destinadas a la importación.	Traslado de mercancías bajo control aduanero destinadas a la importación.	A
10	Formalidades en relación con la importación y la exportación y el tránsito	10.1 Formalidades y requisitos de documentación.	A
		10.2 Aceptación de copias.	A
		10.3 Utilización de las normas internacionales.	A
		10.4 Ventanilla única	B
		10.5 Inspección previa a la expedición.	A
		10.6 Recurso a agentes de aduanas.	A
		10.7 Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación	A
		10.8 Mercancías rechazadas.	A
		10.9 Admisión temporal de mercancías/Perfeccionamiento activo y pasivo.	A
11	Libertad de Tránsito	Libertad de tránsito	A
12	Cooperación aduanera	Cooperación aduanera	C

Categoría A	30
Categoría B*	4
Categoría C*	2
TOTAL MEDIDAS (sin contar el artículo 23.2[15])	36

* Es preciso señalar que las disposiciones en categoría B y C corresponden a una categorización realizada a nivel técnico multisectorial. La categorización de las medidas en B y C se notificará en la fecha de entrada en vigor del AFC.

Cabe resaltar que, las disposiciones del AFC se encuentran de conformidad con las normas del ordenamiento jurídico peruano, las cuales se detallan en el Anexo I del presente Informe. Asimismo, en el Anexo II de este Informe se incluyen las páginas web de las entidades públicas donde se publica la información sobre los procedimientos, servicios y requisitos de comercio exterior.

[15] El artículo 23.2 del AFC regula el establecimiento de un comité nacional de facilitación del comercio encargado de facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

2.2.3.1 Artículo 1: PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

a) Ámbito del Articulo

Este artículo establece disposiciones que desarrollan los alcances del artículo X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT de 1994, el cual reconoce como uno de los principios básicos de la OMC, el de Transparencia[16].

Mediante este artículo, el Perú, a través de las autoridades competentes, se compromete, en mayor y menor medida, a garantizar que toda información vinculada a los procedimientos de importación, exportación y tránsito de mercancías, sea pública y de fácil acceso para los operadores del comercio exterior, los gobiernos de otros países y cualquier persona interesada.

b) Contenido del Artículo

Este artículo contiene disposiciones referentes a la publicación, información disponible por internet, los servicios de información y la notificación de normas al Comité.

Numeral 1: PUBLICACIÓN (Notificado en Categoria A)[17]

El numeral 1 prevé que los Miembros de la OMC publicarán la información referente a los requisitos y procedimientos vinculados a la importación, exportación y tránsito (en adelante, los procedimientos vinculados al comercio exterior); los derechos, los impuestos, y las cargas; las normas sobre clasificación, origen y valoración aduanera; las restricciones o prohibiciones, las sanciones; los recursos administrativos; los acuerdos comerciales y normas sobre administración de contingentes arancelarios, sin demora y de manera no discriminatoria y accesible.

Numeral 2: INFORMACIÓN DISPONIBLE POR MEDIO DE INTERNET (Notificado en Categoria A)

El numeral 2 dispone que los Miembros facilitarán, en la medida de lo posible, información por medio del internet sobre los procedimientos vinculados al comercio exterior, los recursos administrativos, y datos de contacto de los servicios de información. Asimismo, se alienta a los Miembros a informar por esta vía sobre los puntos señalados en el numeral anterior.

[16] El principio de transparencia, busca garantizar que los gobiernos, comerciantes y cualquier persona interesada, tenga acceso a las politicas y reglamentos comerciales de los paises Miembros. Del mismo modo permite vigilar las politicas y las prácticas comerciales de los países Miembros, así como su impacto en el sistema multilateral de comercio.

[17] La exigencia de publicar todas las normas de carácter general se basa en el denominado principio constitucional de publicación, el cual es un principio rector del Estado Democrático de Derecho y que prevé que, las normas que no son publicadas, no pueden ser obligatorias. La adopción de este artículo refuerza este principio. Asimismo, el principio de publicidad es una garantia que conforma el debido procedimiento administrativo.

162

Numeral 3: SERVICIOS DE INFORMACIÓN (Notificado en Categoría A)

Este numeral determina que los Miembros, según los recursos con los que disponga, establecerán uno o más servicios de información para responder a las peticiones sobre las cuestiones señaladas en el numeral 1, y para brindar los formularios y documentos relacionados a los procedimientos aduaneros, debiéndose responder dentro de un plazo razonable.

Por otro lado, se alienta a los Miembros a no cobrar por las solicitudes de información, caso contrario, deberá limitarse al costo de los servicios prestados.

Numeral 4: NOTIFICACIÓN (Notificado en Categoría A)

Este numeral prevé que los Miembros de la OMC notificarán al Comité de Facilitación del Comercio (en adelante, el Comité), la fuente y los datos de contacto respecto a la información señalada en los numerales anteriores.

c) Beneficio para el Perú:

Lo dispuesto en este artículo garantiza el respeto al principio de seguridad jurídica, principio también previsto de manera implícita en la Constitución Política del Perú, a partir del cual, las autoridades competentes deben ejercer sus facultades discrecionales conforme a lo señalado en la normativa vigente, sin excederse en el marco de sus funciones. Del mismo modo, permite que se aseguren las posiciones jurídicas de los ciudadanos, los cuales ejerzan mejor su derecho de defensa.

Del mismo modo, la aplicación de estas disposiciones reduce los costos comerciales,[18] en particular el costo que supone el acceso a la información sobre los procedimientos y los documentos necesarios para realizar las operaciones de comercio exterior, lo cual se traduce en ahorro de tiempo y dinero.

Asimismo, la publicación de los requisitos, formalidades y procedimientos permite a los operadores tomar decisiones comerciales fundamentadas y adecuadas. Cabe indicar que los inversionistas evalúan este aspecto para determinar dónde desarrollarán sus operaciones. Igualmente, estas medidas otorgan una igualdad de condiciones para obtener información comercial básica y un incremento del volumen y fluidez del traslado de mercancías.

La información sobre los servicios de información de cada entidad, están contenidas en la página web de las instituciones, las cuales, como ya se indicó, están listadas en el Anexo II del presente Informe.

[18] Según el Informe sobre el comercio mundial 2015 de la OMC, los costos comerciales comprenden todos los costos que implica llevar un producto hasta el usuario final, sin contar el costo de producción propiamente dicho (Anderson y van Wincoop, 2004). Incluyen los costos de transporte, los aranceles y las medidas no arancelarias, los costos de información, los derechos y cargas de aduana, el costo de las demoras, etc. Información disponible en: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/world_trade_report15_s.pdf

2.2.3.2 Artículo 2: OPORTUNIDAD DE FORMULAR OBSERVACIONES, INFORMACIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR Y CONSULTAS

a) Ámbito del Artículo

Este artículo también reconoce y amplia los alcances del principio de transparencia de la OMC, reconocido en el artículo X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT de 1994. Mediante estas disposiciones, las autoridades encargadas de regular el tráfico de mercancías en el territorio peruano deberán, siempre que corresponda, disponer la pre publicación de toda norma o modificación normativa de aplicación general, así como llevar a cabo consultas con partes interesadas.

b) Contenido del Artículo

Numeral 1: OPORTUNIDAD DE FORMULAR OBSERVACIONES E INFORMACIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR (Notificado en Categoría A)

Este numeral establece que los Miembros, conforme con su derecho interno y en la medida de lo factible, ofrecerán oportunidades y un plazo para que se formulen observaciones con respecto a las propuestas o modificaciones normativas vinculadas al movimiento, despacho y levante de mercancías, incluidas las de tránsito. La publicación de esta normativa se efectuará prontamente antes de su entrada en vigor, conforme con su derecho interno y en la medida de lo factible, salvo excepciones como son la modificación de derechos o aranceles, las medidas que tengan efecto de alivio, las medidas cuya efectividad se vea afectada por el cumplimiento de la prepublicación, medidas emitidas en circunstancia de urgencia o modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.

Numeral 2: CONSULTAS (Notificado en Categoría A)

Este numeral prevé, según proceda, que se establezcan consultas regulares entre las entidades del sector público y privado sobre los asuntos que les afectan.

c) Beneficio para el Perú:

Las disposiciones establecidas en este artículo otorgan una mayor previsibilidad a los operadores del comercio exterior y cualquier persona interesada en cuanto a la creación y modificaciones normativas que plantea el Estado.

Del mismo modo, a través de este artículo se brinda la oportunidad a las personas interesadas de participar en la formulación de las normas de aplicación general antes de su entrada en vigor, a través de la remisión de opiniones y/o comentarios, los cuales deben ser tomados en cuenta por el ente que formula la norma. Todo ello genera un ambiente de confianza y estabilidad jurídica para los operadores del comercio exterior.

164

Estas disposiciones permiten transparentar la política comercial del Estado peruano, como Estado que promueve la facilitación del comercio.

2.2.3.3 Artículo 3: RESOLUCIONES ANTICIPADAS (No notificado)

a) Ámbito del Artículo

Las disposiciones de este artículo, establecen la obligación a las autoridades con competencias aduaneras, de emitir un pronunciamiento previo a la importación, cuando este sea solicitado, sobre el tratamiento legal que se le otorgará a una determinada mercancía importada.

b) Contenido del Artículo

Este artículo dispone que los Miembros deberán emitir resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria u origen, a solicitud de parte, en un plazo razonable. De no emitir pronunciamiento, se notificará por escrito precisando los hechos y el fundamento que sustentaron su decisión. La norma prevé los supuestos en los cuales el Miembro podrá negarse a emitir la resolución.

Igualmente, la resolución anticipada será válida en un plazo razonable salvo se efectúe una modificación normativa o de las circunstancias que justificaron su emisión. En caso de revocación, modificación o invalidación del acto, se notificará la decisión debidamente motivada, y tendrá efectos retroactivos cuando la resolución se haya basado en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa.

La norma establece los requisitos mínimos que deben tener las resoluciones, siendo factible la revisión de la resolución o de la decisión señalada en el párrafo anterior, a solicitud de parte. Se señala que los Miembros se esforzarán en poner a disposición del público cualquier información sobre las resoluciones anticipadas que sean de interés de otras partes interesadas, alentándose a que emitan resoluciones sobre valoración aduanera, exoneraciones de derechos, contingentes arancelarios, entre otros.

c) Acciones pendientes

Actualmente, el Perú tiene regulado las resoluciones anticipadas de origen preferencial, clasificación arancelaria y valoración aduanera. No obstante, el marco normativo no prevé la emisión de resoluciones anticipadas de origen no preferencial, razón por la cual se debe definir el marco normativo correspondiente, a nivel reglamentario.

<u>Opinión sectorial:</u> El Ministerio de Economía y Finanzas también señala que, las resoluciones anticipadas en materia de origen no preferencial no están reguladas en nuestro país, lo cual requeriría de la dación de reglamentos, más no de normas con rango de ley.

d) Beneficio para el Perú:

El cumplimiento de este artículo permitirá que los operadores de comercio exterior obtengan de la autoridad competente un pronunciamiento oficial por

escrito respecto al tratamiento legal (partidas arancelarias y el origen) que se otorgará a la mercancía importada antes de su arribo, lo cual resulta vinculante para dicha entidad. Ello contribuirá a disminuir la incertidumbre en los importadores respecto a la regulación aplicable, reducir los niveles de error en el momento de despacho o levante, evitar el inicio de procedimientos contenciosos administrativos, y eliminar retrasos en la disposición de la mercancía.

Cabe destacar que, el establecimiento de criterios uniformes impulsa a que la autoridad tenga un mayor conocimiento sobre las características de ciertos bienes o actividades económicas, lo cual hace que la misma sea más eficiente en el desempeño de sus funciones y generando un mayor cumplimiento por parte de los administrados. Asimismo, el esclarecimiento de determinados casos, permite que mejore la gestión de riesgo de la entidad.

2.2.3.4 Artículo 4: PROCEDIMIENTOS DE RECURSO O DE REVISIÓN (Notificado en categoría A)

a) Ámbito del Artículo

Este artículo hace alusión a los mecanismos a través de los cuales los administrados pueden ejercer su derecho de defensa frente a la autoridad que emitió el acto administrativo o a una autoridad superior, con el objeto de que revise el pronunciamiento que le resulta desfavorable o perjudique sus derechos.

b) Contenido del Artículo

La medida faculta a que los operadores puedan interponer recursos administrativos contra un acto administrativo ante una autoridad distinta a la emisora del acto, y a plantear recurso o revisión judicial, el mismo que podrá iniciarse después de iniciar el procedimiento administrativo. Si el fallo no se comunica en los plazos previstos, es posible interponer un recurso ulterior ante la autoridad administrativa o judicial, solicitar a las mismas una revisión, o a interponer cualquier otro recurso ante autoridad judicial.

c) Beneficio para el Perú:

Mediante estas disposiciones se busca garantizar que todos los Miembros de la OMC, otorguen a los exportadores peruanos el derecho de impugnar las decisiones que han sido adoptadas por una autoridad administrativa en el territorio de alguno de dichos Miembros. La revisión de los pronunciamientos por un superior jerárquico constituye un derecho al debido procedimiento administrativo, y mediante el cual, se le otorga la posibilidad a los administrados de cuestionar una decisión administrativa a través de recursos. Este derecho está relacionado con el derecho de acceso a la jurisdicción.

Es así que, mediante el cumplimiento de esta medida, se otorga a los administrados la posibilidad de cuestionar pronunciamientos en los cuales se aplique o interprete incorrectamente las normas vinculadas al comercio exterior, con lo cual se resguarda que las autoridades de control apliquen la legislación de manera justa y transparente.

166

2.2.3.5 Artículo 5: OTRAS MEDIDAS PARA AUMENTAR LA IMPARCIALIDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA TRANSPARENCIA

a) Ámbito del Artículo

En este artículo se desarrollan y se amplían los alcances de los artículos VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) y X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT de 1994.

A partir del mismo, las autoridades que ejercen competencias en el control sobre las mercancías que ingresan al territorio peruano, deberán implementar mecanismos que garanticen la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia al momento de ejercer su potestad fiscalizadora.

b) Contenido del Artículo

Numeral 1: NOTIFICACIONES DE CONTROLES O INSPECCIONES REFORZADOS (No notificado)

Esta medida prevé que, cuando un Miembro adopte o mantenga un sistema para emitir notificaciones u orientaciones a sus autoridades competentes a fin de elevar los controles o inspecciones en frontera de los alimentos, bebidas o piensos que sean objeto de la notificación u orientación para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en su territorio, se aplicarán determinadas disciplinas con respecto a la forma de emitir, poner fin o suspender esas notificaciones y orientaciones, las mismas que se listan en el citado numeral 1.

Numeral 2: RETENCIÓN (Notificado en Categoría A)

Se establece que la autoridad competente informará sin demora al transportista o importador sobre la retención de la mercancía de importación para su inspección.

Numeral 3: PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA (No notificado)

La medida dispone que, a petición de parte, se podrá efectuar una segunda prueba cuando el resultado de la primera prueba de una muestra tomada a la llegada de las mercancías de importación sean desfavorables para el importador. Los resultados de esta segunda prueba deben ser considerados, y aceptados en caso proceda. Los Miembros publicarán de forma accesible la información de los laboratorios acreditados o facilitarán esa información al importador que efectúe la segunda prueba.

c) Acciones pendientes

<u>Sistema de Alerta Sanitaria</u>

Actualmente, no existe en el Perú un sistema de alertas tempranas en materia sanitaria y fitosanitaria.

No obstante ello, es importante mencionar que, a nivel de la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria – COMPIAL, se ha previsto proponer un sistema de alerta sanitaria rápida intersectorial sustentado en la rastreabilidad.

Al respecto, cabe indicar que, para el cumplimiento del numeral 1 es necesaria la creación de un sistema, lo cual requerirá de la adquisición de software, asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades dirigidas a las entidades sanitarias y fitosanitarias. En tal sentido, cuando se implemente un sistema de alerta temprana, será de aplicación las disciplinas a que se refiere el numeral 1 del artículo 5 del AFC.

Procedimientos de Prueba

En el caso de la doble prueba por parte de un tercero, esta medida facultativa no se encuentra regulada en la normativa nacional, por lo que, para su implementación se requiere realizar modificaciones normativas a nivel reglamentario. Entre los aspectos que requieren ser implementados se encuentran la publicación de la información de los laboratorios en los que pueda realizarse la segunda prueba, lo que requiere la coordinación de las entidades que solicitan las muestras, con el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), adscrito al Ministerio de la Producción.

Actualmente, dado que resulta beneficioso el cumplimiento de la medida, el MINCETUR se encuentra efectuando, de forma inicial, coordinaciones con SUNAT e INACAL para facilitar la realización de la segunda prueba a cargo de laboratorios acreditados. Posteriormente, se prevé iniciar las coordinaciones con otras entidades que requieren también de una muestra de la mercancía.

Opinión sectorial: Con relación a este punto, el Servicio Nacional de Acreditación (SNA) del INACAL, señaló que se requiere implementar la lista de publicación de los laboratorios acreditados en los que pueda realizarse la doble prueba. Asimismo, debido a que la acreditación de laboratorios tiene carácter voluntario (es decir, la decisión de acreditarse responde al hecho de atender la demanda de un mercado) recomienda que la autoridad competente pueda designar a uno o varios laboratorios -aun sin estar acreditados-, para atender los procedimientos de prueba, pudiendo el SNA colaborar con la autoridad competente para establecer los requisitos mínimos que debiera cumplir los laboratorios a ser designados. Dicha designación sería transitoria, en tanto se acredite un laboratorio.

d) **Beneficio para el Perú**

La aplicación de esta disposición permitirá a las autoridades competentes ejercer un control efectivo, oportuno y no intrusivo sobre las mercancías importadas, sin que el referido control se constituya en un obstáculo para la fluidez en el traslado de la carga a lo largo de la cadena logística de comercio exterior. En ese sentido, se beneficia a los operadores del comercio exterior al brindar procesos más dinámicos.

168

El implementar un sistema alerta temprana es necesario a efectos de que las sedes de las agencias sanitarias a nivel nacional puedan conocer con anticipación sobre los riesgos detectados respecto de un tipo de producto (alimentos, bebidas y piensos), lo cual permite a su vez que se dispongan de medidas con resultados más eficientes y de mayor impacto.

El aviso oportuno de la retención de la mercancía permite a los operadores del comercio exterior tener un mejor trazabilidad de su mercadería al conocer en forma inmediata la retención que ha realizado la autoridad. Ello evita acciones arbitrarias por parte de las Autoridades.

La posibilidad de realizar una segunda prueba y considerar sus resultados, genera confianza a los administrados toda vez que les permite defender de manera objetiva lo consignado en su declaración. Esta facultad para el operador está relacionada con el ejercicio de su derecho de defensa.

2.2.3.6 Artículo 6: DISCIPLINAS EN MATERIA DE DERECHOS Y CARGAS ESTABLECIDOS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN O EN CONEXIÓN CON ELLAS Y DE SANCIONES

a) Ámbito del Artículo

Este artículo desarrolla y amplia los alcances del artículo VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) del GATT de 1994.

Mediante este artículo las autoridades deberán garantizar que las tasas que se cobran por concepto de la tramitación de un procedimiento deben corresponder al costo del servicio administrativo. Asimismo, para la imposición de sanciones ante la comisión de una infracción, es necesario analizar previamente las circunstancias y los hechos que se han desarrollado.

b) Contenido del Artículo

Numeral 1: DISCIPLINAS GENERALES EN MATERIA DE DERECHOS Y CARGAS ESTABLECIDOS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN O EN CONEXIÓN CON ELLAS (Notificado en Categoria A)

De acuerdo a esta disposición, los derechos y cargas, distintos a los derechos de importación, exportación y demás impuestos internos a la importación o exportación, deberán ser publicados indicando la razón de los mismos, la autoridad responsable y la forma y fecha de pago. Asimismo, se otorgará un plazo entre la publicación de derechos y cargas nuevas o modificadas y su entrada en vigor, salvo casos urgentes; debiendo ser revisados periódicamente por los Miembros.

Numeral 2: DISCIPLINAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE DERECHOS Y CARGAS DE TRAMITACIÓN ADUANERA ESTABLECIDOS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN O EN CONEXIÓN CON ELLAS. (Notificado en Categoria A)

La disposición establece que los derechos y cargas para la tramitación aduanera se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados para la

operación de importación o exportación o en conexión con ella. Los derechos y cargas pueden no estar relacionadas con estas operaciones siempre que se paguen por servicios estrechamente vinculados con la tramitación aduanera.

Numeral 3: DISCIPLINAS EN MATERIA DE SANCIONES (No notificado)[19]

La disposición señala que los Miembros aplicarán las sanciones por infracción a las leyes, reglamentos y formalidades en materia aduanera, a la persona que se tipifica como responsable de la misma según la ley. Dicha sanción se establecerá según los hechos y circunstancias del caso, será proporcional a la gravedad de la infracción, y su interposición debe ser debidamente motivada de forma escrita.

Asimismo, indica que los Miembros se asegurarán de mantener medidas para evitar conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos, así como para evitar la creación de un incentivo para la determinación o recaudación de una sanción que sea incompatible con lo dispuesto respecto a su imposición en el párrafo anterior.

Opinión sectorial: De acuerdo a lo señalado por el MEF, con la modificación de la Ley General de Aduanas, mediante Decreto Legislativo N° 1235, se tomará en consideración los hechos y circunstancias que se hubieran presentando en torno a la comisión de la infracción, de tal manera que la sanción de suspensión, cancelación o inhabilitación a imponerse sea proporcional al grado y a la gravedad de la infracción cometida. En ese sentido, si bien dicha modificación aún no se encuentra vigente, esta obligación ya está estipulada en la legislación nacional y entrará en vigor en los próximos meses, sin que se requiera otras modificaciones a través de normas con rango de ley.

Por tanto, si bien inicialmente no se incluyó el numeral 3 del artículo 6 como parte de las disposiciones calificadas en la Categoría A para el Perú, actualmente, con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1235, el referido numeral se encontraría en línea con la legislación nacional.

c) Beneficio para el Perú

Este artículo garantizará que la facultad sancionadora de la Administración sea ejercida con respeto al ordenamiento jurídico y el interés público, dado que la autoridad deberá efectuar una análisis de razonabilidad y proporcionalidad para imponer la sanción, considerando las circunstancias en las que se cometió hecho punible, con lo cual se busca evitar que se cometa una acción confiscatoria e injusta contra su patrimonio. Además de brindar seguridad jurídica, se preserva el principio de presunción de inocencia y buena fe del derecho administrativo. Esta posición se sustenta en lo que la doctrina denomina principio de culpabilidad en materia de derecho sancionador tributario.

[19] Cabe indicar que, mediante Decreto Legislativo N° 1235 se modificó, entre otros, el artículo 190 de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo 1053, a partir del cual se establece que, para la aplicación de las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación se debe tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional al grado y a la gravedad de la infracción cometida.

2.2.3.7 Artículo 7: LEVANTE Y DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS

a) Ámbito del Artículo

Este artículo desarrolla y amplía los alcances del artículo VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) del GATT de 1994.

Mediante este artículo las autoridades con competencias en materia aduaneras, implementaran medidas que agilicen el levante y despacho de mercancías, por ejemplo el uso de los medios electrónicos para la presentación de los documentos y el pago, la realización de auditorías posteriores, el otorgamiento de facilidades a los operadores autorizados, a las mercancías perecederas y a los envíos urgentes.

b) Contenido del Artículo

Numeral 1: TRAMITACIÓN PREVIA A LA LLEGADA (Notificado en Categoría A)

Esta medida indica que cada Miembro establecerá procedimientos que permitan la presentación en formato electrónico de la documentación, manifiestos, y otra información requerida para la importación, antes de la llegada de la mercancía.

Numeral 2: PAGO ELECTRÓNICO (Notificado en Categoría A)

Esta medida dispone que cada Miembro, en la medida de lo factible, adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados, por la importación y exportación de mercancías. Esta medida se considera de aplicación a todas las entidades que resulten competentes.

Numeral 3: SEPARACIÓN ENTRE EL LEVANTE Y LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS DE ADUANA, IMPUESTOS, TASAS Y CARGAS (Notificado en Categoría A)

Esta medida señala que cada Miembro establecerá procedimientos que permitan el levante previo a la determinación de los derechos arancelarios, impuestos, tasas y cargas, o cuando la determinación se realice a la llegada de la mercancía o prontamente después de la llegada, conforme lo señale el reglamento. Para otorgar el levante, el Miembro podrá exigir el pago de los conceptos anteriormente señalados, antes o a la llegada de la mercancía, y una garantía por el monto aún no determinado, la cual no podrá ser superior al monto que el Miembro requiera para asegurar el pago. Es posible también requerir una garantía por las multas generadas, sin perjuicio de la facultad del Miembro de examinar, retener, decomisar, confiscar o disponer de otra forma de la mercancía.

<u>Opinión sectorial</u>: Conforme lo indicado por el MEF, tratándose de la modalidad de despacho anticipado, la determinación de los tributos se produce antes que las mercancías arriben al país, en cuyo caso, el levante de las

mercancías se producirá con posterioridad a la determinación de los tributos. Por otro lado, tratándose de una declaración bajo la modalidad del despacho excepcional, la determinación de los tributos opera con posterioridad a la descarga de las mercancías arribadas, es decir, después de la llegada de las mercancías. Asimismo, agrega que, para el caso donde la determinación de los tributos no se pueda efectuar antes de la llegada de las mercancías, o en el momento de su llegada o lo más rápidamente posible después de su llegada, la normatividad ya contempla el levante de las mismas antes de su determinación, previa presentación de garantías globales o especificas previa a la numeración de la declaración de mercancías. En tal sentido, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 7 del AFC, se encuentra de conformidad con la normativa interna.

Numeral 4: GESTIÓN DE RIESGO (Notificado en Categoría A)

Esta medida dispone que los Miembros administren, en la medida de lo posible, un sistema de gestión del riesgo basado en criterios de selectividad, para el control aduanero, evitándose en su aplicación discriminaciones arbitrarias o restricciones al comercio. En la medida de lo posible, el control deberá centrarse en envíos de alto riesgo y se agilizará el levante de los de bajo riesgo, pudiéndose efectuar controles aleatorios.

Opinión sectorial: Con relación a esta disposición, el MEF informó que la Administración Aduanera emplea principalmente las técnicas de gestión de riesgo para focalizar las acciones de control en aquellas actividades o áreas de alto riesgo.

Numeral 5: AUDITORÍA POSTERIOR AL DESPACHO DE ADUANA (Notificado en Categoría A)

Esta medida señala que cada Miembro deberá establecer una auditoría posterior al despacho para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable. La selección se efectuará basándose en el riesgo, lo que podrá incluir criterios de selectividad. Finalizada la auditoría, se notificarán prontamente los resultados debidamente motivados, así como los derechos y obligaciones que se exigirán al operador. La información obtenida podrá ser utilizada en procedimientos administrativos y procesos judiciales, y, cuando sea factible, para la aplicación de la gestión de riesgo.

Numeral 6: ESTABLECIMIENTO Y PUBLICACIÓN DE LOS PLAZOS MEDIOS DE LEVANTE (Notificado en Categoría A)[20]

La disposición señala que se alentará a los Miembros a publicar los tiempos medios de levante de forma periódica y uniforme, utilizando herramientas como el "Estudio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) sobre el tiempo necesario para el levante". Asimismo, se alienta a que los Miembros

[20] En el caso del Perú, la SUNAT cuenta con sistemas informáticos para establecer los plazos medio de levante. Asimismo, el establecimiento y publicación de los plazos medios de levante forma parte del Plan Estratégico Institucional de la SUNAT y se basan en el estudio indicado por la OMA.

172

intercambien en el Comité de Facilitación del Comercio de la OMC sus experiencias en el cálculo de los referidos plazos.

Opinión sectorial: El MEF señala que, a inicios de cada año, la SUNAT calcula y publica la medición anual de este indicador, a través de los Informes de Evaluación Anual del Pan Estratégico Institucional, con el objetivo de compararlo con la meta del año correspondiente. Esta información se encuentra disponible en la página web institucional de la SUNAT.

Numeral 7: MEDIDAS DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO PARA OPERADORES AUTORIZADOS (Notificado en Categoría A)[21]

Esta medida establece que los Miembros deben brindar medidas de facilitación de comercio relacionadas a los procedimientos y formalidades de importación, exportación y tránsito, siempre que los operadores autorizados cumplan con determinados criterios los que podrán incluir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, contar con un sistema de control interno, tener solvencia financiera y brindar seguridad de la cadena de suministro. Las medidas de facilitación pueden incluir el requerimiento de menor documentación, reducción de inspecciones físicas, levante rápido, pago diferido, reducción de garantías, una sola declaración para todas las importaciones o exportaciones de un periodo, entre otros. Estas medidas pueden ser aplicables a través de procedimientos aduaneros de disponibilidad general para todos los operadores, sin que se deba crear un sistema distinto. Por otro lado, se alienta a los Miembros a elaborar sistemas de operadores autorizados sobre la base de normas internacionales, de corresponder; y, se podrá negociar con otros Miembros reconocimientos mutuos de estos sistemas.

MINCETUR VºBº DFCE VMCE DIRECCIÓN DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

Opinión sectorial: El numeral 7 del artículo 7 del AFC se notificó en Categoría A, toda vez que en el Perú se encuentra implementada la figura del Operador Económico Autorizado desde el 2012. Sin embargo, es importante destacar que, como lo ha señalado por el MEF, mediante el Decreto Legislativo N° 1235 se modificó el artículo 45 de la LGA para otorgar facilidades adicionales con las que podrían contar los operadores económicos autorizados, como son: la presentación de una sola declaración de mercancías que ampare los despachos que se realicen en un plazo determinado, la presentación de la declaración con información mínima para el retiro de sus mercancías, y la presentación de garantías reducidas o estar exento de su presentación. Dicho Decreto Legislativo entrará en vigor cuando se adecúe el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Numeral 8: ENVÍOS URGENTES (Notificado en Categoría A)

Esta disposición permite establecer procedimientos que permitan el levante rápido de las mercancías que han entrado al país a través de instalaciones de

[21] Sobre esta medida, corresponde mencionar que, mediante Decreto Legislativo N° 1235, se modificaron los artículos 44 y 45 de la Ley General de Aduanas, las cuales versan sobre las condiciones para la certificación y las facilidades de los operadores económicos autorizados, respectivamente. En el artículo 44 se prevén los criterios señalados en la medida materia de análisis, y en el artículo 45 se mencionan entre las facilidades para los operadores, la presentación de una declaración de mercancías que ampare los despachos que realice en un plazo determinado, la presentación de la declaración con información mínima, la presentación de garantías reducidas o estar exento de ellas cuando corresponda, entre otras.

179

173

carga aérea. Se podrá exigir a los solicitantes, el cumplimiento de determinadas condiciones, como son, contar con una infraestructura adecuada, presentar información antes de la llegada de la mercancía, pagar tasas por el importe del costo del servicio, mantener un alto grado de control sobre los envíos, prestar el servicio desde la recepción hasta la entrega, ser responsable por todos los derechos, impuestos, tasas y cargas, y tener un buen historial de cumplimiento de las normas.

A partir de ello, los Miembros reducirán la documentación exigida para el levante y permitirán el levante prontamente, siempre que se haya presentado la información correspondiente. Los miembros se esforzarán por aplicar el trato antes mencionado a los envíos de cualquier peso o valor, pudiéndose exigir procedimientos y requisitos adicionales para la entrada y limitar el trato según el tipo de mercancía. Del mismo modo, los Miembros preverán una cuantía imponible *de minimis* para los derechos de aduana e impuestos, con excepción de los impuestos internos.

Numeral 9: MERCANCÍAS PERECEDERAS (Notificado en Categoría A)

Esta disposición permite que el levante de mercancías perecederas se realice en el plazo más breve y se realice fuera del horario de trabajo de las autoridades competentes. De igual modo, se priorizará a estas mercancías al programar los exámenes que correspondan y se adoptarán disposiciones para su adecuado almacenamiento en espera del levante o se permitirá que el importador los adopte. Las instalaciones de almacenamiento y el traslado de las mercancías a estas instalaciones pueden estar sujeta a aprobación de las autoridades. Según sea factible y de acuerdo con la legislación interna, se podrá establecer procedimientos para que el levante se efectúe en estas instalaciones. En caso de demora en el levante, el Miembro remitirá una comunicación explicando los motivos de la misma, de ser factible.

c) **Beneficio para el Perú**

La aplicación de estas medidas, las cuales ya están contenidas en la Ley General de Aduanas, permite agilizar los procedimientos aduaneros de importación y exportación, sin que ello implique menoscabar las facultades de control de la autoridad aduanera. Ello contribuye al incremento de las operaciones de comercio exterior toda vez que los potenciales operadores, por ejemplo, conocen con antelación todas las facilidades que se les brinda durante la tramitación de los procedimientos aduaneros.

Asimismo, estas disposiciones permiten acelerar el despacho de las mercancías, que es de suma importancia para la eficiencia de la cadena logística de comercio exterior, especialmente tratándose de mercancías perecederas que pueden perjudicarse por cualquier demora. Cabe indicar que, el procesamiento electrónico anticipado de la información facilita el uso de los sistemas de gestión del riesgo, disminuye los tiempos de los controles en frontera y del levante, y permite un ahorro en gastos de almacenamiento.

De igual manera, el ahorro de los costos de tiempo tiene un impacto más beneficioso para las pequeñas y medianas empresas, ya que cuentan con recursos limitados para afrontar los gastos imprevistos que supone el retraso en la recepción de la mercancía.

180

174

Por otro lado, el proceso de auditoría posterior al despacho y el sistema de gestión de riesgos contribuyen a mejorar la disposición de los recursos humanos de la Aduana, centrándose en los casos riesgosos, reduciéndose así los tiempos de levante y el costo de las transacciones, evitándose también en este caso los gastos de almacenamiento.

Entre las ventajas que se derivan del uso de una garantía en el levante de mercancías se puede mencionar que la misma permite agilizar el levante; evitar demoras en la recepción de la mercancía, y proveer mayor previsibilidad en los procedimientos aduaneros y certidumbre respecto a los plazos de embarque y ahorro en los gastos. De este modo, se logra una confianza entre la Aduana y los contribuyentes, mejorando el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, evitándose un perjuicio en la recaudación.

2.2.3.8 Artículo 8: COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FRONTERA (No notificado)

a) Ámbito del Artículo

En este artículo se desarrolla los alcances de los artículos VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) y X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT de 1994.

Mediante el mismo, las autoridades que intervienen en la frontera, podrán coordinar sus medidas para ejercer mejor su función de control respecto de los procedimientos de importación, exportación y tránsito.

b) Contenido del Artículo

Esta disposición señala que cada miembro se asegurará de que sus autoridades de control fronterizo a cargo de los procedimientos vinculados a la importación, la exportación y el tránsito, cooperen y coordinen entre sí para facilitar el comercio.

Por otro lado, en la medida que sea posible y factible, los Miembros colaborarán con aquellos otros con los que tenga frontera común a fin de coordinar sus procedimientos en los puestos fronterizos, lo cual puede incluir la armonización de días y horas de trabajo, compatibilidad de procedimientos y formalidades, el uso de servicios comunes, controles conjuntos y el control en puestos de una sola parada.

c) Acciones pendientes

Se está trabajando internamente en la coordinación de las entidades nacionales de control en frontera. Con la dación de la Decreto Legislativo N° 1183, Ley que establece competencias para la implementación y gestión de los centros de atención en frontera, se nombró a la SUNAT como la Autoridad Coordinadora de los Centros de Atención en Frontera, la cual tiene como función, entre otras, coordinar los servicios de las entidades de control; así como coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú para que,

181

en concordancia con las normas multilaterales y los acuerdos bilaterales vigentes, se promuevan las condiciones operativas óptimas con las entidades públicas de control fronterizo homólogas de los países limítrofes, a fin de asegurar la realización de controles secuenciales o simultáneos en dichos centros. Cabe indicar que, aún se encuentra pendiente la reglamentación de la citada norma legal, a fin de que resulte aplicable, por lo que se están haciendo las coordinaciones correspondientes a nivel multisectorial.

Por otro lado, las autoridades nacionales se encuentran en constante coordinación con sus homólogos de los países fronterizos. Un ejemplo de la coordinación entre autoridades binacionales se da en la frontera con Chile, en la cual se están haciendo esfuerzos para establecer un sistema de control integrado de personas y vehículos y se efectúan controles conjuntos.

No obstante, aún se carece de centros de atención en frontera de una cabecera, o con un puesto de una sola parada en todas las fronteras, con excepción de la frontera Perú-Ecuador, por lo que se están efectuando coordinaciones con miras a contar con este tipo de control binacional.

En lo que se refiere a la cooperación entre las autoridades nacionales que intervienen en la frontera, se están efectuando acciones orientadas a lograr este objetivo. La ratificación de este acuerdo permitiría mejorar estas coordinaciones.

Opinión sectorial: Cabe mencionar que, de acuerdo a lo señalado por el MEF, actualmente se ha logrado establecer los controles integrados y el establecimiento de control fronterizo de una sola parada con Ecuador por medio del CEBAF Eje Vial N° 1.

d) Beneficio para el Perú

La coordinación y la cooperación de las entidades de frontera contribuyen a reducir el tiempo de inspección de mercancías, personas y vehículos, lo cual se traduce en una reducción de costos para el operador de comercio exterior, que pasará los controles en frontera de manera más rápida y podrá disponer en un menor tiempo de la mercancía, así como, en una mejor distribución de los recursos humanos, equipos físicos y servicios comunes de las entidades estatales, lo cual hace que el ejercicio de sus funciones sea más eficiente. Todo ello permite, que la cadena logística de comercio exterior sea más fluida y competitiva.

Asimismo, la medida impulsa a que se efectúen fiscalizaciones conjuntas entre países fronterizos, así como a la homologación de la documentación, lo cual permitiría un ahorro aun mayor de tiempo y dinero para los operadores de comercio.

176

2.2.3.9 Artículo 9: TRASLADO DE MERCANCÍAS DESTINADAS A LA IMPORTACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO (Notificado en Categoría A)

a) Ámbito del Artículo

En este artículo se reconoce y se amplían los alcances del artículo VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) del GATT de 1994.

Las autoridades que ejerzan competencias en materia aduanera, podrán permitir el traslado de mercancías entre oficinas aduaneras.

b) Contenido del Artículo

Esta medida permite, en la medida de lo factible, que las mercancías de importación puedan ser trasladadas desde una oficina de aduanas de entrada hacia otra oficina aduanera en la que se realizará el levante o el despacho de las mercancías.

c) Beneficio para el Perú

Esta disposición contribuye al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, toda vez que se brindan las facilidades a los importadores de agilizar el traslado del bien hasta el lugar donde dispondrá de la mercancía, sin menoscabar la labor fiscalizadora de la autoridad competente. Esto representa un ahorro del factor tiempo para el operador de comercio exterior.

2.2.3.10 Artículo 10: FORMALIDADES EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO

a) Ámbito del Artículo

Este artículo reconoce y amplían los alcances de los artículos V (Libertad de Tránsito) y VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación) del GATT de 1994.

Mediante este artículo las autoridades aduaneras asumen la obligación de implementar medidas que contribuyan a reducir las formalidades y simplificar los procedimientos de importación, exportación y tránsito de mercancías

b) Contenido del Artículo

Numeral 1: FORMALIDADES Y REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN (Notificado en Categoría A)

Esta medida establece que cada Miembro debe examinar las formalidades y requisitos de documentación respecto a la importación, exportación y el tránsito, asegurándose, según proceda, de que los mismos se adopten y apliquen con el fin de agilizar el levante y despacho, así como reducir el tiempo y costo de cumplimiento. Asimismo, debe ser la medida menos restrictiva del comercio, descartándose si no son necesarios.

183

Numeral 2: ACEPTACIÓN DE COPIAS (Notificado en Categoría A)

El numeral señala que los Miembros se esforzarán por aceptar copias impresas o electrónicas de los documentos exigidos en los procedimientos de importación, exportación o tránsito. Del mismo modo, cuando una entidad posea el original de un documento, otra autoridad aceptará, cuando proceda, una copia impresa o electrónica del documento, facilitada por la primera entidad. Asimismo, se establece que los Miembros no exigirán como requisito para la importación, ni el original ni la copia de las declaraciones de exportación.

Numeral 3: UTILIZACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES (Notificado en Categoría A)

La disposición alienta a los Miembros a utilizar normas internacionales como base para sus formalidades y procedimientos de importación, la exportación y el tránsito. Asimismo, se alienta a participar en los procesos de preparación y examen periódico de estas normas internacionales.

Numeral 4: VENTANILLA ÚNICA (No notificado)

Este numeral establece que los Miembros deben procurar mantener o establecer una ventanilla única que permita a los comerciantes presentar a las autoridades todos los documentos y/o información para la importación, exportación o tránsito de mercancías a través de un punto de entrada único, y asimismo permita a las autoridades u organismos participantes, notificar el resultado del análisis realizado a estos documentos y/o información. Señala también que ninguna autoridad participante puede exigir la documentación y/o información que ha sido presentada, salvo en circunstancias de urgencia y otras excepciones. Los Miembros utilizarán, según sea factible, tecnología de la información como apoyo.

Numeral 5: INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN (Notificado en Categoría A)[22]

Esta medida dispone que los Miembros no exigirán la utilización de inspecciones previas a la expedición en relación con la clasificación arancelaria o la valoración en aduana. Asimismo, se alienta a los Miembros a no introducir ni aplicar nuevas prescripciones en relación a su utilización.

Numeral 6: RECURSO A AGENTES DE ADUANAS (Notificado en Categoría A)

El artículo establece que, a partir de la entrada en vigor del AFC, los Miembros no introducirán el recurso obligatorio a los agentes de aduanas. Precisa que las medidas sobre el recurso de agentes de aduanas, o sus futuras modificaciones,

[22] En relación a la inspección previa a la expedición, en el caso del Perú, se cumple con este artículo, puesto que no existen prescripciones de inspecciones previas ni posteriores. Cabe notar que en el 2003, mediante Ley N° 27973, Ley que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se derogó el Decreto Legislativo N° 659 (agosto 1991) que establecía el Régimen de Supervisión de Importaciones.

178

se notificarán al Comité y se publicarán sin demora. Además, las normas sobre la concesión de licencias a dichos agentes deberán ser transparentes y objetivas.

Numeral 7: PROCEDIMIENTOS EN FRONTERA COMUNES Y REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN UNIFORMES (Notificado en Categoría A)

La disposición establece que los miembros aplicarán requisitos de documentación uniformes y procedimientos aduaneros comunes para el levante y el despacho, sin que ello impida que se mantengan diferentes procedimientos y requisitos de documentación, sobre la base de las características de la mercancía, la gestión de riesgo, conceder una exoneración de pagos, y la aplicación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. No se impedirá del mismo modo aplicar sistemas de tramitación electrónica.

Numeral 8: MERCANCÍAS RECHAZADAS (Notificado en Categoría A)

La disposición establece que el importador podrá reexpedir o devolver al exportador o su representante las mercancías que hayan sido rechazadas para su importación por no cumplir con los reglamentos sanitarios y fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos.

Numeral 9: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS Y PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y PASIVO (Notificado en Categoría A)

Esta disposición permite, conforme a su normativa nacional, que se ingrese mercancía al territorio aduanero con suspensión total o parcial condicional del pago de los derechos e impuestos a la importación, si las mismas tiene un fin determinado, están destinadas a su reexportación en un plazo determinado, y no hubieran sido modificadas, salvo por la depreciación y el deterioro por el uso.

Igualmente, esta medida permite el perfeccionamiento activo (importación del bien para su transformación en el país) y pasivo (exportación del bien para su transformación en el exterior) de la mercancía.

Del mismo modo, este numeral también contiene una disposición facultativa, por medio del cual los Miembros puedan implementar, para las mercancías que hayan sido autorizadas para perfeccionamiento pasivo, su reimportación con exoneración total o parcial de los derechos e impuestos de importación.

Opinión sectorial: El MEF señala que el numeral 9 del artículo 12 del AFC contiene una disposición facultativa por medio del cual se establece la facultad de cada Miembro de implementar para las mercancías que hayan sido autorizadas para perfeccionamiento pasivo, su reimportación con exoneración total o parcial de los derechos e impuestos de importación. Sobre el particular, señala que, de conformidad con el artículo 80 de la LGA, cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten, la determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, se calculará sobre el monto del valor agregado o sobre la diferencia por el mayor valor producto del cambio, más los gastos de

transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, de corresponder. Si bien el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo no prevé la figura jurídica de la exoneración tributaria para la reimportación de mercancías tal como lo indica el AFC, sin embargo, contempla un mecanismo de determinación de impuestos con efectos económicos equivalentes a una exoneración parcial, en el sentido de pagar menores tributos de importación con la reducción de la base imponible.

c) **Acciones pendientes**

Respecto a la disposición de ventanilla única, es necesario indicar que esta medida se ha implementado en su mayoría, ya que, si bien se han integrado casi la totalidad de los procedimientos vinculados al comercio exterior, aún no se ha consolidado como el único punto de entrada, puesto que el despacho aduanero hoy se realiza a través de otro sistema. No obstante, el Perú ha iniciado como agenda interna de corto plazo el trabajo de la interoperabilidad de la VUCE con el sistema del Despacho Aduanero, así como la interoperabilidad integral con la totalidad de los sujetos participantes de la VUCE, a fin de consolidarse como el único punto de entrada.

Asimismo, se viene trabajando para que las entidades cuenten con la infraestructura adecuada que les permita compartir información, evitando de esta manera exigir nuevamente la presentación de documentos que han sido ya ingresados a la VUCE; es decir, a través de un repositorio único de la información.

d) **Beneficio para el Perú**

La aplicación de estas medidas, las cuales en su mayoría están previstas en la legislación nacional, reduce el tiempo destinado a los procedimientos vinculados al comercio exterior.

La simplificación de estos procedimientos resulta favorable para incentivar en los administrados un mayor cumplimiento de las obligaciones aduaneras que resultan ser más sencillas, requiriéndose menos documentos e información, lo cual permite que el operador de comercio exterior pueda reducir costos de tiempo, dinero y recursos humanos. Esto, a su vez, permite la disminución del nivel de informalidad de las operaciones y permite un aumento en la recaudación, al aumentar el pago de derechos e impuestos. Asimismo, representa una modernización en cuanto a la regulación en materia de comercio exterior, dado que se eliminan requisitos obsoletos.

Por otro lado, corresponde señalar que, la armonización de documentos permite que estos se puedan transmitir en sistemas compatibles, facilitando su reproducción. La automatización resulta muy útil para las operaciones de comercio exterior, puesto que es el medio para dicho intercambio electrónico de documentos, permitiendo un mejor manejo de la gestión del riesgo y selectividad para el reconocimiento físico de la mercancía, así como la agilización del levante y despacho. Asimismo, permite tener data estadística sobre operaciones de comercio exterior y establece condiciones para el desarrollo de un comercio electrónico.

180

186

Con la ventanilla única se concretiza a su vez esta automatización, permitiendo y facilitando la presentación electrónica de documentos.

La observancia de las normas internacionales permite que la simplificación de procedimientos y documentación tengan un mayor sustento y rápida aceptación.

2.2.3.11 Artículo 11: LIBERTAD DE TRÁNSITO (Notificado en Categoría A)

a) Ámbito del Artículo

Este artículo reconoce y amplían los alcances del artículo V (Libertad de Tránsito) del GATT de 1994.

Mediante este artículo las autoridades con competencias en materia aduanera implementarán medidas de tal manera que los requisitos que se deben de cumplir para el tránsito de las mercancías, no se constituyan en obstáculos.

b) Contenido del Artículo

La disposición establece que los reglamentos o las formalidades aplicados al tráfico en tránsito no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que motivaron su adopción ya no existen, o si las circunstancias u objetivos pueden atenderse de una manera menos restrictiva al comercio. El tráfico en tránsito no estará supeditado a la recaudación de derechos o cargas, con excepción de los gastos de transporte y gastos administrativos con ocasión del tránsito o como costo por los servicios prestados.

Los Miembros no establecerán limitaciones voluntarias u otras medidas similares respecto del tráfico en tránsito, sin perjuicio de los reglamentos nacionales y arreglos bilaterales o multilaterales sobre transporte; ni concederán a las mercancías en tránsito por el territorio de otro Miembro, un trato menos favorable que el que se les concedería si fueran transportados en su territorio. Se alienta a los miembros a poner a disposición, cuando sea factible, infraestructuras físicamente separadas para el tráfico en tránsito.

Igualmente, se permitirá la presentación de documentos antes de la llegada de las mercancías; no se aplicarán cargas aduaneras, ni restricciones hasta que concluyan el tránsito en el punto de destino, ni reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad; la terminación de la operación de tránsito se dará una vez que las mercancías hayan llegado a la oficina de salida cumpliendo lo exigido por la normativa aplicable; y, cuando se exija una garantía, ésta se limitará a asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el tránsito, liberándose sin demora una vez que el tránsito haya concluido.

Finalmente, los Miembros se esforzarán en coordinar la regulación del tránsito y por nombrar un coordinador nacional del tránsito, el cual podrá recibir las peticiones de información y propuestas de otros Miembros en torno al tránsito.

184

c) Beneficio para el Perú

La aplicación de estas disposiciones asegura que los requisitos procedimentales y documentales relacionados con el transporte no dificulten ni desaceleren las operaciones del comercio internacional.

Asimismo, permite la reducción de los costos y tiempo de operación del transporte, al reducir el tiempo para cruzar las fronteras.

La conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) de las Naciones Unidas en su Manual de Facilitación del Comercio Segunda Parte (2006) señala como beneficios de esta medida los siguientes:

- Menor congestión en las fronteras;
- Mayor protección de la recaudación de ingresos;
- Menos demoras en el tránsito;
- Simplificación de documentos y procedimientos;
- Mayor previsibilidad;
- Mayor competitividad internacional;
- Mayor transparencia

Asimismo, en su Informe sobre Notas técnicas sobre medidas de facilitación del comercio (2011), señalan que el régimen de tránsito con garantía supone una ventaja para los comerciantes, puesto que evita la utilización de efectivo, mientras que ofrecen mayor fiabilidad en lo que se refiere a la recaudación de los ingresos por las aduanas

Opinión sectorial: Conforme a lo señalado por el MTC, esta norma diferencia el régimen de tránsito aduanero de la LGA de la regulación prevista en los reglamentos nacionales y convenios en materia de transporte, que tienen como marco la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, los cuales no se verían afectados por el Acuerdo. Por otro lado, se indica que la disposición es aplicable, sin perjuicio del pago de los peajes respectivos, los cuales tienen la condición de tarifas (precios), los cuales constituyen la retribución por un servicio que presta el concesionario al usuario del mismo.

2.2.3.12 Artículo 12: COOPERACIÓN ADUANERA (No notificado)

a) Ámbito del Artículo

Este artículo reconoce y amplían los alcances del artículo X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT de 1994.

b) Contenido del Artículo

Esta medida regula el intercambio de información entre administraciones de aduanas con objeto de verificar las declaraciones de mercancías.

En la presente disposición se establece lo siguiente:

182

- Se alienta a los miembros a intercambiar información y cooperar sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros.
- Se alienta el cumplimiento voluntario para que los importadores puedan rectificar su actuación sin ninguna sanción en circunstancias normales.
- Los miembros intercambiaran la información sobre las declaraciones de exportación o importación y sus documentos justificativos a fin de verificar dicha declaración en casos concretos que hayan generado motivos razonables para dudar de su veracidad.
- Un Miembro solamente formulará una solicitud de intercambio de información después de haber llevado a cabo procedimientos apropiados de verificación de una declaración de importación o exportación y después de haber examinado la documentación pertinente que está a su disposición.
- El miembro solicitante presentará una solicitud por escrito, incluyendo el asunto de que se trata, los fines de dicho pedido, la información o documentación solicitada, entre otros.
- El miembro solicitante deberá conservar de forma confidencial toda la información o documentación facilitada por el miembro a la que se dirija la solicitud y solamente la proporcionará a las autoridades de aduanas para el fin indicado.
- Prontamente el miembro al que se dirija la solicitud, responderá por escrito y facilitará la información específica indicada en la declaración de exportación o importación, así como, los documentos justificativos.
- El miembro al que se dirija la solicitud podrá aplazar o denegar la solicitud cuando ello sea contrario al interés público, si el derecho interno impide la divulgación de la información, si el suministro de información puede constituir un obstáculo para el cumplimiento de la normativa, entre otros.
- Si un miembro recibe de uno o más miembros solicitantes un número de solicitudes de información que no puede atender, podrá solicitarles que se establezca un orden de prioridad.
- En caso de incumplimiento de las condiciones de uso o divulgación de la información, el miembro solicitante que reciba la información comunicará prontamente los detalles de dicha divulgación y adoptará las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento.
- Nada de lo dispuesto impedirá que un miembro concluya o mantenga un acuerdo bilateral, plurilateral o regional para compartir o intercambiar información y datos aduaneros.

MINCETUR V°B° OFCE Dirección de Facilitación del Comercio Exterior

c) Acciones pendientes

En el caso del Perú, la Circular Nº 001-2010/SUNAT/A señala cómo el Perú deberá dirigirse a otras aduanas y qué tipo de información deberán incluir en su solicitud. Sin embargo, la cooperación aduanera solo se da en el marco de acuerdos bilaterales o regionales, más no a nivel multilateral.

Dado que no existe un marco normativo interno para la cooperación aduanera a nivel multilateral, para poder aplicar plenamente este artículo, es necesario realizar cambios normativos a nivel reglamentario y operativos - procedimentales, y para ello se requiere la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

Opinión sectorial: De acuerdo a lo indicado por el MEF, el Perú viene solicitando y atendiendo requerimientos de información y documentación vinculada a dudas sobre las declaraciones aduaneras de manera limitada con algunos países, a través de, por ejemplo, el Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile, el Acuerdo de Promoción Comercial Perú- EEUU, el Tratado de Libre Comercio Perú-Canadá, del Tratado de Libre Comercio Perú- Singapur; el Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Acuerdo de Libre Comercio entre el Perú y Corea, el Tratado de Libre Comercio Perú – Panamá, el Acuerdo Comercial entre el Perú y la Unión Europea, el Tratado de Libre Comercio Perú – Costa Rica, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República del Perú referente a la Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, el Convenio entre la República del Perú y el Gobierno de la Federación Rusa sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, el Acuerdo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú y la Aduana Nacional de Bolivia relativo a la Asistencia y Cooperación Mutua en Asuntos Aduaneros, el Acuerdo de Cooperación Aduanera entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador; el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España, Portugal (COMALEP); entre otros.

No obstante, dado que el artículo 12 del AFC permitirá el intercambio de información entre los 162 Miembros de la OMC, bajo regulaciones especiales diferentes a lo señalado en la mayoría de acuerdos bilaterales de Perú, la SUNAT considera que se requiere contar con asistencia técnica que permita conocer las mejores prácticas de otras administraciones aduaneras en el intercambio de información e incluso, si fuera posible, la utilización de una plataforma informática que haga posible una atención más rápida y oportuna.

d) **Beneficio para el Perú**

El establecimiento de mecanismos de cooperación internacionales, permite ejercer un mejor control aduanero sobre las operaciones de comercio exterior, a partir de la obtención de información que no puede ser recabada por la propia Administración sino por su la autoridad aduanera de otro país Miembro. A partir de ello, el cruce de información se perfecciona y se mejora así la gestión de riesgo aduanera.

2.2.3.13 Sección II: Disposiciones en Materia de Trato Especial y Diferenciado para los Países en Desarrollo Miembros y los Países Menos Adelantados Miembros

Por otro lado, los países en desarrollo Miembros de la OMC (incluyendo el Perú) aplicarán las disposiciones que figuran en los artículos 1 a 12 del AFC de conformidad con la Sección II, la cual cuenta con los siguientes 10 artículos:

- Artículo 13: Principios Generales
- Artículo 14: Categorías de disposiciones
- Artículo 15: Notificación y aplicación de la categoría A

184

- Artículo 16: Notificación de las fechas definitivas para la aplicación de la categoría B y la categoría C
- Artículo 17: Mecanismo de alerta temprana – prórroga de las fechas para la aplicación de las disposiciones de las categorías B y C
- Artículo 18: Aplicación de la categoría B y la categoría C
- Artículo 19: Cambios entre las categorías B y C
- Artículo 20: Periodo de gracia para la aplicación del entendimiento a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
- Artículo 21: Prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad
- Artículo 22: Información sobre la asistencia y apoyo para la creación de capacidad que se debe presentar al Comité

Conforme a la presente Sección II, una vez que entre en vigor el AFC, los países en desarrollo, entre ellos el Perú, deberán notificar las fechas indicativas para la aplicación de las categorías B y C. Asimismo, después de un año de la entrada en vigencia, se notificarán las fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones notificadas en categoría B. Del mismo modo, los Miembros y los donantes informarán sobre los arreglos de asistencia técnica para la creación de capacidad. Finalmente, después de dos años y medio de la entrada en vigor del AFC, los países en desarrollo deberán notificar los progresos en la prestación de asistencia técnica para la creación de capacidad, así como, las fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones de la categoría C.

MINCETUR V°B° DFCE VMCE DIRECCIÓN DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

2.2.3.14 Sección III: Disposiciones Institucionales y Disposiciones Finales

El artículo 23 dispone la creación de un comité permanente de facilitación del comercio en la OMC, y la exigencia de que los Miembros cuenten con un Comité Nacional para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del AFC.

<u>Opinión sectorial</u>: Sobre el particular, cabe indicar que, según el Ministerio del Ambiente, este Comité Nacional debe estar conformado por todas aquellas entidades que emiten normas que regulan el comercio exterior, se encuentren o no en fronteras. Asimismo, el Ministerio de Defensa indicó que resulta necesario que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas sea considerada como miembro observador en el marco del Comité Nacional, respecto a los temas referidos a las competencias de la Autoridad Marítima Nacional.

2.2.3.15 El artículo 24 establece, entre otros, que:

- Todas las disposiciones del AFC son vinculantes para todos los Miembros de la OMC.
- Los Miembros aplicarán el AFC a partir de la fecha de su entrada en vigor. Los países en desarrollo Miembros que opten por recurrir a las disposiciones de la Sección II aplicarán el AFC de conformidad con la Sección II.
- Nada de lo dispuesto en el AFC se interpretará en el sentido de que reduce las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT). Además, nada de lo dispuesto en el AFC se interpretará en el sentido de

que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

- Todas las excepciones y exenciones amparadas en el GATT serán de aplicación a las disposiciones del AFC.
- Salvo disposición expresa en contrario en el AFC, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones del GATT, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

2.3 SUSTENTO ECONÓMICO

Complemento con las medidas de facilitación del Comercio aplicadas en los Acuerdos Comerciales Regionales vigentes

2.3.1 En el Informe sobre el Comercio Mundial de la OMC del 2015,[23] se desarrolló un estudio que comparó el contenido los capítulos de facilitación del comercio de los Acuerdos Comerciales Regionales (ACR) vigentes notificados a la OMC con lo cubierto por el AFC, determinando que lo abarcado en los ACR, es, en su mayoría, un subconjunto del AFC. A partir del análisis del contenido de las medidas de facilitación del comercio de los ACR, se demuestra que el AFC, al final de su fase de aplicación, ampliará la cobertura de las disciplinas básicas sobre esta materia en muchos países, así como también en materias aún no cubiertas.

Ello permite la reducción de las ineficiencias al establecerse normas comunes para las medidas de facilitación del comercio y las superposiciones en casos en que los países sean parte de varios ACR. No obstante, las disciplinas sobre facilitación del comercio de los ACR que tengan mayor alcance o sean más específicas que el AFC, seguirán complementando eficazmente este Acuerdo.

Reducción de los costos comerciales

2.3.2 Por otra parte, en el presente año, la OMC hizo una estimación del equivalente arancelario ad valorem de los costos comerciales para distintos países. Para el caso del Perú, estimó que los costos comerciales[24] equivalen a aplicar un arancel ad valorem situado entre 130% - 214%, es decir que por cada dólar empleado en la fabricación de un producto, se debe añadir entre US$ 1.30 y US$ 2.14 por concepto de costos comerciales.

Actualmente, el Perú se encuentra en el puesto 50 del Doing Business del año 2016,[25] elaborado por el Banco Mundial, ocupando el puesto 88 en el rubro comercio transfronterizo, el cual, a su vez, incluye los rubros tiempo y costo para exportar e importar en base al cumplimiento del pago y en la presentación de la documentación requerida. La ratificación del AFC permitirá sin duda, una

[23] https://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/wtr15_s.htm
[24] Organización Mundial del Comercio (OMC) (2015), Informe sobre el Comercio Mundial 2015: Acelerar el comercio: ventajas y desafíos de la aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC:
"los costos comerciales comprenden todos los costos que implica llevar un producto hasta el usuario final, sin contar el costo de producción propiamente dicho. Incluyen los costos de transporte, los aranceles y las medidas no arancelarias, los costos de información, los derechos y cargas de aduana, el costo de las demoras"
[25] http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreeconomies/peru/

196

mejora en la posición del Perú, en el Doing Busines y en las demás clasificadoras internacionales.

Comercio transfronterizo

DB 2016 CLASIFICACIÓN	88	DB 2015 CLASIFICACIÓN	88	CAMBIO	0
DB 2016 DAF** (PUNTOS PORCENTUALES)	71.45	DB 2015 DAF** (PUNTOS PORCENTUALES)	71.36	CAMBIO EN DAF** (PUNTOS PORCENTUALES)	0.09

Indicador	Perú	América Latina y el Caribe	OCDE
Tiempo para exportar: Cumplimiento fronterizo (horas)	48	86	15
Costo para exportar: Cumplimiento fronterizo (USD)	460	595	160
Tiempo para exportar: Cumplimiento documental (horas)	48	68	5
Costo para exportar: Cumplimiento documental (USD)	50	134	36
Tiempo para importar: Cumplimiento fronterizo (horas)	72	107	9
Costo para importar: Cumplimiento fronterizo (USD)	503	665	123
Tiempo para importar: Cumplimiento documental (horas)	72	93	4
Costo para importar: Cumplimiento documental (USD)	80	128	25

GRUPO DEL BANCO MUNDIAL BIRF AIF IFC MIGA CIADI

Fuente: Banco Mundial

2.3.3. Hillberry y Zhang (2015)[26] estiman que una aplicación integral del AFC tendría el siguiente impacto en los costos comerciales de los Miembros de la OMC:

- El plazo necesario para importar se reduciría en más de un día y medio (una reducción del 47%)
- El plazo necesario para exportar se reduciría en casi dos días (91%).

2.3.4 Por otro lado la OCDE (2013)[27] estima que los costos comerciales totales en el mundo disminuirían entre el 9.6% y el 23.1% (un promedio de 14.5%). Además, para determinados países en desarrollo como el Perú se ha calculado que la disminución de los costos comerciales totales estaría entre **15.8%** y **23.1%**, es decir, por encima del promedio estimado.

Aumento de los flujos comerciales y del PBI a nivel mundial

2.3.5 A partir de las simulaciones efectuadas por la Secretaría de la OMC del modelo de equilibrio general computable (EGC), se estima que el AFC reportará beneficios por exportaciones situados entre US$ 750 000 millones y US$ 1.04 billones, dependiendo del calendario y la cobertura de aplicación.

[26] Hillberry, R. y Zhang, X. (2015), "Policy and Performance in Customs: Evaluating the Trade Facilitation Agreement", Washington DC: Banco Mundial, Documento de Trabajo N° 7211.

[27] Cálculos de la Secretaría de la OMC a partir de las estimaciones desagregadas de Moïsé y Sorescu (2013), basadas en los IFC de la OCDE. En: Moïsé, E. y Sorescu, S. (2013), "Trade Facilitation Indicators: the Potential Impact of Trade Facilitation on Developing Countries' Trade", París: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), documento de trabajo N° 144.

193

2.3.6 Asimismo, se estima que durante el periodo de 2015 a 2030, la aplicación del AFC incrementará la tasa crecimiento anual de las exportaciones mundiales en 2.7% y la tasa de crecimiento del PBI mundial en 0.54%.

2.3.7 Por otro lado, las estimaciones del modelo gravitacional indican que los beneficios comerciales derivados del AFC podrían ser aún mayores, registrando un incremento de las exportaciones situado entre US$ 1.1 billones y US$ 3.6 billones según la medida en que se aplique el AFC.

2.4 CONCLUSIONES DE LOS OTROS SECTORES COMPETENTES

A continuación, se pasa a indicar las conclusiones vertidas por los sectores que fueron parte de los procesos de negociación, autoevaluación nacional de necesidades y prioridades, y/o calificación de las medidas en las categorías A, B y C del AFC:

- **Ministerio de Economía y Finanzas:** Mediante Oficio N° 2005-2015-EF/10.01, este Ministerio emitió opinión favorable respecto a la ratificación del AFC, señalando que las disposiciones contenidas en categoría A notificadas a la OMC, están en línea con la legislación vigente, mientras que otras requieren de modificaciones de orden reglamentario y de procedimientos. En ese sentido, indican que el Sector competente para llevar a cabo el proceso de perfeccionamiento del AFC, debe considerar que las disposiciones vinculantes contenidas en el AFC, no requieren implementación normativa a través de disposiciones con rango legal.

  La adopción del AFC dará un mensaje de que el gobierno peruano mantiene y promueve procedimientos aduaneros modernos, uniformes y eficientes, coincidentes con los estándares internacionales y asegurando un comercio legítimo sin comprometer la función de los controles aduaneros, lo cual redundará en el crecimiento de la inversión extranjera directa. Se considera que con el AFC se tendrían los siguientes beneficios:
  - Armonización de los procedimientos aduaneros con otros países, garantizando que los bienes se trasladen de forma más rápida y a menor costo.
  - Implementación de un programa de operadores autorizados, que viabilizará la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.
  - Contar con un sistema de control de riesgo integrado, que comprenda a las demás entidades de control, redundará en la agilización del despacho y levante de las operaciones consideradas de bajo riesgo.
  - La cooperación aduanera establecida en un acuerdo multilateral, permitirá requerir información sobre aquellos casos de duda sobre la veracidad o exactitud de la declaración aduanera.
  - La cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera redundará en la mejora del servicio y el control del tráfico transfronterizo de personas, equipajes, mercancías y vehículos, con los países fronterizos miembros de la OMC.
  - La completa implementación de la ventanilla única permitirá la presentación de documentación o información exigida para la importación, exportación o tránsito de mercancías, a través de un punto de entrada único y hará más eficiente la cadena logística
  - Contar con asistencia técnica y capacitación, que coadyuvará a una

188

mayor optimización y simplificación de los procesos aduaneros.

- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones:** Mediante el Oficio N ° 0751-2015-MTC/04, emitió opinión favorable sobre el AFC de la OMC en relación a los aspectos analizados referidos a su competencia, contemplados en los artículo 9, 10 y 11. Se indica que el AFC no contraviene ninguna disposición de la legislación peruana en matera aeronáutica,
- **Ministerio de la Producción:** Mediante el Oficio N° 174-2015-PRODUCE/DM, el SANIPES, el INACAL y las direcciones competentes del Sector Producción concuerdan en la conveniencia de incorporar el AFC al Anexo del Acuerdo que creó la OMC, dando, por tanto, su opinión favorable.
- **Ministerio de Agricultura y Riego:** Mediante el Oficio N° 699-2015-MINAGRI-DM, este Sector señala que la mayoría de las medidas del AFC que son de su competencia están implementadas plenamente en el marco normativo nacional actual, siendo el AFC favorable para el Perú.
- **Ministerio del Ambiente:** Mediante el Oficio N° 910-2015-MINAM/SG, el Ministerio del Ambiente indica que las medidas del AFC que son competencia de su Sector ya están implementadas plenamente en el marco de la normativa actual.
- **Ministerio de Salud:** Mediante el Oficio N° 816-2015-DM/MINSA, este Sector, a partir de las opiniones vertidas por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID (Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM)) y la Dirección de Salud Ambiental – DIGESA, da opinión favorable a las disposiciones contempladas en el AFC de la OMC, por cuanto genera beneficios para el país, entre los cuales mencionan las siguientes:
  - El incremento de la facilitación del comercio, lo que agilizará el ingreso de medicamentos al mercado.
  - Respecto a la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), este permitirá al administrado realizar sus trámites de manera virtual, con lo cual se reducen los costos y tiempo de espera, contribuyendo a la reducción de barreras burocráticas, precisando que en la DIGEMID se han implementado 83 procedimiento administrativos.
  - La transparencia en la información permitirá contar con información disponible y actualizada, a fin de una rápida y efectiva toma de decisión en caso de riesgos para la salud.
  - El fortalecimiento y mejora de un sistema de puntos focales oficiales para información y consultas sobre temas específicos de interés del MINSA, que facilite la comunicación entre sus pares de otros países.
  - El establecimiento de un sistema de alertas temprana en inocuidad de los alimentos, integrada con otros sectores sanitarios (SENASA y SANIPES).
  - La implementación de sistemas de inspección sanitaria de mercancías en fronteras bajo un enfoque facilitador de comercio.
- **Presidencia del Consejo de Ministros:** Mediante el Oficio N° 2715-2015-PCM/SG, se informa que la Secretaria Técnica de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias considera favorable la incorporación del AFC. Finalmente, según la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), las disposiciones del AFC no afectan los

procedimientos de investigación que en materia de defensa comercial tramita el INDECOPI, según la normativa vigente

- **Ministerio de Defensa:** Mediante el Oficio N° 452-2015-MINDEF/DM, este Sector emite opinión favorable para la adhesión del Estado Peruano al AFC, ya que el mismo favorecerá a los Estados en los que se implementen, constituyendo un avance normativo y una contribución al desarrollo nacional.
- **Ministerio del Interior:** Mediante el Oficio N° 283-2015-IN-DM, este Sector, basado en las opiniones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, considera beneficioso la incorporación del AFC en la legislación nacional, por cuanto con el mencionado Acuerdo se busca mejorar la gestión de fronteras y aduanas para la importación, exportación y tránsito de bienes y mercancía..
- **Ministerio de Cultura:** Mediante el Oficio N° 0226-2015-VMPCIC/MC, este Sector, a partir de la opinión de sus Direcciones técnicas, no han emitido observaciones respecto al AFC.

III CONCLUSIONES

3.1 El AFC resulta favorable para el Perú para lograr agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías; para reducir y eliminar barreras no arancelarias en el desarrollo de las operaciones de importación, exportación y transito; y para incorporar y mejorar la normatividad nacional orientada hacia la facilitación del comercio exterior. Igualmente, refuerza la cooperación y coordinación entre las autoridades que tienen competencias en asuntos vinculados al comercio exterior, y permite la asistencia técnica y creación de capacidad en esta esfera.

3.2 Las disposiciones del Acuerdo están orientadas a disminuir los costos comerciales de los operadores, debido a que se reducen y simplifican los procedimientos administrativos, y está orientado a agilizar el despacho y levante de mercancías, generando así que nuevas empresas incursionen en el comercio exterior y que las existentes aumenten sus operaciones. En consecuencia, podemos señalar que el AFC contribuye con la diversificación de las exportaciones e importaciones, e impulsa la participación de las pequeñas y medianas empresas en el comercio.

3.3 Asimismo, cabe resaltar que, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio no versa sobre las siguientes materias: derechos humanos, soberanía; dominio o integridad del Estado; defensa nacional; obligaciones financieras del Estado; ni crea, modifica o suprime tributos.

3.4 De igual modo, como se ha explicado en el presente Informe, el citado Acuerdo no exige modificación o derogación de alguna Ley, ni requiere para su ejecución la promulgación de normas con rango de ley. En ese mismo sentido se han pronunciado los Sectores del Poder Ejecutivo con competencia en las materias que se abordan en el referido Acuerdo, cuyas opiniones favorables se adjuntan al presente Informe.

190

196

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

3.5 En virtud de lo anterior, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 56 de la Constitución Política del Perú, por lo que correspondería que dicho Acuerdo sea ratificado conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú.

3.6 Por último, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, por medio del presente informe manifestamos nuestra opinión favorable para la ratificación del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio de la OMC.

Atentamente

INGRID HUAPAYA PUICON
Dirección de Facilitación del Comercio Exterior

Visto el informe N° 002-2016-MINCETUR/VMCE/DFCE/DGFCE/IHP, que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite al Viceministerio de Comercio Exterior, para su atención correspondiente. Lima, 12 de enero de 2016

Exp. N° 932043

FERNANDO CERNA
Director
Dirección de Facilitación del Comercio Exterior
MINCETUR

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

ANEXO 1

RELACION DE LAS NORMAS NACIONALES QUE SUSTENTAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DEL AFC

Artículo del AFC		Normativa nacional
Artículo 1: Publicación	Numeral 1: Publicación (Categoría A)	De aplicación general: • Artículo 51 y 109 de la Constitución Política del Perú • Artículo 11 (Facultad normativa del Presidente de la República) de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo • Capítulo II (De la publicidad de las normas legales) del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general • Artículo 2 (Publicación obligatoria de reglamentos administrativos) del Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, norma que modifica el Artículo 9 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general. • Artículo 38 (Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General • Artículo 5 (Publicación en los portales de las dependencias públicas) del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública • Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM • Artículo 7 (Transparencia) del Decreto Supremo Nº 008-2009-MINCETUR, norma que aprueba los procedimientos para la Implementación de Salvaguardias, Bilaterales y Salvaguardias Textiles en el Marco de los Acuerdos de Integración y Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú • Artículo 19 (difusión del TUPA) del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA que establece disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo. • Artículos 19.2 y 16.1.14 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos de Norteamérica • Artículo 3 (de la publicación de los dispositivos legales) de la Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales • Artículo 4 (Publicación en el Diario Oficial) del Decreto

192

		Supremo Nº 004-2008-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29091. En materia aduanera: • Artículo 9 (Publicidad) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas. • Artículo 5 (Publicidad) del Decreto Supremo N°010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas. • Procedimiento General "Elaboración, Modificación y Precisión de Procedimientos". STC-PG.04 • Norma X (vigencia de las normas tributarias) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N°133-2013-EF En materia de medidas fitosanitarias y zoosanitarias: • El artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria En materia ambiental • Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales Normativa MINCETUR: • El artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria
	Numeral 2: Información disponible por medio de internet (Categoría A)	De aplicación general: • Artículo 9 (De la publicidad de las normas legales) del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. • Artículo 5 (Publicación en los portales de las dependencias públicas) y 6 (De los plazos de la Implementación) del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública • Artículo 8 (La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia) del Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública • Artículo 38 (Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General • Artículo 2 (Publicación de documentos legales en el Portal del Estado Peruano y Portales Institucionales) de la Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales

		• Artículo 3 (Publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano) del Decreto Supremo Nº 004-2008-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29091. • Artículo 19 (difusión del TUPA) del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA que establece disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo. • Artículo IV (Principio de participación y transparencia) de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo En materia aduanera: • Procedimiento STC-PG.04, Elaboración, Modificación y Precisión de Procedimientos (VII.C.3) • Artículo 8 (medidas de transparencia) del Decreto Legislativo N° 1072, Protección de datos de prueba u otros no divulgados de productos farmacéuticos. • INTA-PE.01.18 Procedimiento Específico: aplicación de contingentes arancelarios En materia de transportes y comunicaciones • Artículo 18 (Del listado de equipos y aparatos homologados) del Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones En materia ambiental • Título III del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales Normativa MINCETUR: • Artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR mediante el cual se establece procedimientos generales para la administración de las cantidades dentro de las cuotas o contingentes arancelarios establecidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú
	Numeral 3: Servicios de información (Categoría A)	De aplicación general: • Artículo 44 (Derecho de tramitación), 45 (Límite de los derechos de tramitación) y 111 (facultad de formular consultas) de la de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General • Artículo 3 (Principio de Publicidad) del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública • Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública • Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los

194

procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad
- Artículo 7 (del responsable de la elaboración del sustento de los costos) y artículo 13 (de los derechos de tramitación) del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM
- Artículo IV (Principio de participación y transparencia) de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Resolución Ministerial N° 048-2013-PCM, Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2013-2016

En materia aduanera:

- Inciso t) del artículo 4 (Funciones y Atribuciones de la SUNAT) de la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT
- Artículo 13° (Consultas) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas
- Artículo 10 (Consultas) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas
- Norma II (Ámbito de aplicación) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N°133-2013-EF

En materia ambiental:

- Título II del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales

Normativa MINCETUR:

- Artículo 12° (Consultas técnicas) del Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR, establecen disposiciones referidas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

En materia de producción:

- Artículo 3 (de las competencias en el control y fiscalización)

		del Decreto Supremo N° 030-2009-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados
Artículo 2: Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas	Numeral 1: Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor (Categoría A)	De aplicación general: • Artículo 14 (Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general) del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS En materia aduanera: • Artículo 9 (Publicidad) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículo 5 (Publicidad) del Decreto Supremo N°010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas • Procedimiento STC-PG.04, Elaboración, Modificación Precisión de Procedimientos (VIII.B.6) En materia ambiental • Título IV del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales En materia sanitaria y fitosanitaria: • Numeral 6.2.9 de la Resolución Ministerial N° 526-2011-MINSA sobre "Normas para la Elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud" • Artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria • Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias • Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
	Numeral 2: Consultas (Categoría A)	De aplicación general • Artículo IV (Principio de participación y transparencia) de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo En materia aduanera: • Séptima Disposición Complementaria Final (Consejo Consultivo de Aduanas) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas En materia de transporte: • Artículo 36° de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú. • Artículo 56° Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú • Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional.

196

		En materia sanitaria y fitosanitaria • Numeral 6.2.9 de la Resolución Ministerial N° 526-2011-MINSA, sobre Normas para la Elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud. • Artículo 123 (mecanismos de participación ciudadana) del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 3: Resoluciones Anticipadas (No notificado)		En materia aduanera: • Artículos 210 y 2011 (Resoluciones Anticipadas) de la Sección Undécima del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Título II (Resoluciones Anticipadas) de la sección décima del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas • Procedimiento INTA–PE.00.14, Procedimiento de Resoluciones Anticipadas relacionadas con la aplicación de criterios de valoración aduanera de mercancías. • Procedimiento INTA–PE.00.15, Procedimiento de Resoluciones Anticipadas relacionadas con la aplicación de devoluciones, suspensiones, exoneraciones de aranceles aduaneros y reimportación de mercancías reparadas o alteradas en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos • Procedimiento INTA–PE.00.16, Procedimiento de Resoluciones Anticipadas sobre aplicación de cuotas /(V.1) • Procedimiento INTA-PE.00.17, Procedimiento de Resoluciones Anticipadas de Origen en el Marco del Tratado de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China. • Procedimiento INTA-IT.00.09, Instructivo de Emisión de Resoluciones Anticipadas de Clasificación Arancelaria de Mercancías. • Procedimiento INTA-IT.00.11, Instructivo de Emisión de Resoluciones Anticipadas relacionadas con la Clasificación Arancelaria de Mercancías en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos • Procedimiento INTA-IT.00.12, Instructivo de Emisión de Resoluciones Anticipadas relacionadas con la Clasificación Arancelaria de Mercancías en el marco de los Tratados o Acuerdos Comerciales suscritos entre Perú y Canadá, Singapur, China, Corea, Japón, Panamá y México. Normativa del MINCETUR: • Artículo 8 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior • Decreto Supremo N° 001-2011-MINCETUR, Texto Único ordenado de resoluciones anticipadas de origen y mercado de origen para mercancias

MINCETUR DFCE VMCE Dirección de Facilitación del Comercio Exterior

Artículo 4: Procedimientos de recurso o de revisión (Categoría A)		De aplicación general: • Capítulo II del Título III de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General • Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo En materia aduanera: • Título I (Procedimientos Aduaneros) de la Sección Undécima del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Título I (Procedimientos Aduaneros) de la Sección Décima del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas • Título III, IV y V del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario En materia sanitaria, fitosanitaria y ambiental • Cuarta Disposición Complementaria Final (Recursos impugnatorios) del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria. • Artículo 126 (Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador) del Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas En materia de producción • Artículo 7 (de las condiciones para ejercer actividades sujetas a control) del Decreto Supremo N° 030-2009-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados En materia ambiental • Artículo 5 (Competencias del Ministerio del Ambiente) de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos • Ley N° 29325, Ley del sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental, modificada por Ley N° 30001
Artículo 5: Otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia	Numeral 1: Notificaciones de controles o inspecciones reforzados (No notificado)	En materia sanitaria y fitosanitaria • Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos • Inciso d) del Artículo 30 del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos. • Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria En materia de producción • Artículo 37 de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios • Artículo 7 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N°30063, Ley de Creación del

198

		Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
	Numeral 2: Retención (Categoría A)	En materia aduanera • Sección sétima (Control, agilización del levante y retiro de las mercancías) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículo 225 (Medidas preventivas) y Artículo 226 (Acciones de control extraordinario) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas • Artículo 13 de Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros • Procedimiento Específico INPCFA-PE.00-01 inmovilización-incautación y sanciones aduaneras. • Procedimiento de aplicación de medidas de frontera INTA-PE 00-012 • Procedimiento de Inmovilización e inspección de carga en zona primaria (IFGRA.PE.05) En materia sanitaria y fitosanitaria: • Artículo 76 Decreto Supremo N° 032-2003-AG, Reglamento de cuarentena vegetal • Artículo 24 del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos. • Decreto Supremo N° 041-2000-AG, Reglamento zoosanitario de importación/ exportación de animales, productos y subproductos de origen vegetal. • Artículo 62 (medidas sanitarias) del Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI • Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola • Artículo 162 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios • Artículo 29 (Decomiso de productos) del Decreto Supremo N° 008-2007-SA, Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos • Incisos c y d del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural
	Numeral 3: Procedimientos de prueba (No notificado)	En materia aduanera: • Artículo 166 (Verificación) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículo 227 (Extracción de muestras) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas • Procedimiento específico de reconocimiento físico, extracción y análisis de muestra: INTA-PE.00.03 En materia sanitaria y fitosanitaria: • Artículo 9 (Vigilancia Sanitaria), del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de Ley de Inocuidad de los Alimentos • Artículo 76 Decreto Supremo N° 032-2003-AG, Reglamento de cuarentena vegetal

MINCETUR MHP V°B° OCE VMCE DIRECCIÓN DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

		• Artículos 21 (Certificado o Informe de Ensayo) y 23 (Del control y verificación) Decreto Supremo Nº 008-2007-SA, Reglamento de la Ley Nº 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos En materia de inocuidad • Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) En materia ambiental: • Artículos 33, 34 y 35 del Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, Reglamento de la Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un período de 10 años.
Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones	Numeral 1: Disciplinas generales en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas (Categoría A)	De aplicación general: • Artículo 51 y 109 de la Constitución Política del Perú • Artículo 11 (Facultad normativa del Presidente de la República) de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo • Capítulo II (De la publicidad de las normas legales) del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general • Artículo 2 (Publicación obligatoria de reglamentos administrativos) del Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, norma que modifica el Artículo 9 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general. • Artículo 37 (Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativo), 38 (Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos) y 111 (facultad de formula consultas) de la de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General • Artículo 3 del Decreto Supremo N° 062-2009-PC, Decreto Supremo que aprueba el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y establece precisiones para su aplicación • Artículo 3 (Principio de Publicidad) y 5 (Publicación en los portales de las dependencias públicas) del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública • Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 7 (Transparencia) del Decreto Supremo Nº 008-2009-MINCETUR, norma que aprueba los procedimientos para la Implementación de Salvaguardias, Bilaterales y Salvaguardias Textiles en el Marco de los Acuerdos de

		Integración y Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú • Artículo 19 (difusión del TUPA) del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA que establece disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo. • Articulo IV (Principio de participación y transparencia) de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo • Artículos 19.2 y 16.1.14 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos de Norteamérica • Resolución Ministerial N° 048-2013-PCM, Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2013-2016 En materia aduanera: • Artículo 9 (Publicidad) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas. • Artículo 5 (Publicidad) del Decreto Supremo N°010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas. • Procedimiento General "Elaboración, Modificación y Precisión de Procedimientos". STC-PG.04 • Norma X (vigencia de las normas tributarias) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N°133-2013-EF. • Decreto Supremo N° 176-2013-EF (Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria). En materia de medidas fitosanitarias y zoosanitarias: • El artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria • Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales
	Numeral 2: Disciplinas específicas en materia de derechos y cargas de tramitación aduanera establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas (Categoría A)	De aplicación general: • Articulo IV (Principio de simplicidad), 44 (Derecho de tramitación) y 45 (Límite de los derechos de tramitación) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General • Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del articulo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General • Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Metodologia de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad • Artículo 7 (del responsable de la elaboración del sustento de los costos) y articulo 13 (de los derechos de tramitación) del

		Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo En materia aduanera: • Artículo 74 de la Constitución Política del Perú • Decreto Supremo N° 176-2013-EF (Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria). • Artículo 13° (Consultas) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Segunda Disposición Complementaria Transitoria (tasas de la SUNAT) y Artículo 10 (Consultas) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas • Norma II del Decreto Supremo 133-2013-EF, Texto Únic Ordenado del Código Tributario (tasa). En materia ambiental • Título II del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales Normativa MINCETUR • Artículo 12° (Consultas técnicas) del Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR, establecen disposiciones referidas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior. En materia de producción • Artículo 3 (de las competencias en el control y fiscalización) del Decreto Supremo N° 030-2009-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28305, Ley control de insumos químicos y productos fiscalizados
	Numeral 3: Disciplinas en materia de sanciones (No notificado)	En materia aduanera • Sección Décima (De las infracciones y sanciones) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas (modificación del artículo 190 por Decreto Legislativo N° 1235, el cual entrará en vigencia a partir de la vigencia del Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, a las disposiciones contenidas en este dispositivo legal) • Artículo IV (principio de imparcialidad) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 7: Levante y despacho de las mercancías.	**Numeral 1: Tramitación previa a la llegada (Categoría A)**	En materia aduanera • Artículos 103 (Transmisión), 106 (Transmisión del manifiesto de carga desconsolidado), 130 (Destinación aduanera), 131 (Modalidades de despacho aduanero), 132 (Aceptación anticipada de la declaración) y 134 (Declaración aduanera) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículos 143 (Transmisión), 144 (Transmisión completa del

202

		manifiesto), 147 (Transmisión del manifiesto de carga desconsolidado), 148 (Transmisión del manifiesto desconsolidado) y 190 (Documentos de destinación aduanera y la información de la declaración) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas. • Procedimiento General Manifiestos (INTA-PG.09) • Procedimiento General Importación para el Consumo (INTA-PG.01-A)
	Numeral 2: Pago electrónico (Categoría A)	En materia aduanera: • Procedimiento específico Extinción de deudas por pago (INPCFA-PE.02.01) • Artículo 32 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF Normativa MINCETUR • Artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR
	Numeral 3: Separación entre el levante y la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas (Categoría A)	En materia aduanera: • Artículos 2 (concepto destinación aduanera), 130 (Destinación aduanera) modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, 131 (Modalidades de despacho aduanero), 132 (Aceptación anticipada de la declaración), 134 (Declaración aduanera), 140 (Nacimiento de la obligación tributaria aduanera), 160 (Garantía Global y Específica previa a la numeración de la declaración) y 172 (Levante con garantía previa a la numeración) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas. • Capitulo III (De las Garantías Aduaneras) y Capitulo IV (De las garantías previas a la numeración de la declaración) del Título I de la Sección Sexta del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas • Procedimiento de Importación para el Consumo (INTA-PG.01) • Procedimiento de Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración (IFGRA-PE.39) • Procedimiento Garantías de aduanas operativas (INPCFA-PE.03.03)
	Numeral 4: Gestión de riesgo (Categoría A)	En materia aduanera: • Artículo 163 (Empleo de la gestión del riesgo) y décima disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículos 223 (Evaluación y revaluación del riesgo) y 224 (Exclusiones del porcentaje de reconocimiento físico) de Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas
	Numeral 5: Auditoría posterior al despacho de aduana (Categoría A)	De aplicación general: • Numeral 1.16 del Artículo II de la Ley de Procedimiento Administrativo General. • Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, Decreto Supremo N° 096-2007-PCM

		En materia aduanera: • Artículos 164 y 165 (Ejercicio de la potestad aduanera) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículo 7 del Decreto Supremo N° 193-2005-EF, Establecen medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por los importadores frecuentes • Decreto Supremo Nº 085-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT • Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, que modifica el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF • Procedimiento de Fiscalización Posterior mediante Inspecciones y Auditorías (IFGRA-PG.01) • Procedimiento de Visitas de Inspección a Despachadores de Aduana, Almacenes Aduaneros, Empresa de Servicio Postal y Empresas de Servicio de Entrega Rápida (IFGRA-PG.03) • Procedimiento INPCFA-PG.01: Procedimiento General. Acciones de control aduanero • Artículo 62 y 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo 133-2013-EF En materia sanitaria y fitosanitaria: • Artículo 45 (De las acciones de control) de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. En materia de transporte y comunicaciones • Artículo 16 (Acciones de Supervisión y Control) del Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones
	Numeral 6: Establecimiento y publicación de los plazos medios de levante (Categoría A)	En materia aduanera: • Artículo 167 (Levante en cuarenta y ocho horas) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículo 228 (Requisitos para el levante en cuarenta y ocho horas) y 229 (Otorgamiento de Levante) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas • Artículo 34 (Instrumentos de evaluación estratégica sobre los Organismos Públicos) de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. • Resolución de Superintendencia N° 017-2012/SUNAT, el cual modifica el Plan Estratégico Institucional de la SUNAT para el periodo 2012-2016. • Resolución de Superintendencia N° 011-2015/SUNAT, el cual aprueba el Plan Estratégico Institucional de la SUNAT para el periodo 2015-2018. • Procedimiento de Importación para el Consumo (INTA-PG.01A)
	Numeral 7: Medidas de facilitación del	En materia aduanera: • Artículo 2 (definición de operador económico autorizado) y Capítulo VIII (Del Operador Económico Autorizado) del

204

	comercio para operadores autorizados (Categoría A)	Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Decreto Supremo N° 186-2012-EF, Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado • Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0061-2013- SUNAT/300000 • Procedimiento de Certificación del Operador Económico Autorizado (INPCFA-PG.13)
	Numeral 8: Envíos urgentes (Categoría A)	En materia aduanera: • Artículo 2 (definición de envíos de entrega rápida), Capítulo V del Título II (De las empresas de servicio de entrega rápida), inciso c) del Artículo 98 (Regímenes aduaneros especiales o de excepción), inciso m) del Artículo 147 (Inafetaciones) y Artículo 168 (Levante de los envíos de entrega rápida), inciso h) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículo 39 (requisitos de infraestructura), inciso f) del artículo 109 (restricciones), inciso b) del artículo 143 (transmisión), inciso c) del artículo 145 (presentación física), inciso b) del artículo 179 (transmisión), inciso c) del artículo 181 (presentación física), 191 (declaración simplificada) y Capitulo VI de la Sección Segunda del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas • Decreto Supremo N° 011-2009-EF, Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y otras disposiciones. • Procedimiento de Envíos de Entrega Rápida (INTA-PG.28). • Procedimiento Autorización de Empresas de Servicio de Entrega Rápida y Depósitos Temporales para Envíos de Entrega Rápida (INTA.PE.24.03) • Inciso b) del artículo 5.7 del Capítulo 5 del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos aprobado mediante Resolucion Legislativa Nº 28766
	Numeral 9: Mercancías perecederas (Categoría A)	En materia aduanera: • Artículos 130 (destinación aduanera), 169 (Despachos Urgentes) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículos 230 (Despachos urgentes) y 231 (Envíos de urgencia) del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF] • Procedimiento de Importación Definitiva INTA-PG.01- A (numerales 71 y 72 sobre facilidades para ser tratados fuera del horario de oficina) • Procedimiento de Deposito de Aduana (INTA.PG.03-A) En materia sanitaria y fitosanitaria • Artículo 45 y 59 de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios • Artículo 6 (Movilización dentro del territorio nacional) de la Ley 1059, Ley General de Sanidad Agraria. • Artículo 16 del Decreto Supremo N° 032-2003-AG Reglamento de Cuarentena Vegetal En materia de inocuidad

		• Numeral 1.8 del Artículo II del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de inocuidad de los alimentos • Capitulo II y Capitulo III del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos
Artículo 8: Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera (No notificado)		En materia aduanera: • Artículo 5 (destinación aduanera), 169 (Despachos Urgentes) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Decreto Legislativo N° 1183, Ley que establece competencias para la implementación y gestión de los centros de atención en frontera. • Ley N°29778, Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza • Trigésima Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 y modificatorias Acuerdos bilaterales • Acuerdo Especifico entre los Gobiernos del Ecuador y Perú para la implementación del Centro Binacional de Atención en Frontera Eje Vial • Acuerdo Marco sobre Centros Binacionales de Atención en Frontera Terrestre (CEBAF) entre el Ecuador y el Perú. • Acuerdo Marco para la implementación de sistemas de control integrado y de cooperación para la facilitación del tránsito en los pasos de frontera habilitados entre la República del Perú y la República de Chile • Acuerdo Específico Perú- Bolivia para el CEBAF Desaguadero • Acuerdo marco entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil para el establecimiento de sistemas de control integrado en los pasos de frontera de Perú y Brasil. A nivel de la Comunidad Andina • Decisión 502 de la Comunidad Andina, Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) de la Comunidad Andina.
Artículo 9: Traslado de mercancías destinadas a la importación bajo control aduanero (Categoría A)		En materia aduanera: • Artículo 92 (Tránsito Aduanero) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Capítulo I (Del Tránsito Aduanero) del Título VI (Regímenes de Tránsito) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF • Procedimiento General de Tránsito Aduanero, INTA-PG.08
Artículo 10: Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito	Numeral 1: Formalidades y requisitos de documentación (Categoría A)	De aplicación general • Numerales 1.4 (Principio de Razonabilidad), 1.9 (Principio de celeridad), 1.10 (Principio de eficacia), 1.13 (Principio de Simplicidad) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General • Artículo 48 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. • Artículo II (Principio de servicio al ciudadano) de la Ley N°

206

		29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo • Numeral 10 (simplificación administrativa) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2010-PCM • Resolución Ministerial N° 048-2013-PCM, Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2013-2016 • Numeral 3.2 (Pilares centrales de la Política de Modernización de la gestión pública) de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM • Artículo 8 (del contenido de los sustentos legal y técnico) del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo • Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad En materia aduanera: • Artículo 4 (Facilitación del comercio exterior), 7 (Gestión de la calidad y uso de estándares internacionales), 167 (levante en cuarenta y ocho horas), 169 (despachos urgentes) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículo 60 (Documentos utilizados en los regímenes aduaneros) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas Normativa MINCETUR • Artículo 5 (objetivos de la VUCE) del Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1036 que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE En materia del interior • Resolución Ministerial N° 0936-2014-IN-DGPP, Plan de Acción para la Simplificación Administrativa en el Ministerio del Interior 2014-2016
	Numeral 2: Aceptación de copias (Categoría A)	De aplicación general: • Artículo 41 (Documentos) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General • Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada institución En materia aduanera: • Artículo 190 (Documentos de destinación aduanera y la información de la declaración) del Reglamento de la Ley

MINCETUR V°B° DFCE VMCE DIRECCIÓN DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

		General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF • Procedimiento General Importación para el Consumo,INTA-PG.01 • Procedimiento General de Exportación Definitiva, INTA-PG.02 • Procedimiento General de Tránsito Aduanero, INTA-PG.08 • Procedimiento General de Procedimiento de Tránsito Aduanero Internacional de mercancías, INTA-PG.27 • Circular N° 001-2011/SUNAT/A sobre despacho de mercancias restringidas con documentos resolutivos o solicitudes únicas de comercio exterior de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) Normativa MINCETUR: • Artículo 7 (medios electrónicos) del Decreto Supremo N° 00 2008-MINCETUR, aprueba Reglamento del "Decret. Legislativo N° 1036 que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior" En materia sanitaria y fitosanitaria • Artículo 15 (Requisitos complementarios para el trámite aduanero) de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios • Artículo 107 (Requisitos para inscripción en los registros) del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos • Artículo 19 (Requisitos para la Autorización Sanitaria de importación) y 21 (Certificado o Informe de Ensayo) del Decreto Supremo N°008-2007-SA, Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos En materia de telecomunicaciones • Artículo 8 (Requisitos de la Solicitud) del Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones
	Numeral 3: Utilización de las normas internacionales (Categoria A)	En materia aduanera: • Artículo 7 (Gestión de la calidad y uso de estándares internacionales) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas. En materia sanitaria y fitosanitaria • Artículo 109 del Decreto Supremo N° 032-2003-AG, Reglamento de Cuarentena Vegetal • Artículo 5 (De la Autoridad Nacional de Salud (ANS) y de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios) de la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

208

		• Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria • Artículos 11 y 55 de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios • Décimo Segunda Disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas • Artículo 21 (Certificado o Informe de Ensayo) y Anexo V (Normas de Referencia)del Decreto Supremo N° 008-2007-SA, Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos En materia de producción y pesqueria • Artículos 130 (sustento) y 151 (normas supletorias) del Decreto Supremo N° 040-2001-PE, Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas • Artículo 23 (Certificación Oficial Sanitaria para la Importación y Exportación) del Decreto Supremo N°012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N°30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera • Artículo 4 (de los insumos químicos y productos fiscalizados) del Decreto Supremo N° 030-2009-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28305, Ley control de insumos químicos y productos fiscalizados Normativa internacional: • Convenio Internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros (Convenio de Kyoto) • Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas. • Modelo de datos de la OMA 2.0 para las declaraciones y el formato EDIFACT CUSCAR para el manifiesto de carga y cumple también con el directorio de elementos de datos comerciales de las Naciones Unidas. • Decisión 671 de la Comunidad Andina sobre Armonización de Regímenes Aduaneros
	Numeral 4: Ventanilla única (No notificado)	Normativa MINCETUR • Decreto Supremo N° 165-2006-EF, Crean la Ventanilla Única de Comercio Exterior • Decreto Supremo N° 199-2006-EF – Modifican el Decreto Supremo N° 165-2006-EF • Ley N 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior • Decreto Supremo N° 010-2007-MINCETUR, Aprueban Reglamento para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior • Decreto Legislativo N° 1036, Establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior • Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR, Aprueba Reglamento del "Decreto Legislativo N° 1036 que establece

		los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior" • Resolución Suprema N° 002-2014-MINCETUR, Incorporan entidades públicas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior • Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR, que establece disposiciones reglamentarias referidas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior • Decreto Supremo N° 012-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior • Decreto Supremo N° 006-2013-MINCETUR que establece el Componente de Origen de la Ventanilla Única de Comercio Exterior
	Numeral 5: Inspección previa a la expedición (Categoría A)	• Artículo 1 de la Ley N° 27973
	Numeral 6: Recurso a agentes de aduanas (Categoría A)	En materia aduanera • Artículo 2 (concepto de despachador de aduana) • Capítulo I (De los despachadores de aduana) del Título II (Operadores del Comercio Exterior) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículos 21 (Facultad para efectuar el despacho aduanero) y 191 (Declaración simplificada) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas
	Numeral 7: Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes (Categoría A)	En materia aduanera • Artículo 3 (Ámbito de aplicación) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Procedimiento de Importación para el Consumo - Aduana Aérea y Aduana Marítima (INTA-PG.01) • Procedimiento de Importación para el Consumo (INTA-PG.01/A) • Procedimiento de Exportación Definitiva (INTA-PG.02) • Procedimiento de Tránsito Aduanero (INTA-PG.08) • Procedimiento de Tránsito Aduanero Internacional de mercancías (INTA-PG.27)
	Numeral 8: Mercancías rechazadas (Categoría A)	En materia aduanera: • Artículo 96 (Reembarque) y 97 (Excepciones) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Artículo 131 (Reembarque) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas] • Artículo 9 del Decreto Supremo N° 020-2005-PRODUCE, Reglamento de la Ley de rotulado de productos industriales manufacturados • Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas En materia de producción • Artículo 6 de la Ley N° 28405, Ley de rotulado de productos industriales manufacturados

210

		• Artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado En materia sanitaria y fitosanitaria: • Artículo 59 del Decreto Supremo N° 032-2003-AG, Reglamento de Cuarentena Vegetal • Artículo 49 del Decreto Supremo N° 051-2000-AG, Reglamento zoosanitario de importación y exportación de animales, productos y subproductos de origen animal • Artículo 99 (causales para anular autorización de importación) del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos En materia de producción • Artículo 21 (de los insumos químicos y productos fiscalizados de usuarios registrados que no cuenten con autorización del Ministerio de la Producción) del Decreto Supremo N° 030-2009-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28305, Ley control de insumos químicos y productos fiscalizados. En materia ambiental • Artículos 34-A (de la declaración jurada) y 34-E (De los resultados del laboratorio) del Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, Reglamento de la Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un período de 10 años En materia de seguridad: • Artículo 33 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil
	Numeral 9: Admisión temporal de mercancías y perfeccionamiento activo y pasivo (Categoría A)	En materia aduanera • Capítulo III (De la admisión temporal para reexportación en el mismo estado) del Título II (Regímenes de importación) de la Sección Tercera (Regímenes Aduaneros) y Capítulos I (de la admisión temporal para perfeccionamiento activo) y II (de la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo) del Título IV (Regímenes de perfeccionamiento) de la Sección Tercera (Regímenes Aduaneros) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Título I (Generalidades) de la Sección Tercera (Regímenes Aduaneros); Capítulo III (De la Admisión temporal para reexportación en el mismo estado) del Título II (Regímenes de Importación) de la Sección Tercera (Regímenes Aduaneros); y, Capítulos I (De la Admisión temporal para perfeccionamiento activo) y II (De la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo) del Título IV (Regímenes de Perfeccionamiento) de la Sección Tercera (Regímenes Aduaneros) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas

		• Procedimiento Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado (INTA-PG.04). • Procedimiento de Exportación Temporal para Reimportación en el Mismo Estado y Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo. (INTA-PG.05). • Procedimiento de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (INTA-PG.06-A) En materia de seguridad • Artículo 34 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil
Artículo 11: Libertad de tránsito (Categoría A)		De aplicación general: • 1.10 (Principio de eficacia), 1.13 (Principio de Simplicidad) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General • Artículos 1 y 12 del Decreto Legislativo N° 668 sobre libertad de comercio exterior. En materia aduanera: • Artículo 92 (Tránsito Aduanero) y 13228 (aceptación anticipada de la declaración) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas. • Capítulo I (Del Tránsito Aduanero) del Título VI (Regímenes de Tránsito) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF • Procedimiento General de Tránsito Aduanero, INTA-PG.08 En materia de transportes: • Artículo 58 de la Constitución Política del Perú (infraestructura) • Artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) sobre la competencia en cuanto a infraestructura del MTC En materia aduanera: • Capítulo I (Del tránsito aduanero) del Título VI (Regímenes de Tránsito) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas • Capítulo I (Del tránsito aduanero) del Título IV (Regímenes de Tránsito) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas • Procedimiento de Tránsito Aduanero (INTA-PG.08) • Procedimiento de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN-ALADI (INTA-PG.27)

[20] Al entrar en vigor las modificaciones a los artículos 130, 131 y 132 de la LGA previstas en el Decreto Legislativo N° 1235, lo que se alude en el artículo 132 vigente será abarcado en el nuevo artículo 131 y en la modificación al Reglamento de la Ley General de Aduanas.

212

		En materia sanitaria y fitosanitario • Artículo 12 Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria • Título III del Decreto Supremo N° 032-2003-AG, Reglamento de Cuarentena Vegetal • Capitulo II (Del Tránsito por el territorio nacional de mercancías pecuarias con destino a otro país) del Decreto Supremo N° 051-2000-AG • Artículo 17 (internamiento de residuos) de la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos • Artículos 95 (Sujeción al Convenio de Basilea) y 102 (Requisitos para inscripción en los registros) del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos • Artículo 71 (del control de tránsito internacional) del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, Normas Reglamentarias a la Ley N° 29037 que modifica la Ley N° 28305, Ley control de insumos químicos y productos fiscalizados En materia de producción • Artículo 20 (del control del tránsito internacional de mercancías fiscalizadas) del Decreto Supremo N° 030-2009-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28305, Ley control de insumos químicos y productos fiscalizados En materia ambiental • Artículos 34-B (De la selección de los envíos para muestreo) del Decreto Supremo Nº 008-2012-MINAM, Reglamento de la Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un período de 10 años. A nivel comunitario: • Decisión 617 de la Comunidad Andina. Tránsito Aduanero Comunitario
Artículo 12: Cooperación aduanera (No notificado)		En materia aduanera: • Artículo 136 (Rectificación) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas. • Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile • Acuerdo de Promoción Comercial Perú- EEUU • Tratado de Libre Comercio Perú-Canadá • Tratado de Libre Comercio Perú- Singapur • Acuerdo de Libre Comercio entre el Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio • Acuerdo de Libre Comercio entre el Perú y Corea • Tratado de Libre Comercio Perú – Panamá • Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea • Tratado de Libre Comercio Perú – Costa Rica • Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República del Perú referente a la

		Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros • Convenio entre la República del Perú y el Gobierno de la Federación Rusa sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros • Acuerdo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú y la Aduana Nacional de Bolivia relativo a la Asistencia y Cooperación Mutua en Asuntos Aduaneros • Acuerdo de Cooperación Aduanera entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador; el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España, Portugal (COMALEP)

MINCETUR DIRECCIÓN DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR V°B° DFCE VMCE

214

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

MINCETUR
DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
ALONSO SEGURA VASI
MINISTRO
03 DIC 2015
11:20
SECRETARIA DEL DESPACHO

Lima, 01 DIC. 2015

OFICIO Nº 1705 -2015-EF/10.01

Sra.
MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Calle Uno Oeste 50, Urb. Córpac, San Isidro
Presente.-

Asunto: Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio de la OMC

Referencia: a) Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM
b) Oficio N° 308-2015-MINCETUR/DM

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, emitir su opinión acerca del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) con el objetivo de iniciar los trámites legales para su incorporación y puesta en vigencia interna.

Al respecto, adjunto el Informe Nº 327-2015-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
02 DIC. 2015
Reg. 01496
Secretaría de Trámite Documentario

MINCETUR
02 DIC 2015
MAGALY DURAN VILLANUEVA
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

MINCETUR - OTDA
EXP: 932043
FECHA: 02/12/2015 HORA 11:19:3
RECIBIDO POR: mdurand
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL: WWW.MINCETUR.GOB.PE

221

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

INFORME N° 327-2015-EF/62.01

Para: Señor
ENZO DEFILIPPI
Vice Ministro de Economía

Asunto: Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio de la OMC

Referencia: a) Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM
b) Oficio N° 308-2015-MINCETUR/DM
c) Informe N° 177-2015-EF/61.01
d) Oficio N° 0082-2015-SUNAT/500000
e) Informe N° 231-2015-EF/62.01
f) Informe N° 1080-2015-EF/42.01
g) Informe N° 1420-2015-EF/42.01

Fecha: 02 NOV 2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted con respecto de los documentos a) y b) de la referencia, mediante los cuales el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, emitir su opinión acerca del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) con el objetivo de iniciar los trámites legales para su incorporación y puesta en vigencia interna.

En consecuencia, mediante el presente Informe, se remite el análisis realizado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP), la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) y esta Dirección General, en el marco de sus competencias.

En ese sentido, la DGPIP, la SUNAT y esta Dirección General señalan que las disposiciones contenidas en la categoría A del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio de la OMC notificadas a dicho foro, en materia de competencias de este Ministerio, estarían en línea con la legislación nacional vigente; mientras que algunas de las otras requerirían modificaciones de orden reglamentario y de procedimientos. En ese sentido, la OGAJ considera que el Sector competente para llevar a cabo el proceso de perfeccionamiento del Acuerdo bajo análisis debe considerar que las disposiciones vinculantes (cuyo deber de cumplimiento de las partes es obligatorio en virtud del principio Pacta Sunt Servanda), contenidas en el AFC de la OMC, no requieren implementación normativa a través de disposiciones con rango legal.

ANTECEDENTES

El marco legal utilizado para analizar el tratado es el siguiente:

- Constitución Política del Perú de 1993

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969
- Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
- Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile
- Acuerdo de Promoción Comercial PERÚ-EE.UU.
- Tratado de Libre Comercio Perú-Canadá
- Tratado de Libre Comercio Perú-Singapur
- Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio
- Acuerdo de Libre Comercio entre el Perú y Corea
- Acuerdo de Libre Comercio Perú – Panamá
- Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea
- Acuerdo de Libre Comercio Perú – Costa Rica
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República del Perú Referente a la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros
- Convenio entre la República del Perú y el Gobierno de la Federación Rusa sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros
- Acuerdo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú y la Aduana Nacional fe Bolivia relativo a la Asistencia y Cooperación Mutua en Asuntos Aduaneros
- Acuerdo de Cooperación Aduanera entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador
- Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal
- Decisión 502 de la Comunidad Andina, Centros Binacionales de Atención en Frontera en la Comunidad Andina (CAN)
- Decisión 671 de la Comunidad Andina, Armonización de Regímenes Aduaneros
- Acuerdo Específico Perú – Bolivia para el CEBAF – Desaguadero
- Acuerdo Marco sobre Centros Binacionales de Atención en Frontera Terrestre entre el Ecuador y el Perú
- Acuerdo Específico entre los Gobiernos del Ecuador y Perú para la implementación del Centro Binacional de Atención en Frontera Eje Vial N° 1
- Acuerdo Marco para la implementación de Sistemas de Control Integrado y de Cooperación para la Facilitación del Tránsito en los Pasos de Frontera habilitados entre la República del Perú y la República de Chile
- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, Ley General de Aduanas (LGA)
- Decreto Legislativo N° 1235, Se modifica la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053
- Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Fronteras
- Decreto Legislativo N° 668, Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

217

223

- Ley Nº 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales
- Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo
- Ley Nº 27973, Ley que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la SUNAT
- Decreto Supremo Nº 029-2000-RE, Ratifican la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"
- Decreto Supremo N ° 135-99-EF, Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF y modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA)
- Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general
- Decreto Supremo Nº 007-2009-MINCETUR, Aprueba los procedimientos generales para la administración de las cantidades dentro de las cuotas o contingentes arancelarios establecidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú
- Decreto Supremo Nº 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley Nº 29091
- Decreto Supremo Nº 062-2009-PCM, Aprueba el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y establece precisiones para su aplicación
- Decreto Supremo Nº 176-2013-EF, Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT
- Decreto Supremo Nº 193-2005-EF, Establecen medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por los importadores frecuentes
- Decreto Supremo Nº 85-2007-EF, Reglamento del Procedimiento de Fiscalización
- Decreto Supremo Nº 186-2012-EF, Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado
- Decreto Supremo Nº 011-2009-EF, Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida
- Decreto Supremo Nº 002-2009-MINCETUR, Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen y Marcado de Origen para Mercancías
- Resolución Ministerial Nº 639-2006-EF/67, Aprueba el Manual para el Análisis Económico y Legal de la Producción Normativa en el Ministerio de Economía y Finanzas
- Procedimiento INTA-PE.01.18 de SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 038-2009/SUNAT/A
- Procedimiento IPCFA-PE.00-01 de SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 226-2013-SUNAT/300000
- Procedimiento INTA-PE.00.03 de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 061-2010/SUNAT/A

- Procedimiento INTA-PG.09 de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 500-2010/SUNAT/A
- Procedimiento INTA-PG.01-A de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 491-2010/SUNAT/A
- Procedimiento INPCFA-PE.02.01 de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 053-2010-SUNAT/A
- Procedimiento INPCFA-PG.01 de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00187-2013/SUNAT/300000
- Procedimiento INPCFA-PG.13 de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0061-2013-SUNAT/300000
- Procedimiento INTA-PG.28 de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011/SUNAT/A
- Procedimiento INTA-PG.08 de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 272-2009/SUNAT/A
- Procedimiento INTA-PG.02 de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A
- Procedimiento INTA-PG.06-A de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 577-2010/SUNAT/A
- Procedimiento INTA-PG.05 de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 146-2009/SUNAT/A
- Procedimientos INTA-PE.00.14 de SUNAT, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 026-2012/SUNAT/A
- Procedimiento INTA-PE.00.15 de SUNAT, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 029-2012/SUNAT/A
- Procedimiento INTA-PE.00.16 de SUNAT, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 027-2012/SUNAT/A
- Procedimiento INTA-PE.00.17 de SUNAT, aprobada por Resolución de Intendencia Nacional N° 002-2013-SUNAT/3A0000
- Instructivo INTA-IT.00.12 de SUNAT, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 343-2012/SUNAT/A
- Instructivo INTA-IT.00.11 de SUNAT, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 035-2012/SUNAT/A
- Resolución de Superintendencia N° 017-2012/SUNAT, Modifica el Plan Estratégico Institucional de la SUNAT para el periodo 2012 – 2016
- Resolución de Superintendencia N° 011-2015/SUNAT, Aprueba el Plan Estratégico Institucional de la SUNAT para el periodo 2015 – 2018
- Circular N° 001-2011/SUNAT/A, Despacho de mercancías restringidas con Documentos Resolutivos o Solicitudes Únicas de Comercio Exterior de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

En ese contexto, el MINCETUR solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, emitir su opinión acerca del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) con el objetivo de iniciar los trámites legales para su incorporación y puesta en vigencia interna.

Cabe señalar que dicho Acuerdo fue aprobado en la IX Conferencia Ministerial de la OMC llevada a cabo del 2 al 7 de diciembre de 2013 en la ciudad de Bali, Indonesia. En la Sección I de este Acuerdo se establecen 36 disposiciones para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas aquellas que se encuentran en tránsito. Asimismo, es relevante mencionar que el AFC constituye el primer acuerdo "multilateral" que se concluye en el marco de la OMC desde 1997.

Por otro lado, el 26 de noviembre de 2014, se adoptó en Ginebra el Protocolo de Enmienda mediante el cual se insertó el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio y se abrió el mismo a la aceptación de los miembros con el propósito de que el AFC entre en vigor tras la aceptación por dos tercios de los miembros de la organización.

Por último, si bien todas las disposiciones contenidas en este instrumento internacional son vinculantes para todos los miembros, en virtud de la Sección II del Acuerdo, se dispone un "trato especial y diferenciado" para las economías en desarrollo, el cual establece flexibilidades en la aplicación de las disposiciones de la Sección I, en base a la asignación de categorías:

- La categoría A indica que las disposiciones se aplicarán inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo.
- La categoría B, en una fecha posterior a un periodo de transición después de la entrada en vigor del Acuerdo.
- La categoría C, en una fecha posterior a un periodo de transición pero que además incluirá la posibilidad de recibir asistencia técnica para la creación de capacidad.

De esta manera, mediante el Comunicado WT/PCTF/N/PER/1 del 25 de julio de 2014, el Perú notificó a la OMC que la mayoría de sus compromisos estarían asignados a la categoría A, quedando solamente 7 medidas excluidas. Es así que las disposiciones de la Sección I del Acuerdo quedarían categorizadas de la siguiente manera:

ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO DE LA OMC Sección I			
Artículo	Título	Sub-título	Categoría
1	Publicación y disponibilidad de la información	1.1 Publicación	A
		1.2 Información disponible por medio de Internet	A
		1.3 Servicios de información	A
		1.4 Notificación	A
2	Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas	2.1. Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor	A
		2.2 Consultas	A
3	Resoluciones anticipadas	3. Resoluciones Anticipadas	Excluida

226

4	Procedimientos de recurso o de revisión	4. Procedimientos de recurso o de revisión	A
5	Otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia	5.1 Notificaciones de controles o inspecciones reforzados	Excluida
		5.2 Retención	A
		5.3 Procedimientos de Prueba	Excluida
6	Disciplinas sobre los derechos y cargas establecidos para la importación y la exportación o en relación con ellas	6.1 Disciplinas generales sobre los derechos y cargas establecidos para la importación y la exportación o en relación con ellas	A
		6.2 Disciplinas específicas sobre los derechos y cargas establecidos para la importación y la exportación o en relación con ellas	A
		6.3 Disciplinas en materia de sanciones	Excluida
7	Levante y Despacho de Aduana de las Mercancías	7.1 Tramitación previa a la llegada	A
		7.2 Pago electrónico	A
		7.3 Separación entre el levante y la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas	A
		7.4 Gestión del riesgo	A
		7.5 Auditoría posterior al despacho de aduana	A
		7.6 Establecimiento y publicación de los plazos medios de levante	A
		7.7 Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados	A
		7.8 Envíos urgentes	A
		7.9 Mercancías perecederas	A
8	Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera	8. Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera	Excluida
9	Traslado de mercancías bajo control aduanero destinadas a la importación.	9. Traslado de mercancías bajo control aduanero destinadas a la importación	A
10	Formalidades en relación con la importación y la exportación y el tránsito	10.1 Formalidades y requisitos de documentación	A
		10.2 Aceptación de copias	A
		10.3 Utilización de las normas internacionales	A

		10.4 Ventanilla única	Excluida
		10.5 Inspección previa a la expedición	A
		10.6 Recurso a agentes de aduanas	A
		10.7 Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación	A
		10.8 Mercancías rechazadas	A
		10.9 Admisión temporal de mercancías/Perfeccionamiento activo y pasivo	A
11	Libertad de Tránsito	11. Libertad de tránsito	A
12	Cooperación aduanera	12. Cooperación aduanera	Excluida

ANÁLISIS

La SUNAT, la DGPIP, la OGAJ y esta Dirección General realizan el siguiente análisis en el marco de sus competencias:

I. BENEFICIOS DEL AFC

En el entorno mundial altamente competitivo, la eficiencia y eficacia de las administraciones aduaneras pueden afectar significativamente la competitividad económica de las naciones, por lo que resulta importante adoptar diversas medidas que favorezcan el comercio internacional de mercancías y la armonización de los procesos aduaneros.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el comercio exterior peruano ha crecido exponencialmente en los últimos años y en forma paralela el Perú viene desarrollando una política de apertura comercial e integración a los mercados regionales y globales a través de la negociación de acuerdos comerciales internacionales, encontrándose en este momento 17 Acuerdos de Promoción Comercial en vigencia, 3 por entrar en vigencia y 3 en negociaciones. Cabe señalar que todos estos acuerdos incluyen capítulos con disposiciones similares a las del AFC en materia de procedimientos aduaneros y de facilitación de comercio.

De igual manera, cabe resaltar que la adopción del AFC por nuestro país dará un mensaje de que el gobierno peruano mantiene y promueve procedimientos aduaneros modernos, uniformes y eficientes, coincidentes con los estándares internacionales y

asegurando un comercio legítimo sin comprometer la función de los controles aduaneros, lo cual redundará en el crecimiento de la inversión extranjera directa.
Por otro lado, teniendo en cuenta que la mayoría de las disposiciones de la Sección I del AFC están recogidas en nuestra normativa interna, se considera que con relación a los procesos aduaneros propiamente dichos, se tendrían los siguientes beneficios:

a) Armonización de los procedimientos aduaneros materia del AFC con otros países, garantizando que las mercancías se muevan de forma más rápida y a menor costo.
b) Implementación de un programa de operadores autorizados, que viabilizará la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo con otros países.
c) Contar con un sistema de control de riesgo integrado, que comprenda a las demás entidades de control, redundará en la agilización del despacho y levante de las mercancías, de las operaciones consideradas de bajo riesgo.
d) La cooperación aduanera establecida en un acuerdo multilateral, permitirá requerir información sobre aquellos casos de duda sobre la veracidad o exactitud de la declaración aduanera, de manera amplia a todos los miembros de la OMC.
e) La cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera redundará en la mejora del servicio y el control del tráfico transfronterizo de personas, equipajes, mercancías y vehículos, con los países miembros de la OMC con los que el Perú tiene una frontera común.
f) La completa implementación de la ventanilla única, permitirá la presentación de documentación o información exigida para la importación, exportación o tránsito de mercancías a través de un punto de entrada único y hará más eficiente la cadena logística.
g) Contar con asistencia técnica y capacitación, que coadyuvarán a una mayor optimización y simplificación de los procesos aduaneros.

Por último, se debe señalar que en el marco normativo nacional existen disposiciones que buscan implementar estándares internacionales elaborados por organismos internacionales a la prestación de servicios aduaneros (artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas); o la constante búsqueda de la simplificación de procedimientos del sector público (artículo IV de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). Además, el Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país, entre las cuales se encuentran la eliminación de toda barrera o restricción para arancelaria para la importación y exportación de bienes y servicios.

II. MARCO JURÍDICO

1. Sobre el tratamiento de los acuerdos en el Marco Jurídico Internacional

El MINCETUR remite el Protocolo de Enmienda mediante el cual se inserta el Anexo 1A relativo al AFC de la OMC al Acuerdo de Marrakech.

Jr. Junín 319- Lima 01
LIMA – PERU

223

Ahora bien, la OGAJ señala que siendo qué el instrumento internacional que se remite para opinión un Acuerdo corresponde revisar el artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

> *"(...) a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (...)"*

Conforme a lo anterior, la OGAJ menciona que el Anexo 1A relativo al AFC de la OMC, que forma parte del Protocolo de Enmienda mediante el cual se inserta al Acuerdo de Marrakech, vendría a ser entonces un Tratado que, para propósitos del Derecho Internacional, llega a existir con la declaración de consentimiento de ambos Estados contratantes y se rigen por las reglas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Esta Convención codifica las normas del Derecho Internacional consuetudinario entendido como *"la práctica seguida por los sujetos internacionales que es generalmente aceptada por éstos como Derecho"*.

La OGAJ considera necesario tener presente que el Perú suscribió la Convención de Viena, el 23 de mayo de 1969 y se ratificó la misma mediante el Decreto Supremo N° 029-2000-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de setiembre de 2000, incorporándose de esta forma en nuestro sistema jurídico[1].

2. Sobre el procedimiento de aprobación de los tratados

La OGAJ indica que la Constitución Política del Perú regula en su artículo 55°, que los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte de la legislación interna. El procedimiento para la aprobación de los Tratados se encuentra estipulado en los artículos 56°[2] y 57°[3] de la Constitución.

El Artículo 56° de la Constitución dispone que los tratados que suscribe el Estado Peruano deben ser aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando versen sobre Derechos

---

[1] El artículo único del Decreto Supremo N° 029-2000-RE dispone lo siguiente: "Artículo Único.- Ratificase la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" suscrita por el Perú el 23 de mayo de 1969."

[2] Aprobación de tratados
Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:
1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.
También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

[3] Tratados Ejecutivos
Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.
Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.
La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuanto la materia del Acuerdo se refiere a Obligaciones financieras del Estado. Así también dispone el mismo procedimiento de aprobación, es decir deben ser aprobados por el Congreso, cuando los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Por otro lado, respecto al procedimiento de aprobación de los Tratados, el Artículo 57°establece que el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherirse a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, siempre y cuando se trate de materias no contempladas en el artículo 56°.

De acuerdo a la norma constitucional citada, la OGAJ menciona que se presentan dos posibilidades de aprobación de tratados; la primera respecto a los temas contenidos en el artículo 56° los que serán aprobados por el Congreso mediante una Resolución Legislativa y los demás tratados que serán aprobados por el Poder Ejecutivo, según señala el artículo 57°.

De lo anterior se evidencia que se atribuye al Congreso de la República la aprobación de los tratados, cuando existe vinculación entre éstos con los temas que no pueden ser legislados por norma de rango inferior a la Ley.

En ese sentido, para efectos del cumplimiento de las disposiciones constitucionales señaladas, las Direcciones Generales competentes de este Ministerio emiten opinión con el propósito de que se establezca cual es el procedimiento adecuado para la aprobación e implementación del Acuerdo que se revisa.

3. Sobre la observancia de los tratados y la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno

La OGAJ considera pertinente señalar que una vez perfeccionado el Acuerdo, conforme lo señala el artículo 55°, los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte de la legislación interna. Lo dicho resulta conforme a los principios que rigen del Derechos Internacional vinculado a la observancia o cumplimiento de los Acuerdos. En efecto dos son los pilares que sustentan la observancia de los tratados.

a) *Pacta sunt servanda.* La indicada norma está contenida en el artículo 26° de la Convención de Viena. El artículo aludido, además de contener el deber de cumplimiento de una obligación internacional, añade la disposición que los contenidos de un Tratado deben ser cumplidos de buena fe.

b) *Primacía del derecho internacional*, la observancia de este principio envuelve dos cuestiones:

i. Conflicto o incompatibilidad entre norma de derecho internacional y otra de derecho interno. La primacía del Derecho Internacional, está contenido en los artículos 27° y 46° de la Convención de Viena. El artículo 27° estipula

Jr. Junín 319- Lima 01
LIMA – PERU

231

225

que no se podrá invocar las disposiciones del derecho interno como causal de incumplimiento de un tratado. Se debe, pues, considerar la capacidad de los Estados u otras personas internacionales para celebrar tratados y la capacidad de los órganos internos de dichos Estados para obligarlos internacionalmente. Ello compete al derecho interno y no al internacional

ii. Conflicto entre dos normas de derecho internacional de igual jerarquía, es decir, normas incompatibles convenidas por el mismo Estado en tratados distintos. El principio general es que un Tratado no es obligatorio sino cuando ha sido concluido por los órganos competentes. Este principio deriva de otro que se refiere al que el representante de una persona jurídica no puede comprometer a esta ,sino cuando actúe dentro de los límites de su competencia.

Ahora bien, en el caso de confrontarse una norma interna con un Tratado, la OGAJ indica que la mera incompatibilidad no causa la nulidad de ninguna de las normas, menos aún el conflicto se soluciona como en el derecho interno donde "la norma jerárquicamente superior invalida la inferior contradictoria".

En el Derecho Internacional se aplicará la "Teoría de la Responsabilidad". Si se trata de una norma interna incompatible con una internacional, ambas permanecen válidas y el Estado debe de elegir una de ellas para cumplir, haciéndose responsable frente al contratante, que le exigirá por la obligación no cumplida.[1]

En ese sentido, en cumplimiento de obligaciones pactadas en el marco del Derecho Internacional, cuando una norma interna entre en conflicto con una norma de derecho internacional ratificada, como el tratado que se propone, la OGAJ señala que deberá preferirse la norma internacional e inaplicarse la interna. Toda vez que, en el Principio de Primacía del Derecho Internacional sobre la legislación interna, la cual deriva del Principio de Derecho Internacional *"Pacta Sunt Servanda"*. En el Derecho Internacional este principio establece que los Acuerdos son de obligatorio cumplimiento entre las partes contratantes, buscando dotar de seguridad jurídica a las relaciones internacionales. En caso que un Estado parte incumpla con la normativa de Derecho Internacional ratificada, entonces el otro Estado parte le exigirá la obligación no cumplida.

De lo expuesto la OGAJ puede concluir que la declaración de consentimiento de los Estados contratantes plasmados en el Protocolo de Enmienda mediante el cual se insertó al Acuerdo de Marrakech el Anexo 1A relativo al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), será de estricto cumplimiento de los Estados partes por encima de la legislación nacional, privilegiándose la aplicación de los acuerdos supranacionales, por lo que corresponde que las Entidades competentes del Estado peruano emitan opinión respecto del contenido del Acuerdo.

[1] HUGO E. CONTRERAS MORALES. Apuntes sobre Derecho Internacional Público: Sujetos de Derecho Internacional Público, observancia y fundamentos del Derecho de los Tratados

III. ARMONIZACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ADUANERA NACIONAL

1. Sobre el artículo 1°, "Publicación y disponibilidad de la información"

En materia aduanera, el artículo 1° del AFC se encuentra en línea con la legislación nacional vigente debido a las siguientes consideraciones:

- En el numeral 1 del artículo 1° del AFC se dispone que cada miembro publicará prontamente, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, información acerca de los procedimientos de importación, exportación y tránsito, los tipos de derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o exportación; los derechos y cargas sobre operaciones de comercio exterior; las normas para la clasificación o la valoración, las restricciones o prohibiciones de comercio exterior, entre otros.

  Al respecto, la SUNAT y esta Dirección General señalan que se cumple con la publicación de la información señalada, en conformidad con el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que establece, entre otras cosas, que la publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia (artículo 7°) y que esta se realiza en el Diario Oficial El Peruano (artículo 8°).

  Asimismo, esta Dirección General considera relevante mencionar que los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú de 1993 muestran que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma y que la ley se vuelve obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

  De igual manera, esta Dirección General y la SUNAT indican que el artículo 9° de la LGA y la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA disponen que todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad; y que las resoluciones que determinan la clasificación arancelaria y las resoluciones anticipadas se publican en el portal de la SUNAT.

  Adicionalmente, la SUNAT señala que mediante Decreto Supremo Nº 007-2009-MINCETUR y el Procedimiento INTA-PE.01.18 se cumple con publicar la información relativa a los procedimientos para la administración de contingentes arancelarios.

  Por último, en cuanto a los derechos aplicados y los impuestos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellos, la DGPIP considera necesario agregar que los tributos aplicables a la importación de bienes comprenden los derechos arancelarios, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo. En ese

sentido, la referida obligación implicaría la publicación de los tributos y sus respectivas alícuotas aplicables a la importación o exportación.

En relación a las operaciones de exportación, la DGPIP y esta Dirección General indican que éstas no se encuentran gravadas con tributo alguno, en virtud del artículo razón por la cual no existiría obligación que publicación alguna en cuanto a las exportaciones.

Respecto a las operaciones de importación, la DGPIP comenta que la información a ser publicada no afecta la reserva tributaria prevista en el artículo 85° del TUO del Código Tributario puesto que aquella no versa sobre la cuantía y fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros gastos relativos a ellos, contenidos en declaraciones e informaciones de los contribuyentes.

Así también, si la obligación bajo comentario implicara publicar información de los tributos y alícuotas contenidas en las declaraciones de los regímenes de importación y exportación efectuada por los contribuyentes, esto tampoco afectaría la reserva tributaria contemplada en el Código Tributario, pues de acuerdo con el citado dispositivo legal, constituye una excepción a la reserva tributaria las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones.

- El numeral 2 del artículo 1° del AFC determina que cada miembro facilitará por medio de Internet: una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito; y los formularios y documentos exigidos para las operaciones de comercio exterior.

  Al respecto, la SUNAT indica que el artículo 2° de la Ley N° 29091 y el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091 disponen que las entidades públicas y las empresas privadas con participación del Estado están obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, documentos relativos a reglamentos técnicos, lineamientos y directivas sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas.

- El numeral 3 del artículo 1° del AFC establece que cada miembro mantendrá uno o más servicios de información para responder a las peticiones razonables de información presentadas por gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas sobre cuestiones abarcadas en el numeral 1° de este artículo; y que los miembros limitarán la cuantía de sus derechos y cargas al costo aproximado de los servicios prestados.

  Al respecto, la DGPIP menciona que la obligación de establecer o mantener uno o más servicios de información para responder a las peticiones de información es compatible con las funciones y atribuciones de la SUNAT prevista en el inciso l)

234

del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, según las cuales dicha entidad desarrolla programas de información, divulgación y capacitación en materia tributaria y aduanera.

Ahora bien, la SUNAT y esta Dirección General señalan que esta disposición se encuentra en línea con el artículo 13° de la LGA que dispone que la Administración Aduanera mantendrá puntos de contacto, que pueden ser incluso electrónicos o virtuales, para la atención de consultas formuladas por los operadores de comercio exterior sobre materia aduanera y publicará por Internet el procedimiento para la atención de las consultas. Asimismo, la SUNAT indica que los operadores de comercio exterior podrán formular consultas sobre materia aduanera de manera presencial, telefónica o a través del portal de la SUNAT, en virtud del artículo 10° del RLGA.

Por otro lado, en cuanto al compromiso de que el pago de derechos por atender peticiones de información y por suministrar los formularios y documentos exigidos se limite a la cuantía de sus derechos y cargas al costo aproximado de los servicios prestados, la DGPIP indica que la Norma II del TUO del Código Tributario señala que el rendimiento de los tributos, como es el caso de las tasas que se cobran por la tramitación de procedimientos administrativos, no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de los servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

En la misma línea, la SUNAT menciona que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la RLGA indica que la Administración Aduanera está facultada para percibir tasas por concepto de servicios prestados. De igual manera, la DGPIP agrega que el artículo 44° de la Ley del Procedimiento Administrativo General tipifican que se podrá establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado; mientras que la SUNAT indica que el artículo 45° estipula que el monto de dicho derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad.

- El numeral 4 del artículo 1° del AFC establece que cada miembro notificará al Comité de Facilitación del Comercio establecido en el mismo acuerdo, acerca de los lugares oficiales donde se haya publicado la información a que se hace referencia en el numeral 1 del mismo artículo la dirección de Internet (URL) del sitio o sitios web referidos al numeral 2 del mismo artículo y los datos de contacto de los servicios de información mencionados en el numeral 3 del mismo artículo. Al respecto, se debe señalar que dicho Comité aún no existe en el marco de la OMC

  No obstante, en materia aduanera, se puede señalar que la información mencionada se encontraría disponible en el Diario Oficial El Peruano, el Portal del

Estado Peruano (www.peru.gob.pe), el Portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y la Central Telefónica de SUNAT (+51-1-6343600).

2. Sobre el artículo 2, "Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas"

En materia aduanera, el artículo 2° del AFC se encuentra en línea con la legislación nacional vigente debido a lo siguiente:

- El numeral 1 del artículo 2° del AFC dispone que cada Miembro ofrecerá, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico, oportunidades y un plazo adecuado para que las partes interesadas formulen observaciones sobre las propuestas normativas; y se asegurará, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico, de que se publiquen las normas de comercio exterior, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor. Asimismo, se precisa que quedan excluidas de lo anterior, aquellas modificaciones de los tipos de los derechos arancelarios, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado de su publicación, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.

  Sobre el particular, la SUNAT y esta Dirección General indican que la pre-publicación está regulada en Perú en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que dispone que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, a la vez que dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas. De igual manera, el mismo artículo dispone que se exceptúa de la aplicación de lo anterior a las normas y decisiones elaboradas por el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los Decretos de Urgencia; y cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, en el proyecto de norma, considere que la pre-publicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público.

  Adicionalmente, esta Dirección General menciona que el artículo 32° de la Constitución Política tipifica que no pueden someterse a referéndum las normas de carácter tributario. En la misma línea, la Resolución Ministerial N° 639-2006-EF/67 señala las normas relacionadas al ámbito tributario y arancelario están exceptuadas de la consulta pública y publicación previa.

  Además, la SUNAT indica que el artículo 9° de la LGA establece que, en la medida de lo posible, la SUNAT publicará por adelantado cualesquiera regulaciones de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindara a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción. Por su parte, el artículo 5° de la misma normativa insta a la

Administración Aduanera a procurar la cooperación con empresas privadas y entidades públicas nacionales y extranjeras.

- El numeral 2 del artículo 2° del AFC dispone que cada miembro, según proceda, preverá consultas regulares entre sus organismos que interviene en la frontera y los comerciantes u otras partes involucradas. Al respecto, esta Dirección General y la SUNAT señalan que, en materia aduanera, existe el Consejo Consultivo en Temas Aduaneros que tiene como fin constituir una instancia de diálogo y coordinación ante la SUNAT y los operadores de comercio exterior, en virtud de la Sétima Disposición Complementaria Final de la LGA.

3. Sobre el artículo 3, "Resoluciones Anticipadas"

El artículo 3° del AFC dispone lo siguiente con respecto a las resoluciones anticipadas:

a) Cada miembro emitirá una resolución anticipada para el solicitante que haya presentado una solicitud escrita.
b) Un miembro podrá negarse a emitir la resolución si la cuestión que se plantea en la solicitud está pendiente de decisión en un organismo gubernamental o ya ha sido objeto de decisión en un tribunal de apelación.
c) La resolución será válida durante un plazo razonable después de su emisión, salvo que hayan cambiado la ley, los hechos o las circunstancias.
d) Se deberá publicar, como mínimo, los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, el plazo en que será emitida y el período de validez de la misma.
e) Se concederá resolución anticipada en el momento de la importación con respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía y el origen de la mercancía; y de manera voluntaria, sobre el método de valoración aduanera, la aplicabilidad de prescripciones en desgravación o exención de derechos aduaneros y la aplicación de las prescripciones sobre contingentes.

Al respecto, esta Dirección General y la SUNAT señalan que el artículo 210° de la LGA dispone que la Administración Aduanera emita resoluciones anticipadas relacionadas con la clasificación arancelaria, criterios de valoración aduanera de mercancías, así como la aplicación de devoluciones, suspensiones y exoneraciones de aranceles aduaneros, la reimportación de mercancías reparadas o alteradas, y otros; las mismas que se regularán y emitirán de conformidad con los tratados o convenios suscritos por el Perú. Asimismo, el artículo 211° establece que estas resoluciones serán emitidas dentro de los ciento cincuenta días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

De igual manera, se menciona que el artículo 256° del RLGA tipifica que la Administración Aduanera puede modificar o revocar una resolución anticipada cuando se produzca una modificación o cambio de los hechos, información y/o documentación en la que se sustentó su emisión. Por su parte, el artículo 259° dispone que no se emitirá dicha resolución respecto de casos que se encuentren

Jr. Junín 319- Lima 01
LIMA – PERU

231

231

sujetos a una acción de control o que sean materia de un procedimiento contencioso tributario en trámite. Por otro lado, el artículo 260° del RLGA indica que las resoluciones anticipadas que se emitan deberán publicarse en el Portal de la SUNAT.

Adicionalmente, la SUNAT y esta Dirección General agregan que los requisitos que debe cumplir el usuario para sujetarse a dichas resoluciones se exponen en el Procedimiento INTA-PE.00.14 (resoluciones anticipadas relativas a criterios de valoración aduanera), el Procedimiento INTA-PE.00.15 (resoluciones anticipadas acerca de aplicación de devoluciones, suspensiones, exoneraciones de aranceles aduaneros y reimportación de mercancías reparadas o alteradas en el marco del APC con los EE.UU.), el Procedimiento INTA-PE.00.16 (resoluciones anticipadas sobre aplicación de cuotas), el Instructivo INTA-IT.00.12 (resoluciones anticipadas relacionadas con clasificación arancelaria en el marco de acuerdos comerciales con Canadá, Singapur, China, Corea, Japón, Panamá y México), y el Instructivo INTA-IT.00.11 (resoluciones anticipadas sobre la clasificación arancelaria en el marco del APC con los EE.UU.).

Ahora bien, esta Dirección General considera necesario agregar que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo se encarga de la emisión de las resoluciones anticipadas de origen, conforme a lo dispuesto en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, en virtud del Decreto Supremo N° 002-2009-MINCETUR. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del tratado comercial con China, la SUNAT emitirá dichas resoluciones, en conformidad con el Procedimiento INTA-PE.00.17 (resoluciones anticipadas de origen en el marco del TLC con China).

No obstante, en cuanto a las resoluciones anticipadas no preferenciales, esta temática no está regulada en el país, a diferencia de lo exigido mediante el AFC (que también abarca la temática no preferencial). En ese sentido, la SUNAT indica que la implementación de la medida requeriría la modificación de normativa nacional a nivel de reglamentos y procedimientos. Asimismo, la OGAJ precisa que se deprende que de la ejecución de lo pactado en el artículo 3 del AFC, no se requiere implementación normativa con rango legal; lo cual debe considerarse por la Entidad competente en el procedimiento de perfeccionamiento del Acuerdo bajo análisis.

En ese sentido y como se aprecia, al exceder la legislación nacional vigente, se dispuso que el artículo 3° del AFC quede excluido de la categoría A para el Perú.

4. Sobre el artículo 4, "Procedimientos de Recurso o de Revisión"

El artículo 4° del AFC establece que cada miembro dispondrá que la persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa tenga derecho al recurso administrativo y/o recurso judicial, de manera no discriminatoria. Asimismo, se estipulan diversas características que deberá tener el procedimiento.

Al respecto, la SUNAT y esta Dirección General indican que se cumple con lo mencionado, toda vez que, en cuanto a las sanciones tributarias y las sanciones administrativas de multa, a través del artículo 205° de la LGA, la Décima Disposición

238

Complementaria Final de la LGA, el artículo 252° del RLGA y los Títulos III y IV del Libro Tercero del TUO del Código Tributario, se le otorga al interesado la facultad de interponer reclamaciones y apelaciones por la vía administrativa, y de presentar demandas contencioso-administrativas a las resoluciones de última instancia de la vía administrativa por medio del Poder Judicial. Cabe señalar que la vía administrativa presenta dos instancias, siendo la primera de estas la Administración Aduanera y la segunda, el Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ahora bien, en cuanto a sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación, esta Dirección General también considera que se cumple con lo estipulado, dado que el artículo 209° de la LGA establece que dichas sanciones serán impugnadas conforme a la Ley N° 27444. Al respecto, dicha normativa en su Capítulo II de su Título III indica que el recurso de apelación se interpondrá dirigiéndose a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y concede que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial

Adicionalmente, se puede mencionar que de manera supletoria, es aplicable a los procesos señalados en el párrafo anterior, el Capítulo II del Título III de la Ley N° 27444 que regula los recursos administrativos de la Administración Pública; y la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso-administrativo por el Poder Judicial.

En ese sentido, en materia aduanera, el artículo 4° del AFC se encuentra en línea con la legislación nacional vigente.

5. Sobre el artículo 5, "Otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia"

- El numeral 2 del artículo 5° del AFC tipifica que un miembro informará sin demora la transportista o al importador en caso de que las mercancías declaradas para importación sean retenidas a efectos de inspección por la aduana.

  Al respecto, la SUNAT menciona que el artículo 226° del RLGA y el Procedimiento IPCFA-PE.00-01 de SUNAT contienen el mandato de comunicación de las acciones control extraordinario a los responsables de las mercancías y/o medios de transporte.

  En ese sentido, en materia aduanera, el numeral 2 del artículo 5° del AFC se encuentra en línea con la legislación nacional vigente.

- Por su parte, el numeral 3 del artículo 5° del AFC insta a los miembros, previa petición, a dar la oportunidad de realizar una segunda prueba en caso de que el resultado de la primera prueba dé lugar a una constatación desfavorable. Para ello, se deberá publicar los nombres y direcciones de los laboratorios en los que pueda realizarse la prueba.

233

Al respecto, esta Dirección General y la SUNAT mencionan que la posibilidad de que el usuario realice una segunda prueba, en caso no esté conforme con la primera, está contemplada en el numeral 36 de la parte E, "Extracción, análisis y evaluación de muestras de mercancías", del Capítulo VII del Procedimiento INTA-PE.00.03 de SUNAT.

Sin embargo, la SUNAT indica que, actualmente, no se cuenta con la relación de laboratorios externos a la Administración Aduanera donde se puedan realizar la segunda prueba. En ese sentido, se deberán efectuar las coordinaciones necesarias con el INDECOPI, como entidad nacional competente encargada de regular la actuación de los laboratorios, las mismas que motivarán se efectúen las modificaciones correspondientes a la normativa aduanera como es el Procedimiento INTA-PE.00.03.

6. Sobre el artículo 6, "Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones"

- El numeral 1 del artículo 6° del AFC establece que se publicará información sobre los derechos y cargas (distintas de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III del GATT de 1994), detallando aquellos que se aplicarán, la razón de tales derechos y cargas, la autoridad responsable y cuándo y cómo efectuar el pago. Además, se otorgará un plazo adecuado entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor, salvo circunstancias urgentes.

Al respecto, esta Dirección General señala que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 062-2009-PCM estableció que el formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos o TUPA sería el único documento mediante el cual las entidades públicas difundirán los procedimientos administrativos, requisitos, plazos, derechos de tramitación, entre otros datos, que legalmente se encuentran obligadas a solicitar a los ciudadanos. Asimismo, el artículo 37 de la Ley N° 27444 exige que el TUPA incluya todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados; la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento; los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago; la autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento; entre otros.

Por otro lado, esta Dirección General indica que el TUPA o modificaciones en el mismo serán aprobados por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo, en conformidad con el artículo 38° de la Ley N° 27444. Asimismo, en virtud de los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú de 1993, la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma.

En la misma línea, el artículo 38° antes mencionado también obliga a las entidades a publicar cada 2 años el íntegro de sus TUPA, en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas y en el Portal Institucional de la entidad correspondiente, así como, de la difusión mediante su ubicación en lugar visible de la entidad.

De igual manera, esta Dirección General cree conveniente mencionar que los artículos 39°, 40°, 41°, 44° y el Principio de Simplicidad del artículo IV de la Ley N° 27444 tipifican diversos criterios para reducir el número, la diversidad y los montos de los derechos y cargas impuestas a los usuarios.

Por su parte, la SUNAT indica que, mediante el Decreto Supremo N° 176-2013-EF, se aprobó el TUPA de la SUNAT y sus derechos de tramitación. A través de dicho documento se exponen los derechos y cargas (distintas de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III del GATT de 1994) que incurrirá el usuario de comercio exterior.

En ese sentido, en materia aduanera, el numeral 1 del artículo 6° del AFC se encuentra en línea con la legislación nacional vigente.

- El numeral 2 del artículo 6° del AFC involucra que los derechos y cargas aplicables a la tramitación aduanera se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no tiene por qué estar relacionados con una operación de comercio exterior específica siempre que estén estrechamente vinculados con la tramitación aduanera de mercancías.

Sobre el particular, la DGPIP indica que, de conformidad con el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo tiene la potestad tributaria para crear, modificar o derogar las tasas y aranceles, las cuales se regulan mediante Decreto Supremo, según lo siguiente:

> *"Principio de Legalidad*
> *Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.*
>
> *Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. (...).*[5]

En base a ello, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo ejercer la potestad tributaria para establecer, modificar o derogar tasas, los cuales deberán regularse

[5] El subrayado y resaltado es nuestro.

mediante decreto supremo. Además, en virtud de la Norma II del TUO del Código Tributario, la DGPIP resalta que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador a la prestación efectiva por parte del Estado de un servicio público individualizado a favor del contribuyente, cuyo rendimiento no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Bajo dicha premisa, al ser la tasa un tributo que se cobra al contribuyente con la finalidad de que el Estado le preste efectivamente un servicio público individualizado, la determinación de su monto está sujeto a un límite cuantitativo –el cual es que el monto de la tasa no exceda el costo del servicio público que constituye tal obligación tributaria- el mismo que debe ser respetado para no contravenir el Código Tributario.

En línea con lo anterior, la DGPIP menciona que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC N° 00928-2003-AA, la cual señala lo siguiente:

> *"Las tasas son prestaciones tributarias exigidas a aquellos a quienes de alguna manera afecta o beneficia una actividad estatal, las cuales, como se desprende de las normas mencionadas, deben estar destinadas a financiar el costo del servicio prestado y, por lo tanto, deben ser determinadas en función de él y no de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo (...)."*

Por otro lado, la SUNAT agrega que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la RLGA indica que la Administración Aduanera está facultada para percibir tasas por concepto de servicios prestados. Asimismo, el artículo 45° de la Ley del Procedimiento Administrativo General tipifica que el monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad.

En ese sentido, en materia aduanera, el numeral 2 del artículo 6° del AFC se encuentra en línea con la legislación nacional vigente.

- El numeral 3 del artículo 6° del AFC muestra la exigencia de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se imponga únicamente a la persona responsable de la infracción. Asimismo, establece que la sanción dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

  De igual manera, cada miembro asegurará mantener medidas para evitar conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos. Por último, cuando una persona revele voluntariamente a la administración de aduanas, las circunstancias de una infracción antes que la administración de aduanas advierta la infracción, se alienta a que se tenga en cuenta ese hecho como posible circunstancia atenuante cuando se dicte la sanción.

Al respecto, la SUNAT y esta Dirección General indican que lo antes mencionado se encuentra acorde con lo dispuesto en los artículos 188° y 189° de la LGA que estipulan que infracción aduanera debe estar prevista en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización; que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma; y que la infracción será determinada en forma objetiva. En la misma línea, esta Dirección General agrega que, en virtud del artículo 191° de la LGA, en situaciones imputables a terceros (fallas en los módulos informáticos de SUNAT o por hechos calificados como caso fortuito o fuerza mayor) no se computaría una sanción, toda vez que la conducta del administrado no tendría relación directa a la infracción cometida.

Asimismo, esta Dirección General señala que los artículos 200° y 201° de la LGA contemplan la posibilidad de recibir una rebaja en la sanción de multa, siempre que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida de forma voluntaria.

Por otro lado, esta Dirección General señala que, en conformidad con el Principio de Imparcialidad del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento.

Por último, esta Dirección General indica que el Decreto Legislativo N° 1235 ha modificado el artículo 190° de la LGA para contemplar la posibilidad de tomar en cuenta los hechos y circunstancias que se hubieran presentado respecto a la comisión de la infracción, de tal manera que la sanción de suspensión, cancelación o inhabilitación a imponerse sea proporcional al grado y a la gravedad de la infracción cometida. En ese sentido, si bien la modificación mencionada aún no se encuentra vigente, se debe considerar que es una obligación ya estipulada en la legislación nacional que entrará en vigor en los próximos meses. De igual manera, la OGAJ que en base a lo anterior, se verifica que la modificatoria al artículo 190 de la LGA efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1235 implementa lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° del AFC, por lo que en el referido extremo no se requiere implementaciones normativas mediante normas con rango de ley para la ejecución del Acuerdo materia de análisis; ; lo cual debe considerarse por la Entidad competente en el procedimiento de perfeccionamiento del Acuerdo bajo análisis.

En ese sentido, si bien inicialmente se dispuso que el artículo 6° del AFC quede excluido de la categoría A para el Perú; actualmente, con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1235, se encontraría en línea con la legislación nacional vigente.

7. Sobre el artículo 7, "Levante y despacho de las mercancías"

- El numeral 1 del artículo 7° del AFC contemplan que cada miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la presentación de la documentación

correspondiente a la importación, incluidos los manifiestos, a fin que se comiencen a tramitar antes de la llegada de las mercancías con miras a agilizar el levante. Cada miembro preverá la presentación anticipada de documentos en formato electrónico para la tramitación de tales documentos.

Al respecto, esta Dirección General y la SUNAT mencionan que, en virtud del artículo 130° vigente y el artículo 134° de la LGA y el artículo 190° del RLGA, la destinación aduanera puede ser solicitada por los despachadores de aduana dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos. Ahora bien, esta Dirección General considera necesario mencionar que si bien aún no se encuentra en vigor, el Decreto Legislativo N° 1235 modifica el artículo 130° mencionado para conceder la posibilidad de que la destinación aduanera de pueda realizar dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte.

Asimismo, la SUNAT señala que el transportista o su representante en el país deben transmitir hasta antes de la llegada del medio de transporte, en medios electrónicos, la información del manifiesto de carga y otros documentos, en conformidad con el artículo 103° de la LGA vigente y el artículo 143° del RLGA. Ahora bien, esta Dirección General considera necesario mencionar que si bien aún no se encuentra en vigor, el Decreto Legislativo N° 1235 modifica el Título II de la Sección Segunda de la LGA (que incluye al mencionado artículo 103°) con lo que en los próximos meses sería el artículo 101° el que contenga la obligación del transportista o su representante en el país, así como del agente de carga internacional, de transmitir la información en el manifiesto de carga y otros documentos relacionados.

Por último, SUNAT agrega que sus procedimientos generales INTA-PG.09 e INTA-PG.01-A contienen dicho mandato.

- El numeral 2 del artículo 7° del AFC estipula que cada miembro adoptará, en la medida que sea factible, procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por las aduanas que se devenguen en el momento de la importación y la exportación.

  Al respecto, la SUNAT menciona que el numeral 3 del Capítulo IV del Procedimiento INPCFA-PE.02.01 de la Administración Aduanera permite que la deuda sea cancelada en efectivo, con débito en cuenta corriente o de ahorros, con cheque, con documentos valorados, mediante pago electrónico u otros medios.

- El numeral 3 del artículo 7° del AFC contempla que cada miembro adoptará procedimientos que permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasa y cargas o al momento de la llegada o lo más rápidamente posible después de la llegada, para lo cual se podrá exigir una garantía en forma de fianza, depósito u otro medio

apropiado. Esta garantía no deberá ser superior a la cuantía que se requiera para asegurar el pago de los derechos de aduanas, impuestos, tasas y cargas.

Al respecto, la DGPIP indica que el artículo 2° de la LGA define como destinación aduanera a la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera. Por su parte, el artículo 130° preceptúa que la destinación aduanera es solicitada por los despachadores de aduana ante la aduana, dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte. Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta días calendarios posteriores a la fecha del término de la descarga.

En concordancia con los plazos para la destinación aduanera, la DGPIP señala que los artículos 131° y 132° de la acotada Ley establecen que las declaraciones se tramitan bajo las modalidades de despacho aduanero: a) anticipado, b) urgente, o c) excepcional. Así, en el caso del despacho aduanero anticipado[6], las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a quince días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo las mercancías serán sometidas al despacho excepcional.

Ahora bien, esta Dirección General considera necesario mencionar que si bien aún no se encuentra en vigor, el Decreto Legislativo N° 1235 modifica el artículo 130° mencionado para conceder la posibilidad de que la destinación aduanera de pueda realizar dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte y dentro del plazo de quince días calendario a partir del día siguiente del término de descarga. De igual manera, dicho Decreto Legislativo dispone la modificación del término "despacho excepcional" por "despacho diferido".

Por otra parte, la DGPIP comenta que el artículo 134° de la LGA tipifica que la destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera. Asimismo, el artículo 140° de la referida Ley prevé que la obligación tributaria aduanera en la importación para el consumo, nace en la fecha de numeración de la declaración.

Como se aprecia, la DGPIP alega que la obligación tributaria aduanera se genera en la fecha de numeración de la declaración, momento en que procede la determinación de los tributos de importación. Bajo dicha premisa, tratándose de la declaración bajo la modalidad de despacho anticipado la determinación de los tributos se produce antes que las mercancías arriben al país, en cuyo caso, el levante de las mercancías se producirá con posterioridad a la determinación de los tributos.

[6] Los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reimportación en el mismo estado, depósito aduanero, tránsito aduanero y transbordo podrán sujetarse al despacho anticipado.

239

Por otro lado, tratándose de una declaración bajo la modalidad del despacho excepcional, la determinación de los tributos opera con posterioridad a la descarga de las mercancías arribadas, es decir, después de la llegada de las mercancías.

Ahora bien, esta Dirección General, la DGPÍP y la SUNAT comentan que el artículo 160° de la LGA permite a los importadores y exportadores y beneficiarios de los regímenes, presentar, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables. En ese sentido, la DGPIP y esta Dirección General señalan que el artículo 172° prevé que en los casos que las obligaciones de pago correspondientes a la declaración se encuentren garantizadas se autorizará el levante, antes de la determinación final, del monto de dichas obligaciones.

Así, la DGPIP agrega que para el caso donde la determinación de los tributos no se pueda efectuar antes de la llegada de las mercancías, o en el momento de su llegada o lo más rápidamente posible después de su llegada, la normatividad ya contempla el levante de las mismas antes de su determinación, previa presentación de garantías globales o específicas previa a la numeración de la declaración de mercancías.

En la misma línea, la SUNAT y esta Dirección General indican que el artículo 167° de la LGA establece la posibilidad de que las mercancías puedan ser de libre disposición (se conceda el levante) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de su descarga, para lo cual será requisito, entre otros, la presentación de la garantía global o específica previa a la numeración anticipada de la declaración.

Adicionalmente, esta Dirección General señala que el artículo 212° del RLGA tipifica las modalidades que podrá adoptar la garantía: la fianza, la póliza de caución y la garantía nominal. Por su parte, el artículo 215° fija el monto de la misma que estará formado por el monto de la deuda tributaria aduanera y recargos, más el valor a un porcentaje del valor de la mercancía fijado por Administración Aduanera en función al riesgo del usuario (que servirá para cubrir otros cargos o infracciones que surjan en el proceso aduanero). Por último, el artículo 211° del RLGA establece que las garantías serán liberadas de oficio o a solicitud de parte, cuando al concluir el despacho aduanero no exista deuda tributaria o el usuario no haya sido seleccionado para fiscalización posterior.

Sin perjuicio de lo señalado, la DGPIP agrega que el artículo 55° de la LGA prevé que la acción de la SUNAT para determinar los tributos prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera. Así, el plazo que tiene la SUNAT para determinar en forma definitiva la obligación tributaria (tributos de importación) es de cuatro años a partir del año siguiente al de la numeración de la declaración de

mercancías. Potestad que no se vería afectada con el numeral 3, del artículo 7 del AFC[7].

- El numeral 4 del artículo 7° del AFC contiene la obligación de que cada miembro adopte, en la medida de lo posible, un sistema de gestión de riesgo para el control aduanero, el mismo que evitará discriminaciones arbitrarias o injustificables. Además, cada miembro concentrará el control aduanero, en los envíos de alto riesgo y agilizará el levante de los de bajo riesgo. Adicionalmente, se tipifica que la gestión de riesgo se basará en la evaluación de criterios de selectividad adecuados como la naturaleza y descripción de las mercancías, el país de origen, el valor de las mercancías, entre otros.

  Al respecto, esta Dirección General y la SUNAT mencionan que, para el ejercicio del control aduanero, la Administración Aduanera emplea, principalmente las técnicas de gestión de riesgo para focalizar las acciones de control en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, en conformidad con el artículo 163° de la LGA. Cabe señalar que, en materia aduanera, la regla general aplicable a los porcentajes de reconocimiento físico de las mercancías destinadas será entre cuatro a quince por ciento de las declaraciones numeradas. Ahora bien, el artículo 223° del RLGA consigna que la información declarada por el usuario ante la autoridad aduanera será utilizada para la evaluación del riesgo.

- El numeral 5 del artículo 7° del AFC estipula que cada miembro adoptará una auditoría posterior al despacho de aduana con miras a agilizar el levante de mercancías. Cada miembro seleccionará a una persona o un envío a efectos de la auditoría mencionada basándose en el riesgo y cuando se haya llegado a resultados concluyentes, notificará sin demora a la persona acerca de sus resultados, derechos y obligaciones.

  Al respecto, la SUNAT y esta Dirección General indican que la Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control con posterioridad a su levante, entre las que se encuentra la realización de auditorías, en virtud del artículo 165° de la LGA.

  En línea con lo anterior, el Decreto Supremo N° 193-2005-EF establece requisitos para que un importador sea calificado como importador frecuente, basados en indicadores objetivos acerca de su nivel de riesgo. A partir del cumplimiento de estos, el control y verificación del valor en aduana declarado por estos usuarios se podrá realizar en acciones de control posterior al despacho.

  Por otro lado, la SUNAT y esta Dirección General agregan que el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización señala que el Procedimiento de Fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al Sujeto

[7] De acuerdo con la SUNAT el ámbito del término "determinación definitiva" prescrito en el numeral 3.1, del artículo 7 del AFC, no limita ni restringe la acción de la SUNAT para determinar los tributos dentro del plazo de prescripción previsto en la legislación nacional vigente (4 años a partir del año siguiente al de la numeración de la declaración de mercancías).

Jr. Junín 319- Lima 01
LIMA – PERU

247

Fiscalizado de la Carta que presenta al Agente Fiscalizador y el primer Requerimiento; mientras que el artículo 3° se indica que a través de cartas se comunicará al Sujeto Fiscalizado acerca de que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización, parcial o definitiva; presentará al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento; e indicará los periodos, tributos o las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que serán materia del procedimiento.

Por último, la SUNAT precisa que Procedimiento INPCFA-PG.01 de la Administración Aduanera, regula las pautas a seguir para realizar la programación y ejecución de las acciones de control, empleando principalmente técnicas de gestión de riesgos.

- El numeral 6 del artículo 7° del AFC alienta a los miembros a calcular y publicar el plazo medio necesario para el levante de las mercancías periódicamente y de manera uniforme.

  Al respecto, esta Dirección General considera necesario mencionar que el artículo 34° de la Ley N° 29158 exige a todo organismo público a contar con un Plan Estratégico Institucional (PEI), con el objetivo de que sirva de instrumento para la supervisión y la fiscalización de su Sector en aras de verificar el cumplimiento de sus objetivos.

  Ahora bien, la SUNAT indica que mediante la Resolución de Superintendencia N° 017-2012/SUNAT, se incorporó en su PEI 2012-2016, como indicador de desempeño, al tiempo total del proceso de importación, definido como el tiempo total desde el término de la descarga hasta la autorización del levante en la Aduana Marítima del Callao. Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 011-2015/SUNAT, se mantuvo el referido indicador para el PEI 2015-2018 y se amplió su alcance de medición a las Aduanas Aérea y Postal.

  En ese sentido, esta Dirección General señala que, a inicios de cada año, la SUNAT calcula y publica la medición anual de este indicador, a través de los Informes de Evaluación Anual del PEI, con el objetivo de compararlo con la meta del año correspondiente. Esta información se encuentra disponible en la página web institucional de la SUNAT.

- El numeral 7 del artículo 7° del AFC dispone que cada miembro establecerá medidas adicionales de facilitación de comercio en relación con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, a los operadores que satisfagan los criterios especificados (denominados "operadores autorizados"). Asimismo, estos criterios deberán estar relacionados con el cumplimiento o no de la normativa nacional, como poseer sistema de gestión de registros, contar con solvencia financiera y mantener mecanismo para asegurar la cadena de suministro. Por su parte, las medidas de facilitación mencionadas incluirán, por lo menos tres de las siguientes medidas: bajo índice de inspecciones físicas y exámenes; levante rápido; pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y

cargas; utilización de garantías globales; y despacho de las mercancías en los locales del operador autorizado.

Al respecto, la DGPIP señala que la normativa nacional no prevé el pago diferido de tributos a la importación. En ese sentido, si luego de la suscripción del AFC el Perú considera establecer como medidas adicionales de facilitación del comercio el pago diferido de derechos, impuestos, tasas y cargas, ello conllevaría a la emisión de dispositivos legales adicionales que permitan su implementación.

Adicionalmente, esta Dirección General y la SUNAT indican que el artículo 44° de la LGA establece que los criterios para el otorgamiento de la certificación del Operador Económico Autorizado u OEA incluyen una trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente, un sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones, solvencia financiera debidamente comprobada y un nivel de seguridad adecuado. Cabe señalar que estos requisitos se detallan a mayor profundidad en el Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado; y que mediante dicha normativa, actualmente, solo se otorga dicha certificación a exportadores, agentes de aduanas y almacenes aduaneros.

Por otro lado, en conformidad con el artículo 45° de la LGA, todo OEA podrá acogerse a las facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros siempre que cumpla con los criterios de otorgamiento establecidos. Así, el Procedimiento INPCFA-PG.13 de SUNAT muestra las facilidades otorgadas a dichos operadores, entre los que resaltan: la disminución del nivel de reconocimiento físico; la atención preferente en los despachos sometidos a reconocimiento físico; la atención ágil en las acciones de control extraordinario; el embarque directo desde el local del exportador; la atención preferente durante contingencias o eventualidades; entre otros.

Además, esta Dirección General y la DGPIP consideran necesario mencionar que el artículo 160° de la LGA permite a los importadores y exportadores (no solo aquellos considerados OEA) presentar, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables

Por último, esta Dirección General considera necesario mencionar que si bien aún no se encuentra en vigor, el Decreto Legislativo N° 1235 modifica el artículo 45° para agregar nuevas facilidades con las que podrían contar los operadores económicos autorizados: presentación de una sola declaración de mercancías que ampare los despacho que se realice en un plazo determinado; presentación de declaración con información mínima para el retiro de sus mercancías; y presentación de garantías reducidas o estar exento de su presentación.

- El numeral 8 del artículo 7° del AFC dispone que cada miembro adoptará procedimientos que permitan el levante rápido de envíos urgentes. Además,

tipifica que se podrán establecer criterios para el otorgamiento de dicha facilidad como, tener un buen historial de cumplimiento de las leyes y reglamentos; presentar antes de la llegada de un envío urgente la información necesaria para el levante; asumir la responsabilidad del pago de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas por las mercancías; entre otros. De igual manera, se establece que el trato especial aludido consistirá en reducir al mínimo la documentación exigida para el levante; permitir el levante sobre la base de una presentación única de información sobre determinados envíos; permitir el levante de los envíos urgentes, en circunstancias normales, lo más rápidamente posible después de su llegada; no discriminar los envíos por peso o valor; y, prever un valor de envío o una cuantía imponible debajo del cual no se recaudarán derechos de aduana ni impuestos.

Al respecto, esta Dirección General menciona que el artículo 2° de la LGA define como envíos de entrega rápida a documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario.

Ahora bien, la SUNAT y esta Dirección General indican que el literal c) del artículo 98° de la LGA tipifica que se constituye como un régimen especial al ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida. En la misma línea, esta Dirección General señala que los artículos 36° y 37° disponen ciertas obligaciones que deben cumplir las empresas del servicio de entrega rápida para acogerse a sus correspondientes beneficios que coinciden con los mencionados en el AFC.

Por otro lado, la SUNAT y esta Dirección General comentan que el artículo 168° establece que el despacho de los envíos de entrega rápida se llevará a cabo dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios. Asimismo, en conformidad con el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y el Procedimiento INTA-PG.28 de la Administración Aduanera, la destinación aduanera de dichos envíos se podrá realizar mediante declaración simplificada, la cual puede tener carácter individual (ampara un envío) o consolidada (comprende dos o más declaraciones individuales).

Por último, esta Dirección General agrega que, en virtud del literal m) del artículo 147° de la LGA, los envíos de entrega rápida que constituyen correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales, y las mercancías hasta por un valor de doscientos dólares americanos, se encuentran inafectas del pago de derechos arancelarios. En la misma línea, la DGPIP agrega que la legislación interna también prevé la inafectación del IGV de los envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda el monto antes mencionado.

- El numeral 9 del artículo 7° del AFC contiene la obligación de que cada miembro prevea que el levante de mercancías perecederas se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y se realice fuera del horario de trabajo de la

2 50

aduana y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales. Asimismo, se adoptarán disposiciones para almacenar de forma adecuada las mercancías perecederas en espera de su levante o permitirá que un importador las adopte.

Al respecto, la SUNAT y esta Dirección General indican que el artículo 231° de la LGA establece como envíos de urgencia a las mercancías que por su naturaleza o el lugar donde deben ser almacenadas, requieran de un tratamiento preferencial, entre las que se encuentran las mercancías y materias perecederas susceptibles de descomposición o deterioro (literal b). Asimismo, el artículo 230° dispone que se concederá la modalidad de despacho aduanero "urgente" a dichos envíos, cuyo trámite se podrá iniciar antes de la llegada del medio de transporte o hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Ahora bien, esta Dirección General señala que, con el objetivo de reducir al mínimo el tiempo del proceso aduanero, se efectuará limitando el control de la autoridad aduanera al mínimo necesario, en conformidad con el artículo 169° de la LGA.

Por último, la SUNAT menciona que los numerales 71 y 72 de la parte A del Capítulo VII de su Procedimiento INTA-PG.01-A describen las facilidades otorgados a los envíos de urgencia para que sean tratados fuera del horario normal de oficina de la Administración Aduanera.

En ese sentido, en materia aduanera, el artículo 7° del AFC se encuentra en línea con la legislación nacional vigente.

8. Sobre el artículo 8, "Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera"

El artículo 8° del AFC establece que cada miembro se asegurará de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio. Asimismo, en la medida de lo posible, se buscará cooperar con otros miembros con los que tenga una frontera común con miras a coordinar sus procedimientos, a través de acciones como compatibilizar los días y horarios de trabajo; la compatibilidad de procesos; establecimiento de servicios comunes; controles integrados; y el establecimiento de puestos de control fronterizo de unas sola parada.

Al respecto, la SUNAT y esta Dirección General comentan que Perú viene cooperando con sus países vecinos el establecimiento de procedimientos coordinados en los pasos de frontera. Este proceso se sustenta en el artículo 5° de la LGA que exhorta a la Administración Aduanera a procurar la integración de los procesos interinstitucionales con los sistemas de otras administraciones aduaneras del mundo.

Asimismo, es necesario mencionar que la Decisión 502 de la CAN promueve el establecimiento de Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) en los Países Miembros de la Comunidad Andina, en donde se buscará establecer controles

245

integrados. En ese sentido, se logró establecer un CEBAF en la frontera con Ecuador por medio del Acuerdo Marco sobre Centros Binacionales de Atención en Frontera Terrestre entre el Ecuador y el Perú y el Acuerdo Especifico entre los Gobiernos del Ecuador y Perú para la implementación del Centro Binacional de Atención en Frontera Eje Vial N° 1. Asi también, Perú se encuentra en proceso de construcción de un CEBAF en la frontera con Bolivia, a través de Acuerdo Especifico Perú-Bolivia para el CEBAF-Desaguadero.

Por otro lado, en virtud del Acuerdo Marco para la implementación de Sistemas de Control Integrado y de Cooperación para la Facilitación del Tránsito en los Pasos de Frontera habilitados entre la República del Perú y la República de Chile, se ha creado el marco para la coordinación de actividades en los pasos de fronteras con Chile.

Más aún, la SUNAT considera relevante señalar que, actualmente, se ha logrado establecer los controles integrados y el establecimiento de control fronterizo de una sola parada con Ecuador por medio del CEBAF Eje Vial N° 1.

Ahora bien, en cuanto a la coordinación interna entre organismos encargados de los controles en frontera, el Decreto Legislativo N° 1183 dispone que SUNAT se constituye como Autoridad Coordinadora de los Centros de Atención en Frontera y como tal, tiene la facultad de coordinar la articulación de los servicios que brindan las entidades públicas competentes a fin de garantizar una atención eficiente a los usuarios. En ese sentido, como se aprecia, recientemente se ha creado un espacio formal para la articulación de actividades y cooperación entre las autoridades participantes en fronteras.

En ese sentido, si bien inicialmente se dispuso que el artículo 8° del AFC quede excluido de la categoria A para el Perú, actualmente, con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1183, se encontraria en línea con la legislación nacional vigente.

9. Sobre el artículo 9, "Traslado de mercancías bajo control aduanero destinadas a la importación"

El artículo 9° del AFC dispone que cada Miembro permitirá que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en la que se realizaría el levante o el despacho.

Al respecto, esta Dirección General y la SUNAT mencionan que los artículos 92° y 93° de la LGA conceden la posibilidad de que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero. Asimismo, la SUNAT agrega que este proceso está regulado por los artículos 114° y 115° del RLGA y el Procedimiento INTA-PG.08 de la Administración Aduanera.

252

En ese sentido, en materia aduanera, el artículo 9° del AFC se encuentra en línea con la legislación nacional vigente.

10. Sobre el artículo 10, "Formalidades en relación con la importación, y la exportación y el tránsito"

- El numeral 1 del artículo 10° del AFC fomenta a que el Miembro examine las formalidades y requisitos de documentación de exportación, importación y tránsito y se asegure de que estos: se adopten con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular en el caso de mercancías perecederas; se adopten de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que suponen; sean la medida menos restrictiva del comercio elegida; y, no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.

  Al respecto, esta Dirección General señala que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 define ciertos principios que deben guiar la labora de las autoridades administrativas, entre los que se pueden mencionar a:

  a) "Principio de razonabilidad", las decisiones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar;
  b) "Principio de celeridad", se debe ajustar la actuación de las autoridades de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos;
  c) "Principio de eficacia", se debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez; y,
  d) "Principio de simplicidad", los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria.

  Ahora bien, la SUNAT y esta Dirección General indican que el artículo 4° de la LGA establece que los servicios aduaneros deben estar destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal. Para ello, el artículo 7° dispone que se busca aplicar estándares internacionales elaborados por organismos internacionales vinculados al comercio exterior.

  Asimismo, la SUNAT agrega que el artículo 167° de la LGA el compromiso de la Administración Aduanera de que las mercancías puedan ser de libre disposición dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de su descarga. De igual manera, en caso de mercancías perecederas y con el objetivo de agilizar el proceso aduanero, el despacho urgente de los envíos de socorro y urgencia se efectuará limitando el control de la autoridad aduanera al mínimo necesario, en conformidad con el artículo 169° de la LGA.

253

247

- El numeral 2 del artículo 10° del AFC dispone que cada miembro se esforzará, cuando proceda, por aceptar copias impresas o electrónicas de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito. Asimismo, se establece que cuando un organismo gubernamental de un Miembro ya posea el original de un documento de ese tipo, cualquier otro organismo de ese Miembro aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original una copia impresa o electrónica facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

  Al respecto, si bien ambas disposiciones no son vinculantes, esta Dirección General indica que el artículo 190° del RLGA tipifica que el declarante podrá transmitir electrónicamente los documentos sustentatorios de la declaración aduanera, de la manera que lo establezca la Administración Aduanera.

  En línea con lo anterior, la SUNAT agrega que los Procedimientos INTA-PG.01, INTA-PG.02 y INTA-PG.08 de la Administración Aduanera muestran la posibilidad de presentar copias físicas de la documentación justificativa en los procesos de importación para el consumo, exportación definitiva y tránsito aduanero, respectivamente. Por último, la SUNAT comenta que la Circular N° 001-2011/SUNAT/A establece el procedimiento aduanero a seguir al utilizar documentos justificativos colgados en el portal VUCE en el caso de mercancías restringidas.

- El numeral 3 del artículo 10° del AFC alienta a los miembros a utilizar las normas internacionales como base para sus formalidades y procedimientos de comercio exterior.

  Al respecto, esta Dirección General indica que el artículo 7° de la LGA dispone que la prestación de los servicios aduaneros deberá tender a aplicar estándares internacionales elaborados por organismos internacionales vinculados al comercio exterior. De igual manera, la SUNAT considera necesario mencionar que la Ley General de Aduanas se basa en la Decisión 671 de la CAN sobre armonización de regímenes aduaneros, en cuya elaboración se tomó en cuenta el Convenio de Kyoto Revisado de la Organización Mundial de Aduanas.

- El numeral 5 del artículo 10° del AFC tipifica que los Miembros no exigirán la utilización de inspecciones previas a la expedición en relación con la clasificación arancelaria y la valoración en aduana.

  Al respecto, la SUNAT menciona que la Ley N° 27973 dispone que corresponde exclusivamente a la SUNAT ejercer la determinación del valor aduanero, y deroga el Decreto Legislativo N° 659 que exigía que los importadores debían obtener, previo al embarque y en el puerto de origen, el Certificado de Inspección emitido por una empresa supervisora autorizada, la cual determinaría el valor de las mercancías.

- El numeral 6 del artículo 10° del AFC establece que cada miembro no introducirá el recurso obligatorio a agentes de aduanas.

254

Al respecto, esta Dirección General indica que el artículo 2° de la LGA define a despachador aduanero como aquella persona facultada para efectuar el despacho aduanero de las mercancías; y el artículo 17° de la LGA tipifica que los dueños, consignatarios o consignantes, los despachadores oficiales y los agentes de aduanas podrán ser considerados como despachadores de aduanas.

- El numeral 7 del artículo 10° del AFC señala que cada miembro aplicará procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho en todo su territorio. Sin perjuicio de lo anterior, no se impedirá que se diferencien procedimientos sobre la base de la naturaleza y el tipo de mercancía o sobre la base del riesgo.

  Al respecto, la SUNAT comenta que, en conformidad con el artículo 3° de la LGA, esta normativa rige para todas las actividades aduaneras en el Perú y es aplicable a toda persona, mercancía y medio de transporte dentro del territorio aduanero.

- El numeral 8 del artículo 10° del AFC exige al miembro permitirá reexpedir o devolver al exportador o a otra persona designada las mercancías rechazas por la autoridad competente al no cumplir reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos.

  Al respecto, esta Dirección General y la SUNAT indican que el artículo 97° de la LGA concede el reembarque a la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate que su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

- El numeral 9 del artículo 10° del AFC versa sobre las obligaciones vinculadas a la admisión temporal de mercancías y al perfeccionamiento activo y pasivo.

  En particular, en lo que respecta a la admisión temporal de mercancías, el AFC señala que cada miembro permita que se introduzcan en su territorio aduanero con suspensión total o parcial condicional del pago de derechos e impuesto a la importación si dichas mercancías se introducen con un fin determinado, están destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y no han sufrido modificación.

  Al respecto, esta Dirección General y la DGPIP mencionan que el artículo 53° de la LGA establece que la admisión temporal para reexportación en el mismo estado se define como el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna. Asimismo, se agrega que el régimen mencionado está regulado por los artículos 54° al 59° de la LGA y los artículos 69° al 80° del RLGA.

Jr. Junín 319- Lima 01
LIMA – PERU

255

249

Por otro lado, en lo referido al perfeccionamiento activo y pasivo[8], esta Dirección General considera que el AFC establece dos disposiciones: una disposición vinculante y otra disposición facultativa.

La primera (disposición vinculante) establece la obligación que cada miembro permitirá el perfeccionamiento activo y pasivo de mercancías. La segunda (disposición facultativa[9]) establece la facultad de cada miembro de implementar para las mercancías que hayan sido autorizadas para perfeccionamiento pasivo, su reimportación con exoneración total o parcial de los derechos e impuestos de importación.

Con respecto de la disposición vinculante, la SUNAT, la DGPIP y esta Dirección General mencionan que el artículo 68° de la LGA establece la admisión temporal para perfeccionamiento activo y la define como el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, como la transformación, la elaboración o la reparación de mercancías. Se debe señalar que dicho régimen también es regulado por los artículos 69° al 75° de la LGA, los artículos 89° al 98° del RLGA y el Procedimiento INTA-PG.06-A de SUNAT.

De igual manera, el artículo 76° de la LGA tipifica la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y la define como el régimen aduanero mediante el cual se permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores en un plazo determinado. Se debe señalar que dicho régimen también es regulado por los artículos 77° al 81° de la LGA, los artículos 99° al 103° del RLGA y el Procedimiento INTA-PG.05 de SUNAT.

Por otro lado, con respecto de la disposición facultativa, si bien es facultad de cada Miembro su implementación; de considerarse esta última, debe tenerse en cuenta lo mencionado por la DGPIP respecto a que, en conformidad con el artículo 80° de la LGA, cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten, la determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y

---

[8] A los efectos de la señalada obligación, el AFC, en los literales b) y c) del numeral 9.2 del artículo 10, ha definido el término "*perfeccionamiento activo*" como "*el régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero de un Miembro, con suspensión condicional, total o parcial, de los derechos e impuestos a la importación, o con la posibilidad de beneficiarse de una devolución derechos, ciertas mercancías para su transformación, elaboración o reparación y posterior exportación*" y el término "*perfeccionamiento pasivo*" como "*el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías en libre circulación en el territorio aduanero de un Miembro para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero y reimportarlas luego*".

[9] Cabe señalar que en la versión en inglés del AFC esta disposición es señalada de la siguiente manera: "*Goods allowed for outward processing may be re-imported with total or partial exemption from import duties and taxes in accordance with the Member's laws and regulations*", lo cual reafirma la consideración que la misma es de carácter facultativo.

256

demás tributos aplicables a la importación, se calculará sobre el monto del valor agregado o sobre la diferencia por el mayor valor producto del cambio, más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, de corresponder. Así, si bien el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo no prevé la figura jurídica de la exoneración tributaria para la reimportación de las mercancías, sin embargo, contempla un mecanismo de determinación de impuestos con efectos económicos equivalentes a una exoneración parcial, en el sentido de pagar menores tributos de importación con la reducción de la base imponible. En ese sentido, considera que la implementación de la medida comprendería modificar la forma jurídica de determinación y pago de impuestos para las mercancías que se someten a perfeccionamiento pasivo, a que se refiere el inciso a), numeral 9.2, del artículo 10°. Asimismo, la OGAJ precisa que, en caso la entidad competente estime pertinente la aplicación de la referida disposición facultativa, contenida en el numeral 9 del artículo 10° del AFC requerirá implementarla a través de una propuesta normativa con rango legal.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección General y al SUNAT agregan que el artículo 99° del RLGA dispone que el beneficiario de este régimen, al reimportar el producto compensador puede acogerse al tratamiento preferencial arancelario previsto en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Perú.

En ese sentido, en materia aduanera y de competencia del Sector Economía, el artículo 10° del AFC se encuentra en línea con la legislación nacional vigente

11. <u>Sobre el artículo 11, "Libertad de tránsito"</u>

El artículo 11° del AFC regula los siguientes puntos en relación al tráfico en tránsito:

a) Los reglamentos o formalidades en relación con el tránsito no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen, y no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al tráfico en tránsito.
b) No estará supeditado a la recaudación de derechos o cargas.
c) No se mantendrán limitaciones voluntarias.
d) Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros no serán más gravoso de lo necesario para identificar las mercancías y asegurarse del cumplimiento de las prescripciones.
e) No se aplicarán reglamentos técnicos en el sentido del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
f) Se permitirá la presentación y tramitación anticipada de los documentos antes de la llegada de las mercancías.
g) Cuando se exija una garantía, esta se limitará a asegurar el cumplimiento de requisitos derivados de ese tráfico en tránsito. Asimismo, se permitirá el establecimiento de garantías globales.

251

257

h) Cada miembro podrá exigir la utilización de escoltas aduaneras solo en circunstancias de alto riesgo o cuando no se pueda asegurar el cumplimiento de la normativa nacional.

Al respecto, esta Dirección General señala que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 define ciertos principios que deben guiar la labora de las autoridades administrativas, entre los que se pueden mencionar a:

a) "Principio de eficacia", se debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez; y,

b) "Principio de simplicidad", los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria.

Asimismo, se agrega que el artículo 1.° y 12° del Decreto Legislativo N° 668 tipifica que el estado garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país, por lo que toda persona realizará operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones para-arancelarias de ningún tipo.

Por otro lado, esta Dirección General, la DGPIP y la SUNAT comentan que el artículo 92° establece el tránsito aduanero como el régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía. Asimismo, el artículo 117° del RLGA dispone que, como máximo, las mercancías en tránsito deben de estar treinta días en el territorio aduanero; y el artículo 120°, que la mercancía en tránsito no estará sujeta a reconocimiento físico cuando esta se transporte a través de contenedores debidamente precintados.

Ahora bien, esta Dirección General y la SUNAT indican que el artículo 118° del RLGA tipifica que la garantía a presentar por el declarante estará formada por el equivalente al valor FOB de la mercancía a fin de garantizar el traslado de la mercancía y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen. De igual forma, dicho artículo permite la presentación de una garantía nominal global, en los casos de tránsito por vía aérea y marítima.

Por su parte, esta Dirección General menciona que, en virtud del artículo 132° vigente de la LGA, el régimen de tránsito aduanero y transbordo puede sujetarse al despacho aduanero anticipado, por medio del cual, la destinación aduanera puede ser solicitada por los despachadores de aduana dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos. Sin perjuicio de

58

lo anterior, se debe mencionar que al entrar en vigor las modificaciones a los artículos 130°, 131° y 132° de la LGA previstas del Decreto Legislativo N° 1235, lo que se alude en el artículo 132° vigente será abarcado en el nuevo artículo 131° y en la modificación al Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Por último, la SUNAT también agrega que el tránsito aduanero está regulado por el Capítulo I del Título VI de la Sección Tercera del RLGA y el Procedimiento INTA-PG.08 de la Administración Aduanera.

En conclusión, en materia aduanera, el artículo 11° del AFC se encuentra en línea con la legislación nacional vigente.

12. Sobre el artículo 12, "Cooperación Aduanera"

El artículo 12° del AFC versa sobre las siguientes materias en cooperación aduanera:

a) Se alienta a los miembros a intercambiar información y cooperar sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros.
b) Se alienta el cumplimiento voluntario para que los importadores puedan rectificar su actuación sin ninguna sanción en circunstancias normales.
c) Los miembros intercambiarán la información sobre las declaraciones de exportación o importación y sus documentos justificativos a fin de versificar dicha declaración en casos concretos que hayan generado motivos razonables para dudar de su veracidad.
d) El miembro solicitante presentará una solicitud por escrito, incluyendo el asusto de que se trata, los fines de dicho pedido, la información o documentación solicitada, entre otros.
e) El miembro solicitante deberá conservar de forma confidencial toda la información o documentación facilitada por el miembro a la que se dirija la solicitud y solamente la proporcionará a las autoridades de aduanas para el fin indicado.
f) Prontamente al miembro que se dirija la solicitud, responderá por escrito y facilitará la información especifica indicada en la declaración de exportación o importación, así como, documentos justificativos.
g) El miembro al que se dirija la solicitud podrá exigir una garantía de que determina información no se utilizará como prueba en investigaciones penales, procedimientos judiciales o procedimientos no aduaneros.
h) El miembro al que se dirija la solicitud podrá aplazar o denegar la solicitud cuando ello sea contrario al interés público, si derecho interno impida la divulgación de la información; el suministro de información pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de la normativa, entre otros.
i) Si un miembro recibe de uno o más miembros solicitantes un número de solicitudes de información que no puede atender, podrá solicitarles que se estabiezca orden de prioridad.
j) En caso de incumplimiento de las condiciones de uso o divulgación de la información, el miembro solicitante que reciba la información comunicará

prontamente los detalles de dicha divulgación y adoptará las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento.

k) Nada de lo dispuesto impedirá que un miembro concluya o mantenga un acuerdo bilateral, plurilateral o regional para compartir o intercambiar información y datos aduaneros.

Al respecto, esta Dirección General muestra que el artículo 136° de la LGA dispone que el declarante puede rectificar uno o más datos de la declaración aduanera antes de la selección del canal de control siempre que no exista una medida preventiva, sin la aplicación de sanción alguna. Asimismo, las declaraciones anticipadas que no han sido seleccionadas a reconocimiento físico o revisión documentaria pueden ser rectificadas por el declarante dentro del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga siempre que no exista una medida preventiva, sin la aplicación de sanción alguna. Más aún, se debe mencionar que el Decreto Legislativo N° 1235 busca modificar el artículo 136° de la LGA con el objetivo de que, en el caso de despacho anticipado y sin discriminar por el canal de control al que haya sido asignada la mercancía, se podrá conceder la posibilidad de rectificar la documentación sin sanción de multa. En ese sentido, la rectificación sin sanciones que alude el artículo 12° del AFC estaría en línea con la legislación nacional vigente.

Ahora bien, la SUNAT y esta Dirección General consideran necesario mencionar que Perú viene solicitando y atendiendo requerimientos de información y documentación vinculada a dudas sobre las declaraciones aduaneras, de manera limitada con algunos países, a través de, por ejemplo, el Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile; el Acuerdo de Promoción Comercial PERÚ-EE.UU.; del Tratado de Libre Comercio Perú-Canadá; del Tratado de Libre Comercio Perú-Singapur; el Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio; el Acuerdo de Libre Comercio entre el Perú y Corea; el Acuerdo de Libre Comercio Perú – Panamá; el Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea; el Acuerdo de Libre Comercio Perú – Costa Rica; el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República del Perú Referente a la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros; el Convenio entre la República del Perú y el Gobierno de la Federación Rusa sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros; el Acuerdo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú y la Aduana Nacional de Bolivia relativo a la Asistencia y Cooperación Mutua en Asuntos Aduaneros; el Acuerdo de Cooperación Aduanera entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador; el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP); entre otros.

No obstante, dado que el artículo 12° del AFC permitirá el intercambio de información entre los 161 Miembros de la OMC, bajo regulaciones especiales diferentes a lo señalado en la mayoría de acuerdos bilaterales de Perú, la SUNAT considera que se requiere contar con asistencia técnica que permita conocer las mejores prácticas de otras administraciones aduaneras en el intercambio de información e incluso, si fuera

posible, la utilización de una plataforma informática que haga posible una atención más rápida y oportuna.

En ese sentido, al exceder la legislación nacional vigente, se dispuso que el artículo 12° del AFC quede excluido de la categoría A para el Perú.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, mediante el presente informe, la DGPIP, la SUNAT y esta Dirección General señalan que las disposiciones contenidas en la categoría A del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio de la OMC notificadas a dicho foro, en materia de competencias de este Ministerio, estarían en línea con la legislación nacional vigente; mientras que algunas de las otras requerirían modificaciones de orden reglamentario y de procedimientos. En ese sentido, la OGAJ considera que el Sector competente para llevar a cabo el proceso de perfeccionamiento del Acuerdo bajo análisis debe considerar que las disposiciones vinculantes (cuyo deber de cumplimiento de las partes es obligatorio en virtud del principio Pacta Sunt Servanda), contenidas en el AFC de la OMC, no requieren implementación normativa a través de disposiciones con rango legal.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

JAVIER ROCA FABIÁN
Director General
Dirección General de Asuntos de Economía
Internacional, Competencia y Productividad

255

PERÚ | Ministerio de Agricultura y Riego | Despacho Ministerial

"Decenio de las Personas con Discopocidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

MINCETUR RECIBIDO
27 MAY 2015
VIOLETA MERCEDES NINO BOSCOL
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Lima, 26 MAYO 2015

OFICIO N° 699 -2015-MINAGRI-DM

MINCETUR - OTDA
EXP: 678858
FECHA: 27/05/2015 HORA: 10:30:45
RECIBIDO POR: VDIDO
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

Señora
BLANCA MAGALI SILVA VELARDE ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo
San Isidro.-

Asunto : Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC

Ref. : Oficio N° 109-2014-MINCETUR/DM

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita remitir a su Despacho, el informe técnico correspondiente al Sector Agricultura y Riego, respecto al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

En ese sentido, se remite adjunto a la presente comunicación, el Informe N° 082-2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA, elaborado por la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria de la Dirección General de Políticas Agrarias de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
MINISTRO
Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego

27 MAY 2015
Secretaría del Despacho Ministerial

cc:
Archivo

CUT N° 38057-15

262

Edgar

DESPACHO MINISTERIAL
Hoja de Tramite de Control

Fecha de Recepción: 27 MAY 2015 N° de Registro: 378858

Remite: Ministerio de Agricultura y Riego
Oficio N°: 699-2015-MINAGRI-DM
Asunto: Incorporación a la Negociación Adicional del Acuerdo sobre facilitación del comercio de la OMC Ref.: Oficio N° 109-2014-MINCETUR/DM
Despacho deriva a :

Despacho

- ◯ A. Jaramillo
- ◯ OCEX
- ◯ PP

Secretaria General

- ◯ OGA
- ◯ OGPPD
- ◯ OI
- ◯ OCOP
- ◯ OGEE
- ◯ ODN

PromPerú

- ◯ Secretaria General
- ◯ Exportaciones
- ◯ Turismo
- ◯ Imagen País
- ◯ Mercadeo,Comunicac.y Eventos

MINCETUR
VICE MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
28 MAY 2015
16:35
SECRETARIA DEL DESPACHO
Ingreso N°

Comercio Exterior

- ◯ E. Vásquez

Turismo

- ◯ M. De Reparaz

Artesanía y CITES

- ◯ M. Burgos

Plan Copesco

- ◯ J. Valladolid

Cenfotur

- ◯ Dirección Nac.
- ◯ ARCHIV

Mensaje:

Contestado con: DEL TRAMITE FINAL

Código del Archivo:

MINCETUR
VICE MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
29 MAY 2015
DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS MULTILATERALES Y NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
Exp. N°

252

Lima, 08 ABR. 2015

OFICIO MULTIPLE N° 072 -2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA

Señor
JORGE CÉSAR RODRIGO BARRENECHEA CABRERA
Jefe
Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA
Presente.-

Asunto	:	Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC
Referencia	:	OFICIO N°108-2014-MINCETUR/DM del 20/03/2015

Tengo el agrado dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y en relación al oficio de la referencia, indicar que el MINCETUR ha alcanzado un Proyecto de Informe Técnico Favorable al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC).

Al respecto, solicita al MINAGRI incluir la opinión del sector para las secciones del Acuerdo en los temas de competencia, así como los beneficios esperados. Esto con la finalidad de iniciar los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia interna del mencionado AFC.

En ese sentido, y considerando las funciones de SENASA, mucho agradeceré hacer llegar sus comentarios al mencionado Acuerdo, y remitirnos esta información a más tardar el 15 de abril, a fin de consolidarla y remitirla al MINCETUR de manera oportuna. Para cualquier consulta adicional, puede contactar al Señor Orlando Huaman (ohuaman@minagri.gob.pe).

Sin otro particular, es propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

MINAGRI
DESPACHO MINISTERIAL

MARIA ELENA ROJAS JUNES
Directora General
Dirección General de Políticas Agrarias

MINAGRI - D
DGPA - DIPN

INFORME N°082-2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA

A : MARIA ELENA ROJAS JUNES
Directora General
Dirección General de Politicas Agrarias

Asunto : Incorporación a la Legislación Nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Referencia : Oficio N°109-2014-MINCETUR/DM
Oficio Múltiple N° 010-2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA

Fecha : Lima, 24 de abril de 2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N°109-2014-MINCETUR/DM, con fecha 20.03.2015, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo solicita al titular del Sector Ministerio de Agricultura y Riego, la elaboración de un informe técnico favorable, correspondiente a las secciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que aborden los temas que sean de competencia del Sector correspondiente, e incluir los beneficios que se derivan de los mismos, con la finalidad de iniciar los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia interna del mencionado AFC.
- El MINCETUR remitió a través de correo electrónico con fecha 25.03.2015 un Proyecto de Informe sobre el Acuerdo de Facilitación del Comercio para que el MINAGRI remita opinión al respecto.
- Mediante Oficio Múltiple N° 010-2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA, la Dirección General de Politicas Agrarias (DIGPA), solicita al SENASA y al SERFOR remitir comentarios respecto al Proyecto de Acuerdo y remitirlos a más tardar 15.04.2015 a fin de ser consolidados y remitidos a MINCETUR oportunamente.
- Mediante correo electrónico de fecha 23.04.2015, SENASA remitió sus comentarios así como también SERFOR hace llegar sus observaciones a través del correo de fecha 15.04.2015

MINAGRI

265

MINAGRI - DVPA
DGPA - DIPNA 3

II. ACCIONES INMEDIATA S

Como resultado de las coordinaciones con los órganos compelentes del MINAGRI, como SENASA Y SERFOR, se recopilaron los comentarios y aportes correspondientes, los cuales fueron consolidados, para emitir la opinión del sector. Estos están relacionados principalmente a:

1. EL ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO- OMC

Antecedentes

- La facilitación del comercio, que podría describirse como la simplificación de los procedimientos que rigen el comercio para hacer más eficiente el comercio transfronterizo de mercancías, se planteó como uno de los temas de debate en la Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Singapur en diciembre de 1996 (párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Singapur[1]). Después de varios años de trabajos exploratorios, los Miembros acordaron formalmente entablar negociaciones sobre la facilitación del comercio en julio de 2004 (Anexo D del llamado "Paquete de Julio" de 2004[2]). De conformidad con el mandato de negociación de 2004, los Miembros debían aclarar y mejorar los artículos V (Libertad de tránsito), VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación) y X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés).

- Los Miembros de la OMC concluyeron la negociación del AFC en la IX Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali (Indonesia) en diciembre de 2013 (documento OMC con signatura WT/MIN(13)/36, WT/L/911). Posteriormente, mediante Decisión del Consejo General del 27 de noviembre de 2014 (documento OMC con signatura WT/L/940), los Miembros de la OMC adoptaron un Protocolo de Enmienda para insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, junto con los demás acuerdos comerciales multilaterales sobre mercancías. Actualmente, el mencionado Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros y entrará en vigor, junto con el AFC, luego de la ratificación de la aceptación del mismo por dos tercios de los Miembros de la OMC (actualmente 160), de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.

- El AFC se compone de tres secciones principales: la Sección I, en la que se establecen en 13 artículos las obligaciones sustantivas para la facilitación de los procedimientos de aduanas y otros procedimientos en frontera; la Sección II, que contiene disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros, que disponen de flexibilidad para aplicar el Acuerdo, permitiendo a dichos Miembros designar qué compromisos pueden ser aplicados de inmediato (Categoría A), y para cuáles requerirán más tiempo después de su entrada en vigor (Categoría B) y/o asistencia técnica (Categoría C); y, la Sección III, en la que se establecen disposiciones institucionales y disposiciones finales.

MINAGRI 07 DESPACHO MINISTERIAL

[1] http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min96_s/wtodec_s.htm
[2] http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/draft_text_gc_dg_31july04_s.htm#annexd

266

MINAGRI - DVPA
DGPA - DIPNA
2

INFORME N°082-2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA

A : MARIA ELENA ROJAS JUNES
Directora General
Dirección General de Políticas Agrarias

Asunto : Incorporación a la Legislación Nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Referencia : Oficio N°109-2014-MINCETUR/DM
Oficio Múltiple Nº 010-2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA

Fecha : Lima, 24 de abril de 2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N°109-2014-MINCETUR/DM, con fecha 20.03.2015, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo solicita al titular del Sector Ministerio de Agricultura y Riego, la elaboración de un informe técnico favorable, correspondiente a las secciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que aborden los temas que sean de competencia del Sector correspondiente, e incluir los beneficios que se derivan de los mismos, con la finalidad de iniciar los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia interna del mencionado AFC.
- El MINCETUR remitió a través de correo electrónico con fecha 25.03.2015 un Proyecto de Informe sobre el Acuerdo de Facilitación del Comercio para que el MINAGRI remita opinión al respecto.
- Mediante Oficio Múltiple Nº 010-2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA, la Dirección General de Políticas Agrarias (DIGPA), solicita al SENASA y al SERFOR remitir comentarios respecto al Proyecto de Acuerdo y remitirlos a más tardar 15.04.2015 a fin de ser consolidados y remitidos a MINCETUR oportunamente.
- Mediante correo electrónico de fecha 23.04.2015, SENASA remitió sus comentarios así como también SERFOR hace llegar sus observaciones a través del correo de fecha 15.04.2015

MINAGRI
DESPACHO MINISTERIAL
2

261

- Con relación a la Sección I, los artículos 1 a 5 se refieren principalmente a cuestiones de transparencia y constituyen una ampliación de las disposiciones del artículo X del GATT. Los artículos 6 a 11 se refieren fundamentalmente a los derechos, cargas y formalidades aplicados a la importación, la exportación y el tránsito, y amplían los artículos V y VIII del GATT.

SECCIÓN I:

Artículo 1: Publicación y disponibilidad de la información

a) Párrafo 1: Publicación:

Este artículo regula los tipos de información general relacionada con el comercio que se deben publicar, y el modo de publicación. Asimismo, el artículo prevé que los Miembros de la OMC publicarán esta información "prontamente" y de "manera no discriminatoria y fácilmente accesible" para que los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ella.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con la pronta publicación, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, de la información señalada en el párrafo 1 del artículo 1 del AFC, de conformidad con las siguientes normas:

- Artículo 109 de la Constitución: Vigencia y obligatoriedad de la Ley;
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- Capítulo II (De la publicidad de las normas legales) del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;
- Artículo 9 (Publicidad) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas
- Procedimiento General "Elaboración, Modificación y Precisión de Procedimientos". STC-PG.04]
- Ley de transparencia y acceso a la información pública Ley N° 27806

En virtud de las normas antes señaladas, es obligatoria la publicación de la información prescrita en el párrafo 1 del artículo 1 del AFC en el diario oficial "El Peruano". A través de la publicación de dicha información en "El Peruano" se da inicio a la validez de las normas legales. De igual forma, con la publicación de avisos judiciales y de curso legal en "El Peruano", se da cumplimiento y validez oficial a diferentes procedimientos establecidos en la administración pública.

MINAGRI
DESPACHO MINISTERIAL
03

Dirección General de Políticas Agrarias
DIRECTORA GENERAL
DGPA

b) Párrafo 2: Información disponible por medio de Internet

Este artículo regula la información en Internet que los Miembros de la OMC deberán suministrar al público sobre los procedimientos de importación, exportación y tránsito, y el modo en que se suministra.

268

DGPA - DIPNA 5

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, para la publicación en Internet de la información señalada en el párrafo 1.2. del AFC se aplica el marco normativo nacional descrito para el párrafo 1.1. Adicionalmente, se aplica:

- artículo 9 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;
- Procedimiento STC-PG.04, Elaboración, Modificación y Precisión de Procedimientos (VII.C.3).

Con relación a los cuatro puntos indicados en el párrafo 1.2. del AFC se observa lo siguiente:

- Los formularios y documentos exigidos para la importación, la exportación y el tránsito están publicados en los sitios web donde se encuentran disponibles los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada institución. Así, en el caso del Ministerio de Agricultura y Riego, dicha información está publicada en las páginas web:

  SENASA: www.senasa.gob.pe/senasa/importador-exportador/

  www.senasa.gob.pe/senasa/certificado-fitosanitario-certificados-fitosanitarios-de-reexportacion-y-certificados-de-exportacion-de-productos-procesados-o-industrializados-de-origen-vegetal/

  www.senasa.gob.pe/senasa/certificado-sanitario-andino-de-exportacion-o-re-exportacion-de-animales-productos-y-subproductos-de-origen-animal/

  www.senasa.gob.pe/senasa/emision-del-permiso-sanitario-de-importacion-psi-y-permiso-sanitario-de-transito-internacional-psti-de-animales-productos-y-subproductos-de-origen-animal-e-insectos-de-valor-benefico-abejas-gu/

  SERFOR: www.serfor.gob.pe
  www.minagri.gob.pe/portal/resoluciones-ministeriales/rm-2015?start=15

- Todas las leyes (relacionadas o no con el comercio) son publicadas en la página web del diario oficial "El Peruano" (http://www.elperuano.com.pe/edicion/) y en las páginas web de los organismos públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia. Así, en el caso del Ministerio de Agricultura y Riego, las normas están publicadas en las páginas web:

  SENASA: www.senasa.gob.pe/senasa/legislacion/
  SERFOR:www.serfor.gob.pe/portal/index.php/2013-07-10-17-44-26/normatividad-cronologico

MINAGRI DESPACHO MINISTERIAL 24

Dirección General de Políticas Agrarias V°B° DIPNA

263

DGPA - DIPNA 6

- La información de contacto sobre los servicios de información se encuentra disponible en la página web:

  SENASA: www.senasa.gob.pe/senasa/conlactenos/
  SERFOR: www.serfor.gob.pe

c) Párrafo 3: **Servicios de información**

Este artículo regula los medios por los cuales los comerciantes, gobiernos u otras personas interesadas pueden obtener información específica de un Miembro sobre las prescripciones en materia de importación, exportación o tránsito.

Este artículo prevé que los Miembros de la OMC establecerán uno o más "servicios de información" para responder a las peticiones de información "razonables" sobre las cuestiones enumeradas en el párrafo 1.1 y a las solicitudes relativas a los formularios y documentos exigidos. Asimismo, el artículo prevé que los Miembros responderán a esas peticiones y solicitudes dentro de un plazo "razonable".

Finalmente, el artículo alienta a los Miembros de la OMC a que no cobren derechos por atender peticiones básicas de información. La cuantía de los derechos que se cobren por atender peticiones de información o por facilitar formularios o documentos se limitará al costo aproximado de los servicios prestados.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con mantener servicios de información para responder a peticiones razonables de información, de conformidad con la siguiente norma:

- Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;
- Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.
- Consultas para el SENASA se accede en la página web: www.senasa.gob.pe/senasa/responsables/

MINAGRI DESPACHO MINISTERIAL 05

Dirección General de Políticas Agrarias DIRECTOR GENERAL DGPA

Artículo 2: **Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas**

a) Párrafo 1: **Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor**

Este artículo regula el proceso mediante el cual se establece la legislación nacional sobre comercio. Ello incluye el proceso de promulgación de leyes sobre cuestiones relacionadas con el comercio y de instrumentos jurídicos secundarios.

270

MINAGRI - DVPA
DGPA - DIPNA
7

El articulo establece que, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema juridico, se debe ofrecer a los comerciantes y otras partes interesadas oportunidades y un plazo razonable para formular observaciones sobre las propuestas relativas a nuevas leyes y reglamentos administrativos relacionados con el comercio o a su modificación. Asimismo, establece que, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, las leyes y los reglamentos nuevos o modificados deben ponerse a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con esta obligación, en la medida de lo factible y de manera compatible con el derecho interno y el sistema juridico que se señala a continuación:

- Articulo 109 de la Constitución: Vigencia y obligatoriedad de la Ley;
- Articulo 14 (Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general) del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Se debe notar además que, en virtud del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), los Miembros tienen la obligación de establecer un organismo nacional encargado de las notificaciones de medidas sanitarias y fitosanitarias y reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación, de notificar a los demás Miembros en una etapa temprana las de medidas sanitarias y fitosanitarias y reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación en proyecto utilizando modelos de notificación preestablecidos, y de prever un "plazo prudencial" para la formulación de observaciones. Por consiguiente, la mayor parte de las obligaciones establecidas en el articulo 2 del AFC ya figuran en el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC.

El SENASA pone a consulta pública para que los ciudadanos en un plazo determinado puedan pronunciarse ante el proyecto de norma, y lo hace a través de su página web institucional: www.senasa.gob.pe/senasa/

MINAGRI
DESPACHO MINISTERIAL
26

Dirección General de Políticas Agrarias
V°B°
DGPA

Articulo 4: Procedimientos de recurso o de revisión

Este articulo regula los derechos de los comerciantes a que se revisen y se rectifiquen las decisiones adoptadas por funcionarios de aduanas o de otros organismos que intervienen en la frontera. El articulo prevé que los Miembros de la OMC concederán a los comerciantes el derecho de recurso contra las decisiones adoptadas por la administración de aduanas en los procedimientos administrativos y/o judiciales. Asimismo, el articulo alienta a hacer que las disposiciones de este articulo sean aplicables a las decisiones administrativas emitidas por un organismo competente que interviene en la frontera distinto de las aduanas.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con las disposiciones sobre procedimientos de recurso o de revisión del AFC, de conformidad con las siguientes normas:

- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

Artículo 5: Otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia

a) Párrafo 1: **Notificaciones de controles o inspecciones reforzados**

Este artículo regula las disciplinas sobre cualquier sistema de emisión de notificaciones u orientaciones a las autoridades competentes para reforzar los controles y las inspecciones de las mercancías importadas, especialmente los productos alimenticios, las bebidas y los piensos (sistema de alertas rápidas).

Este artículo prevé que para los miembros de la OMC que dispongan de ese sistema, las condiciones en que se podrán realizar y mantener las notificaciones u orientaciones en el sistema, y las medidas adoptadas como consecuencia de las notificaciones u orientaciones, estarán sujetas a determinadas disciplinas.

En el caso del Perú, actualmente no existe un sistema de alertas rápidas. No obstante, de acuerdo al artículo 30 del Decreto Supremo N° 034-2008-AG (Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos), una de las funciones de la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria - COMPIAL[3] es proponer un sistema de alerta sanitaria rápida intersectorial sustentado en la rastreabilidad.

El MINAGRI está de acuerdo que a la fecha no existe un mecanismo de alertas. De acuerdo al artículo 30 del Decreto Supremo N° 034-2008-AG (Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos), una de las funciones de la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria - COMPIAL es proponer un sistema de alerta sanitaria rápida intersectorial sustentado en la rastreabilidad. No obstante, si bien la COMPIAL representa un espacio de coordinación para proponer este sistema de alerta rápida, ésta carece de base jurídica para manejar recursos y realizar inversiones que fortalezcan su capacidad de actuación.

MINAGRI 07 DESPACHO MINISTERIAL

Dirección General de Políticas Agrarias DIRECTORA GENERAL DGPA

Dado que no existe un sistema de alerta temprana, es necesaria la creación del mismo de conformidad con el Artículo 5.1. del AFC, lo cual requerirá la adquisición de capacidad de aplicación

[3] Creado mediante artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, la COMPIAL es un instrumento de coordinación constituida por el Ministerio de Salud, quien la preside, el Ministerio de Agricultura y Riego y el Ministerio de la Producción, y que está adscrito al Ministerio de Salud.

242

(software, capacitación de personal, costos operacionales), mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

b) Párrafo 2: Retención

Este artículo regula la "retención" de las mercancías declaradas para la importación por la administración de aduanas u otros organismos que intervienen en la frontera (por ejemplo, los encargados de cuestiones relacionadas con la salud, la inocuidad, la agricultura, etc.) a efectos de inspección. El artículo establece que si la administración de aduanas u otro organismo que interviene en la frontera retiene mercancías importadas a efectos de inspección, informará sin demora al transportista, al importador o a su agente.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las compelencias del MINAGRI, no hay una norma especifica que regula la retención de productos agropecuarios, sin embargo si lo menciona en el reglamento de cuarentena vegetal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2003-AG y reglamento zoosanitario de importación/exportación de animales, productos y subproductos de origen animal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-2000-AG.

c) Párrafo 3: Procedimientos de prueba

Este artículo regula las pruebas de laboratorio a que se someten las mercancías con fines de reglamentación aduanera, alimentaria, agrícola o de otro tipo. El artículo establece que los Miembros de la OMC pueden conceder a los comerciantes el derecho a una segunda prueba cuando los resultados de la prueba de una muestra tomada a la llegada de mercancías declaradas para la importación sean desfavorables para ellos. Los Miembros publicarán la información necesaria para ponerse en contacto con los laboratorios acreditados en los que puedan realizarse las pruebas de confirmación o facilitarán esa información al importador. Los Miembros de la OMC considerarán los resultados de la segunda prueba.

En el Perú, y de acuerdo a las competencias del MINAGRI no hay norma especifica al respecto.

Dado que existen disposiciones del artículo 5.3 del AFC que no están contempladas plenamente en el marco normativo nacional, es necesario realizar modificaciones normativas y procedimentales para poner dicho marco en conformidad con el acuerdo multilateral. Entre los aspectos que requieren ser implementados se encuentran la publicación de los nombres direcciones de los laboratorios en los que pueda realizarse la prueba, lo que requiere la coordinación con el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI/ Instituto Nacional de Calidad, adscrito al Ministerio de la Producción.

Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones

MINAGRI DESPACHO MINISTERIAL 08

267

a) Párrafo 1: Disciplinas generales en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas

Este artículo regula los "derechos y cargas" que las autoridades gubernamentales imponen a las importaciones o exportaciones o en conexión con ellas. De acuerdo a este artículo, la cuantía y la finalidad de los derechos o cargas impuestos a las importaciones o exportaciones deberán ser compatibles con las restricciones que se establecen en el artículo VIII del GATT. Los Miembros de la OMC deberán:

- publicar la información especificada sobre tales derechos y cargas,
- publicar cualesquiera derechos y cargas nuevos o modificados con un "plazo adecuado" de antelación a su entrada en vigor,
- examinar periódicamente sus derechos y cargas para reducir su número y diversidad "cuando sea factible".

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con este artículo, de conformidad con las normas señaladas en el análisis de los artículos 1 (Publicación y disponibilidad de la información) y 2.1. (Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor) y de:

- Decreto Supremo Nº 064-2010-PCM, que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Decreto Supremo N°007-2011-PCM, que aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

MINAGRI DESPACHO MINISTERIAL 09

Artículo 8: Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera

Este artículo regula las actividades de los diferentes organismos nacionales que intervienen en la frontera en relación con las transacciones de importación, exportación o tránsito; así como, las actividades de los organismos que intervienen en la frontera de dos Miembros en relación con el comercio a través de una frontera común.

Dirección General de Políticas Agrarias V°B° DIRECCIÓN GENERAL DGPA

El artículo establece, por un lado, que las autoridades u organismos nacionales que intervienen en la frontera cooperarán y coordinarán los controles en frontera y los procedimientos para facilitar el comercio. Por otro lado, establece que, en la medida en que sea posible y factible, los países con fronteras terrestres comunes cooperarán y coordinarán sus procedimientos para facilitar el comercio transfronterizo.

274

En el Perú, las disciplinas en materia de cooperación entre los organismos que intervienen en frontera se regulan mediante acuerdos internacionales y normativa nacional:

- Decisión 502 de la Comunidad Andina, Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) en la Comunidad Andina
- Ley N° 29778, Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza.
- Trigésima Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014

Según el SERFOR existen además otros acuerdos como:

- Con Ecuador, al "Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad", y al "Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza";
- Con Colombia, el "Plan de Desarrollo de la Zona de Integración Fronteriza Colombo-Peruano";
- Con Chile, el "Acuerdo Marco para la implementación de sistemas de control integrado y de cooperación para la facilitación del tránsito en los pasos de frontera habilitados entre la República del Perú y la República de Chile";
- Con Bolivia, el "Acuerdo Específico del Centro Binacional de Atención en Frontera – CEBAF Desaguadero";
- Con Brasil, el "Acuerdo entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la República Federativa del Brasil sobre facilidades para el ingreso y tránsito de sus nacionales en sus territorios".

Dado que aún la autoridad aduanera y las autoridades de control fronterizo están articulando y coordinando un servicio de atención eficiente a fin de que la primera administre los Centro de Atención en Frontera, aún no se cumple plenamente con las disposiciones del artículo 8 del AFC, en lo que se refiere a la cooperación entre las autoridades nacionales que intervienen en la frontera.

Con relación a la cooperación con paises con fronteras terrestres comunes, si bien el Artículo 8 señala que se debe dar en la medida en que sea posible y factible, se debe notar que la misma aún no se da plenamente con los paises vecinos (Ecuador, Colombia, Brasil, Bolivia y Chile), pese a la Decisión 502 de la CAN y acuerdos bilaterales.

MINAGRI 10

Dirección General de Políticas Agrarias V°B° DIRECTOR GENERAL DGPA

Artículo 10: Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito

a) Párrafo 1: Formalidades y requisitos de documentación

El Artículo regula las formalidades y los requisitos de documentación relacionados con la importación, la exportación y el tránsito. El artículo establece que los Miembros de la OMC deberán examinar periódicamente sus formalidades y requisitos de documentación con miras a simplificarlos o reducirlos. Además señala que:

- Las formalidades o requisitos de documentación deberán ser tan rápidos y eficientes como sea posible.
- No deberán adoptarse si se dispone de una solución menos restrictiva del comercio.
- Se deberán eliminar o modificar si dejan de ser necesarios

En el caso del Perú, se cumple con este artículo.

Por un lado, todos los documentos y formalidades deben cumplir con el Decreto Supremo N°007-2011-PCM, que aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

b) Párrafo 2: Aceptación de copias

Este artículo regula la presentación de documentos justificantes de las formalidades de importación, exportación o tránsito.

El artículo establece que los organismos que intervienen en la frontera se esforzarán por aceptar copias de los documentos justificantes que puedan exigirse para las formalidades de importación, exportación o tránsito. Cuando se haya facilitado el documento original a una autoridad gubernamental, el artículo señala que las demás autoridades gubernamentales aceptarán una copia autenticada por el organismo en cuyo poder obre el original. Por otro lado, el artículo indica que no se exigirá el original ni una copia de las declaraciones de exportación emitidas por las autoridades del país exportador para la importación de mercancías.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de MINAGRI, se cumple con este artículo, de conformidad con las siguientes normas:

- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada institución

c) Párrafo 8: Mercancías rechazadas

Este artículo regula la reexportación o devolución de las mercancías importadas que hayan sido rechazadas por las autoridades gubernamentales.

El artículo establece que el importador tendrá derecho a devolver al exportador, o a cualquier otra persona, las mercancías importadas que hayan sido rechazadas por las autoridades competentes porque no cumplen los reglamentos sanitarios y fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos.

MINAGRI

Dirección General de Políticas Agrarias
DIRECTORA GENERAL
DGPA

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias del MINAGRI , se cumple con este articulo, de conformidad con las siguientes normas:

- Reglamento de Cuarentena Vegetal aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2003-AG.
- Reglamento zoosanitario de importación y exportación de animales, productos y subproductos de origen animal, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2000-AG.

III. CONCLUSIÓN

- El AFC resulta favorable para el Perú ya que permitirá dinamizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito; para reducir y eliminar barreras no arancelarias que enfrentan las exportaciones peruanas en terceros mercados; y, para consolidar o mejorar las reformas internas en materias de facilitación del comercio. Además, establece medidas para lograr una cooperación efectiva entre las autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos en frontera. También contiene disposiciones sobre asistencia técnica y creación de capacidad en esta esfera.
- Es preciso señalar que la mayoria de las medidas del AFC que son competencia del MINAGRI ya están implementadas plenamente en el marco normativo nacional actual.
- Poner en conocimiento del MINCETUR el presente informe a fin de dar respuesta al OFICIO N° 109 -2014-MINCETUR/DM.

ORLANDO HUAMÁN SÁNCHEZ
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria
Dirección General de Políticas Agrarias

MINAGRI 12 DESPACHO

Visto el informe que antecede, con la conformidad de esta Dirección que lo hace suyo.

Dirección General de Políticas Agrarias V°B° DGPA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO · REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

PAULA CARRIÓN TELLO
Directora
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria
Dirección General de Políticas Agrarias

Jr. Yauyos Nº 258 – Lima 1
Teléfono 209-8800

271

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Secretaría General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

04 JUN. 2015

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
SECRETARÍA GENERAL
05 JUN 2015
RECEPCIÓN
Hora: ..... Folio: 10

OFICIO N° 910 -2015-MINAM/SG

Señora
Margarita Delgado Arroyo
Secretaria General
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Calle Uno Oeste N° 050, Urb. Corpac
San Isidro.-

Asunto : **Opinión sobre la incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC**

Referencias : (1) Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM – Tra. N° 04928-2015
(2) Informe N°114-2015-MINAM-VMDERN/DGDB

Dde mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla y por especial encargo del Sr. Ministro el Ambiente, remito adjunto al presente la opinión institucional solicitada por su Ministerio, sobre la incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial al Comercio.

Sobre el particular, es preciso señalar que conforme a lo señalado en el Informe N°114-2015-MINAM-VMDERN/DGDB de la Dirección General de Diversidad Biologica del Vice Ministerio de Desarrollo Estrategico de los Recursos Naturales, todas las medidas del referido acuerdo relacionadas a este Sector, se encuentran implementadas en el marco normativo nacional vigente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MINCETUR - OTDA
EXP: 881282
FECHA: 05/06/2015 HORA: 11 03 25
RECIBIDO POR: irojasg
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PUNTAL
WWW.MINCETUR.GOB.PE

Ruperto Taboada Delgado
Secretario General

CC. VMDERN/DGDB

RTD/jaa

MINCETUR
VICE MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
- 5 JUN 2015
17:20
SECRETARIA DEL DESPACHO
Ingreso N° .....

RECEPCIÓN
05 JUN 2015

MINCETUR
VICE MINISTERIO DE COMER
DIRECCION NACIO
MULTILATERALES
COMERCIALES
Exp. N° .....

MINCETUR
VICE MINISTERIO DE COMERCIO EXTE
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUN
MULTILATERALES Y NEGOCIACIO
COMERCIALES INTERNACIONAL
Exp. N°: .....
278

INFORME N° 114 -2015-MINAM-VMDERN-DGDB

PARA : GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Viceministro del Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

DE : JOSÉ ÁLVAREZ ALONSO
Director General de Diversidad Biológica

ASUNTO : Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC

REFERENCIA : (1) Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM
(2) WLI/100 Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Envío de copia autenticada)

FECHA : San Isidro, 24 ABR. 2015

Por medio del presente nos dirigimos a usted, con relación al asunto en referencia, a fin de hacerle llegar la opinión solicitada por el MINCETUR, en relación a la incorporación a la legislación nacional, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, por lo que se alcanzan los comentarios propuestos por esta Dirección, en corchete y subrayado, siguiendo el formato alcanzado por MINCETUR, para su revisión y trámite correspondiente.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 108-2015-MINCETUR/DM, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo solicita al titular del Sector Ambiente, la elaboración de un informe técnico favorable correspondiente a las secciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que aborden los temas que sean de competencia del Sector e incluir en el informe los beneficios que derivan de los mismos, con la finalidad de iniciar los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia interna del mencionado AFC.

2. ANÁLISIS

Antecedentes del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio

La facilitación del comercio, que podría describirse como la simplificación de los procedimientos que rigen el comercio para hacer más eficiente el comercio transfronterizo de mercancías, se planteó como uno de los temas de debate en la Conferencia Ministerial de la OMC) celebrada en Singapur en diciembre de 1996 (párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Singapur[1]).

Después de varios años de trabajos exploratorios, los Miembros acordaron formalmente entablar negociaciones sobre la facilitación del comercio en julio de 2004 (Anexo D del llamado "Paquete de Julio" de 2004[2]).

[1] http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min96_s/wtodec_s.htm
[2] http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/draft_text_gc_dg_31july04_s.htm#annexD

MINISTERIO DEL AMBIENTE
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
DESARROLLO ESTRATEGICO DE LOS RECURSOS NATURALES
24 ABR 2015
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 12:30

29

De conformidad con el mandato de negociación de 2004, los Miembros debían aclarar y mejorar los artículos V (Libertad de tránsito), VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación) y X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés).

Los Miembros de la OMC concluyeron la negociación del AFC en la IX Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali (Indonesia) en diciembre de 2013 (documento OMC con signatura WT/MIN(13)/36, WT/L/911). Posteriormente, mediante Decisión del Consejo General del 27 de noviembre de 2014 (documento OMC con signatura WT/L/940), los Miembros de la OMC adoptaron un Protocolo de Enmienda para insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC junto a los demás acuerdos comerciales multilaterales sobre mercancías. Actualmente, el mencionado Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros y entrará en vigor, junto con el AFC, luego de la ratificación de la aceptación del mismo por dos tercios de los Miembros de la OMC (actualmente 160), de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.

El AFC se compone de tres secciones principales: la Sección I, en la que se establecen en 13 artículos las obligaciones sustantivas para la facilitación de los procedimientos de aduanas y otros procedimientos en frontera; la Sección II, que contiene disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros, que disponen de flexibilidad para aplicar el Acuerdo, permitiendo a dichos Miembros designar qué compromisos pueden ser aplicados de inmediato (Categoría A), y para cuáles requerirán más tiempo después de su entrada en vigor (Categoría B) y/o asistencia técnica (Categoría C); y, la Sección III, en la que se establecen disposiciones institucionales y disposiciones finales.

Con relación a la Sección I, los artículos 1 a 5 se refieren principalmente a cuestiones de transparencia y constituyen una ampliación de las disposiciones del artículo X del GATT. Los artículos 6 a 11 se refieren fundamentalmente a los derechos, cargas y formalidades aplicados a la importación, la exportación y el tránsito, y amplían los artículos V y VIII del GATT.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES QUE SON DE COMPETENCIA DEL SECTOR

SECCIÓN I:

a. ARTÍCULO 1: Publicación y disponibilidad de la información

i. Párrafo 1: Publicación

Este artículo regula los tipos de información general relacionada con el comercio que se deben publicar, y el modo de publicación.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con la pronta publicación, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, de la información señalada en el párrafo 1 del artículo 1 del AFC, de conformidad con las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú, artículo 109, referido a la vigencia y obligatoriedad de la Ley;
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

- Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, Capitulo II (De la publicidad de las normas legales); y,
- [MINAM: Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales].

En virtud de las normas antes señaladas, es obligatoria la publicación de la información prescrita en el párrafo 1 del artículo 1 del AFC en el diario oficial "El Peruano". A través de la publicación de dicha información en "El Peruano" se da inicio a la validez de las normas legales. De igual forma, con la publicación de avisos judiciales y de curso legal en "El Peruano", se da cumplimiento y validez oficial a diferentes procedimientos establecidos en la administración pública.

ii. Párrafo 2: Información disponible por medio de Internet

Este artículo regula la información en Internet que los Miembros de la OMC deberán suministrar al público sobre los procedimientos de importación, exportación y tránsito, y el modo en que se suministra.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, para la publicación en Internet de la información señalada en el párrafo 1.2. del AFC se aplica el marco normativo nacional descrito para el párrafo 1.1. Adicionalmente, se aplica:

- Artículo 9 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;
- [MINAM: Título III, del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM].

[MINAM: Con relación a los tres puntos indicados en el párrafo 2.1. del AFC se observa lo siguiente:

a) El MINAM no cuenta con procedimientos sobre la importación, exportación o tránsito; sin embargo, participa de ellos en apoyo a otras Autoridades Competentes;

b) Los formularios y documentos exigidos para la importación, la exportación y el tránsito están publicados en los sitios web de las entidades responsables del control.

c) La información de contacto sobre los servicios de información se encuentra disponible en la página web: http://www.minam.gob.pe/contacto/.]

iii. Párrafo 3: Servicios de información

Este artículo regula los medios por los cuales los comerciantes, gobiernos u otras personas interesadas pueden obtener información específica de un Miembro sobre las prescripciones en materia de importación, exportación o tránsito.

Este artículo prevé que los Miembros de la OMC establecerán uno o más "servicios de información" para responder a las peticiones de información "razonables" sobre las cuestiones enumeradas en el párrafo 1.1 y a las solicitudes relativas a los formularios y documentos exigidos. Asimismo, el artículo prevé que los Miembros responderán a esas peticiones y solicitudes dentro de un plazo "razonable".

Finalmente, el artículo alienta a los Miembros de la OMC a que no cobren derechos por atender peticiones básicas de información. La cuantía de los derechos que se cobren por atender peticiones de información o por facilitar formularios o documentos se limitará al costo aproximado de los servicios prestados.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con mantener servicios de información para responder a peticiones razonables de información, de conformidad con la siguiente norma:

- Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;
- Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.
- [MINAM: Título II, del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM].

iv. Párrafo 4: Notificación

Este artículo regula las comunicaciones dirigidas al Comité de Facilitación del Comercio de la OMC o enviadas por este. El artículo prevé que los Miembros de la OMC facilitarán al Comité los nombres de las publicaciones oficiales y las direcciones de los sitios Web en que se haya publicado la información requerida en los párrafos 1.1 y 2.1 del artículo 1 del AFC. Asimismo, el artículo prevé que los Miembros facilitarán al Comité los datos de contacto de sus servicios de información.

En la actualidad, en el caso del Perú, notifican a la OMC entidades como el MINCETUR o SENASA, según Acuerdo; sin embargo, siendo el MINCETUR el punto focal para este Acuerdo, se sugiere el MINCETUR, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda, solicita a través del Ministerio de Relaciones Exteriores que la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra comunique a la OMC las notificaciones solicitadas.

Cabe notar que el Comité Nacional de Facilitación del Comercio a establecerse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 del AFC facilitará la coordinación con los sectores e instituciones que corresponda para poder cumplir con este artículo.

b. ARTÍCULO 2: Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas

i. Párrafo 1: Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor

Este artículo regula el proceso mediante el cual se establece la legislación nacional sobre comercio. Ello incluye el proceso de promulgación de leyes sobre cuestiones relacionadas con el comercio y de instrumentos jurídicos secundarios.

El artículo establece que, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, se debe ofrecer a los comerciantes y otras partes interesadas oportunidades y un plazo razonable para formular observaciones sobre las propuestas relativas a nuevas leyes y reglamentos administrativos relacionados con el comercio o a su modificación. Asimismo, establece que, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, las leyes y

los reglamentos nuevos o modificados deben ponerse a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con esta obligación, en la medida de lo factible y de manera compatible con el derecho interno y el sistema jurídico que se señala a continuación:

- Artículo 109 de la Constitución: Vigencia y obligatoriedad de la Ley;
- Artículo 14 (Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general) del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;
- [MINAM: Título IV, del Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM].

ii. Párrafo 2: Consultas

Este artículo regula el proceso mediante el cual los organismos que intervienen en la frontera obtienen las opiniones de los comerciantes y otras partes interesadas sobre los asuntos que les afectan. El artículo prevé que los organismos que intervienen en la frontera deben celebrar, según proceda, "consultas regulares" con los comerciantes y otras partes interesadas.

En el caso del Perú, existen diferentes mecanismos mediante los cuales los organismos que intervienen en frontera celebran consultas regulares entre ellos y con los comerciantes y otras partes involucradas.

De manera complementaria, se debe indicar que el Comité Nacional de Facilitación del Comercio a establecerse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 del AFC brindará un espacio adicional donde se celebrarían las consultas regulares entre los organismos que intervienen en frontera y con los comerciantes y otras partes involucradas, en todos los asuntos cubiertos por el AFC.

El MINAM aún no participa de este proceso, pues no actúa en fronteras, salvo en apoyo de las entidades responsables del control.

c. ARTÍCULO 3: RESOLUCIONES ANTICIPADAS:

El MINAM no tiene competencias sobre este punto.

d. ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTOS DE RECURSO O DE REVISIÓN

Este artículo regula los derechos de los comerciantes a que se revisen y se rectifiquen las decisiones adoptadas por funcionarios de aduanas o de otros organismos que intervienen en la frontera. El artículo prevé que los Miembros de la OMC concederán a los comerciantes el derecho de recurso contra las decisiones adoptadas por la administración de aduanas en los procedimientos administrativos y/o judiciales. Asimismo, el artículo alienta a hacer que las disposiciones de este artículo sean aplicables a las decisiones administrativas emitidas por un organismo competente que interviene en la frontera distinto de las aduanas.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con las disposiciones sobre procedimientos de recurso o de revisión del AFC, de conformidad con las siguientes normas:

- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo
- [MINAM: Ley N° 29325, Ley del sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental, modificada por la Ley 30011].

e ARTÍCULO 5: OTRAS MEDIDAS PARA AUMENTAR LA IMPARCIALIDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA TRANSPARENCIA

i. Párrafo 1: Notificaciones de controles o inspecciones reforzados

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

ii. Párrafo 2: Retención

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

iii. Párrafo 3: Procedimientos de prueba

Este artículo regula las pruebas de laboratorio a que se someten las mercancías con fines de reglamentación aduanera, alimentaria, agrícola o de otro tipo. El artículo establece que los Miembros de la OMC pueden conceder a los comerciantes el derecho a una segunda prueba cuando los resultados de la prueba de una muestra tomada a la llegada de mercancías declaradas para la importación sean desfavorables para ellos. Los Miembros publicarán la información necesaria para ponerse en contacto con los laboratorios acreditados en los que puedan realizarse las pruebas de confirmación o facilitarán esa información al importador. Los Miembros de la OMC considerarán los resultados de la segunda prueba.

En el Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, las normas que regulan los procedimientos de prueba son las siguientes:

[MINAM: En materia de control de ingreso al territorio nacional de organismos vivos modificados - OVM: Reglamento de la Ley 29811, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, en sus artículos 3, 33, 34 y 35 e incorpora dos anexos al reglamento]

Dado que existen disposiciones del artículo 5.3 del AFC que no están contempladas plenamente en el marco normativo nacional, es necesario realizar modificaciones normativas y procedimentales para poner dicho marco en conformidad con el acuerdo multilateral. Entre los aspectos que requieren ser implementados se encuentran la publicación de los nombres direcciones de los laboratorios en los que pueda realizarse la prueba, lo que requiere la coordinación con el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI/ Instituto Nacional de Calidad, adscrito al Ministerio de la Producción.

f. ARTÍCULO 6: DISCIPLINAS EN MATERIA DE DERECHOS Y CARGAS ESTABLECIDOS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN O EN CONEXIÓN CON ELLAS Y DE SANCIONES

i. Párrafo 1: Disciplinas generales en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

ii. Párrafo 2: Disciplinas específicas en materia de derechos y cargas de tramitación aduanera establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

iii. Párrafo 3: Disciplinas en materia de sanciones

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

g. ARTÍCULO 7: LEVANTE Y DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS

i. Párrafo 1: Tramitación previa a la llegada

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

ii. Párrafo 2: Pago electrónico

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

iii. Párrafo 3: Separación entre el levante y la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

iv. Párrafo 4: Gestión de riesgo

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

v. Párrafo 5: Auditoría posterior al despacho de aduana

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

vi. Párrafo 6: Establecimiento y publicación de los plazos medios de levante

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

vii. Párrafo 7: Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

vii. Párrafo 8: Envíos urgentes

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

ix. Párrafo 9: Mercancías perecederas

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

h ARTÍCULO 8: COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FRONTERA

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

i. ARTÍCULO 9: TRASLADO DE MERCANCÍAS DESTINADAS A LA IMPORTACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

j. ARTÍCULO 10: FORMALIDADES EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO

i. Párrafo 1: Formalidades y requisitos de documentación

El Artículo regula las formalidades y los requisitos de documentación relacionados con la importación, la exportación y el tránsito. El artículo establece que los Miembros de la OMC deberán examinar periódicamente sus formalidades y requisitos de documentación con miras a simplificarlos o reducirlos. Además señala que:

- Las formalidades o requisitos de documentación deberán ser tan rápidos y eficientes como sea posible.
- No deberán adoptarse si se dispone de una solución menos restrictiva del comercio.
- Se deberán eliminar o modificar si dejan de ser necesarios

En el caso del Perú, se cumple con este artículo.

Todos los documentos y formalidades deben cumplir con el Decreto Supremo N°007-2011-PCM, que aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

[MINAM: Para el caso de control de organismos vivos modificados, el artículo 34 A. del Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, establece la inclusión de la declaración jurada de si la mercancía es o no OVM en las solicitudes que para el caso de ingreso, presentan los administrados al SENASA o SANIPES].

ii. Párrafo 2: Aceptación de copias

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

iii. Párrafo 3: Utilización de las normas internacionales

Este artículo regula la utilización de normas internacionales pertinentes, o partes de ellas, como base para sus formalidades y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito.

El artículo alienta a los Miembros de la OMC a que utilicen las "normas internacionales pertinentes" como base para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito. Asimismo, alienta a los Miembros a que participen en la preparación

y el examen periódico de las normas a través de las organizaciones internacionales "apropiadas".

En el caso del Perú, se cumple con este artículo, de conformidad con el artículo 7 (Gestión de la calidad y uso de estándares internacionales) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.

Al respecto, se debe destacar que la legislación ambiental está establecida a través del Convenio de Diversidad biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad; las cuales deben ser tomadas en cuenta en forma conjunta con las normas desarrolladas en los Acuerdos o Tratados internacionales que derivan de la OMC.

iv. Párrafo 4: Ventanilla única

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

v. Párrafo 5: Inspección previa a la expedición

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

vi. Párrafo 6: Recurso a agentes de aduanas

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

vii. Párrafo 7: Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

viii. Párrafo 8: Mercancías rechazadas

Este artículo regula la reexportación o devolución de las mercancías importadas que hayan sido rechazadas por las autoridades gubernamentales.

El artículo establece que el importador tendrá derecho a devolver al exportador, o a cualquier otra persona, las mercancías importadas que hayan sido rechazadas por las autoridades competentes porque no cumplen los reglamentos sanitarios y fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con este artículo, de conformidad con las siguientes normas:

- [MINAM: Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, artículo 34].

ix. Párrafo 9: Admisión temporal de mercancías y perfeccionamiento activo y pasivo

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

k. ARTÍCULO 11: LIBERTAD DE TRÁNSITO

El artículo regula los reglamentos y las formalidades que un Miembro aplica al tráfico en tránsito.

El párrafo 1 establece que los reglamentos o las formalidades aplicados al tránsito se eliminarán o reducirán si ya no son necesarios o se dispone de una solución menos restrictiva del comercio, y no deberán aplicarse de manera que constituyan una restricción encubierta al tráfico en tránsito.

El párrafo 2 señala que las cargas que puedan imponerse al tránsito por los procedimientos administrativos correspondientes o los servicios de tránsito prestados, y su cuantía se limitará a los gastos por concepto de esos procedimientos o al costo de esos servicios.

El párrafo 3 indica que Los Miembros no buscarán, adoptarán ni mantendrán limitaciones voluntarias u otras medidas similares respecto del tráfico en tránsito.

El párrafo 4 refuerza la no discriminación y establece que un Miembro de la OMC no concederá a las mercancías que vayan a pasar en tránsito por el territorio de otro Miembro para llegar a su destino final un trato menos favorable que el que se les habría concedido si las mercancías hubieran sido enviadas al lugar de destino sin pasar por dicho territorio.

Los párrafos 5 a 10 regulan los procedimientos y controles aduaneros aplicables al tránsito. De acuerdo a dichos párrafos, al aplicar procedimientos y controles al tráfico en tránsito, los Miembros de la OMC:

- permitirán la presentación de declaraciones antes de la llegada de las mercancías,
- no aplicarán formalidades, requisitos de documentación ni controles que no sean los necesarios para identificar las mercancías y asegurar el cumplimiento de las prescripciones en materia de tránsito
- no aplicarán cargas, formalidades o inspecciones aduaneras que no sean las aplicadas en las oficinas de partida y destino (y no en ruta),
- no aplicarán reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad a las mercancías en tránsito,
- darán por terminada la operación de tránsito sin demora una vez que las mercancías hayan llegado a la oficina de salida, si se han cumplido todas las prescripciones.

Además, en el párrafo 5 se alienta a los Miembros a crear carriles independientes o infraestructuras similares para el tráfico en tránsito.

Los párrafos 11 a 15 regulan la constitución y liberación de las garantías que pueda exigir la administración de aduanas en relación con las operaciones de tránsito. De acuerdo a dichos párrafos, toda garantía que exija la administración de aduanas en relación con el tráfico en tránsito:

- se limitará a asegurar el cumplimiento de prescripciones derivadas de ese tráfico en tránsito;
- será liberada sin demora por la administración de aduanas una vez que el tránsito haya concluido; y
- será general, de manera compatible con las leyes y reglamentos del Miembro, cuando se trate de los mismos operadores o podrá ser renovada posteriormente por el comerciante.

Además, dichos párrafos indican que la información sobre cómo se fijan las garantías debe ponerse a disposición del público y que la administración de aduanas únicamente podrá exigir que una escolta acompañe las mercancías cuando estas sean de alto riesgo y así lo especifiquen las leyes y reglamentos del Miembro, que se publicarán.

Finalmente, los párrafos 16 y 17 abordan asuntos relacionados con la cooperación y coordinación. En ese sentido, señalan que los Miembros deben esforzarse por cooperar, coordinar sus actividades para reforzar la libertad de tránsito; y, por nombrar un coordinador nacional del tránsito al cual otros Miembros puedan dirigir peticiones de información y propuestas.

En el caso del Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, se cumple con este artículo, de conformidad con las siguientes normas:

- [MINAM: Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, artículo 34 B].

l. ARTÍCULO 12: COOPERACIÓN ADUANERA

MINAM no tiene competencias sobre este punto.

SECCIÓN II: Disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo miembros y los países menos adelantados miembros

m. ARTÍCULO 13: PRINCIPIOS GENERALES

Los países en desarrollo Miembros de la OMC (incluyendo el Perú) aplicarán las disposiciones que figuran en los artículos 1 a 12 del AFC de conformidad con la Sección II.

Se expresa literalmente que "debe prestarse asistencia y apoyo para la creación de capacidad que puede consistir en asistencia técnica, financiera o cualquier otra forma mutuamente acordada de asistencia que se preste, no debiendo exigirse su cumplimiento, cuando no se haya adquirido la capacidad de aplicación".

Este artículo es muy importante para el MINAM, ya que para el control de organismos vivos modificados y el aseguramiento de la bioseguridad en las actividades con estos organismos, falta creación de capacidades nacionales que permitan efectuar toma de decisiones adecuadas.

n. ARTÍCULO 14: CATEGORÍAS DE DISPOSICIONES

Se establece tres categorías que podrían tomar las disposiciones de la sección I:

- La categoría A contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro designe para que sean aplicadas en el momento de la entrada en vigor del AFC.
- La categoría B contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del AFC.
- La categoría C contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del AFC y que requieren la adquisición de capacidad de aplicación mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

Cada país en desarrollo Miembro designará por sí mismo, a título individual, las disposiciones que vaya a incluir en cada una de las categorías A, B y C.

29°

o. ARTÍCULO 15: NOTIFICACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA A

En atención a lo señalado en el tercer párrafo de la Decisión Ministerial sobre el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de 7 de diciembre de 2013 (documento OMC WT/MIN(13)/35 - WT/L/910) y en el artículo 15 del AFC, el Perú notificó a la OMC el 24 de julio de 2014 (documento OMC WT/PCTF/N/PER/1) que todas las disposiciones contenidas en la Sección I del AFC se encuentran dentro de los compromisos de la categoría A desde su entrada en vigor, con excepción de las siguientes:

- Artículo 3. Resoluciones anticipadas
- Artículo 5.1 Notificaciones de controles o inspecciones reforzados
- Artículo 5.3 Procedimientos de prueba
- Artículo 6.3 Disciplinas en materia de sanciones
- Artículo 8. Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera
- Artículo 10.4 Ventanilla Única
- Artículo 12. Cooperación aduanera

p. ARTÍCULO 16: NOTIFICACIÓN DE LAS FECHAS DEFINITIVAS PARA LA APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA B Y LA CATEGORÍA C

Los artículos antes citados no fueron notificados en la categoría A por las razones que se han expuesto previamente. Las fechas definitivas para la aplicación de estas medidas bajo la categoría B y la categoría C se realizarán en su momento según lo previsto en el artículo 16 del AFC. En el caso de las medidas que requieran prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, se aplicará lo previsto en los artículos 21 y 22.

q. ARTÍCULO 17: MECANISMO DE ALERTA TEMPRANA: PRORROGA DE LAS FECHAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LAS CATEGORÍAS B Y C.

Este artículo establece que los países en desarrollo como el Perú, pueden reprogramar el cumplimiento de las disposiciones que se comprometieron a cumplir en las Categorías B y C. Asimismo indica que se considerará con ánimo favorable las solicitudes que soliciten ampliar los plazos por segunda vez.

r. ARTÍCULO 18: APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA B Y LA CATEGORÍA C

Establece el procedimiento para evaluar la capacidad de un Miembro en desarrollo o menos adelantado, de cumplir con sus obligaciones. Indica que no será sujeto a una solución de controversias.

s. ARTÍCULO 19: CAMBIOS ENTRE LAS CATEGORÍAS B Y C

Los Miembros en desarrollo o menos adelantados pueden transferir disposiciones entre dichas categorías, para lo cual notificará del hecho al Comité.

t. ARTÍCULO 20: PERIODO DE GRACIA PARA LA APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Se otorga un periodo de gracia de dos años a los países en desarrollo como el Perú, para la inclusión de las disposiciones establecidas en la Categoría A.

u. ARTÍCULO 21: PRESTACIÓN DE ASISTENCIA Y APOYO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDAD

Los países donantes acuerdan facilitar la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidades de los Miembros en desarrollo y menos adelantados, en condiciones mutuamente convenidas. Indica los principios para proporcionar asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

v. ARTÍCULO 22: INFORMACIÓN SOBRE ASISTENCIA Y APOYO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDAD QUE SE DEBE PRESENTAR AL COMITÉ

Los donantes deben presentar al Comité, un reporte de la asistencia y apoyo que prestan a los Miembros en desarrollo o menos adelantados, en la forma prevista en este artículo.

SECCIÓN III: Disposiciones institucionales y finales

w. ARTÍCULO 23: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

i. Párrafo 1: Comité de Facilitación del Comercio

Este artículo establece un Comité de Facilitación del Comercio para dar a los Miembros de la OMC la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del AFC o la consecución de sus objetivos.

ii. Párrafo 2: Comité Nacional de Facilitación del Comercio

Este artículo señala que cada Miembro establecerá y/o mantendrá un comité nacional de facilitación del comercio o designará un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del AFC.

Cabe notar que actualmente, hay una iniciativa del MINCETUR para la creación de una Comisión Multisectorial de carácter permanente a fin de que cumpla el papel de Comité Nacional de Facilitación del Comercio bajo el AFC y se cumpla plenamente con esta obligación desde antes de la entrada en vigencia del AFC.

[MINAM: El MINAM hace notar que esta Comisión debe estar conformada por todas aquellas entidades que emiten normas que regulan el comercio exterior, se encuentren o no en fronteras].

x. ARTÍCULO 24: DISPOSICIONES FINALES

Este artículo establece, entre otros, que:

- Todas las disposiciones del AFC son vinculantes para todos los Miembros de la OMC.
- Los Miembros aplicarán el AFC a partir de la fecha de su entrada en vigor. Los países en desarrollo Miembros que opten por recurrir a las disposiciones de la Sección II aplicarán el AFC de conformidad con la Sección II.
- Nada de lo dispuesto en el AFC se interpretará en el sentido de que reduce las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT). Además, nada de lo dispuesto en el AFC se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

- Todas las excepciones y exenciones amparadas en el GATT serán de aplicación a las disposiciones del AFC.
- Salvo disposición expresa en contrario en el AFC, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones del GATT, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

3. CONCLUSIONES

El AFC resulta favorable para el Perú para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito; para reducir y eliminar barreras no arancelarias que enfrentan las exportaciones peruanas en terceros mercados; y, para consolidar o mejorar las reformas internas en materias de facilitación del comercio. Además, establece medidas para lograr una cooperación efectiva entre las autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos en frontera. También contiene disposiciones sobre asistencia técnica y creación de capacidad en esta esfera.

Es preciso señalar que todas las medidas del AFC que son competencia de este Sector ya están implementadas plenamente en el marco normativo nacional actual; sin embargo es necesaria asistencia y apoyo para conocer ampliamente la OCM y sus Acuerdos, así como para el tema referido a la seguridad de la biotecnología moderna.

4. RECOMENDACIÓN

Elevar el presente informe a Alta Dirección para su revisión y trámite para la atención del OFICIO N° 108 -2015-MINCETUR/DM.

Es todo lo que podemos informar.

DORA PARIONA JAVIER
Especialista Responsable en Acciones de Control
y vigilancia de Alerta Temprana en materia de Bioseguirdad

ROSEMARIE AVILA BOSQUEANGOSTO
Coordinadora Legal

JOSÉ ÁLVAREZ ALONSO
Director General de Diversidad Biológica

PERÚ Ministerio de Salud

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

MINCETUR
VICE MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
18 JUN 2015
3.35
SECRETARIA DEL DESPACHO

Lima, 11 JUN. 2015

OFICIO N° 816-2015-DM/MINSA

MINCETUR - OTDA
EXP: 883044
FECHA: 12/06/2015 HORA: 01:01:25
RECIBIDO POR: vnino
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

MINCETUR
12 JUN 2015

Señora (ita)
MAGALI SILVA VELARDE-ALVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo
Presente.-

Asunto : Acuerdo sobre facilitación del comercio de la OMC.
Referencia : Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM.
Expediente N° 15-028001.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, para saludarle cordialmente, y en atención al documento de la referencia, poner a su consideración, copia del Informe N° 566-2015-OGAJ/MINSA, el mismo que anexa copia de la Nota Informativa N° 191-DIGEMID-DG-EA/MINSA y del Informe N° 001-2015-DIGEMID-DG-EA-SIQ/MINSA, cuyo contenido se explica en sí mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar a usted las muestras de mi distinguida consideración y estima personal.

Atentamente,

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

MINISTERIO DE SALUD - MINISTRO

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
12 JUN 2015

294

INFORME N° 566 -2015-OGAJ/MINSA

A : J. Miguel CÁRDENAS LA ROSA
Ejecutivo Adjunto I
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión respecto al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio

Referencia : a) Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM
b) Nota Informativa N° 191-DIGEMID-DG-EA/MINSA
c) Informe N° 001-2015-DIGEMID-DG-EA-SIQ/MINSA
d) Informe N° 00448-2015/DHAZ/DIGESA
e) Nota Informativa N° 806-2015/DG/DIGESA
(Expedientes N°s 15-028001-001 y 15-028001-002)

Fecha : 29 ABR. 2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de emitir el informe correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante el documento de la referencia a), la Ministra de Ministra de Comercio Exterior y Turismo ha solicitado al Ministro de Salud remitir a más tardar el 30 de abril de 2015, un informe técnico favorable correspondiente a las secciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio, que aborden los temas que sean de competencia del Sector e incluya los beneficios que se deriven del mismo, a fin de iniciar los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia interna del mencionado Acuerdo.

1.2 A través del documento de la referencia b), que adjunta el documento de la referencia c) la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID ha emitido su pronunciamiento sobre el referido Acuerdo.

1.3 Con el documento de la referencia d), la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA ha emitido su opinión sobre el precitado Acuerdo.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 26842, Ley General de Salud
- Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.
- Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.
- Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Supremo N° 023-2005-SA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

295

III. ANÁLISIS:

3.1 Previamente, es preciso señalar que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio fue aprobado en la IX Conferencia Ministerial de dicha Organización llevada a cabo del 2 al 7 de diciembre de 2013 en la ciudad de Bali, Indonesia; habiéndose adoptado el 26 de noviembre de 2014, el Protocolo de Enmienda, mediante el cual se insertó dicho Acuerdo en el Anexo 1 A al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

3.2 El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio se compone de tres secciones principales: la Sección I, en la que se establecen las obligaciones sustantivas para la facilitación de los procedimientos de aduanas y otros procedimientos en frontera; la Sección II, que contiene disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y los países menos adelantados, que disponen de flexibilidad para aplicar el Acuerdo designando qué compromisos pueden ser aplicados de inmediato (Categoría A), cuáles requerirán más tiempo después de su entrada en vigor (Categoría B) y/o para cuales requerirán asistencia técnica (Categoría C); y, la Sección III, en la que se establecen disposiciones institucionales y disposiciones finales.

HEVARRÍA V.

3.3 El artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios dispone que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios es la entidad responsable de proponer políticas y, dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en dicha norma legal; siendo, conforme a lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), órgano de línea del Ministerio de Salud, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), encargada a nivel nacional, de inscribir, reinscribir, modificar, denegar, suspender o cancelar el registro sanitario o certificado de registro sanitario de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios conforme lo establecido en la precitada Ley y el mencionado Reglamento, así como de realizar el control y vigilancia sanitaria de los mismos.

Ordenas

3.4 Dicho órgano de línea del Ministerio de Salud, ha emitido opinión favorable sobre las disposiciones contempladas en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio, por cuanto considera que genera beneficios para el país, entre los que se encuentran los siguientes:

- El incremento de la facilitación del comercio, lo que agilizará el ingreso de medicamentos al mercado, mejorando la disponibilidad y el acceso a medicamentos de calidad en beneficio de la salud de la población.
- En cuanto a la Ventanilla Única del Comercio Exterior (VUCE), ello permite al administrado realizar sus trámites de manera virtual, con lo cual se reducen los costos y tiempos de espera, contribuyendo a la reducción de barreras burocráticas, siendo importante señalar que a la fecha en la

296

289

DIGEMID se han implementado 83 procedimientos administrativos en 5 etapas.

- La transparencia en la información permitirá contar con información disponible y actualizada, a fin de una rápida y efectiva toma de decisión en caso de riesgos para la salud.

3.5 De otro lado, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece que el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental es la Autoridad de Salud de nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, elaborados industrialmente, de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas.

3.6 En ese mismo sentido, el literal i) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y sus modificatorias establece que la DIGESA es el órgano técnico normativo en los aspectos relacionados al saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente, estando a cargo de participar en el Comité Nacional del Codex Alimentarius y otros que se constituyan en el ámbito de su competencia.

3.7 En virtud de lo señalado, la DIGESA, a través del documento de la referencia d), ha emitido opinión favorable sobre el Acuerdo materia de análisis, sin embargo ha precisado que se debe considerar que la implementación de algunas disposiciones del mismo requerirán tiempo y presupuesto para que el Ministerio de Salud pueda aplicarlas a cabalidad, resultando finalmente beneficiosas para la salud de la población, el comercio de mercancías bajo su regulación y para la modernización del Sector Salud.

3.8 Asimismo, ha informado como parte de los beneficios del mencionado Acuerdo, los siguientes:

"(...)

ii. 4. De los beneficios del AFC para el Sector Salud

Las disposiciones del AFC permitirán entre otros, los siguientes beneficios

- *Fortalecer y mejorar un sistema de puntos focales oficiales para información y consultas sobre temas específicos de interés del MINSA (regulatorios, de procedimientos, de requisitos, etc), que facilite la comunicación entre pares establecidos en los otros Miembros de la OMC.*

- *Establecer la traducción al inglés de documentos normativos y requisitos oficiales para la importación y exportación de productos regulados por el MINSA, así como también implementar espacios de gestión para el análisis y opinión técnica oficial en idioma inglés de los documentos notificados (recibidos y emitidos).*

- *Impulsar mediante la asistencia técnica y compromiso presupuestal del sector, el establecimiento de un sistema de alerta temprana en inocuidad*

297

de los alimentos integrada con otros sectores sanitarios (SENASA y SNIPES), para las notificaciones de controles o inspecciones reforzados del AFC (5.1). Este es un punto a ser considerado en la Categoría C para la aplicación del Acuerdo.

- *Implementar los sistemas de inspección sanitaria de mercancías en fronteras bajo un enfoque facilitador del comercio. La implementación de este compromiso del Acuerdo implica que el MINSA requerirá presupuesto para poder desarrollarlo (inspectores 24/7, pruebas rápidas de control, capacitación, aplicación de medidas sanitarias de seguridad en puertos y aeropuertos, entre otras). Este es un punto a ser considerado en la Categoría C para la aplicación del Acuerdo.*

- *Fortalecer una mayor participación en las reuniones del Codex Alimentarius así como en otros foros internacionales, comprometiendo recursos propios en aplicación de la política de saldud ambiental del Sector Salud.*

- *Propiciar la conformación de una unidad de coordinación en el MINSA que articule la participación de sus instancias técnicas en los diferentes comités nacionales generados en los Acuerdos, incluidos el AFC.*

(...)" (sic).

3.9 Por su parte, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

3.10 Es preciso señalar que los numerales 1), 4) y 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud contempla que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas, salud ambiental e inocuidad alimentaria, así como en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos

Cárdenas

3.11 Asimismo, el artículo 4 de dicha norma legal establece que el Sector Salud, está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva.

3.12 Conforme se aprecia del documento de la referencia b), que anexa el documento de la referencia c), así como del documento de la referencia d), el Ministerio de Salud, en su calidad de organismo rector del Sector Salud, a través de la DIGEMID como la DIGESA, respectivamente, órganos de línea involucrados en aspectos relacionados con la Organización Mundial del Comercio, han efectuado un análisis técnico de las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio que son competencia de este Sector, emitiendo opinión favorable y resaltando los beneficios que tendría el mismo para nuestro país.

298

291

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En virtud a lo opinado por la DIGEMID y la DIGESA, estimamos que corresponde emitir opinión favorable al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio.

Se recomienda remitir el presente informe y los informes emitidos por dichos órganos de línea, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para el inicio de los trámites de incorporación y puesta en vigencia del mencionado Acuerdo.

Atentamente,

JUDITH CHEVARRÍA VILLAFUERTE
ABOGADA
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el Informe N°566 -2015-OGAJ/MINSA que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que, se remite a la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su consideración y fines pertinentes.

Lima, 29 ABR. 2015

J. MIGUEL CÁRDENAS LA ROSA
Ejecutivo Adjunto I
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el Informe N° 566 -2015-OGAJ/MINSA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que, se remite a la Secretaría General de este Ministerio, para su derivación, de considerarlo pertinente, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Se adjunta el proyecto de Oficio dirigido a dicha entidad.

Lima, 29 ABR. 2015

JANNY M. CAVALA SAAVEDRA
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

299

FOLIOS

NOTA INFORMATIVA N° 191 - 2015-DIGEMID-DG-EA/MINSA

A : ABOG. SILVIA YNES RUIZ ZARATE
Secretaria General del Ministerio de Salud

ASUNTO : Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio

REFERENCIA : a) Exp. N° 15-025038-1 (DIGEMID)
b) Exp. N° 15-028001-002 (MINSA)

FECHA : 21 ABR. 2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente y en relación al documento b) de la referencia, mediante el cual, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicita se emita un informe técnico favorable sobre asuntos de competencia del sector en relación al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio, debiendo incluir los beneficios que derivan de las secciones analizadas, con el propósito de iniciar los trámites legales parar la incorporación y puesta en vigencia del tratado.

Sobre el particular, remito el Informe N° 001-2015-DIGEMID-DG-EA-SIQ/MINSA mediante el cual se emite opinión favorable sobre las disposiciones contempladas en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y se recomienda que el mismo sea remitido al MINCETUR en atención al procedimiento para el inicio de los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia del mencionado tratado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas
Q.F. César Martín Amaro Suárez
Director General

MINISTERIO DE SALUD
DESPACHO MINISTERIAL
SECRETARIA GENERAL
MESA DE PARTES
22 ABR. 2015
RECIBIDO
Exp. N°
Firma: Hora

CMAS/LHF/SIQ/siq.

INFORME N° 001-2015-DIGEMID-DG-EA-SIQ/MINSA

A : Q.F. CÉSAR MARTÍN AMARO SUAREZ
Director General de Medicamentos, Insumos y Drogas

ASUNTO : Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio

REFERENCIA : a) Exp. N° 15-025038-1 (DIGEMID)
b) Exp. N° 15-028001-002 (MINSA)

FECHA : 15 de abril del 2015

Mediante la presente y en relación a los documentos de la referencia, tengo a bien informarle lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.1 El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), aprobado en la IX Conferencia Ministerial de la OMC llevada a cabo del 2 al 7 de diciembre del 2013 en la ciudad de Bali, Indonesia.

1.2 Con fecha 26 de noviembre del 2014, se adoptó en Ginebra el Protocolo de Enmienda mediante el cual se insertó este Acuerdo en el Anexo 1 A del Acuerdo sobre la OMC y se abrió el mismo a la aceptación de los miembros con el propósito de que el AFC entre en vigor tras la aceptación por dos tercios de los miembros de la OMC (160 miembros actualmente).

1.3 Mediante Expediente N° 15-025038-1 de fecha 26 de marzo del 2015, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo solicita se emita un informe técnico favorable sobre asuntos de competencia del sector en relación al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio, debiendo incluir los beneficios que derivan de las secciones analizadas, con el propósito de iniciar los trámites legales parar la incorporación y puesta en vigencia del tratado.

ANALISIS

2.1 El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) contiene 03 Secciones, 24 articulos y 1 Anexo, los temas que conciernen a la DIGEMID se encuentran contemplados en la Sección I.

2.2 El texto sobre facilitación del comercio aprobado en Bali incluye una disposición que hace explicito que los paises en desarrollo y menos adelantados no estarán obligados a asumir sus compromisos antes de que hayan adquirido la capacidad necesaria a través de la asistencia técnica de los países donantes.

2.3 A continuación se exponen resumidamente y se comentan los artículos cuyos temas conciernen a la DIGEMID :

2.3.1 Sección I.-

Esta Sección trata sobre las medidas y obligaciones respecto de la facilitación del comercio. Se puede dividir la Sección en dos grandes grupos de artículos.

42

Aquellos que se enfocan principalmente en aspectos de **transparencia**, que son los artículos 1 a 5 (que amplían el Artículo X del GATT); y aquellos que se refieren principalmente a los **derechos, cargas y formalidades para la importación, exportación y el tránsito**, que van del 6 al 11 (que amplían el Artículo V y VIII del GATT). Un último grupo de disposiciones tratan otros temas que no se encuentran en el GATT y que se incluyen en los artículos 12 y 13, relacionados con la **cooperación aduanera** y los aspectos **institucionales** respectivamente.

Los artículos **1** y **2** hacen referencia a que los Miembros deberán poner a disposición y publicar **INFORMACION**, tanto externa (para el resto de Miembros) como interna (para comerciantes y otras partes interesadas locales), relacionada con: formularios y documentos exigibles, leyes, reglamentos, normas, disposiciones administrativas, procedimientos, acuerdos con otros países, cargas, derechos, impuestos, restricciones o prohibiciones, sanciones y organismos intervinientes relacionados con las exportaciones, las importaciones, el tránsito, las normas de origen y la administración de cuotas. Estos requisitos de información amplían los requisitos del artículo X del GATT, que sólo se refiere a algunos de los recién mencionados, como la valoración y clasificación de aduanas, los tipos arancelarios, los impuestos y otras cargas, etc.

Los miembros deberán notificar al Comité de FC el lugar o los lugares donde se haya publicado toda esta información pertinente.

Hasta la entrada en vigor del AFC, los comerciantes y partes intervinientes de cada Miembro podrán formular observaciones sobre la introducción o modificación de normas, leyes o reglamentos que su gobierno realice a fin de la aplicación de dicho Acuerdo. Cada Miembro deberá dar las oportunidades y el plazo necesario para que ello ocurra, y generar las consultas regulares entre sus organismos intervinientes y el sector privado local involucrado.

En el **artículo 10** se detallan las **FORMALIDADES EN RELACION CON LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y EL TRANSITO**. Inicialmente, las disciplinas de este artículo pretenden que cada Miembro examine y revise sus formalidades y requisitos de documentación exigidos para la importación, exportación o el tránsito de mercaderías a fin de asegurar una mayor velocidad en la liberalización y despacho de las mismas –en particular de las perecederas–, de reducir los costos de transacción y de hacer ésta menos restrictiva.

Para ello, el artículo propone, qué cuando proceda, cada Miembro deberá aceptar **copias impresas** o electrónicas de los documentos justificantes de las operaciones de comercio exterior.

Paralelamente, alienta –entre otros puntos– a que los Miembros **basen sus procedimientos en normas internacionales**; que no exijan la utilización de inspecciones previas de las mercaderías en relación a la clasificación arancelaria y la valoración en aduana; que tengan procedimientos **aduaneros en frontera comunes** con documentos uniformes (salvo cuando sea necesaria la diferenciación); que creen una "**ventanilla única**" (posibilidad de que los agentes presenten ante las autoridades pertinentes

toda la documentación necesaria en un solo lugar), para tramitar las importaciones, las exportaciones o el tránsito de mercaderías en un punto de entrada único. Los Estados Miembros están obligados, en la medida de lo posible y cuando sea posible, a incorporar ventanillas únicas electrónicas.

La ventanilla única es la herramienta ideal para la facilitación del comercio. Sin embargo, este tipo de sistemas, a fin que funcionen correctamente, requieren un compromiso por parte de todas las agencias e instituciones participantes.

Finalmente, el artículo 13 hace referencia a las DISPOSICIONES INSTITUCIONALES. Específicamente, se establece el Comité de Facilitación del Comercio que se deberá reunir al menos una vez al año. Paralelamente, cada Miembro deberá establecer un Comité Nacional de Facilitación del Comercio para la coordinación interna y la aplicación del AFC. De esta manera, el Grupo de Negociación sobre Facilitación del Comercio será sustituido por un foro permanente –el Comité de Facilitación del Comercio- a fin de supervisar el funcionamiento del Acuerdo y la consecución de sus objetivos. Los Estados miembros han acordado que debe haber una revisión inicial de la operación del Acuerdo a los cuatro años después de su entrada en vigor, la cual, seguramente, tendrá lugar dentro del Comité creado.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se considera que las disposiciones acordadas en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), genera beneficios para el país, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- El incremento de la facilitación del comercio, lo que agilizará el ingreso de medicamentos al mercado, mejorando la disponibilidad y el acceso a medicamentos de calidad en beneficio de la salud de la población.

- En cuanto a la Ventanilla Única del Comercio Exterior (VUCE), ello permite al administrado realizar sus trámites de manera virtual, con lo cual se reducen los costos y tiempos de espera contribuyendo a la reducción de barreras burocráticas, a la fecha en la DIGEMID se han implementado 83 procedimientos administrativos en 5 etapas.

- La transparencia en la información nos permitirá contar con información disponible y actualizada que permita una rápida y efectiva toma de decisión en caso de riesgos para la salud.

En tal sentido, se emite el presente Informe técnico favorable sobre las disposiciones contempladas en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), recomendándose sea remitido al MINCETUR en atención al procedimiento para el inicio de los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia del mencionado tratado.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS
Abog. SHEYLA INOPE QUEZADA
Asesora Legal - Dirección General

San Isidro, 11 MAY 2015

MINCETUR
RECIBIDO
13 MAY 2015
VIOLETA MERCEDES NIÑO MOSCOL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

MINCETUR - OTDA
EXP: 875749
FECHA: 13/05/2015 HORA 09.51.42
RECIBIDO POR vnino
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL
WWW.MINCETUR.GOB.PE

OFICIO N° 283-2015 – IN-DM

Señora
MAGALY SILVA VELARDE-ALVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo
Presente.-

Asunto: Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC

Ref. : N° 108-2014-MINCETUR/DM

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente y a la vez dar respuesta al documento de la referencia, mediante el que solicita se elabore un informe técnico respecto al Acuerdo sobre la Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), adoptado el 26 de noviembre de 2014 en Ginebra.

Sobre el particular, la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior con Informe N° 000575-2015/IN/OGAJ y anexos, cuyas copias se adjuntan, concluye que luego del análisis de los informes emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, resulta viable el procedimiento de incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio a la legislación nacional.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
MINISTRO DE ESTADO
DESPACHO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
RECIBIDO
13 MAY 2015
Hora: 11:30
Despacho Ministerial

LPO/YPU/PCP
RUD 20150000794181

Firmado por Convenios
Fecha: 2015.04.29 19:02:37 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: San Isidro

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

San Isidro, 29 de Abril del 2015

MINISTERIO DEL INTERIOR
Secretaría General
04 MAY 2015
RECIBIDO
Hora: 4:00

INFORME N° 000575-2015/IN/OGAJ

A : LAURA PILAR DIAZ UGAS
SECRETARIA GENERAL

De : FELIX ROBERTO JIMENEZ MURILLO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto: INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN NACIONAL DEL ACUERDO SOBRE FACILITACION DEL COMERCIO DE LA OMC.

Referencia: OFICIO N° 108-2014-MINCETUR/DM.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo solicitó el pronunciamiento del Sector Interior sobre las secciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que aborden temas de sean de competencia del Sector y se establezcan los beneficios que derivan de los mismos, a efectos de continuar con el procedimiento de perfeccionamiento del tratado y consecuente entrada en vigencia del Acuerdo antes mencionado.

2. Con Hoja de Envio N° 003174-2015-IN_SG la Secretaria General remitió el documento indicado en el numeral precedente al Gabinete de Asesores del Ministerio del Interior, a la Superintendente Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC y a la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, para conocimiento y fines.

3. Mediante Hoja de Envio N° 000627-2015-IN_GA la Jefatura del Gabinete de Asesores remitió a esta Oficina General el expediente del caso para la emisión de la opinión correspondiente.

4. Con Oficios N°s. 000425 y 000426-2015/IN/OGAJ se solicitó la opinión de la SUCAMEC y MIGRACIONES sobre los alcances del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC), a fin de establecer la posición del Sector Interior sobre el referido tema.

5. Con Informe N° 137-2015-MIGRACIONES-AJ la Oficina General de Asesoría Jurídica de MIGRACIONES emitió opinión legal sobre la incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

6. Mediante Informe Técnico N° 006-2015-SUCAMEC-GP la Gerencia de Políticas de SUCAMEC emitió opinión sobre el tema bajo análisis.

005

II. ANALISIS:

1. El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio fue adoptado en la Novena Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio celebrada en Bali, Indonesia, en diciembre de 2013, a través del cual se pretende una cooperación efectiva entre los Miembros en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros.

2. Posteriormente, con fecha 27 de noviembre de 2014 se adoptó en Ginebra el Protocolo de Enmienda del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio, mediante el cual se convino en que el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC será enmendado, en el momento en que entre en vigor el Protocolo, mediante la incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio que figura en el Anexo del Protocolo y que se insertará después del Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Al respecto, se advierte que con la facilitación del comercio se trata de simplificar la documentación requerida para despachar bienes, así como los procedimientos de las agencias en las fronteras. Atendiendo a ello, se aprecia que el Acuerdo puede resultar beneficioso para los comerciantes ante los continuos y costosos retrasos en las fronteras, por cuanto con dicho Acuerdo se pretende agilizar el despacho de aduana y el levante de mercancías.

4. Ahora bien, en el presente caso mediante Informe N° 048-2015-MIGRACIONES-SM-MM la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios manifiesta que MIGRACIONES a través del órgano de Línea de Control Migratorio *"no limita la viabilidad de las funciones y/o tratados comerciales que tengan con otros países, ya que se encargará de realizar el control de ingreso y salida del país de ciudadanos peruanos y extranjeros, así como el cumplimiento de la normatividad de la materia por parte de las empresas de transporte internacional, que se presenten en los Puestos de Control Migratorio o Puestos Fronterizos (...)"*.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · DIRECTOR GENERAL · F. JIMENE

5. Asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica de MIGRACIONES en el Informe N° 137-2015-MIGRACIONES-AJ traslada el Informe N° 020-2015-MIGRACIONES-PM de la Gerencia de Política Migratoria concluyendo que *"el Protocolo de Enmienda para insertar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio no se extiende hacia la movilidad de personas en cuanto a su movimiento migratorio y solo hace mención al comercio de mercancías y de las facilidades al comercio de bienes, sin embargo MIGRACIONES en cumplimiento de las disposiciones vigentes, no limita el comercio de bienes ni podría significar una medida restrictiva para ello"*.

   De igual manera, en el Informe N° 137-2015-MIGRACIONES-AJ, se indica que el citado Acuerdo no incluye disposiciones relacionadas con el quehacer migratorio, por cuanto se encuentra referido a procedimientos de importación, exportación y tránsito de bienes y mercancías, por lo que MIGRACIONES no presenta objeción alguna a su incorporación a la legislación nacional.

6. De otro lado, mediante Informe Técnico N° 006-2015-SUCAMEC-GP, la Gerencia de Políticas de la SUCAMEC emite su opinión favorable sobre el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, habiéndose observado que las disposiciones establecidas no afectarían la normativa vigente referida a la exportación e importación de armas y materiales conexos. Adicionalmente, en cuanto al Tratado sobre Comercio de Armas, se indica que no existen contradicciones ni incongruencias entre ambos instrumentos internacionales, por lo que no proponen modificación alguna.

   Consecuentemente, opinan que existen diversos beneficios que redundan en el comercio de armas, municiones y artículos conexos, sin menoscabar la normativa vigente ni el efectivo control que la SUCAMEC ejerce sobre los mismos.

7. En ese sentido, atendiendo a las opiniones emitidas por MIGRACIONES y SUCAMEC, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera beneficioso la incorporación del Acuerdo de Facilitación del Comercio en la legislación nacional, por cuanto con el mencionado Acuerdo se busca mejorar la gestión de fronteras y aduanas para la importación, exportación y tránsito de bienes y mercancías.

III. CONCLUSIÓN:

Esta Oficina General de Asesoría Jurídica encuentra viable el procedimiento de incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio a la legislación nacional.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que se informe al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la posición del Ministerio del Interior sobre el Protocolo de Enmienda del Acuerdo bajo análisis.

Atentamente,

FELIX ROBERTO JIMENEZ MURILLO
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio del Interior

(FJM/fgg)

307

PERÚ | Ministerio de la Producción | Despacho Ministerial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 06 JUL. 2015

MINCETUR
RECIBIDO
07 JUL 2015
VIOLETA MERCEDES [illegible] MOSCOL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

OFICIO Nº 174 -2015-PRODUCE/DM

MINCETUR - OTDA
EXP: 889001
FECHA: 07/07/2015 HORA: 10:48 34
RECIBIDO POR: vnino
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
www.MINCETUR.GOB.PE

Señora
MAGALI SILVA VELARDE-ALVAREZ
Ministra
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Presente.-

Asunto: Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

Referencia: Oficio Nº 108-2015-MINCETUR/DM

Tengo a bien dirigirme a usted en relación a su oficio de la referencia, por medio del cual informa que el pasado 26 de noviembre de 2014 se adoptó en Ginebra el Protocolo de Enmienda mediante el cual se insertó el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC y se abrió el mismo a la aceptación de los miembros con el propósito que entre en vigor tras la aceptación de dos tercios de los miembros de la OMC, solicitando a su vez la opinión de este Sector a efectos de iniciar a los trámites internos para la incorporación y puesta en vigencia.

J. CONTRERAS

Sobre el particular, adjunto el Informe Nº 023-2015/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR/DIRE de la Dirección de Regulación de la Dirección General de Políticas y Regulación del Despacho Viceministerial del MYPE e Industria, que contiene la opinión solicitada. Dicho informe contiene también las opiniones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y del Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

C. Carrillo

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
MINISTRO

MINISTERIO DE COMERCIO
07 JUL 2015
Reg. [illegible]
Secretaría del Despacho Ministerial

308

"Año de la Promoción de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME Nº 023 -2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-DIRE

A : JENNIFER CONTRERAS ÁLVAREZ
Directora General
Dirección General de Políticas y Regulación

Asunto : Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

Referencia : 1. Oficio Nº 108-2015-MINCETUR/DM (Reg. Nº 23447-2015)
2. Memorando Nº 1735-2015-PRODUCE/SG
3. Cargo Nº 525-2015-DVMYPE-I
4. Informe Nº 014-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGEDEPRO
5. Cargo Nº 644-2015-DVMYPE-I
6. Memorando Nº 425-2015-PRODUCE/DGPR
7. Oficio Nº 189-2015-SANIPES/DE (Reg. Nº 52947-2015)
8. Cargo Nº 1010-2015-DVMYPE-I
9. Oficio Nº 082-2015-INACAL/PE (Reg. Nº 54983-2015)

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Viceministerio de MYPE e Industria
Dirección General de Políticas y Regulación
22 JUN. 2015
RECEPCIÓN DOCUMENTARIA
Firma: Hora: 12:53

Fecha : 22 JUN 2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento de referencia 1, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo comunica al titular del Ministerio de la Producción, que en la IX Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC), se aprobó el Acuerdo de Facilitación de Comercio (AFC), sobre el cual solicita la elaboración de un informe técnico favorable, en particular sobre temas de competencia del Ministerio de la Producción, con la finalidad de iniciar los trámites legales para su incorporación y puesta en vigencia en el Perú.

Dirección de Regulación
VºBº
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Pavala

1.2 A través del documento de la referencia 5, sobre a base de los informes de la Dirección General de Desarrollo Productivo (DIGEDEPRO) y la Dirección General de Políticas y Regulación (DGPR), el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria instruye a la DGPR para que consolide los informes de esas direcciones generales, así como coordine con el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL y el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para contar con las respectivas opiniones.

1.3 El Despacho Viceministerial de MYPE e Industria a través del Memorando Nº 1377-2015-PRODUCE/DVMYPE-I, solicita al Despacho Viceministerial de Pesquería la opinión de ese sector y del SANIPES, sobre la incorporación a la legislación nacional del AFC de la OMC. Asimismo, a través del Oficio Nº 311-2015-PRODUCE/DVMYPE-I solicitó opinión al INACAL.

329

1.4 A través de los documentos de la referencia 7 y 9, el SANIPES y el INACAL, respectivamente, alcanzaron sus opiniones concernientes al AFC de la OMC.

2. BASE LEGAL

2.1 Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (PRODUCE).

2.2 Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

2.3 Directiva Nº 022-2014-PRODUCE/SG, *"Normas para la generación de documentos y la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión por parte de entidades estatales"*.

3. ANÁLISIS

3.1 Antecedentes del Acuerdo de Facilitación del Comercio.

El tema de Facilitación del Comercio fue propuesto para debate durante la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Singapur en diciembre de 1996; sin embargo, tuvo que transcurrir varios años de trabajos exploratorios para que en julio de 2004, los Miembros acordaran formalmente entablar negociaciones sobre la materia. De conformidad con el mandato, los Miembros debían aclarar y mejorar los artículos V (Libertad de tránsito), VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación); y; X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés).

Dirección de Regulación V°B° Ministerio de la Producción Zavala

Los países miembros de la OMC concluyeron la negociación en la IX Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Bali (Indonesia) en diciembre de 20131. Posteriormente, mediante Decisión del Consejo General del 27 de noviembre de 20142 los Miembros de la OMC adoptaron un Protocolo de Enmienda para insertar el Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC junto a los demás acuerdos comerciales multilaterales sobre mercancías. Actualmente, el mencionado Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros y entrará en vigor, junto con el AFC, luego de la ratificación del mismo por dos tercios de los Miembros de la OMC (actualmente 160), de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.

3.2 Estructura del AFC

El AFC se compone de tres secciones principales:

i. La Sección I, compuesta de 13 artículos, contiene los compromisos de facilitación de comercio y las obligaciones sustantivas para la facilitación de los procedimientos de aduanas y otros procedimientos en frontera.

[1] Ver documento WT/MIN (13)/36, WT/L/911.
[2] Documento WT/L/940.

3/0

303

ii. La Sección II, contiene disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros, que disponen de flexibilidades para aplicar el Acuerdo; permitiendo a dichos Miembros designar qué compromisos pueden ser aplicados de inmediato (Categoría A); cuáles requerirán más tiempo para su implementación una vez que el Acuerdo entre en vigor (Categoría B); y/o, cuales requerirán de asistencia técnica (Categoría C).

iii. La Sección III, establece disposiciones institucionales y disposiciones finales.

3.3 Análisis del AFC relativos a la competencia del sector

3.3.1 Los artículos 1° a 5° de la **Sección I** se refieren a cuestiones de transparencia y constituyen una ampliación de las disposiciones del artículo X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT.

3.3.2 **Artículo 1: Publicación y disponibilidad de la información**

El artículo 1° dispone la publicación y disponibilidad de la información general relacionada con el comercio internacional, la misma que se debe ser publicada "prontamente" y de "manera no discriminatoria y fácilmente accesible" (numeral 1). Asimismo, se insta a los países miembro a disponer la publicación de dicha información por internet, "en la medida de lo posible y siempre que proceda"; a establecer servicios de información para responder a peticiones razonables de las partes interesadas (numeral 2); y, a notificar dicha información al Comité de Facilitación del Comercio de la OMC.

Con relación al servicio de información (numeral 3), el AFC prevé que los Miembros de la OMC establecerán uno o más procedimientos para responder a las peticiones de información "razonables" y a las solicitudes relativas a los formularios y documentos exigidos, debiendo responder a dichas peticiones y solicitudes dentro de un plazo "razonable". Alienta a los Miembros de la OMC a que no cobren derechos por atender peticiones básicas de información o que la cuantía de los derechos de información o por facilitar formularios o documentos se limite al costo aproximado de los servicios prestados.

El artículo 1, contiene además en su numeral 4, "Notificación", disposiciones relativas a las comunicaciones dirigidas al Comité de Facilitación del Comercio de la OMC o enviadas por este, con la previsión que los Miembros de la OMC facilitarán al Comité los nombres de las publicaciones oficiales y las direcciones de los sitios Web en que se haya publicado la información requerida en los párrafos 1.1 y 2.1 del artículo 1 del AFC. Asimismo, el artículo prevé que los Miembros facilitarán al Comité los datos de contacto de sus servicios de información.

Opinión

Sobre este punto, el Ministerio de la Producción a través del DVMYPE-I tiene competencia para proponer y aprobar reglamentos técnicos de productos manufactureros en el marco de las disposiciones del Acuerdo de Obstáculos

Dirección de Regulación MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN V°B° J. Zavala

Técnicos al Comercio de la OMC, notificando los proyectos regulatorios a la OMC. Estos, luego de su aprobación, son publicados en el Diario Oficial El Peruano y puestos a disposición en el Portal Web del Ministerio de la Producción[3].

Es de señalar que los reglamentos técnicos de materia del sector industria, comprende a determinadas mercancías bajo competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales (e.i. gases de efecto invernadero), la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (e.i. normas de control de alcohol etílico y metílico, armas químicas y explosivos) y a la Dirección de Regulación (reglamentos técnicos de productos industriales).

Sobre el tema referido al servicio de información, el Ministerio de la Producción cumple con mantener servicios de información presencial y de modo virtual para responder a las peticiones de información bajo el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM. Asimismo, no aplica tarifa alguna por brindar información o para la entrega de formularios vinculados a los procedimientos comprendidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). En el caso de la atención de Procedimientos TUPA si existe un pago el cual equivale al costo del servicio prestado.

Opinión similar es hecha por SANIPES, que señala que de acuerdo a las competencias del sector, se cumple con mantener servicios de información para responder a peticiones razonables de información. En particular, se dispone de formularios y procedimientos en el TUPA y se ha puesto a disposición de las Entidades de apoyo, el correo de atención certificaciones@sanipes.gob.pe que tiene por finalidad absolver las consultas técnicas e informar sobre el estado de los trámites cuando el administrado lo solicite.

Dirección de Regulación MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN V°B° J. Zavala

Respecto a las disposiciones del numeral 4, "Notificación", corresponde a MINCETUR emitir opinión dada su competencia responsable del Comercio Exterior en coordinación con los sectores involucrados.

3.3.3 **Artículo 2: Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas**

Este artículo establece disposiciones en materia de la oportunidad de las partes interesadas para formular observaciones e información antes de la entrada en vigor y la realización de consultas —en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico— y en materia de consultas regulares con los comerciantes y otras partes interesadas en las zonas de frontera.

Opinión

De manera general, en el Perú se cuenta con el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS que contiene medidas relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general. En particular, el

[3] http://www.produce.gob.pe/index.php/component/content/article/188-mype-e-industria/2539-normatividad

312

305

artículo 14° establece disposiciones para que las entidades públicas publiquen los proyectos de normas de carácter general en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio por un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales; precisando que dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

En el caso del Ministerio de la Producción, para la aprobación de reglamentos técnicos se cumple a cabalidad con las medidas previstas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, tales como la notificación del proyecto de reglamento a través del MINCETUR, otorgando un plazo de 90 días para la formulación de observaciones.

En cuanto a las consultas regulares con los comerciantes y otras partes interesadas en zonas de frontera, no se cuenta con un procedimiento específico; sin embargo se sostienen coordinaciones fluidas y permanentes con MINCETUR y autoridades de aduanas para la atención de las consultas que se presentan y que son materia de competencia del sector.

3.3.4 Artículo 3: Resoluciones Anticipadas

El artículo 3° regula los medios por los cuales un comerciante puede obtener información "vinculante" fiable sobre la clasificación arancelaria, el origen o el trato aduanero que se concederá a sus mercancías antes de ser importadas.

Opinión

Corresponde a los sectores MINCETUR y MEF a través de la autoridad de aduanas, pronunciarse sobre esta materia, dado que Ministerio de la Producción no tiene competencia para la determinación del origen de una mercancía y el relacionado con la clasificación arancelaria.

3.3.5 Artículo 4: Procedimientos de Recurso o de Revisión

Dirección de Regulación V°B° Ministerio de la Producción

Este artículo regula los derechos de los comerciantes a que se revisen y se rectifiquen las decisiones adoptadas por funcionarios de aduanas o de otros organismos que intervienen en la frontera. El artículo prevé que los Miembros de la OMC concederán a los comerciantes el derecho de recurso contra las decisiones adoptadas por la administración de aduanas en los procedimientos administrativos y/o judiciales. Asimismo, el artículo alienta a hacer que las disposiciones de este artículo sean aplicables a las decisiones administrativas emitidas por un organismo competente que interviene en la frontera distinto de las aduanas.

Opinión

En el caso PRODUCE y de acuerdo a sus competencias, consideramos se cumple con las disposiciones sobre procedimientos de recurso o de revisión del AFC, en particular, en los procedimientos vinculados a la emisión de opinión favorable para el despacho de productos de importación restringida.

313

3.3.6 Artículo 5: Otras Medidas para Aumentar la Imparcialidad, la no Discriminación y la Transparencia

El artículo 5° regula las disciplinas sobre cualquier sistema de emisión de notificaciones u orientaciones a las autoridades competentes para reforzar los controles y las inspecciones de las mercancías importadas, especialmente los productos alimenticios, las bebidas y los piensos (sistema de alertas rápidas). Asimismo, regula la "retención" de las mercancías declaradas para la importación indicando que si la administración de aduanas u otro organismo que interviene en la frontera retiene mercancías importadas a efectos de inspección, informará sin demora al transportista, al importador o a su agente. Además, regula las pruebas de laboratorio a que se someten las mercancías con fines de reglamentación aduanera, alimentaria, agrícola o de otro tipo., estableciendo que los Miembros de la OMC pueden conceder a los comerciantes el derecho a una segunda prueba cuando los resultados de la prueba de una muestra tomada a la llegada de mercancías declaradas para la importación sean desfavorables para ellos.

Opinión

Sobre esta materia, corresponde al MEF, SUNAT y las autoridades sanitarias: SANIPES, DIGESA (Ministerio de Salud) y SENASA (del Ministerio de Agricultura y Riego) emitir opinión.

En cuanto al SANIPES, si bien reconoce que no hay un sistema de alertas rápidas, señala que de acuerdo al artículo 30° del Decreto Supremo Nº 034-2008-AG (Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos), una de las funciones de la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria - COMPIAL es proponer un sistema de alerta sanitaria rápida intersectorial sustentado en la rastreabilidad. Asimismo, dado que no existe un sistema de alerta temprana, es necesario la creación del mismo de conformidad con el artículo 5.1 del AFC; lo cual requerirá la adquisición de capacidad de aplicación (software, capacitación de personal, costos operacional), mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

Dirección de Regulación VºBº MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN I. Zavala

Respecto a la posibilidad de una segunda prueba en un laboratorio acreditado, el Servicio Nacional de Acreditación de INDECOPI (hoy Instituto Nacional de Calidad - INACAL)[4] señala que la participación en el proceso de autoevaluación nacional de necesidades y prioridades del AFC, se limitó a los "Procedimientos de prueba" que se exigen en el párrafo 3 del artículo 5 del AFC, denominado "Otras medidas para aumentar la imparcialidad la no discriminación y la transparencia".

En especial este artículo regula las pruebas de laboratorio a que se someten las mercancías con fines de reglamentación aduanera, alimentaria, agrícola o de otro tipo, el artículo establece que los Miembros de la OMC pueden conceder a los comerciantes el derecho a una segunda prueba cuando los resultados de la prueba de una muestra tomada a la llegada de mercancías declaradas para la importación sean desfavorables para ellos. Los Miembros publicarán la información necesaria para ponerse en contacto con los laboratorios acreditados

[4] Informe Nº 007-2015/SNA

307

en los que puedan realizarse las pruebas de confirmación o facilitaran esa información al importador. Los Miembros de la OMC considerarán los resultados de la segunda prueba.

Sobre el tema, en el Perú las normas que regulan los procedimientos de prueba son las siguientes:

- MEF, Artículo 166 (Verificación) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.
- Artículo 227 (Extracción de muestras) del Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Procedimiento específico de reconocimiento físico, extracción y análisis de muestra INTA-PE 00 03.
- Autoridades de inocuidad de alimentos Artículo 9 (Vigilancia Sanitaria), del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de Ley de Inocuidad de los Alimentos.
- Servicio Nacional de Acreditación - INDECOPI Decreto Ley Nº 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Normalización y Acreditación.
  Este último Decreto Ley, queda sin efecto a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30224 que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

Finalmente señala el Informe del Servicio de Acreditación, "que debido a que existen disposiciones del artículo 5.3 del AFC que no están contempladas plenamente en el marco normativo nacional, es necesario realizar modificaciones normativas y procedimentales para poner dicho marco en conformidad con el acuerdo multilateral. Uno de los aspectos que requiere ser implementado es la publicación de los nombres y direcciones de los laboratorios en los que pueda realizarse la prueba", lo que requiere la coordinación de la Dirección de Acreditación del INACAL (que toma el lugar del Servicio de Acreditación del INDECOPI).

En conclusión, se requerirá implementar la lista de publicación de los laboratorios acreditados en los que pueda realizarse la prueba, asimismo debido a que no siempre podrá contarse con laboratorios acreditados para las pruebas pertinentes, la autoridad competente podría designar temporalmente otros laboratorios.

Dirección de Regulación – Ministerio de la Producción – V°B°

3.3.7 Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidas sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones

El 6 artículo regula los "derechos y cargas" que las autoridades gubernamentales imponen a las importaciones o exportaciones o en conexión con ellas estableciendo que la cuantía y la finalidad de éstos deberán ser compatibles con las restricciones que se establecen en el artículo VIII del GATT. Asimismo, estos derechos y cargas deben limitarse al costo aproximado de los servicios prestados; y los derechos que no estén relacionados con una operación de importación o exportación específica deben estar estrechamente vinculados con la tramitación

315

aduanera de las mercancías. Además se regula la imposición de sanciones civiles o administrativas por la infracción de leyes aduaneras, previendo que los Miembros de la OMC que apliquen dichas sanciones, las impondrán a la persona o personas responsables de la infracción, se asegurarán de que la cuantía de esas sanciones guarde proporción con el grado y la severidad de la infracción cometida, evitarán conflictos de intereses, entre otros.

Opinión

El Ministerio de la Producción tiene procedimientos vinculados a la expedición de documentos sobre mercancías de importación restringida, que constituyen requisitos para que la autoridad aduanera autorice el despacho de las mercancías. Los costos, plazos y requisitos para ello, están contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE, aprobado con Decreto Supremo Nº 010-2015-PRODUCE.

Evidentemente, el artículo comprende disposiciones que deberán merecer la opinión de otros sectores vinculados a las materias reguladas.

3.3.8 Artículo 7: Levante y despacho de las mercancías

Los numerales 1 al 9 del presente artículo regulan materias referidas a: 1) Tramitación previa a la llegada; 2) Pago electrónico; 3) Separación entre el levante y la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas; 4) Gestión de Riesgo; 5) Auditoría posterior al despacho de aduana; 6) establecimiento y publicación de los plazos medios de levante; 7) Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados; 8) Envíos urgentes; y, 9) Mercancías perecederas.

Dirección de Regulación MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN V°B° L. Tavara

Opinión

En el Perú, la autoridad sanitaria (SANIPES) cuenta con procedimientos TUPA sobre estos tipos de trámite, de certificado de internamiento, el cual permite al importador realizar su solicitud a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y anticipadamente a la llegada de la mercancía, para gestionar el levante de dicha mercancía ante Aduanas. Estos trámites son atendidos en el plazo máximo de un (1) día hábil, según la conformidad de la presentación de sus requisitos vía electrónica. A manera de recomendación, deben iniciarse las coordinaciones con la autoridad aduanera para la aceptación de los certificados virtuales publicados en la plataforma VUCE y no soliciten el documento físico.

3.3.9 Artículo 8: Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera

El artículo regula las actividades de los organismos nacionales que intervienen en la frontera en relación con las transacciones de importación, exportación o tránsito, así como las actividades de los organismos que intervienen en la frontera de dos Miembros en relación con el comercio a través de una frontera común. El artículo establece, por un lado, que las autoridades u organismos nacionales que intervienen en la frontera cooperarán y coordinarán los controles en frontera y los procedimientos para facilitar el comercio. Por otro lado, establece que, en la medida en que sea posible y factible, los países con fronteras terrestres comunes

3/6

309

cooperarán y coordinarán sus procedimientos para facilitar el comercio transfronterizo.

Opinión
El Ministerio de la Producción no regula ni ejerce control sobre las materias mencionadas.

3.3.10 Artículo 9: Traslado de mercancías destinadas a la importación bajo control aduanero

Este artículo establece la posibilidad de que las mercancías importadas que llegan a una oficina de aduanas puedan ser trasladadas "bajo control aduanero" a otra oficina de aduanas en el mismo territorio, en la cual se realizaría el levante o el despacho de la mercancía. El objetivo de la medida es permitir que el traslado de las mercancías a la oficina de aduanas interior se efectúe con arreglo a un procedimiento simplificado, y que el importador las despache en el lugar de destino, y no en el puerto de llegada.

Opinión
El Ministerio de la Producción no regula ni ejerce control sobre las materias mencionadas.

3.3.11 Artículo 10: Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito

Este Artículo regula en sus numerales 1 al 9, materias como: 1) Formalidades y requisitos de documentación; 2) Aceptación de copias; 3) Utilización de las normas internacionales; 4) Ventanilla Única; 5) Inspección previa a la expedición; 6) Recurso a agentes de aduanas; 7) Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes; 8) Mercancías rechazadas; y 9) Admisión temporal de mercancías y perfeccionamiento activo y pasivo.

Opinión
En relación a los aspectos de competencia del Ministerio de la Producción, se debe precisar en relación al numeral 3 referido a la utilización de las normas internacionales, que este Sector cumple con elaborar sus reglamentos técnicos tomando como base Normas Técnicas Internacionales. Igualmente, para el caso de trámites de documento ligados al comercio exterior, este Sector acepta copias de documentos, por ejemplo, de Certificados de Conformidad, para el otorgamiento de Constancias de cumplimiento de Reglamento Técnico.

En cuanto al numeral 8, la Ley General de Aduanas en su artículo 97, inciso b, regula el reembarque de una mercancía de importación restringida que no tenga autorización o no cumpla con los requisitos establecidos, con la precisión que "en ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cúmpla con los requisitos señalados (...), incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho (...)". De otro lado, la Ley Nº 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, establece en su artículo 6° que los productos industriales

manufacturados en el extranjero que incumplan los requisitos de rotulado no podrán ser nacionalizados. Si ello ocurre, la autoridad aduanera ordena su reembarque siempre que la mercancía no haya caído en abandono.

Por su parte, el SANIPES con la finalidad de reducir tiempos en los trámites y dentro de la propuesta del nuevo TUPA, viene simplificando los requisitos y procesos para la tramitación de las importaciones y exportaciones priorizando a los productos perecederos (vivos y frescos). Asimismo, mediante el uso de la plataforma VUCE, la documentación correspondiente para la tramitación de certificados es de forma electrónica por lo que según la normativa vigente, estos son considerados como originales por lo que son legalmente válidos para dichos trámites.

En cuanto a las mercancías rechazadas, dado que el artículo bajo análisis establece que el importador tendrá derecho a devolver al exportador o a cualquier otra persona las mercancías importadas que hayan sido rechazadas por las autoridades competentes porque no cumplen los reglamentos sanitarios y fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos; de acuerdo a las competencias del SANIPES, se cuenta con un procedimiento de "Certificación Oficial Sanitaria y/o de Calidad para la Comercialización de los Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola" (PR-SANIPES/DCP-01) para este tipo de casos.

Las demás materias comprendidas en el artículo no corresponden a la competencia de PRODUCE.

3.3.12 Artículo 11: Libertad de tránsito

El artículo regula los reglamentos y las formalidades que un Miembro aplica al tráfico en tránsito.

Opinión
El Ministerio de la Producción no regula ni ejerce control sobre las materias reguladas por el artículo 11 del AFC.

3.3.13 Artículo 12: Cooperación aduanera

Este artículo regula el intercambio de información entre administraciones de aduanas con objeto de verificar las declaraciones de mercancías. El artículo establece que un Miembro de la OMC deberá proporcionar a otro, previa solicitud y con sujeción a las condiciones que correspondan, información y/o documentación relativas a determinadas declaraciones de importación o exportación.

Opinión
El Ministerio de la Producción no regula ni ejerce control sobre las materias reguladas por el artículo 12 del AFC.

3.3.14 SECCIÓN II: Disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo miembros y los países menos adelantados miembros

318

317

En la Sección II se establecen disposiciones en materia de trato especial y diferenciado (TED) en favor de los países en desarrollo miembros de la OMC, entre los que se encuentra Perú, y países menos adelantados. Esta Sección dispone de qué manera serán aplicados los artículos de la Sección I a los países antes señalados y está compuesta por los siguientes artículos:

- Artículo 13: Principios Generales
- Artículo 14: Categorías de disposiciones
- Artículo 15: Notificación y aplicación de la categoría A
- Artículo 16: Notificación de las fechas definitivas para la aplicación de la categoría B y la categoría C
- Artículo 17: Mecanismo de alerta temprana – prórroga de las fechas para la aplicación de las disposiciones de las categorías B y C
- Artículo 18: Aplicación de la categoría B y la categoría C
- Artículo 19: Cambios entre las categorías B y C
- Artículo 20: Periodo de gracia para la aplicación del entendimiento a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
- Artículo 21: Prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad
- Artículo 22: Información sobre la asistencia y apoyo para la creación de capacidad que se debe presentar al Comité.

Opinión

Cabe mencionar que como parte del TED, en el artículo 14° se establecen las tres categorías en que los países en desarrollo, a título individual, deben clasificar las disposiciones de la Sección I para su oportuno cumplimiento:

- La categoría A contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro designe para que sean aplicadas en el momento de la entrada en vigor del AFC.
- La categoría B contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del AFC.
- La categoría C contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del AFC y que requieren la adquisición de capacidad de aplicación mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

En ese sentido, y en atención a lo señalado en el tercer párrafo de la Decisión Ministerial sobre el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de 7 de diciembre de 2013 (documento OMC WT/MIN(13)/35 - WT/L/910), en el artículo 15 del AFC y previa coordinación entre los sectores competentes, la cual fue liderada por MINCETUR, el Perú notificó a la OMC el 24 de julio de 2014 (documento OMC WT/PCTF/N/PER/1) que todas las disposiciones contenidas en la Sección I del AFC se encuentran dentro de los compromisos de la categoría A desde su entrada en vigor, con excepción de las siguientes:

- Artículo 3. Resoluciones anticipadas
- Artículo 5.1 Notificaciones de controles o inspecciones reforzados

de Regulación
V°B°
DIRECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN
I. Zavala

319

- Artículo 5.3 Procedimientos de prueba
- Artículo 6.3 Disciplinas en materia de sanciones
- Artículo 8. Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera
- Artículo 10.4 Ventanilla Única
- Artículo 12. Cooperación aduanera

Las fechas definitivas para la aplicación de estas medidas, bajo la categoría B o la categoría C, se realizará manera posterior según lo previsto en el artículo 16 del AFC. En el caso de las medidas que requieran prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, se aplicará lo previsto en los artículos 21 y 22.

3.3.15 SECCIÓN III: Disposiciones institucionales y finales

En cuanto a esta Sección, el artículo 23° establece un Comité de Facilitación del Comercio para dar a los Miembros de la OMC la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del AFC o la consecución de sus objetivos. Señala además, que cada Miembro establecerá y/o mantendrá un Comité Nacional de Facilitación del Comercio o designará un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del AFC.

Opinión

Sobre este artículo se estima atinada la medida, sin embargo, consideramos que corresponde el pronunciamiento oficial efectuarla MINCETUR, en su calidad de sector competente.

3.3.16 Artículo 24: Disposiciones Finales

- Todas las disposiciones del AFC son vinculantes para todos los Miembros de la OMC.
- Los Miembros aplicarán el AFC a partir de la fecha de su entrada en vigor. Los países en desarrollo Miembros que opten por recurrir a las disposiciones de la Sección II aplicarán el AFC de conformidad con la Sección II.
- Nada de lo dispuesto en el AFC se interpretará en el sentido de que reduce las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT). Además, nada de lo dispuesto en el AFC se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- Todas las excepciones y exenciones amparadas en el GATT serán de aplicación a las disposiciones del AFC.
- Salvo disposición expresa en contrario en el AFC, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones del GATT, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Dirección de Regulación MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN V°B° J. Zavala

320

313

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 A nivel nacional, las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Facilitación de Comercio fueron discutidas y consultadas ampliamente con los diversos órganos del poder ejecutivo involucrados, entre ellos, el Ministerio de la Producción, en el marco de un grupo de trabajo nacional liderado por el MINCETUR.

4.2 El Acuerdo de Facilitación de Comercio resulta favorable para el Perú, ya que permite agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito; para reducir y eliminar barreras no arancelarias que enfrentan las exportaciones peruanas en terceros mercados; y, para consolidar o mejorar las reformas internas en materias de facilitación del comercio. El Acuerdo además, establece medidas para lograr una cooperación efectiva entre las autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos en frontera. También contiene disposiciones sobre asistencia técnica y creación de capacidades en esta materia.

4.3 El SANIPES y el INACAL concuerdan con lo opinado por esta Dirección y la Dirección General de Desarrollo Productivo del Ministerio de la Producción en la conveniencia de incorporar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio como anexo del Acuerdo Internacional que creó a la Organización Mundial del Comercio, motivo por el cual se recomienda, en cuanto a la competencia del Sector Producción, emitir opinión favorable lo que se debe poner en conocimiento del MINCETUR.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - Dirección de Regulación

Juan Carlos Zavala De La Cruz
Director (e)
Dirección de Regulación
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

321

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

REPÚBLICA DEL PERÚ
RECIBIDO
04 JUN. 2015
Secretaría General

16156

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Oficina de Gestión Documental y Archivo
MESA DE PARTES
- 4 JUN. 2015
RECIBIDO
Hora:

Lima, 03 JUN. 2015

OFICIO N° 0751 -2015-MTC/04

Señor
Thierry Roca – Rey Deladrier
Secretario General
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

Asunto : Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio OMC.

Ref. : Oficio No. 108-2014-MINCETUR/DM recibido el 20.03.2015

De mi especial consideración:

Por medio del presente, nos dirigimos a Usted en relación al documento de la referencia, a través del cual se solicita opinión acerca de la incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

En tal sentido, adjunto al presente sírvase encontrar el Informe No. 819-2015-MTC/08 de fecha 03 de junio de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría General de este Ministerio, a través del cual se otorga opinión favorable respecto al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, antes mencionado.

Atentamente,

Jessica Reátegui Véliz
Secretaria General
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

MESA DE PARTES
RECIBIDO
CODIGO
Trámite o cargo de 2-15-0/19
SGG - 4 JUN. 2015
Copias para información

SECRETARÍA GENERAL
Fecha .... Dependencia: ....
Responsable : ....
Instrucción : ....

CLAUDIA DE JESÚS ALEGRE
Tercera Secretaria
Secretaría General

322

PERÚ | Ministerio de Transportes y Comunicaciones

MTC
Oficina de Coordinación Administrativa
SECRETARÍA GENERAL
5536
03 JUN 2015
RECIBIDO EN LA FECHA
HORA: 11:31
FECHA:

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME No. 819 -2015-MTC/08

A : JESSICA REÁTEGUI VÉLIZ
Secretaria General

ASUNTO : Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

REF. : a) Memorando N° 228-2015-MTC/21
b) Memorándum M N° 032-2015-MTC/04
c) Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM
d) Memorándum N° 201-2015-MTC/13
e) Memorándum N° 752-2015-MTC/14
f) Memorándum N° 1320-2015-MTC/09.01
g) Informe N° 174-2015-MTC/12
h) Memorando N° 376-2015-MTC/26
i) Memorándum N° 0609-2015-MTC/04

FECHA : Lima, 03 JUN. 2015

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Director Ejecutivo de Provías Descentralizado remite la opinión de su Despacho sobre el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, respecto al cual mediante el memorándum de la referencia b), la Secretaría General ha solicitado opinión y consolidar las opiniones de las áreas respectivas, a fin de atender el Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM, con el que la Ministra de Comercio Exterior y Turismo solicita que el Sector elabore un informe técnico favorable correspondiente a las secciones de dicho Acuerdo, que aborden temas que sean de competencia del Sector.

Sobre el particular cumplo con informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1. Mediante Decisión del 27 de noviembre de 2014 se adoptó en Ginebra el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización de Comercio, señalando que el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC será enmendado en el momento en que entre en vigencia el Protocolo, mediante la incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

2. El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio contiene disposiciones para agilizar el movimiento, despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito. Además, establece medidas para lograr una cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros. También contiene disposiciones sobre asistencia técnica y creación de capacidad en esta materia[1].

3. En el Informe N° 001-2015-MTC/13-LM[2], que ha sido remitido adjunto al Memorándum N° 201-2015-MTC/13 de la Dirección General de Transporte Acuático, se señala que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio se compone de tres secciones:

   - La Sección I, en la que se establecen en 13 artículos las obligaciones sustantivas para la facilitación de los procedimientos de aduanas y otros procedimientos en fronteras;

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA - MTC

[1] Según se indica en el Informe N° 161-2015-MTC/26.
[2] Suscrito por el Asesor Técnico señor Lauro J. Márquez De Oliveira.

www.mtc.gob.pe | Jirón Zorritos 1203 Lima, Lima 01 Perú (511) 615-7800

223

- La Sección II, que contiene disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros, que disponen de flexibilidad para aplicar el Acuerdo, permitiendo a dichos Miembros designar qué compromisos pueden ser aplicados de inmediato (Categoría A) y para cuáles requerirán más tiempo después de su entrada en vigor (Categoría B) y/o asistencia técnica (Categoría C); y,
- La Sección III, en la que se establecen disposiciones institucionales y disposiciones finales.

Con relación a la Sección I, los artículos 1 a 5 se refieren principalmente a cuestiones de transparencia y constituyen una aplicación de las disposiciones del artículo X del GATT. Los artículos 6 a 11 se refieren fundamentalmente a los derechos, cargas y formalidades aplicados a la importación, la exportación y el tránsito, y amplían los artículos V y VIII del GATT.

4 Mediante Informe N° 174-2015-MTC/12 la Dirección General de Aeronáutica Civil remite el Informe N° 007-2015-MTC/12.POA que contiene la opinión de dicha Dirección General sobre el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

5. Mediante Memorándum N° 752-2015-MTC/14 la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles señala que las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio no guardan relación alguna con las funciones y competencias de la citada Dirección General.

6. Mediante Memorándum N° 1320-2015-MTC/09.01 la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que dicha Oficina General no tiene una injerencia directa en las materias contenidas en las Secciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

7. Mediante Memorando N° 376-2015-MTC/26 la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones ha remitido el Informe N° 161-2015-MTC/26.

8. Mediante Memorando N° 228-2015-MTC/21 el Director Ejecutivo de Provías Descentralizado remite el Informe N° 116-2015-MTC/21.UGAL.

II. ANÁLISIS

1. En el Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM se solicita que el Sector elabore un informe técnico favorable correspondiente a las secciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC que aborden temas que sean de competencia del Sector incluyendo los beneficios que derivan de los mismos.

2. Al respecto, en el Informe N° 001-2015-MTC/13-LM[3], que ha sido remitido adjunto al Memorándum N° 201-2015-MTC/13 de la Dirección General de Transporte Acuático, se señala que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC está vinculado principalmente a los asuntos aduaneros; sin embargo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra vinculado con los artículos 9, 10 y 11 y su aplicación en líneas generales se viene efectuando en el marco del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, así como la Decisión 617 de la Comunidad Andina, Tránsito Aduanero Comunitario.

3. Los artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC están referidos a lo siguiente:

- Artículo 9: Traslado de mercancías destinadas a la importación bajo control aduanero.
- Artículo 10: Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito.
- Artículo 11: Libertad de tránsito.

[3] Suscrito por el Asesor Técnico señor Lauro J. Márquez De Oliveira.

www.mtc.gob.pe
Jirón Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800

317

324

4. Asimismo, en el citado Informe N° 001-2015-MTC/13-LM se consigna que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC resulta favorable para el Perú para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito. para reducir y eliminar barreras no arancelarias que enfrentan las exportaciones peruanas en terceros mercados; y, para consolidar o mejorar las reformas internas en materias de facilitación del comercio. Además, se señala que el Acuerdo establece medidas para lograr una cooperación efectiva entre las autoridades competentes en cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos en frontera. También contiene disposiciones sobre asistencia técnica y creación de capacidad en esta esfera.

5. De otra parte, en el Informe N° 007-2015-MTC/12.POA que ha sido remitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se señala que lo pactado en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio no afecta ni contraviene ninguna disposición de la legislación peruana en materia aeronáutica, por lo que no se requiere ninguna modificación o derogación de normas legales vigentes en el Perú sobre la referida materia, ni de medidas adicionales para su ejecución.

6. En el Informe N° 161-2015-MTC/26 que ha sido remitido por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones con el Memorando N° 376-2015-MTC/26, se señala que la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en lo referente a regímenes aduaneros está relacionada con los permisos de internamiento de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones como requisito previo para la entrada al país de los equipos mencionados[4].

   Sin embargo, dicha Dirección General señala que de la revisión del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, se verifica que el mismo regula materias referidas a Comercio Internacional y a la Administración Aduanera del país, no incluyendo materias afines o específicas al Subsector Comunicaciones, por lo que considera, no corresponde emitir opinión técnico legal sobre dicho Acuerdo.

7. En el Informe N° 116-2015-MTC/21.UGAL que ha sido remitido por Provías Descentralizado, se señala que dicho Proyecto Especial no tiene ninguna competencia en temas de importación, tránsito y exportación en temas del comercio internacional; sin embargo, no encuentran objeción a dicho acuerdo, por tratarse de una disposición que mejoraría la competitividad, y simplificaría los trámites administrativos a fin de facilitar las prácticas mercantiles.

8. Luego de la revisión del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, esta Oficina General tiene los siguientes comentarios sobre su texto, en aspectos que consideramos tendrían incidencia sobre la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

   8.1. En el numeral 2 del Artículo 11 se señala que el tráfico en tránsito no estará supeditado a la recaudación de derechos o cargas relativos al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.

   Al respecto, consideramos que dicha disposición será aplicable, sin perjuicio del pago de los peajes respectivos, los cuales tienen la condición de tarifas (precio) y no tiene naturaleza tributaria[5].

[4] TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la Directiva N° 001-2009-MTC/27 aprobada por la Resolución Ministerial N° 204-2009-MTC/03, y el artículo 194 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

[5] Según la Resolución N° 2901-2 del 17 de abril de 1995 del Tribunal Fiscal, y la Segunda Disposición Transitoria y Final del D.S. N° 064-2000-EF que precisa que el monto por concepto de peaje que corresponda a los concesionarios de obras públicas no constituye tributo sino la retribución por un servicio que presta el concesionario al usuario del mismo, el cual se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

www.mtc.gob.pe | Jirón Zorritos 1203 Lima, Lima 01 Perú (511) 615-7800

8.2. En el numeral 3 del Artículo 11 se consigna que los Miembros no buscarán, adoptarán ni mantendrán limitaciones voluntarias u otras medidas similares respecto del tráfico en tránsito. Esto se entiende sin perjuicio de los reglamentos nacionales y los arreglos bilaterales o multilaterales existentes y futuros relativos a la reglamentación del transporte y compatibles con las normas de la OMC.

Consideramos que esta norma del Acuerdo busca diferenciar la regulación del tránsito aduanero, prevista en nuestra legislación nacional en los artículos 92, 93 y 94 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas[6], de los reglamentos nacionales y convenios en materia de transporte, que tienen como marco la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre[7], que no se verían afectados por el Acuerdo.

8.3. En el numeral 5 del Artículo 11 se alienta a los Miembros a poner a disposición, cuando sea factible, infraestructuras físicamente separadas (como carriles, muelles de atraque y similares) para el tráfico en tránsito.

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que éste Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional, y competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, conforme a sus leyes orgánicas y las leyes sectoriales, en materia de Infraestructura de transportes de alcance regional y local.

Consideramos que las normas citadas establecen el marco legal de competencias para la implementación de la norma del Acuerdo, cuando la inversión sea factible y viable técnicamente y se disponga del presupuesto requerido. En ese sentido, siendo la norma del Acuerdo una de carácter programático, la consideramos viable.

---

[6] Decreto Legislativo N° 1053
Artículo 92.- Tránsito aduanero
Régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos que correspondan, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.
(...)
Artículo 93.- Mercancía manifestada en tránsito
Toda mercancía para ser considerada en tránsito deberá estar obligatoriamente declarada como tal en el manifiesto de carga.
Artículo 94.- Tránsito aduanero internacional
El tránsito internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en este Decreto Legislativo y su Reglamento.

[7] Ley N° 27181
Artículo 1.- Del ámbito de aplicación
1.1 La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.
(...)
Artículo 2.- De las definiciones
Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por
a) Transporte Terrestre: desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías.
(...)
c) Tránsito Terrestre: conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan.
Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos
Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:
a) Reglamento Nacional de Tránsito.
b) Reglamento Nacional de Vehículos.
c) Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura.
d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
e) Reglamento Nacional de Cobro por Uso de Infraestructura Pública.
f) Reglamento de Jerarquización Vial.
g) Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.
h) Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA - M.T.C.

www.mtc.gob.pe | Jirón Zorritos 1203 Lima, Lima 01 Perú (511) 615-7800

319

326

8.4. En el numeral 7 del Artículo 11 se indica que una vez que las mercancías hayan sido objeto de un procedimiento de tránsito y hayan sido autorizadas para continuar desde el punto de partida en el territorio de un Miembro, no estarán sujetas a ninguna carga aduanera ni serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias hasta que concluyan su tránsito en el punto de destino dentro del territorio del Miembro.

Para evitar las demoras y eliminar las restricciones innecesarias hasta que concluyan el tránsito de las mercancías (y del vehículo que las transporta), en el punto de destino dentro del territorio del Miembro, consideramos que se requerirá la colaboración y coordinación entre las autoridades involucradas, como la SUNAT, SUTRAN, la Policía Nacional del Perú, entre otras, lo que se podría realizar mediante un reglamento de carácter multisectorial o a través de protocolos establecidos mediante convenios de colaboración interinstitucional.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. Por lo expuesto, se emite opinión favorable sobre el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, en relación a los aspectos analizados referidos a la competencia del Sector Transportes y Comunicaciones, sin perjuicio de las opiniones técnico – legales que emitan las autoridades encargadas de la materia aduanera de manera específica.

2. En ese sentido, se recomienda remitir el presente informe[8] al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Néstor Castillo Risco
Asesor Legal

El presente informe cuenta con la opinión favorable de la suscrita.

PATRICIA CARREÑO FERRÉ
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Registro N° 1222

[8] Que constituye una ampliación del Informe N° 581-2015-MTC/08.

www.mtc.gob.pe
Jirón Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800

327

MINCETUR
RECIBIDO
04 MAY 2015
VIOLETA MERCEDES NIÑO MOSCOL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Lima, - 4 MAYO 2015

MINCETUR - OTDA
EXP: 873673
FECHA: 04/05/2015 HORA: 03:51:24
RECIBIDO POR: vnino
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
www.mincetur.gob.pe

OFICIO N° 2715 - 2015-PCM/SG

Señor
MAGALI SILVA VELARDE-ALVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo
Presente.-

Asunto: Informe técnico sobre el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC

Ref.: Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicitó un informe técnico favorable respecto de las secciones del *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC* que abordaran temas de competencia del Sector.

Al respecto, remitimos el informe técnico N° 024-2015/GCT, de fecha 22 de abril de 2015, emitido por la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. Dicho informe brinda opinión favorable a la incorporación del *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio* como anexo al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, adoptado en fecha 15 de abril de 1994.

Asimismo, el citado informe contiene precisiones respecto de la necesidad de efectuar algunas modificaciones de normativas y procedimientos internos conforme a lo establecido en el *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio*.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,

ABOG. MANUEL MESONES CASTELO
Secretario General
Presidencia del Consejo de Ministros

Carabaya Cdra. 1 S/N – Lima
Central Telefónica: (51) 1 219-7000
atencionciudadana@pcm.gob.pe
www.pcm.gob.pe

328

INFORME N°024-2015/GCT

A : **Néstor Alejandro Álvarez Olarte**
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto
Presidencia del Consejo de Ministros

DE : **Mauricio Gonzales del Rosario**
Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales

ASUNTO : **Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación de la OMC**

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 076-2015-PCM/OGPP, el Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al INDECOPI un informe técnico referido a las secciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) que como Anexo 1A se incorporarán al Acuerdo de creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En ese sentido, mediante memorándum N° 239-2015/GCT se solicitó a las áreas del INDECOPI, su opinión técnica respecto a los temas de su competencia para la puesta en vigencia del AFC.

I. ANÁLISIS

Con relación al AFC, en los siguientes párrafos se indica las opiniones de las áreas que han estado involucradas con el proceso de evaluación de necesidades y prioridades del referido Acuerdo.

Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias (CNB)

La Secretaría Técnica de la CNB considera oportuno presentar los siguientes comentarios:

- **Artículo 10 Párrafo 3 Utilización de las normas internacionales**

En su texto se alienta a los miembros a: (i) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito; (ii) participar en la preparación y revisión de las normas internacionales pertinentes.

Este párrafo reafirma lo establecido en el párrafo 2.4[1] y en el literal G del Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio –Acuerdo OTC-[2].

[1] **Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. 2.4.-** Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

[2] "Con el fin de armonizar las normas en el mayor grado posible, la institución con actividades de normalización participará plena y adecuadamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes, de normas internacionales referentes a la materia para la que haya adoptado, o prevea adoptar, normas".

Ambas disposiciones son convenientes para el libre comercio. Si las normas técnicas internacionales se construyen en base al consenso de la comunidad internacional y posteriormente los Estados se sirven de ellas como base de sus reglamentos nacionales, se mitiga el riesgo de que tales reglamentos presenten obstáculos comerciales innecesarios.

- **Artículo 10, párrafo 4: Ventanilla Única.**

En el numeral 4.4 del párrafo señalado se indica que los miembros utilizarán, en la medida en que sea posible y factible, tecnología de la información en apoyo de la ventanilla única de comercio exterior.

Esta recomendación es coherente con una propuesta que, junto con otras instituciones, el INDECOPI está presentando a la Presidencia del Consejo de Ministros para dinamizar el uso de firma digital en los sectores privado y público del país. La propuesta permite a los funcionarios públicos que participen en la autorización de actividades comerciales transfronterizas, utilizar certificados digitales que sean reconocidos por las autoridades extranjeras, de modo que los documentos puedan ser aceptados en formato electrónico y con firma digital equivalente legalmente a la manuscrita.

En ese sentido, en lo concerniente a sus competencias administrativas, esta Secretaría Técnica considera favorable la incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio como anexo del Acuerdo internacional que creó a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Servicio Nacional de Acreditación (SNA)

De acuerdo a lo indicado por el SNA del INDECOPI, han emitido opinión con relación a los "Procedimientos de prueba" que se exigen en el párrafo 3 del artículo 5 del AFC denominado: "Otras medidas para aumentar la imparcialidad la no discriminación y la transparencia".

- **Artículo 5 párrafo 3**

El artículo antes señalado regula las pruebas de laboratorio a que se someten las mercancías con fines de reglamentación aduanera, alimentaria, agrícola o de otro tipo. El artículo establece que los Miembros de la OMC pueden conceder a los comerciantes el derecho a una segunda prueba cuando los resultados de la prueba de una muestra tomada a la llegada de mercancías declaradas para la importación sean desfavorables para ellos. Los Miembros publicarán la información necesaria para ponerse en contacto con los laboratorios acreditados en los que puedan realizarse las pruebas de confirmación o facilitarán esa información al importador. Los Miembros de la OMC considerarán los resultados de la segunda prueba.

En relación a la participación en la preparación y revisión de las normas internacionales, esta Comisión, en calidad de Organismo Peruano de Normalización, dando cumplimiento a lo establecido por la OMC, participa en los siguientes Organismos Internacionales de Normalización:

- Organización Internacional de Normalización, ISO, como miembro pleno desde el año 2007.
- Comisión Electrotecnica Internacional de IEC, como miembro afiliado desde el año 2002.
- Comisión del *Codex Alimentarius*, en la coordinación de 4 Comisiones Técnicas Nacionales encargadas por DIGESA, en su calidad de punto focal del *Codex Alimentarius* en el Perú.

330

323

Al respecto, en el Perú, y de acuerdo a las competencias de este Sector, las normas que regulan los procedimientos de prueba son las siguientes:

- MEF: Artículo 166 (Verificación) del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas
- Artículo 227 (Extracción de muestras) del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Procedimiento específico de reconocimiento físico, extracción y análisis de muestra: INTA-PE.00.03
- Autoridades de inocuidad de alimentos: Artículo 9 (Vigilancia Sanitaria), del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de Ley de Inocuidad de los Alimentos
- Servicio Nacional de Acreditación - INDECOPI: Decreto Ley N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Normalización y Acreditación

Este último Decreto Ley quedará sin efecto en cuanto entre en vigencia la Ley 30224, que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Es así que, el SNA señala que debido a que existen disposiciones del artículo 5.3 del AFC que no están contempladas plenamente en el marco normativo nacional, es necesario realizar modificaciones normativas y procedimentales para poner dicho marco en conformidad con el acuerdo multilateral. Uno de los aspectos que requiere ser implementado es la publicación de los nombres y direcciones de los laboratorios en los que pueda realizarse la prueba, esto requiere la coordinación con el Servicio Nacional de Acreditación (futura Dirección de Acreditación del INACAL).

El SNA recalca que la acreditación de laboratorios tiene un carácter voluntario, es decir, la decisión de acreditarse responde al hecho de atender la demanda de un mercado, por ello, no siempre se podrá contar con laboratorios acreditados a la mano. Si la demanda por pruebas es muy pequeña, es improbable que algún laboratorio se acredite. Por esta razón, el SNA recomienda que la autoridad competente pueda designar a uno o varios laboratorios, aun sin estar acreditados, para atender los procedimientos de prueba antes indicados. El SNA puede colaborar estrechamente con la autoridad competente para establecer los requisitos mínimos que debieran cumplir los laboratorios para ser designados. Finalmente, esta designación sería transitoria, en tanto se acredite un laboratorio para realizar las pruebas pertinentes.

En ese sentido, el SNA implementar la publicación de la lista de los laboratorios acreditados en los que pueda realizarse la prueba. Asimismo, debido a que no siempre podrá contarse con laboratorios acreditados para las pruebas pertinentes, la autoridad competente podría designar temporalmente otros laboratorios.

Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (CFD)

De acuerdo a lo indicado por la CFD, el AFC no contiene disposiciones que se encuentren vinculadas a las disciplinas de la defensa comercial. Sin perjuicio de lo expuesto, la CFD indicar que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio contiene una disposición referida a publicidad de la información sobre los tipos de derechos aplicados a las importaciones y exportaciones[3], (entre los cuales pueden encontrarse los derechos antidumping, las medidas

[3] ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO, Artículo 1.- Publicación y disponibilidad de la información.-
1. Publicación
1.1 Cada Miembro publicará prontamente la siguiente información, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, a fin de que los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ella:
(...)
b) los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas;

compensatorias y las medidas de salvaguardia), a efectos de que los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ellas.

Es así que, de forma similar, tanto el Acuerdo Antidumping[4], como el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias[5], y el Acuerdo sobre Salvaguardias[5] contienen disposiciones referidas a la notificación a la OMC, al gobierno del Miembro exportador interesado, así como a las partes interesadas, de las medidas de defensa comercial impuestas por el Indecopi, las cuales son además puestas en conocimiento del público en general a través de la respectiva publicación en el diario oficial El Peruano.

En tal sentido, la CFD señala que las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio no afectan los procedimientos de investigación que en materia de defensa

---

[4] ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 12.- Aviso público y explicación de las determinaciones.-

12.2 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

Artículo 16.- Comité de Prácticas Antidumping.-

(..)

16.4 Los Miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás Miembros. Los Miembros presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido.

[5] ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS, Artículo 22.- Aviso público y explicación de las determinaciones.-

(...)

22.3 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 18, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho compensatorio definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

Artículo 25.- Notificaciones.-

(...)

25.11 Los Miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relación con los derechos compensatorios. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás Miembros. Los Miembros presentarán también informes semestrales sobre las medidas en materia de derechos compensatorios adoptadas durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido.

[6] ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS, Artículo 3.- Investigación.-

1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

Artículo 12.- Notificaciones y consultas.-

Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

a) inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
b) constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y
c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

comercial tramita el Indecopi, a través de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios de acuerdo su mandato legal y en observancia de los dispositivos legales emitidos por la OMC.

CONCLUSIONES

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias considera favorable la incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio como anexo del Acuerdo internacional que creó a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

2. El SNA recomienda implementar la publicación de la lista de los laboratorios acreditados en los que pueda realizarse la prueba, y, dado que no siempre podrá contarse con laboratorios acreditados para las pruebas pertinentes, la autoridad competente podría designar temporalmente otros laboratorios.

3. La CFD señala que las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio no afectan los procedimientos de investigación que en materia de defensa comercial tramita el INDECOPI, a través de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, de acuerdo a su mandato legal y en observancia de los dispositivos legales emitidos por la OMC.

MAURICIO GONZALES DEL ROSARIO
Gerente de Cooperación Técnica
y Relaciones Institucionales
INDECOPI

Lima, 22 de abril del 2015

PERÚ | Ministerio de Defensa

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

MINISTERIO DE DEFENSA
21 ABR 2015
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Jesús María, 16 ABR. 2015

MINCETUR - OTDA
EXP: 871283
FECHA 21/04/2015 HORA 03 15:58
RECIBIDO POR vnino
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL: www.mincetur.gob.pe

OFICIO N° 452 -2015-MINDEF/DM

Señora: **MAGALI SILVA VELARDE-ALVAREZ**
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

Asunto: Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Ref.: a) Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM, de fecha 20 de marzo del 2015.
b) Oficio G.500-1669 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 15 de abril del 2015.

Anexo: UNA (1) copia del documento de referencia (b)

Tengo el agrada de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención al documento de referencia (a), mediante el cual remite copia del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC), aprobado en la IX Conferencia Ministerial de la OMC, llevada a cabo del 02 al 07 de diciembre del 2013 en la ciudad de Bali – Indonesia, con la finalidad de emitir un informe técnico favorable sobre los temas que son de competencia del Sector Defensa.

Al respecto, hago de su conocimiento que el Secretario del Comandante General de la Marina a través del documento de referencia (b), cuya copia se remite por anexo, ha formulado respuesta sobre el particular, lo aue se hace extensivo para su apreciación y fines consiguientes.

Es propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
RECIBIDO
21 ABR. 2015
Reg. N° (X) Hora: 16:15
Secretaría del Despacho Ministerial

Atentamente,

MINISTERIO DE DEFENSA - DESPACHO

JAKKE VALAKIVI ALVAREZ
Ministro de Defensa

DISTRIBUCIÓN:
Copia: Sec.Cmate.Gral.Mar. s/a
SG/D/02/Archivo
AVS/ucmgp/tga

334

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

MINISTERIO DE DEFENSA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ
SECRETARÍA DE LA COMANDANCIA
GENERAL DE LA MARINA

PERU Ministerio Unidad de Trámite de Defensa Documentario
0000461203
15/04/2015 14:03

La Perla, 15 ABR. 2015

G.500- 1669

Señor
Fernando NOBLECILLA Zúñiga
Secretario General del
Ministerio de Defensa
Lima.-

Por especial encargo del señor Almirante, Comandante General de la Marina, tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez, referirme al decreto N° 456417 del Jefe de la Unidad de Coordinación de la Marina de ese Ministerio, de fecha 26 de marzo del 2015, que remite el oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM de fecha 20 de marzo del 2015, mediante el cual la Ministra Comercio Exterior y Turismo, remite copia del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) aprobado en la IX Conferencia Ministerial de la OMC, llevada a cabo del 2 al 7 de diciembre del 2013 en la ciudad de Bali – Indonesia, con la finalidad de emitir un informe técnico favorable sobre los temas que son de competencia del Sector Defensa.

Al respecto, hago de su conocimiento que esta Institución Armada ha efectuado la evaluación correspondiente al citado acuerdo, determinado que la mayor parte del mismo, trata sobre Comercio Exterior y Aduanas; asimismo, en lo que respecta al Sector Defensa – Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, se ha identificado lo siguiente:

a. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas en su condición de Autoridad Marítima Nacional, a través de su página web www.dicapi.mil.pe, incluye información relacionada a la normativa nacional e internacional; así como información de los servicios que se brindan a la comunidad marítima a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM-15001), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE de fecha 10 de julio del 2012.

b. En lo referente a la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, ha sido incorporada en el procedimiento de Recepción y Despacho de Naves.

.1-2

Av. De La Marina Cdra. 36 S/N. - La Perla - Callao - Central 562-2001 / 562-2004
Anexos 2801 al 2807 – Interna 243 - Telefax 561-1244 - Email: secogral@marina.mil.pe

COMANDANCIA GENERAL DE LA MARINA SECOGRAL

335

Cont. de la Carta G.500-1669 del
Sec.Cmdte.Gral.Mar. de fecha 15 ABR. 2015

c. Considerando que el mencionado acuerdo, al entrar en vigencia prevé la conformación de un Comité Nacional de Facilitación del Comercio, es necesario que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sea considerada como miembro observador en los temas referidos a las competencias de Autoridad Marítima Nacional.

Por lo expuesto, esta Institución Armada emite opinión favorable, para la adhesión del Estado Peruano al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC; ya que el mismo favorecerá al comercio en los Estados en los que se implementen, constituyendo un avance normativo y una contribución al desarrollo nacional.

Asimismo, por anexo remito UN (1) proyecto de oficio dirigido a la Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, para su consideración.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.

MARINA DE GUERRA DEL PERÚ · REPÚBLICA DEL PERÚ · Secretaría de la Comandancia General de la Marina

Atentamente,

Contralmirante
Hugo VERÁN Moreno

Secretario del Comandante General de la Marina

Av. De La Marina Cdra. 36 S/N. - La Perla - Callao - Central 562-2001 / 562-2004
Anexos 2801 al 2807 – Interna 243 - Telefax 561-1244 - Email: secogral@marina.mil.pe

336

"Año de la Diversificación Productiva y del fortalecimiento de la Educación"

Lima, 28 ABR. 2015

OFICIO N°0226 -2015-VMPCIC/MC

Señora:
MAGALI SILVA VELARDE – ALVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR
Presente.-

Asunto: Incorporación a la legislación nacional del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC

Referencia: Oficio N° 108-2014-MINCETUR/DM

De mi consideración:

Por medio del presente, tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo de la Ministra de Cultura, Sra. Diana Álvarez-Calderón Gallo, en atención al documento citado en la referencia, en el cual solicita opinión respecto al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio – OMC.

Sobre el particular, remitimos el Informe N° 284-2015-OGAJ-SG/MC expedido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual señala que no se formula observaciones al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

Hago propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

Ministerio de Cultura
Luis Jaime Castillo Butters
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

MINCETUR - OTDA
EXP: 873102
FECHA: 29/04/2015 HORA:04:07:53
RECIBIDO POR: irojasg
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
www.mincetur.gob.pe

29 ABR. 2015
Reg. N° ..... Hora: 16:35
Secretaría del Despacho Ministerial

MINCETUR
RECIBIDO
29 ABR 2015
JESSICA ROJAS GRANDA
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Adjunto: Informe N° 284-2015-OGAJ-SG/MC

334
05/01
330

Ministerio de Cultura
Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales
Despacho
27 ABR 2015
RECIBIDO
Hora 15:11 Firma

INFORME N° 284 -2015-OGAJ-SG/MC

Para : Jacqueline Calderón Vigo
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

De : Carlos R. Santos L.
Asesor Legal
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

Referencia : Hoja de Ruta N° 306550

Fecha : San Borja, 27 ABR. 2015

I. OBJETO:

1. Emitir opinión sobre el Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

II. ANTECEDENTES:

2. Mediante Oficio N° 108-2015-MINCETUR/DM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo solicita al titular del Sector Cultura la elaboración de un informe técnico favorable correspondiente a las secciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) con la finalidad de iniciar los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia interna del mencionado AFC.

3. Con Memorando Múltiple N° 019-2015-VMPCIC/MC, de 31 de marzo de 2015, el Viceministro de Patrimonio, Cultural e Industrias Culturales dispone que las distintas Direcciones técnicas se sirvan elaborar un informe técnico a fin de atender lo solicitado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el cual deberá contener la opinión en los temas que sean de su competencia.

4. Mediante Informe N° 0186-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 8 de abril de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emite opinión sobre la propuesta de la referencia.

5. Con Informe N° 50-2015-DGM-VMPCIC/MC, de fecha 8 de abril de 2015, la Dirección General de Museos emite opinión sobre lo solicitado.

6. A través del Informe N° 015-2015/GD/ST/PQÑ/MC, de fecha 8 de abril de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Qhapaq Ñan emite opinión sobre la propuesta de la referencia.

7. Mediante Informe N° 067-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 8 de abril de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural hace llegar el Informe Técnico N° 0603-2015-DRE-DGDP/MC, de fecha 1 de abril de 2015, por el que emite opinión sobre lo solicitado.

MINISTERIO DE CULTURA Oficina General de Asesoría Jurídica
C. Santos L.

26

338

8. A través del Informe N° 069-2015-DPC-DGPC/MC, de fecha 10 de abril de 2015, la Dirección de Paisaje Cultural emite opinión sobre el proyecto de la referencia.

9. Mediante Informe N° 188-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 15 de abril de 2015, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite opinión sobre lo solicitado.

10. A través del Informe N° 236-2015-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 15 de abril de 2015, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emite opinión sobre lo solicitado.

III. ANÁLISIS:

11. En líneas generales, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) contiene disposiciones para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito. Además, establece medidas para lograr una cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros. También contiene disposiciones sobre asistencia técnica y creación de capacidad en esta esfera.

12. De acuerdo con lo indicado en el Informe N° 0186-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 8 de abril de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble indica que *"(...) de acuerdo a las competencias establecidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, los temas expuestos en el Acuerdo en cuestión no están vinculados con los que están a cargo de esta Dirección General, pues el Patrimonio Arqueológico Inmueble no está sujeto a importación, exportación ni tránsito, ni a transacción comercial alguna."*

13. Por otro lado, con Informe N° 50-2015-DGM-VMPCIC/MC, de fecha 8 de abril de 2015, la Dirección General de Museos indica que *"(...) en el marco de competencias de esta Dirección, se han revisado los alcances del Acuerdo sobre la Facilitación del Comercio (AFC) concluyendo que desde el ámbito de vista de museos y bienes muebles (conservación y registro) se está conforme con lo visto".*

14. Así también, a través del Informe N° 015-2015/GD/ST/PQÑ/MC, de fecha 8 de abril de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Qhapaq Ñan precisa que *"(...) no existe vinculación directa o indirecta entre lo expuesto para aprobación del Acuerdo de Facilitación del Comercio y las competencias delegadas para las acciones que realiza nuestra Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan – Sede Nacional, por lo cual no podemos emitir una opinión técnica al respecto."*

15. Asimismo, con Informe N° 067-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 8 de abril de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural hace llegar el Informe Técnico N° 0603-2015-DRE-DGDP/MC, de fecha 1 de abril de 2015, por el cual opina que *"(...) si la SUNAT-Aduanas sigue cumpliendo y haciendo de conocimiento las restricciones relacionadas al patrimonio cultural, no habría observación alguna para la adopción del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC)."*

16. Por otro lado, con Informe N° 069-2015-DPC-DGPC/MC, de fecha 10 de abril de 2015, la Dirección de Paisaje Cultural precisa que *"(...) esta dirección no cuenta con las competencias técnicas requeridas para emitir una opinión respecto del presente Acuerdo de Facilitación de Comercio, así como sus implicancias en el sector Cultura."*

MINISTERIO DE CULTURA Oficina General de Asesoría Jurídica

C. Santos L.

339

332

17. Así también, con Informe N° 188-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 15 de abril de 2015, la Dirección General de Patrimonio Cultural precisa que *"(...) es necesario que se tenga en consideración aquellos convenios y protocolos firmados por el Estado peruano en relación con el tráfico ilícito de bienes culturales así como los procedimientos regulados por el TUPA del Ministerio de Cultura"*, y que *"(...) sería adecuado comprender al comercio como una actividad ligada a la promoción de las industrias culturales y en ese ámbito brindar una mayor accesibilidad y agilización del tránsito de bienes culturales."*

18. De igual modo, mediante Informe N° 236-2015-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 15 de abril de 2015, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes precisa, entre otros, que *"En relación a la facilitación de los procedimientos de importación, esto atañe a la importación y/o venta en el país de libros y productos afines (...) por lo que establecer procedimientos que faciliten dichas importaciones potencia el objetivo de dicho beneficio, que es promover todas las fases de la industria editorial"*.

19. Frente a lo que venimos exponiendo, esta Oficina General aprecia que las distintas áreas técnicas correspondientes al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales han emitido la opinión técnica solicitada, consideraciones que resultan convenientes sean tomadas en cuenta a los efectos del procedimiento de perfeccionamiento del tratado y consecuente entrada en vigencia del mismo; no advirtiéndose que se hayan formulado observaciones técnicas al tenor del Acuerdo de la referencia.

20. Ahora bien, y sin perjuicio de lo opinado por las áreas técnicas precitadas, esta Oficina General entiende que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) contiene disposiciones para el comercio internacional que no limitan el control que cada país miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) efectúa en su territorio en cumplimiento de sus leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, advirtiéndose una disposición vinculada sobre publicidad de las normas legales.

21. En tal sentido, con relación al artículo 1 del AFC, que versa sobre Publicidad, se precisa en el literal e) que cada Miembro de la OMC publicará de manera no discriminatoria y fácilmente accesible *"(...) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relacionadas con las normas de origen"*.

22. Sobre el particular, esta Oficina General considera pertinente indicar que en nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo al tenor del artículo 109 de la Constitución Política, a través de la publicación se da inicio a la validez de las normas legales, debiéndose cumplir con la pronta publicación, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general; resultando de aplicación en esta materia el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, cuyo Capítulo II regula exhaustivamente lo concerniente a la publicidad de las normas legales, y a cuyo contenido nos remitimos.

23. Finalmente, se aprecia que el Acuerdo se compone de tres secciones principales: la Sección I, en la que se establecen en 13 artículos las obligaciones sustantivas para la facilitación de los procedimientos de aduanas y otros procedimientos en frontera; la

25

340

Sección II, que contiene disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros, que disponen de flexibilidad para aplicar el Acuerdo, permitiendo a dichos Miembros designar qué compromisos pueden ser aplicados de inmediato (Categoría A), y para cuáles requerirán más tiempo después de su entrada en vigor (Categoría B) y/o asistencia técnica (Categoría C); y, la Sección III, en la que se establecen disposiciones institucionales y disposiciones finales; ámbitos sobre los cuales esta Oficina General aprecia que no se involucra el ejercicio de alguna de las competencias y/o funciones atribuidas al Ministerio de Cultura por el marco legal vigente.

IV. CONCLUSIONES:

24. La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la Dirección General de Museo, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Qhapaq Ñan, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la Dirección de Paisaje Cultural, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes han emitido opinión técnica sobre el Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC), a cuyo contenido nos remitimos, no advirtiéndose que hayan formulado observaciones técnicas al tenor de dicho Acuerdo.

25. Esta Oficina General, desde el punto de vista legal expuesto, no formula observación al Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Atentamente,

Carlos R. Santos L.
Asesor Legal
Reg. CAC Nº 6311

Con el informe que antecede, el que esta Oficina General de Asesoría Jurídica hace suyo.- Pase al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.

Ministerio de Cultura
Oficina General de Asesoría Jurídica
JACQUELINE CALDERÓN VIGO
Directora General

VJCV/csl

334

341

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

ALERTA

MEMORÁNDUM (DAE) Nº DAE0322/2016

A	:	DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De	:	DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto	:	PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL ACUERDO SOBRE LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Como es de su conocimiento, durante la IX Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali (Indonesia) el 7 de diciembre de 2013, los Miembros de la OMC concluyeron las negociaciones de un "Acuerdo sobre Facilitación del Comercio", en virtud del cual se creó un Comité Preparatorio sobre Facilitación del Comercio al que se le encargó:

i) realizar un examen jurídico del AFC;
ii) recibir notificaciones de los países en desarrollo Miembros y los Países Menos Adelantados (PMAs) sobre los compromisos que hubiesen designado para su inmediata aplicación;
iii) elaborar el "Protocolo de Enmienda", necesario para insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

El 27 de noviembre de 2014, mediante Decisión del Consejo General de la OMC, los países Miembros de la OMC adoptaron el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, a fin de insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech, junto a los demás acuerdos comerciales multilaterales sobre mercancías.

Actualmente, el mencionado Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros y entrará en vigor, junto con el AFC, luego de la ratificación de dos tercios de los Miembros de la OMC (108 Miembros de 161).

A la fecha, 68 Miembros de la OMC, contando la Unión Europea y sus 28 países Miembros, han depositado sus instrumentos de ratificación del AFC en la OMC.

Con el fin de iniciar el proceso de ratificación del AFC, el MINCETUR solicitó a las entidades públicas que participaron de los procesos de negociación su opinión técnica, conforme a su respectiva competencia. Las opiniones de los sectores se hacen llegar en físico.

Teniendo en cuenta la opinión favorable de todos los sectores consultados y la importancia de la entrada en vigor del "Acuerdo sobre la Facilitación del Comercio", esta Dirección General está de acuerdo con su pronta ratificación por parte del Perú.

En virtud de lo anterior, mucho se agradecerá a esa Dirección General proceder a iniciar, de conformidad con la legislación nacional vigente, el proceso de perfeccionamiento interno del mencionado Acuerdo. Para ello, se adjunta al presente un breve informe elaborado por esta Dirección General, el cual incluye los antecedentes del mismo y el sustento de la conveniencia a los intereses nacionales de su ratificación, así como un resumen de las opiniones alcanzadas por los sectores concernidos.

Lima, 03 de marzo del 2016

342

Augusto Morelli Salgado
Ministro
Encargada de la Dirección General de
Asuntos Económicos

SFMV

Con Anexo(s) : INFORME DAE - Acuerdo de Facilitación del Comercio.docx

Proveido de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (03/03/2016 12:40:11 pm)
Derivado a Fiorella Nalvarte;Luz Betty Caballero de Clulow :
Fiorella, pase a la atención de la Min. Caballero y del equipo de EPT. Atte. JR

;
Proveido de Fiorella Nalvarte (03/03/2016 12:47:43 pm)
Derivado a Luz Betty Caballero de Clulow :
Ministra por decreto del Embajador Raffo pase para su conocimiento.

;
Proveido de Fiorella Nalvarte (03/03/2016 12:48:13 pm)
Derivado a Jeam Garay Torres :
Srta. Garay por decreto de la ministra Caballero favor atender.

343

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS (DAE) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS (DGT), REMITIENDO OPINIÓN FAVORABLE PARA LA RATIFICACIÓN DEL:

"Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio"

I. Antecedentes

1.1. La facilitación del comercio, que podría describirse como la simplificación de los procedimientos que rigen el comercio para hacer más eficiente el comercio transfronterizo de mercancías, se planteó como uno de los temas de debate en la Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Singapur en diciembre de 1996 (párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Singapur). Después de varios años de trabajos exploratorios, los Miembros acordaron formalmente entablar negociaciones sobre la facilitación del comercio en julio de 2004 (anexo D del llamado "Paquete de Julio" de 2004). De conformidad con el mandato de negociación de 2004, los Miembros debían aclarar y mejorar los artículos V (Libertad de tránsito), VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación) y X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés).

1.2. Los Miembros de la OMC concluyeron la negociación del Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) en la IX Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali (Indonesia) en diciembre de 2013 (documento OMC con signatura WT/MIN(13)/36, WT/L/911). La entrada en vigor del AFC está sujeta a la aceptación por los Miembros de un Protocolo para insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC junto a los demás acuerdos comerciales multilaterales sobre mercancías (el cual fue adoptado mediante Decisión del Consejo General del 27 de noviembre de 2014, documento OMC con signatura WT/L/940) y la ratificación del Acuerdo por dos tercios de los Miembros de la OMC (actualmente 161), de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.

1.3. A la fecha, 68 Miembros de la OMC, contando la Unión Europea y sus 28 países Miembros, han depositado sus instrumentos de ratificación del AFC en la OMC.

II. Importancia de la incorporación y puesta en vigencia del AFC

El AFC resulta favorable para el Perú para lograr agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito; para reducir y eliminar barreras no arancelarias en el desarrollo de las operaciones de importación, exportación y tránsito; y para incorporar y mejorar la normatividad nacional orientada hacia la facilitación del comercio exterior. Igualmente, refuerza la cooperación y coordinación entre las autoridades que tienen competencias en asuntos vinculados al comercio exterior, y permite la asistencia técnica y creación de capacidad en esta esfera.

Las disposiciones del Acuerdo están orientadas a disminuir los costos comerciales de los operadores, debido a que se reducen y simplifican los procedimientos administrativos, y está orientado a agilizar el despacho y levante de mercancías, generando así que nuevas empresas incursionen en el comercio exterior y que las existentes aumenten sus operaciones. En consecuencia, se puede señalar que el AFC contribuye con la diversificación de las exportaciones e importaciones, e impulsa la participación de las pequeñas y medianas empresas en el comercio.

III. Proceso de Perfeccionamiento Interno: Consulta a los sectores competentes

A fin de iniciar los trámites legales para la incorporación y puesta en vigencia interna del mencionado AFC, resulta necesario que cada uno de los sectores involucrados durante los procesos de negociación, autoevaluación nacional de necesidades y prioridades y/o clasificación de los compromisos designados en las categorías A, B y C elabore un informe técnico favorable correspondiente a las secciones del Acuerdo que aborden los temas que sean de competencia del sector e incluir los beneficios que derivan de los mismos.

1) Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Mediante Oficio N° 108-2015-MINCETUR, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió el Informe N° 002-2016-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP, elaborado por la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, el cual manifiesta opinión favorable para la ratificación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

2) Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante Oficio N° 2005-2015-EF/10.01, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió opinión favorable respecto a la ratificación del AFC, señalando que las disposiciones contenidas en categoría A notificadas a la OMC están en línea con la legislación vigente, mientras que otras requieren de modificaciones de orden reglamentario y de procedimientos. En ese sentido, indica que se debe tener en consideración que las disposiciones vinculantes contenidas en el AFC no requieren implementación normativa a través de disposiciones con rango legal.

3) Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Mediante Oficio N° 0751-2015-MTC/04, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitió opinión favorable sobre el AFC de la OMC en relación a los aspectos de su competencia. Indicó que el AFC no contraviene ninguna disposición de la legislación peruana en materia aeronáutica.

4) Ministerio de la Producción

Mediante Oficio N° 174-2015-PRODUCE/DM, el SANIPES, el INACAL y las direcciones competentes del Sector Producción concuerdan en la conveniencia de incorporar el AFC al Anexo del Acuerdo que creó la OMC, dando por tanto su opinión favorable.

5) Ministerio de Agricultura y Riego

Mediante Oficio N° 699-2015-MINAGRI-DM, el Ministerio de Agricultura y Riego señala que la mayoría de las medidas del AFC que son competencia de su Sector ya están implementadas plenamente en el marco de la normativa actual.

6) Ministerio del Ambiente

Mediante Oficio N° 910-2015-MINAM/SG, el Ministerio del Ambiente indica que las medidas del AFC que son competencia de su Sector ya están implementadas plenamente en el marco de la normativa actual.

7) Ministerio de Salud

Mediante Oficio N° 816-2015-DM/MINSA, el Ministerio de Salud, en virtud a lo opinado por la DIGEMID y la DIGESA, emite opinión favorable al AFC de la OMC.

8) Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

Mediante Oficio N° 2715-2015-PCM/SG, el INDECOPI remitió el informe técnico N° 024-2015/GCT, emitido por la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales de dicha institución, el cual brinda opinión favorable a la incorporación del ACF al Acuerdo de la OMC.

9) Ministerio de Defensa

Mediante Oficio N° 452-2015-MINDEF/DM, el Ministerio de Defensa señala que el AFC de la OMC favorecerá el comercio en los Estados en los que se implemente, constituyendo un avance normativo y una contribución al desarrollo nacional.

10) Ministerio del Interior

Mediante Oficio N° 283-2015-IN-DM, el Ministerio del Interior señala que considera beneficioso la incorporación del AFC en la legislación nacional, en la medida que dicho Acuerdo busca mejorar la gestión de fronteras y aduanas para la importación, exportación y tránsito de bienes y mercancías.

11) Ministerio de Cultura

Mediante Oficio N° 0226-2015-VMPCIC/MC, el Ministerio de Cultura señala que no se formula observaciones al AFC de la OMC.

12) Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio N° 2692-2015-PCM/SG, la PCM señala que la materia del AFC de la OMC es de estricta competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, no correspondiendo a la PCM emitir opinión sobre el contenido del mismo.

13) Ministerio de Relaciones Exteriores

Teniendo en cuenta la opinión favorable de todos los sectores consultados y la importancia de la entrada en vigor del AFC de la OMC, esta Dirección General está de acuerdo con su pronta ratificación por parte del Perú.

Carpeta de perfeccionamiento del "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio"

1. Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
2. Antecedente
3. Solicitud de Perfeccionamiento
4. Opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
5. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas
6. Opinión del Ministerio de Agricultura y Riego
7. Opinión del Ministerio del Ambiente
8. Opinión del Ministerio de Salud
9. Opinión del Ministerio del Interior
10. Opinión del Ministerio de la Producción
11. Opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
12. Opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros - INDECOPI
13. Opinión del Ministerio de Defensa
14. Opinión del Ministerio de Cultura
15. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
    - Dirección General de Asuntos Económicos